**Causa n° 1835, caratulada: “SEGOVIA, Mario Roberto s/contrabando” y su acumulada la causa nº 1909, caratulada: “GALVARINI, Rubén Alberto; SEGOVIA, Mario Roberto; GALVARINI, Rubén Darío; GOMEZ, Jorge Javier; ENRICI, Andrés; SICARDO, José Luis; IÑURRUTEGUI, Maximiliano D.; COLANGELO, Ángela; “Euromac SRL” y “South American Docks SA” s/Contrabando”**.

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los TREINTA Y UN (31) días de mayo del año dos mil doce, reunidos integrantes del **Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 2**, **Dres. Claudio Javier GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA** en calidad de presidente**, Luis Gustavo LOSADA, César Osiris LEMOS** en calidad de vocales, actuando la **Dra. Karina Rosario PERILLI** como Jueza sustituta, asistidos por la Secretaria del Tribunal, **Dra. María Alejandra SMITH**, a fin de dar a conocimiento los fundamentos de hecho y de derecho del fallo recaído en la **causa n° 1835, caratulada: “SEGOVIA, Mario Roberto s/contrabando y su acumulada la causa nº 1909, caratulada: “GALVARINI, Rubén Alberto; SEGOVIA, Mario Roberto; GALVARINI, Rubén Darío; GOMEZ, Jorge Javier; ENRICI, Andrés; SICARDO, José Luis; IÑURRUTEGUI, Maximiliano D.; COLANGELO, Ángela; “Euromac SRL” y “South American Docks SA” s/Contrabando”** respecto a los siguientes imputados:

**1. Mario Roberto SEGOVIA,** de nacionalidad argentina, nacido el 17 de junio de 1974 en la ciudad de Rosario Pcia. de Santa Fe, hijo de Roberto Jacinto y de Elsa Ester Drago (f), titular del Documento Nacional de Identidad nº 23.716.616, de estado civil casado, de profesión comerciante y piloto de avión, con último domicilio en la calle Álvarez Condarco 472 bis de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 –Ezeiza-.

**2. Rubén Alberto GALVARINI,** de nacionalidad argentina, nacido el 20 de marzo de 1947 en la ciudad de Rosario Pcia. de Santa Fe, hijo de Armando (f) y de Jerónima Bilicich (f), titular del Documento Nacional de Identidad nº 6.071.491, de estado civil casado, de profesión comerciante, con último domicilio en la calle Mazza 1155 de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 –Ezeiza-.

**3. Rubén Darío GALVARINI,** de nacionalidad argentina, nacido el 19 de noviembre de 1973 en la ciudad de Rosario Pcia. de Santa Fe, hijo de Rubén Alberto y de Mónica Noemì Vaschetto, titular del documento nacional de identidad nº 23.640.912, de estado civil soltero, de profesión comerciante y corredor de automóviles y con último domicilio en la calle Mazza 1155 de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe.

**4. Jorge Javier GOMEZ,** de nacionalidad argentina, nacido el 12 de mayo de 1963 en la Capital Federal, hijo de Ruperto (f) y de Julia Ramírez, titular del documento nacional de identidad nº 16.533.246, de estado civil divorciado, de profesión comerciante y escritor, con último domicilio en la calle Pujol 1482 piso 8° depto “A” de Capital Federal y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 –Ezeiza-.

**5. Andrés ENRICCI,** de nacionalidad argentina, nacido el 25 de septiembre de 1946 en la Capital Federal, hijo de Andrés (f) y de Amalia González, titular de la Libreta de Enrolamiento nº 4.550.899, de estado civil casado, de profesión empleado de la Administración Pública (AFIP/DGA) y con último domicilio en la Av. Rivadavia 6066 de esta ciudad.

**6. José Luis SICARDO,** de nacionalidad argentina, nacido el 21 de octubre de 1962 en la Capital Federal, apodado “El Pai”, hijo de Norberto y de María Ester Chavarría, titular del documento nacional de identidad nº 14,927.746, de estado civil casado, de profesión empleado de la Administración Pública (AFIP/DGA), con último domicilio en la calle Jufre 452 Torre 8 PB depto. “1” de Villa Tesei, Pcia. de Buenos Aires.

**7. Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI,** de nacionalidad argentina, nacido el 3 de noviembre de 1974 en la Capital Federal, hijo de Victor y de Victoria Leonor Pina, titular del documento nacional de identidad nº 24.293.403, de estado civil soltero, de profesión despachante de aduanas, con último domicilio en la calle de los Reseros 1825 de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.

**8. Ángela COLANGELO,** de nacionalidad argentina, nacida el 15 de abril de 1954 en la Capital Federal, hija de Antonio (f) y de Nicolaza Presutto (f), titular del documento nacional de identidad nº 11.353.725, de estado civil casada, de profesión comerciante socia gerente de la firma “Euromac SRL” y con último domicilio en la calle Álvarez Jonte 288 piso 7 “A” de la localidad de Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires.

**9. “EUROMAC SRL”,** persona jurídica titular del CUIT n° 30-70724420-4, inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas el 31 de mayo de 2000, en la matrícula nº 55859, legajo nº 1/102996 (representada por la imputada Ángela COLANGELO).

**10. “SOUTH AMERICAN DOCKS SA” (SADOCKS SA.),** persona jurídica titular del CUIT n° 30-65417713-5, inscripta en la Inspección General de Justicia el 10 de enero de 1992, bajo el nº 185 del Libro Lº 110, Tomo “A” de las Sociedades Comerciales (presidida por el imputado Rubén Darío GALVARINI).

Intervienen en el proceso: por el Ministerio Público Fiscal el Fiscal General de Juicio **Dr. Mario Alberto VILLAR**; por la Querellante (AFIP/DGA) los **Dres. Facundo MACHESICH y Betina MAGGI**; por las Defensas: Defensora Pública Oficial **Dra. Patricia M. GARNERO** (en representación del imputado Rubén Alberto GALVARINI); **Dr. Marcelo Francisco JIMÉNEZ** (en representación del imputado José Luis SICARDO); **Dr. Martín OROZCO** (en representación de los imputados Maximiliano Damián Damian IÑURRUTEGUI, Alicia COLÁNGELO, de la persona jurídica “EUROMAC SRL”); **Dr. Diego ZYSMAN QUIROS** (en representación de Rubén Darío GALVARINI y de la persona jurídica “SOUTH AMERICAN DOCKS SA” -“SADOCKS SA”-); **Dres. Rodolfo Tomas VICO y Jorge ALVAREZ BERLANDA** (en representación del imputado Jorge Javier GOMEZ); los **Dres. Héctor AMARELLE** y **Carlos BROITMAN** (en representación del imputado Andrés ENRICCI) y los **Dres. Claudio CAFFARELLO, Mariano CUNEO LIBARONA, Augusto GARRIDO y Agustín ALSINA** (en representación del imputado Mario Roberto SEGOVIA).

Que, oportunamente este Tribunal Oral dispuso que todo lo escuchado durante el debate quedara registrado mediante el sistema de grabado en CDs., los que pasan a formar parte integrante de la presente sentencia).

De cuyas constancias,

RESULTA:

**A. Requerimiento de elevación a juicio correspondiente a la causa nº 1835 caratulada: “SEGOVIA, Mario Roberto s/contrabando”**

**1.** Que la Fiscal ante la Instrucción, Dra. María del Carmen ROGLIANO, en su requerimiento obrante a fs. 2065/69, solicitó la elevación a juicio de la presente causa seguida contra **Mario Roberto SEGOVIA** a quien le imputó la comisión del delito de contrabando de importación, a) consumado en el caso de los doscientos cincuenta miligramos (250mgs.) de la sustancia denominada **ACONITINA** cuya importación documentó mediante la destinación nº 06 073 ICO4 100802 N y, b) en grado de tentativa en el caso de los quinientos miligramos (500mgs.) de la sustancia denominada **RICININA**, amparados por la guía aérea internacional nº 8546 8760 3554. Ello, toda vez que se engaño en el caso de la ACONITINA y se intentó engañar, en el caso de la RICININA, al Servicio Aduanero respecto a la real identidad del destinatario e importador de las sustancias aludidas afectando el contralor asignado respecto al tráfico internacional de mercaderías. Que, también se presentó documentación falsa para cumplimentar las operaciones aduaneras aludidas consignándose en la guía aérea internacional y en las facturas como importador y destinatario a nombre de “Héctor Germán BENITEZ” cuando en realidad se trataba del propio imputado **Mario Roberto SEGOVIA**. Sumado a lo expuesto, en dicho requerimiento se hizo hincapié en que las sustancias aludidas por su naturaleza y características tóxicas podían afectar la Salud Pública. Asimismo, consideró que el imputado **SEGOVIA** indujo a error respecto a su verdadera identidad al “Laboratorio Latoxan” con sede en la República de Francia quien elaboró dichas sustancias (para ello **SEGOVIA** utilizó falsamente la identidad de “BENITEZ” y de la inexistente empresa “Excel Import & Export”) gestionando el ingreso irregular de ambas sustancias a nuestro país. Ello, conforme lo normado en los arts. 863, 865 incs. “f” y “h”, 871 y 872 del CA y en calidad de autor (art. 45 del CP).

**B. Requerimiento de elevación a juicio correspondiente a la causa nº 1909, caratulada: “GALVARINI, Rubén Alberto; SEGOVIA, Mario Roberto; GALVARINI, Rubén Darío; GOMEZ, Jorge Javier; ENRICI, Andrés; SICARDO, José Luis; IÑURRUTEGUI, Maximiliano D.; COLANGELO, Ángela; “Euromac SRL” y “South American Docks SA” s/Contrabando ”.**

**2.** Que el Fiscal ante la Instrucción, Dr. Emilio M. GUERBEROFF, en su requerimiento obrante a fs. 5356/5468, solicitó la elevación a juicio de la presente causa seguida contra los imputados **Rubén Alberto GALVARINI; Rubén Darío GALVARINI; Jorge Javier GÓMEZ; Mario Roberto SEGOVIA; Andrés ENRICCI y José Luis SICARDO** como coautores (art. 45 del CP) del delito de contrabando consumado de sustancias que por su naturaleza, cantidad o características, podían afectar la salud pública (clorhidrato de EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA) mediante la oficialización del Despacho nº 07 001 EC0 130022S; agravado asimismo por la intervención de tres o más personas y la intervención de empleados del Servicio Aduanero Nacional (arts. 863, 864 inc. “b” y 865 incs. “a”, “c” y “h” del CA).

**3.** Por su parte imputó a **Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI y Alicia COLANGELO** el carácter de cómplice primario y secundario respectivamente (arts. 45 y 46 del CP) del delito de contrabando consumado de sustancias que podían afectar la Salud Pública (clorhidrato de EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA) mediante la oficialización del Despacho nº 07 001 EC01 130022S, agravado asimismo por la intervención de tres o más personas y la intervención de funcionarios aduaneros (arts. 863, 864 inc. “b” y 865 incs. “a”, “c” y “h” del CA.).

**4.** Asimismo, imputó a las personas jurídicas **“Euromac SRL”** y **“South American Docks SA”** en los términos del delito de contrabando consumado de sustancias que por su naturaleza, cantidad o características podían afectar la salud pública (clorhidrato de EFEDRINA o PSEUDOEFEDRINA) mediante la oficialización del despacho nº 07 001 EC01 130022S, agravado asimismo por la intervención de tres o más personas y la intervención de empleados del Servicio Aduanero nacional (arts. 863, 864 inc. “b” y 865 incs. “a”, “c” y “h” del CA).

**5.** Finalmente a los nombrados **Rubén Alberto GALVARINI; Rubén Darío GALVARINI; Jorge Javier GÓMEZ; Mario Roberto SEGOVIA; Andrés ENRICCI y José Luis SICARDO** los consideró coautores del delito de tenencia de materia prima para producir o fabricar estupefacientes con fines de comercialización (art. 5º inc. “c” de la ley 23.737).

**CONSIDERANDO:**

**I. Conclusiones de las partes durante el debate.**

**6. Que, al momento de alegar los letrados apoderados de la Querella (AFIP-DGA), Dres. Facundo MACHESICH y Betina MAGGI** manifestaron que las presentes actuaciones se iniciaron el día 8/09/2006 en virtud del procedimiento efectuado por la “División Control de Operaciones Aduaneras”, en ocasión de advertir que la Guía Aérea nº 8546-8760-3554 amparaba la importación de quinientos miligramos (500mgs) de RICININA sustancia peligrosa para la salud pública, cuyo destinatario era "Héctor Benítez-Excel Import & Export" y se encontraba dirigido al domicilio de la calle Entre Ríos 1031 -piso 1°- de Rosario Pcia. de Santa Fe, siendo su remitente el “Laboratorio Latoxan” (Francia). Que dentro de las facultades de la Aduana, también se había detectado el despacho a plaza por parte del mismo importador de la sustancia denominada **ACONITINA**, siendo que al tiempo que se anotó en el “Libro de Novedades” la detención de la guía aérea de la **RICININA** se solicitó el “Sobre contenedor” de la operación de importación n° 06 073 IC04 100802 N. Que, de la información obtenida se desprendía que Héctor Germán Benítez ya había realizado otra operación con el “Laboratorio Latoxan” de la República de Francia, en la que había importado doscientos cincuenta (250) mg. de ACONITINA, según surgía de la factura comercial acompañada con la destinación de importación n° 06 073 IC04 100802 N, en la que intervino el despachante de aduana Julián Guillermo Hesslegrave. Que, a partir de ello, el objeto procesal de la causa nº 1835 se encontraba constituido por los siguientes hechos: **HECHO n° 1** Destinación de Importación n° 06 073 IC04 100802 N respecto a la **ACONITINA** y **HECHO n° 2** Guía Aérea nº 8546-8760-3554 que procuró el ingreso de la **RICININA**. Que, los letrados aludidos se explayaron ampliamente sobre la prueba colectada en el debate. En tal sentido, calificaron los hechos encuadrando los mismos dentro de los arts. 863, agravado según lo establecido en el art. 865, incisos “f” y “h” del Código Aduanero y, en el caso del suceso de la RICININA dentro de las previsiones del art. 871 del CA. Dijeron que, se encontraría configurado el tipo de contrabando de importación impidiendo o dificultando el control del Servicio Aduanero a través de una manifestación falsa y engañosa, simulación del sujeto importador, para lo cual se presentaron documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera y la mercadería importada se trataba de sustancias o elementos que pudieren afectar la salud pública. Respecto al art. 863 del CA, manifestó que de los elementos de prueba surgía la maniobra engañosa llevada a cabo por el imputado **Mario Roberto SEGOVIA**. Agregó que, por un lado, simuló ser Héctor Germán Benítez y se valió de la falsa inscripción de este último como sujeto importador y, por otro lado, envió una nota con membrete de la firma “Excel Import & Export” en la que manifestaba que la institución se dedicaba a trabajar con productos farmacéuticos. Dichas circunstancias falaces tuvieron como consecuencia que las autoridades del “Laboratorio Latoxan”, equivocadamente, creyeran que los doscientos cincuenta miligramos (250mgs) de ACONITINA y quinientos miligramos (500mgs) de RICININA eran vendidos al importador Héctor Germán Benítez en su carácter de presidente de la firma “Excel Import & Export”. En función de ello, el “Laboratorio Latoxan” remitió a través de la empresa “Federal Express” dichas sustancias al territorio nacional (mediante las guías aéreas n° 8546-8786-6245 y nº 8546-8760-3554), citando jurisprudencia. Sostuvo que, con relación a la agravante del inciso “f” del art. 865 del CA., debía resaltarse que las manifestaciones falsas y engaños desplegados que indujo a error a las autoridades aduaneras ya que no sólo se declaró falsamente el nombre del verdadero importador (pese a la obligación de expedirse con veracidad), aprovechando la falsa inscripción de Héctor Germán Benítez como sujeto importador ante la Dirección General de Aduanas - que fue realizada por el propio SEGOVIA-, sino que también las declaraciones mendaces fueron respaldadas con elementos objetivos, como ser las facturas y las guías aéreas, en las que consignaba que Benítez era el comprador de las sustancias. Por otra parte, afirmó que las sustancias cuya importación se investigaba se encontraban comprendidas en el inciso “h” del art. 865 del CA, y aludió a sus características, que las mismas según ley nº 16.463 el importador debía inscribirse en la “ANMAT”, refirió a los testigos que declararon en autos. Que por ultimo, teniendo en cuenta la descripción de los hechos efectuados en un primer momento y la calificación jurídica atribuida, cabía concursar los hechos materialmente, conforme lo establece el artículo 55 del CP. Por todo lo expuesto, los hechos encuadran en el art. 863 del CA., agravado según lo establecido en el art. 865 incs “f” y “h” del Código Aduanero, con respecto a los dos (2) hechos arriba descriptos y lo establecido en el art. 55 del CP, mientras que respecto al segundo de los hechos, encontraba calificación jurídica en el art. 871 del CA. Consideró que, el imputado **Mario Roberto SEGOVIA** debería responder en carácter de AUTOR del delito de contrabando agravado por los dos hechos que forman parte de la causa nº 1835. Que, en lo atinente a la causa nº 1909, conforme obraba a fs. 1/17 éstas se iniciaron cuando la Dirección General de Aduanas a través del SP 818/08 (DGA) en fecha 29/04/2008 por medio de la Nota nº. 72/08 elevó al Fuero Penal Económico la comunicación recibida desde la Aduana de los Estados Unidos Mexicanos que había puesto en conocimiento de la Directora General de Aduanas del hallazgo de una importante cantidad de EFEDRINA disimulada en un cargamento de azúcar remitido desde la República Argentina. Asimismo, se hizo saber que la operación de exportación sería la nº 07 001 EC01 130022S que había sido registrada el día 31/10/2007 a nombre de la persona jurídica **“Euromac SRL”** por el despachante de aduanas **Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI** y que el receptor de la mercadería sería la firma “Mercado y Logística Comercial PEGASSO SA. de CV.” en el destino final de Naucalpan, Estado Unidos Mexicanos. Señaló que, la mercadería declarada eran doce mil (12.000) kilogramos de azúcar marca “M&K”, la cual fue consolidada en el contenedor TRIU 3669651. Que según obraba a fs. 107, el día 16/05/2008 a las 20,00 hs. el Inspector Héctor FERNÁNDEZ se comunicó con la Secretaría del Juzgado en lo Penal Económico n° 7 que estaba en turno, haciéndole saber que había recibido una comunicación telefónica de un letrado que le hacía saber que un despachante de aduanas pretendía hacer una exposición sobre una supuesta detención de drogas en los Estados Unidos Mexicanos. Que, ante el pedido del Despachante de Aduanas, ese mismo día se realizó la exposición de **IÑURRUTEGUI** que obraba a fs. 109/110. Que, continuaron su exposición relatando los sucesos acaecidos con posterioridad a dicha declaración. Señalaron que, el objeto procesal de la causa nº 1909 se encontraba integrado por los siguientes hechos: A) **HECHO n° 3**: el contrabando de exportación de EFEDRINA oculta en un cargamento de doce mil kilogramos (12.000kgs) de azúcar marca “M&K”, el cual se documentó a través de la destinación de exportación a consumo nº 07-001-ECO1-130022S, oficializada el día 31/10/2007 por parte del despachante de aduanas **Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI**, cuyo exportador fue la persona jurídica **“Euromac SRL”** y con destino final eran los Estados Unidos Mexicanos a la firma “Mercadeo y Logística Comercial PEGASSO SA. de CV” de Col. San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México. B) **HECHO n° 4**: la tentativa de contrabando de exportación de sustancia EFEDRINA, en cantidad y calidad apta para afectar la salud pública, detectada en un cargamento de paquetes de azúcar marca “M&K” depositado en el depósito de la persona jurídica **“South American Docks SA” (SADOCKS SA)**, cuyo destino final serían los Estados Unidos Mexicanos. Consideraron que, se desprendía de la prueba colectada que el imputado **Mario Roberto SEGOVIA** juntos los imputados **Rubén Alberto GALVARINI** y **Jorge Javier GOMEZ** deberán responder como CO-AUTORES por los dos (2) hechos de la causa nº 1909 del tipo penal de contrabando de exportación consumado en el **HECHO n° 3**. También en grado de CO-AUTORES el **HECHO n° 4** por haber tomado participación con tres o más personas en la simulación del sujeto exportador y falsa declaración sobre la mercadería a exportar respecto a la sustancia EFEDRINA con motivo del egreso del territorio aduanero de la azúcar marca “MAKRO” declarada en el PE nº 07 001 ECO1 130022 S, debiendo mencionarse que en los sucesos detallados, también participaron dos (2) agentes aduaneros (imputados **Andrés ENRICCI** y **José Luis SICARDO**) y que la EFEDRINA por su cantidad y características se trataba de mercadería que puede afectar la salud pública (arts, 863, 864 inc. “b”, 865 incs. “a”, “c” y “h” de la Ley nº 22.415, y arts. 871 y 886 y ss. del CA. y art. 45 y ss. del CP.). En segundo término, consideró que el imputado **Rubén Darío GALVARINI** debía responder como PARTÍCIPE PRIMARIO. Respecto a la persona jurídica **“South American Docks SA” (SADOCKS SA)** debía declararse su responsabilidad en los términos de los artículos 876; 887 y 888 del CA. por el **HECHO n° 3**. Sostuvo que, los agentes aduaneros **Andrés ENRICCI** y **José Luis SICARDO** debían responder como PARTÍCIPES PRIMARIOS en los dos hechos **(HECHO n° 3 y HECHO n° 4)** conforme la calificación jurídica mencionada. Consideraron que, el despachante de aduanas **Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI** debía responder como PARTÍCIPE PRIMARIO solamente respecto al **HECHO n° 3**. En cuanto a la imputada **Alicia COLANGELO** debía responder solo por el **HECHO n° 3** en su carácter de COMPLICE SECUNDARIA, aunque conforme el artículo 48 del CP. y teniendo en cuenta que la imputada solo tenía conocimiento de la simulación del sujeto exportador, su condena deberá ser impuesta por las figuras de los arts. 863 y 865, inciso “a” del CA. Respecto a la persona jurídica **“Euromac SRL”** debía declararse su responsabilidad en los términos de los arts. 876; 887 y 888 del CA. solo por el **HECHO n° 3** con la significación jurídica asignada a su representante. Señalaron que, teniendo en cuenta las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP., se debía tener en cuenta como circunstancias agravantes, en relación a la causa nº 1835, el tipo de mercadería importada y los efectos que producirían sobre la salud, mientras que, respecto a la causa nº 1909, la modalidad de ocultación, la complejidad de la maniobra ventilada, la cantidad y calidad de EFEDRINA incautada. Con relación a los imputados **Mario Roberto SEGOVIA, Rubén Alberto GALVARINI, Jorge Javier GOMEZ, Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI, Andrés ENRICCI y José Luis SICARDO** tenían conocimientos técnicos sobre la operatoria de comercio exterior; no tenían dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos; el grado de participación que tomaron en los hechos endilgados y el grado de reprochabilidad. Respecto a los últimos parámetros también eran aplicables al imputado **Rubén Darío GALVARINI**. Como circunstancias atenuantes, con relación a todos los imputados puso de relieve su falta de antecedentes vigentes y el concepto que se desarrollo a lo largo del debate. Por todo lo expuesto, los representantes de la querella acusaron a los imputados de autos solicitando que se condenara a: **1) Mario Roberto SEGOVIA**, en carácter de autor por los **HECHO n° 1 y HECHO n° 2** de la causa nº 1835 y como co-autor penalmente responsable de la relación a los **HECHO n° 3 y HECHO n° 4** y la calificación jurídica enunciadas respecto a la causa nº 1909 y se le impusieran las siguientes penas: A. **ONCE (11) AÑOS de PRISIÓN**, B. INHABILITACIÓN ESPECIAL por CINCO (5) AÑOS para el ejercicio del comercio, C. LAS DEMÁS SANCIONES previstas en el art. 876 del CA. D. Todo ello, con expresa imposición del pago de las COSTAS del proceso (Arts. 26, 29 inc. 3ero., 40 y 41 del Código Penal y Arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 párrafo 2°, 886 y 876 incs. “d”, “e”, “f” y ”h” del Código Aduanero y art. 530 y sgtes. del CPPN). **2) Rubén Alberto GALVARINI**, respecto a los **HECHO n° 3 y HECHO n° 4** de la causa nº 1909 en carácter de coautor penalmente responsable por la calificación jurídica enunciada se le impusieran las siguientes penas: A. **SIETE (7) AÑOS de PRISIÓN**, B. INHABILITACIÓN ESPECIAL por CINCO (5) AÑOS para el ejercicio del comercio, C. LAS DEMÁS SANCIONES previstas en el art. 876 del CA, D. Todo con expresa imposición del pago de las COSTAS del proceso (Arts. 26, 29 inc. 3ero., 40 y 41 del Código Penal y Arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 párrafo 2°, 886 y 876 incs. “d”, “e”, “f” y ”h” del Código Aduanero y art. 530 y sgtes. del CPPN). **3) Jorge Javier GOMEZ**, respecto a los **HECHO n° 3 y HECHO n° 4** de la causa nº 1909 en carácter de coautor penalmente responsable por la calificación jurídica enunciada se imponga las siguientes penas: A. **SIETE (7) AÑOS de PRISIÓN**, B. INHABILITACIÓN ESPECIAL por CINCO (5) AÑOS para el ejercicio del comercio, C.- LAS DEMÁS SANCIONES previstas en el art. 876 del CA D. Todo ello, con expresa imposición del pago de las COSTAS del proceso (Arts. 26, 29 inc. 3ero., 40 y 41 del Código Penal y Arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 párrafo 2°, 886 y 876 incs. “d”, “e”, “f” y ”h” del Código Aduanero y art. 530 y sgtes. del CPPN). **4) Rubén Darío GALVARINI,** respecto a los **HECHO n° 3 y HECHO n° 4** de la causa nº 1909 en carácter de partícipe primario penalmente responsable por la calificación jurídica enunciada se le impusieran las siguientes penas: A. **SEIS (6) AÑOS de PRISIÓN**, B.- INHABILITACIÓN ESPECIAL por CUATRO (4) AÑOS para el ejercicio del comercio, C.- LAS DEMÁS SANCIONES previstas en el art. 876 del CA., D. Todo ello, con expresa imposición del pago de las COSTAS del proceso (Arts. 26, 29 inc. 3ero., 40 y 41 del Código Penal y Artíclos 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 párrafo 2°, 886 y 876 incs. “d”, “e”, “f” y ”h” del Código Aduanero y arts. 530 y sgtes. del CPPN). **5. persona jurídica “South American DOCKS SA” (SADOCKS SA).** se impusiera la sanción prevista en el art. 876 del CA, **6) Andrés ENRICCI y 7) José Luis SICARDO,** respecto a sus intervenciones como participes primarios en los **HECHO n° 3 y HECHO n° 4** de la causa nº 1909 por la calificación jurídica enunciada se les impusieran las siguientes penas: A. **CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN**, B.- INHABILITACIÓN ESPECIAL por TRES (3) AÑOS para el ejercicio del comercio, C. LAS DEMÁS SANCIONES previstas en el art. 876 del CA., D. Todo ello, con expresa imposición del pago de las COSTAS del proceso (Arts. 26, 29 inc. 3ero., 40 y 41 del Código Penal y Artíclos 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 párrafo 2°, 886 y 876 incs. “d”, “e”, “f” y ”h” del Código Aduanero y arts. 530 y sgtes. del CPPN). **8) Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI,** en carácter de partícipe primario por el **HECHO n° 3** consumado de la causa nº 1909 por la calificación jurídica enunciada se le impusieran las siguientes penas: A. **CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN**, B. INHABILITACIÓN ESPECIAL por TRES (3) AÑOS para el ejercicio del comercio, C. LAS DEMÁS SANCIONES previstas en el art. 876 del CA. D. Todo ello, con expresa imposición del pago de las COSTAS del proceso (Arts. 26, 29 inc. 3ero., 40 y 41 del Código Penal y Artíclos 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 párrafo 2°, 886 y 876 incs. “d”, “e”, “f” y ”h” del Código Aduanero y arts. 530 y sgtes. del CPPN). **9) Alicia COLANGELO,** en su carácter de partícipe secundaria por el **HECHO n° 3** consumado de la causa nº 1909 por la calificación jurídica enunciada se le impusieran las siguientes penas: A. **DOS (2) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN**, B. INHABILITACIÓN ESPECIAL por TRES (3) AÑOS para el ejercicio del comercio, C. LAS DEMÁS SANCIONES previstas en el art. 876 del CA., D. Todo ello, con expresa imposición del pago de las COSTAS del proceso (Arts. 26, 29 inc. 3ero., 40 y 41 del Código Penal y Arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 párrafo 2°, 886 y 876 incs. “d”, “e”, “f” y ”h” del Código Aduanero y arts. 530 y sgtes. del CPPN) y **10) persona jurídica “Euromac SRL”** se imponga la sanción prevista en el artículo 876, ap. 1 inciso “i” del C.

**7. Que, durante el alegato el Fiscal General de Juicio Dr. Mario Alberto VILLAR** realizó una detallada descripción de los hechos, enumerando las diversas pruebas colectadas. Así, sostuvo que, en autos se habían investigado en la causa nº 1835: 1) **HECHO n° 1** consistente en la importación de doscientos cincuenta miligramos (250mg.) de ACONITINA documentada mediante la destinación nº 06 073 IC04 100802 N, hecho consumado y 2) **HECHO n° 2**: consistente en el intento de ingresar al país quinientos miligramos (500mg) de RICININA amparada por la Guía Aérea internacional nº 8546 8760 3554, en grado de tentativa. Asimismo, sostuvo que en la causa nº 1909: 1) **HECHO n° 3** consistente en el egreso del territorio nacional de clorhidrato de EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA mediante la oficialización del despacho nº 07 001 EC01 130022 S y 2) **HECHO n° 4** que importara la tenencia de materia prima para producir o fabricar estupefacientes con fines de comercialización. Describió las características de las sustancias del caso -ACONITINA, RICININA, EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA-. En tal sentido, aludió a la ley de Medicamentos y la posición arancelaria respectiva y demás normativas en relación a dichas sustancias. Calificó la conducta desplegada por el imputado **Mario Roberto SEGOVIA** como AUTOR responsable en relación a los **HECHO n° 1 y HECHO n° 2** investigados en la causa nº 1835, y en calidad de CO-AUTOR conjuntamente con los imputados **Rubén Alberto GALVARINI** y **Jorge Javier GOMEZ** respecto a los **HECHO n° 3 y HECHO n° 4** investigados en causa nº 1909. Calificó la conducta de los agentes aduaneros **Andrés ENRICCI** y **José Luis SICARDO** en calidad de CO-AUTORES en relación a los **HECHO n° 3 y HECHO n° 4** investigados en la causa nº 1909. Imputó a las personas jurídicas **“South American Docks SA” (SADOCKS SA)** y **“Euromac SRL”** en relación al **HECHO n° 3** aludido en causa nº 1909. Respecto al despachante de aduanas **Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI** calificó su conducta como PARTÍCIPE NECESARIO y a la imputada **Alicia COLANGELO** calificó su conducta como PARTÍCIPE SECUNDARIA, ambos imputados por el **HECHO n° 3** mencionado en causa nº 1909. Adelantó que no acusaría al imputado **Rubén Darío GALVARINI**. Consideró que, ambas personas jurídicas **“South American Docks SA” (SADOCKS SA)** y **“Euromac SRL”** debían responder conforme las disposiciones del CA. Continuó dando sus fundamentos a la luz de los arts. 40 y 41 del CP., evaluando las mercaderías de que se trataba -ACONITINA y RICININA en la causa nº 1835- y -EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA en la causa nº 1909-, la extensión del daño causado, educación de los imputados, los medios empleados, su cantidad y calidad, efectos sobre la salud pública, medio empleado, la participación en los hechos, motivos que los llevó a delinquir y demás pautas, que luego también mencionara en cada caso. Solicitó se condenara a: **1) Mario Roberto SEGOVIA**  a la pena de **DIEZ (10) AÑOS de PRISIÒN** (arts. 863, 865 incs. “f” y “h” del CA., en forma reiterada, en dos oportunidades, uno consumado y otro tentado (**HECHO n° 1 y HECHO n° 2** respectivamente) en concurso real con los arts. 863 y 865 incs. “a”, “c” y “h” de la ley 22.415 (**HECHO n° 3**) y art. 5º inc. “c” de la ley 23.737 (**HECHO n° 4**) -art. 55 del CP-, PERDIDA de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare inc. “d” apartado 1 del art. 876 del CA. INHABILITACIÓN ESPECIAL de CUATRO (4) AÑOS para el ejercicio de comercio (arts. 876 inc. “e”, apartado I del CA); INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (inc. “f” del art. 876 del CA); INHABILITACIÓN de VEINTE (20) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado publico (inc. “h” del art. 876 del CA); MULTA de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000) en los términos del art. 5º Inc. “c” de la ley 23.737, con costas. **2) Ruben Alberto GALVARINI,** a la pena de **SIETE (7) AÑOS de PRISIÓN** calificando su conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 865 incs. “a”, “c” y “h” del CA., en concurso real con el delito previsto en el art. 5º inc. “c” de la ley 23.737, PERDIDA de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare inc. d) apartado 1 del art. 876 del CA,; INHABILITACIÓN ESPECIAL de TRES (3) AÑOS para el ejercicio de comercio (art. 876 inc. “e”, apartado I del CA); INHABILITACIÒN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (inc. “f” del art. 876 del CA), INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CATORCE (14) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado publico, inc. h) del art. 876 del CA.; MULTA de DOCE MIL PESOS ($ 12.000) en los términos del art. 5º Inc. “c” de la ley 23.737, con costas. **3) Jorge Javier GOMEZ** a la pena de **SEIS (6) AÑOS de PRISIÓN** calificando su conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 865 inc. “a”, “c” y “h”, en concurso real con el delito previsto en el art. 5º inc. “c” de la ley 23.737, PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (inc. “d” apartado 1 del art. 876 del CA; INHABILITACIÓN ESPECIAL de TRES (3) AÑOS para el ejercicio de comercio (arts. 876 inc. “e”, apartado I del CA); INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (inc. “f” del art. 876 del CA), INHABILITACIÒN ABSOLUTA de DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado publico (inc. “h” del art. 876 del CA); MULTA de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000) en los términos del art. 5º. Inc. “c” de la ley 23.737, con costas. **4) Andrés ENRICCI** a la pena de **CINCO (5) AÑOS de PRISIÒN**, calificando su conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 865 inc. “a”, “c” y “h” del CA., en concurso real con el delito previsto en el art. 5º inc. “c” de la ley 23.737, PERDIDA de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (inc. “d” apartado 1 del art. 876 del CA); INHABILITACION de TRES (3) AÑOS para el ejercicio de comercio (art. 876 inc. “e”, apartado I del CA; INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (inc. “f” del art. 876 del CA), INHABILITACIÓN ABSOLUTA para desempeñarse como funcionario o empleado publico (inc. “h” del art. 876 del CA); MULTA de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000) en los términos del art. 5º Inc. “c” de la ley 23.737, con costas., **5) José Luis SICARDO** a la pena de **CINCO (5) AÑOS de PRISION**, calificando su conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 865 incs. “a”, “c” y “h” del CA, en concurso real con el delito previsto en el art. 5º inc. “c” de la ley 23.737, PERDIDA de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (inc. “d” apartado 1 del art. 876 del CA), INHABILITACIÒN ESPECIAL de TRES (3) AÑOS para el ejercicio de comercio (arts. 876 inc. “e”, apartado I del CA), INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (inc. “f” del art. 876 del CA), INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado publico (inc. “h” del art. 876 del CA); MULTA de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000) en los términos del art. 5º Inc. “c” de la ley 23.737, con costas. **6) Maximiliano Damian IÑURRUTEGUI,** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN** calificando su conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 865 inc. “a”, “c” y “h” del CA, PERDIDA de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (inc. “d” apartado 1 del art. 876 del CA), INHABILITACIÒN ESPECIAL de TRES (3) AÑOS para el ejercicio de comercio (arts. 876 inc. “e”, apartado I del CA), INHABILITACIÒN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (inc. “f” del art. 876 del CA), INHABILITACIÓN ABSOLUTA de OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado publico (inc. “h” del art. 876 del CA) con costas. **7) Alicia COLANGELO** en calidad de participe secundaria a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN** cuyo cumplimiento podía ser dejado en suspenso, calificando su conducta dentro de las previsiones del art. 863, 865 inc. “a” y “c” del CA, PERDIDA de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (inc. “d” apartado 1 del art. 876 del CA), INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio de comercio (arts. 876 inc. “e”, apartado I del CA), INHABILITACIÒN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (inc. “f” del art. 876 del CA), INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada publica (inc. “h” del art. 876 del CA), con costas, **8) persona jurídica “South American Docks SA” (SADOCKS SA) y 9) persona jurídica “Euromac SRL”,** retiro de la personería jurídica, cancelación de la inscripción en el Registro Publico de Comercio (conforme art. 876 inc. “i” del CA) y **10) Rubén Darío GALVARINI** como adelantara no formuló acusación a su respecto. Finalmente, hizo expresa reserva de casación y del caso federal.

**8. Que, en su alegato el Dr. Diego Zysman Quiros, letrado defensor de los imputados Rubén Dario GALVARINI y la persona jurídica “South American Docks SA” (SADOCKS SA)**. Sostuvo que, en relación a su asistido **Rubén Dario GALVARINI** y respecto a la falta de acusación en el alegato del Fiscal General de Juicio cabía aplicar la doctrina de la CSJN “Tarifeño”. Dijo que, en relación a la investigación del HECHO n° 4, se originó en una denuncia ante sede prevencional. Consideró que, debió existir un requerimiento de instrucción según lo normado en el art. 195 del CPPN. Que no fue un acto de prevención. Que, si hubiera sido así el denunciante podría haber elegido la fecha de inicio, que el juez interviniente fuera uno y no otro, lograr que la Fiscalía no interviniera en el requerimiento y limitar el objeto procesal. Que, era nulo el procedimiento llevado a cabo desde su inicio, principalmente a partir de los allanamientos. Que en cuanto a la parte Querellante consideró que a AFIP-DGA no debió intervenir en este juicio. Destacó que, su acusación era por ello nula. Explicó que, no podía haber dos acusadores estatales en el mismo juicio con misma finalidad (esto era más controvertido). Señaló que, la Querella no podría haber acusadora si no lo hizo el fiscal (querellante sustituto), en particular porque no representaba a la víctima sino al Estado. Que, no se aplicaban los Convenios internacionales en su favor ni se aplicaba la doctrina de la Corte en los fallos “Santillán”, “Otto Wald”, etc. Que en particular, no podía intervenir en el HECHO n° 4, cuando la Cámara de Apelaciones del Fuero confirmó los procesamientos y los calificó como tenencia del art. 5º de la ley 23.737. Agregó que, el Fiscal de instrucción requirió por esa calificación y que el propio Juez de instrucción, Dr. Aguinsky, dictó auto de elevación a juicio por esa calificación, sumado a que también había mantenido dicho calificación el Fiscal General de este juicio durante su alegato. Que además, todo lo que comentado tuvo por objeto justificar el comienzo de ejecución de la tentativa de contrabando (reservas que se caían, contactos con transportista, nuevos “Bookings”) durante varios meses, y no se hizo la exportación, lo llevaría a una posición cercana a la del Fiscal General de juicio. Porque mostraría un desistimiento voluntario de tentativa de acuerdo con la parte general del CP. Consideró que, entonces debería concluirse que renace el tipo penal interferido (tenencia de materias primas) del art. 5º de la Ley 23.737, por reglas del concurso de delitos (43 CP). Consideró también que era nulo su alegato, por defectos claros de fundamentación, dado que la Querella sabía que no tenía certeza para acusar. Que, no podía trascender el “in dubio pro reo”. Por todo ello, solicitó expresamente se la apartara del procedimiento en este momento, por falta de acción (arts. 339 y cctes CPPN). Además, respecto a la incorporación de las piezas documentales (simples o certificadas, según se duda) de los Estados Unidos Mexicanos en la anteúltima audiencia, fue diferida hasta el final, pero no fundamentada. La referencia a que constituía un problema de valoración probatoria que sería tratado en la sentencia final fue un argumento posterior, frente al pedido de aclaratoria/reposición, que fuera denegado. Sostuvo que, tanto la Querella como el Fiscal General lo utilizaron para fundar sus alegatos acusatorios, tiñiéndose de nulidad. Respecto a su asistido Rubén Darío GALVARINI aludió a que su presencia en este juicio se explicaba por la confusión constante entre GALVARINI padre y GALVARINI hijo. Destacó algunas de las consecuencias de haber sido imputado en esta causa. En tal sentido refirió haber perdido su trabajo como automovilista y que sufrió el repudio de los medios de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) que era su ciudad, entre otras consecuencias. Cító las afirmaciones de la Querella en su acusación, entre otras que “Rubén Darío GALVARINI mantuvo la misma defensa de instrucción”. Consideró la carencia de fundamentación del alegato de la querella que también demostraba la nulidad del mismo. Señaló que, no había en el alegato de la Querella una palabra sobre el tipo objetivo ni el dolo, que el hecho que Rubén Darío GALVARINI “debería haber sabido” tampoco era dolo. Aludió a diversas pruebas en defensa de su asistido. Hizo referencia a las testimoniales brindadas durante el debate por parte de Avilan, Almada, Iñigo, Lifourena, entre otros. Habló de su relación con el imputado Roberto Mario SEGOVIA. Concluyó que, su asistido Rubén Darío GALVARINI no tuvo experiencia en comercio exterior, no era un hombre de paja y que se hacia cargo de sus tareas en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Recordó que, en este caso no eran cheques firmados u actas jurídicas las que se imputaban. Que, en tal sentido, no hubo ningún cuestionamiento a lo que sí hacía en el Depósito Fiscal aludido. Pido la **ABSOLUCIÓN de CULPA Y CARGO de Rubén Darío GALVARINI** e hizo reservas de Casación y del caso federal. Respecto a la persona jurídica **“South American Docks SA” (SADOCKS SA.)** manifestó que, no era responsable la persona jurídica desde el derecho penal de fondo. Que no existía un procedimiento que habilitara el procesamiento y condena de la persona jurídica. Citó en apoyo de sus dichos el Fallo Sala I CNCP, “Zen Desio” y en particular el voto del ministro Dr. Zaffaroni en el fallo “Fly Machine”. Destaco que, Rubén Alberto GALVARINI declaró en instrucción, en una sola acta única por su persona y por la persona jurídica aludida (ver declaración del 27/10/2008 obrante a fs. 2912/156). Destacó que, a nombrado GALVARINI no se le dijo que podía declarar en acta separada o designar a otro para hacerlo. Recordó que, durante el debate su asistido manifestó que declararía por sí mismo. Expresó que se trataba de un grave problema de índole jurídica que apareja la nulidad de la declaración de la persona jurídica aludida en la etapa de instrucción, y destacó que como durante el debate no había declarado, no se la podía tener por defendida materialmente. Consideró que, el hecho no se hizo ni en su nombre, ni por su intermedio ni en su beneficio. Aclaró que, el Depósito Fiscal (como lugar físico) y la persona jurídica eran dos cosas enteramente distintas. Hizo hincapié en que no había evidencia alguna de que el intercambio de sustancias (EFEDRINA) se hubiese producido en dicho Depósito. Citó diversas testimoniales entre ellas a: Guaraz, Veliz y Lifourena. Finalmente se refirió particularmente a la actuación del letrado de “SADOCKS SA” el Dr. López. Por todo ello solicitó la **ABSOLUCIÒN DE CULPA Y CARGO de Rubén Darío GALVARINI y de la persona jurídica “South American Docks SA” (SADOCKS SA)** haciendo reservas de casación y caso Federal.

**9. Que, en su alegato la Defensora Pública Oficial Dra. Patricia Margarita GARNERO letrada defensora del imputado Rubén Alberto GALVARINI** describió las imputaciones que pesaban en contra su asistido tanto del Fiscal General de Juicio como de la Querella y las penas solicitadas respecto a su asistido. Adhirió al planteo del letrado defensor Dr. Diego Zysman Quirós respecto a la nulidad de fs. 1 y todo lo actuado en su consecuencia respecto a la denuncia efectuada por el imputado IÑURRUTEGUI en relación al denominado HECHO n° 4 de la causa nº 1909, haciendo reserva de casación y caso Federal. Respecto a la prueba colectada en relación a las actuaciones iniciadas en los Estados Unidos Mexicanos, luego de analizar en forma detallada como las mismas habían arribado al proceso, dijo que la cuestión relativa a su incorporación por lectura debió ser tratada antes de ser incorporada la misma. Expresó su oposición a que se tomaran como prueba de cargo las actuaciones labradas en los Estados Unidos Mexicanos por sus fundamentos. Destacó que, las mismas no fueron incorporadas al proceso de acuerdo a la normativa vigente haciendo referencia a la misma. Dijo que, no había prueba alguna que probara que la sustancia encontrada en los Estados Unidos Mexicanos fuera EFEDRINA aludiendo así a los testimonios vertidos en el debate por los testigos Pérez Escobar y Patricia Velásquez. Consideró que, el denominado HECHO n° 3 su asistido debía ser ABSUELTO. Respecto al denominado HECHO n° 4 de la causa nº 1909 destacó la discordancia entre las calificaciones legales vertidas por el Fiscal General de Juicio y la Querella. En tal sentido, adhirió a lo argumentado por el letrado defensor Dr. Zysman Quirós en relación a ello. En cuanto a la calificación del art. 5º inc. “c” de la ley 23.737 manifestó que el Fiscal General no había aclarado qué conducta de dicha norma había llevado a cabo su asistido, tampoco dijo qué modalidad del citado art. 5º había realizado Rubén Alberto GALVARINI. Afirmó que, existía inconsistencia en ambas partes acusadoras no sabiendo de qué defender a su asistido y concretamente cuál era su objeto de reproche. Señaló que, en relación a los delitos investigados que carácter asumía la EFEDRINA en relación al inc. “c” de la citada norma, haciendo referencia a la naturaleza de la sustancia referida. Aclaró que, la prohibición de su exportación no existía a la fecha de los hechos y a su respecto aludió al marco normativo. En su exposición se refirió a las testimoniales de Donzelli, Aboud y también a las testimoniales de citadas por el letrado defensor Dr. Zysman Quirós en su alegato, en ese sentido. Por sus argumentos, a los fines de la calificación en la cual se encontraba la conducta de su asistido consideró que la misma devenía atípica. Continuó con el análisis de ambas acusaciones y sostuvo que la EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA no eran sustancias que estuvieran prohibidas citando la normativa vigente a la fecha de los hechos. Teniendo en cuenta la calificación en la cual encuadró el Fiscal General la conducta del HECHO n° 4 de la causa nº 1909 respecto a su asistido, refirió que la ley 23.737 era una ley penal en blanco que debía integrarse con otras normas, en el caso, las resoluciones a las cuales aludiera, que completaban así la norma básica, en el caso, las que describen a la EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA como sustancias que no eran consideradas estupefacientes. En relación al análisis de la prueba testimonial dijo que las partes acusadoras de más de cien testigos, solamente habían sido mencionados menos de diez. Destacó que, ninguno de ellos había procedido a efectuar un análisis integral de toda la prueba. Consideró que, para fundar una sentencia debía tenerse la certeza y acreditado el dolo. Sostuvo que, las partes acusadoras se manejaron con silogismos y que no valoraron los dichos de su asistido Rubén Alberto GALVARINI, aludiendo a los dichos de su declaración. Impugnó las acusaciones en cuanto se fundaron en los dichos de los coimputados, invocando jurisprudencia al respecto. Analizó la documentación colectada, manifestando que no se había probado que la sustitución del azúcar se había realizado dentro del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” llamando su atención el hecho de que, según testimonios vertidos en el debate, ningún empleado había visto nada. Dijo que, en relación a la prueba documental se habían cambiado los parámetros de valoración, en ese sentido el primer ticket balanza del HECHO n° 3 y el segundo del HECHO n° 4. Que, en el primer caso había una diferencia de días y en el segundo no, cambiando el criterio en cuanto a la valoración de ambos hechos siempre en contra de su asistido. Dijo que, su defendido conocía al imputado Mario Roberto SEGOVIA desde antes, al igual que el imputado Jorge Javier GOMEZ, circunstancias que nunca fueron negadas por su asistido. Objetó el testimonio brindado por Lifourena que consideraba que sólo declaró en función de no quedar comprometido en los hechos investigados en autos. Hizo un análisis detallado de la prueba documental, -vrg.: emails, presupuesto de “HB”, faxes, etc.-, que daban cuenta de la compra del azúcar de parte de la persona jurídica “Euromac SRL”, y en modo alguno de su asistido GALVARINI. Merituó entre estos un email de Tellinger a Nicolas Lamanussi sobre el medio de transporte marítimo que no fue analizado por las partes acusadoras. Refirió al testimonio de García, Iñigo, Conde, Maddalena, entre otros, haciendo hincapié en la falta de valoración de la prueba, parámetros distintos de valoración, falta de análisis integral de la prueba de parte de los acusadores. Por todo lo expuesto, solicitó la **ABSOLUCION de CULPA Y CARGO de Rubén Alberto GALVARINI** y su inmediata libertad, invocando en su caso el principio establecido en el art. 3 del CPP. Hizo reserva del caso federal y casación.

**10. Que, en su alegato el Dr. Marcelo JIMENEZ, letrado defensor del imputado José Luis SICARDO** en primer término adhirió a los planteos de nulidad de la prueba aportada desde los Estados Unidos Mexicanos por el Fiscal ante la Instrucción Dr. Marcelo Guerberoff que diera lugar al primer hecho investigado (HECHO n° 3). Que, a su criterio, dicha prueba carecía de las formalidades necesarias para ser aceptada como tal, solicitando no se hiciera lugar a la incorporación de la misma. Planteó, recurso de casación, caso Federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Destacó que, disentía en forma absoluta con los acusadores por considerar que estaba equivocada la descripción de los hechos, la calificación legal, la pena y la multa solicitadas. Sostuvo que, en todo momento las partes acusadoras hablaron de las conductas de los aduaneros sin individualizar qué conducta ilícita se le enrostraba a su asistido José Luis SICARDO y cual al imputado Andrés ENRICCI. Aludió a los dichos de Bore quien dijo que “una mala descripción del hecho acarreaba una pésima aplicación del derecho”. Consideró que, los acusadores habían hecho una arbitraria aplicación del sistema de la sana crítica racional y la transformaron en libre convicción y que, ante la orfandad probatoria para acreditar la intervención de su asistido en el hecho recurrían a una construcción intelectual por aproximación o por sospecha la cual era insuficiente por necesitarse en esta etapa del proceso de la certeza probatoria para acusar. Sostuvo que, existía una falta total de pruebas y fundamentación de las partes acusadoras. Describió las funciones de su asistido SICARDO como guarda aduanero, manifestando que éste pesaba, medía y contaba, pero no revisaba bultos porque no estaba dentro de sus facultades dado que si lo hiciera incurriría en falta. Destacó cuales eran las funciones de su defendido dentro del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Dijo que, los acusadores no habían tenido en cuenta las pruebas que desincriminaban a su asistido. Así, aludió a las testimoniales de Ramayón, Bernardi, González, Medina, Vivas, Almada, Frugoni, entre otras. Respecto al testigo Ramayón dijo que presentó un cuaderno personal de anotaciones que daba cuenta del viaje realizado el cual no negó su asistido, sino que negó que lo recibió, sin embargo dicho cuaderno era enrostrado a SICARDO. Respecto al “ticket balanza” el mismo testigo Avilan había insertado los datos, en cuanto a la rubrica inserta en dicho documento la hizo su defendido. Sostuvo que, SICARDO era quien hacía la cuenta entre el camión lleno y vacío quedándole el peso de los bultos transportados y eso fue lo que firmó. Destacó que, los “tickets balanza” podían quedar con las planillas en el cajón de la vigilancia del Depósito Fiscal aludido. Agregó que, Mario Bernardi dijo que el personal aduanero no estaba nunca al momento del pesaje. Que, el testigo González dijo que recibía los camiones llenando el “ticket balanza” y los guardaba con las planillas en la oficina de vigilancia. Que, la testigo Estefanía Frugoni manifestó que ella confeccionaba junto con Cabral o Bernardi el papel denominado “puede cargar”. Destacó que, el testigo Veliz había dicho que el pesaje no pertenecía a la Aduana y que el documento “puede cargar” tampoco era un documento de la Aduana. Recordó que, el testigo Vacaro habló del proceso de ingreso de mercadería y distinguió lo que ocurría antes de mediados del año 2008 y después de esa época. Concluyó que, todo el andamiaje acusatorio, carecía de una base probatoria con un sentido de certeza, que de todos los testigos que depusieron en el debate y ante la instrucción, ninguno de ellos aportó pruebas en contra de su asistido y que sí fueron contestes en cuanto a la actividad laboral del mismo. Que, en esta etapa de juicio no se podía suponer sino que había que tener certeza absoluta para acusar y sobre todo para condenar a José Luis SICARDO, ya que esto no era derecho laboral donde todo se presupone a favor del obrero, sino que debía tenerse absoluta certeza. Agregó que, sino se estaría violando un principio jurídico de raigambre constitucional. Por todo lo expuesto consideró que se encontraba acreditada una duda razonable, duda que beneficiaba a su asistido invocando lo normado en el art. 3 del CPP. Solicitó la **ABSOLUCIÒN DE CULPA Y CARGO de José Luis SICARDO**. Hizo reserva de casación, caso federal y acudir a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

**11. Que, durante su alegato la Defensa del imputado Mario Roberto SEGOVIA dividió su exposición que estuvo a cargo de los Dres. Claudio CAFFARELLO, Mariano CUNEO LIBARONA y Augusto GARRIDO**. Que, a su turno el Dr. Claudio CAFFARELLO conforme fundamentos expresados solicitó la nulidad del debate por afectación de derechos del debido proceso, Consideró que, en ambos procesos existía una raíz ilegítima que afectaba la garantía mencionada. Destacó que, el estado de sospecha respecto a su asistido provenía de la causa nº 8483 que tramitó ante el Juzgado Federal de la ciudad de Campana (PBA) y que en la causa nº 1835 había dos informes de Secretarios que habían hablado entre si. Que las pruebas que imputaban a su asistido provenian de datos de unos teléfonos secuestrados sin la debida orden, en los cuales se detectaron las líneas telefónicas terminadas en 0776 y 0249. Así describió los sucesos acaecidos en el allanamiento del domicilio de la calle Miranda 919 de la localidad de Hurlingham PBA. Consideró que la prueba obtenida en consecuencia era ilegítima. Que, sobre ese secuestro ilegal el Juzgado Federal de Campana ordenó investigar a siete (7) teléfonos. Que, en base a dichos teléfonos la investigación llegó al Barrio Fisherton en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Que, luego detectaron llamadas de familiares de SEGOVIA y de este modo supieron que su asistido estaba en un hotel en la República Federal de Alemania y además obtuvieron un teléfono que pertenecía al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, las diligencias aludidas llevaron a que el 23/11/2008 fuera detenido el imputado SEGOVIA en el Aeropuerto. Sostuvo que, a través de Ribet las autoridades llegaron al imputado SEGOVIA y al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Consideró que, la prueba obtenida en consecuencia era ilegítima dado que sin los teléfonos aludidos no podía demostrarse que el imputado SEGOVIA era “Héctor BENITEZ” y en abono de sus dichos citó los fallos “Rayford”, “Ventura”, “Florentino”, “Vega”, “Ruiz” de la CSJN entre otros. Solicitó la nulidad de la indagatoria de Mario Roberto Segovia por sus fundamentos. Que, por su parte el letrado codefensor Dr. Mariano CUNEO LIBARONA solicitó la nulidad vinculada a ambos procesos por entender que estaban alegando sobre prueba que no estaba incorporada al proceso y que se encontraban en la causa denominada “Tarzia” en trámite ante el Juzgado Federal de Campana (PBA), prueba que era conocida por dicha parte y la querella por ser partes en aquel proceso pero no era conocida por los Jueces y el Fiscal General. Que, se tuvo en cuenta piezas procesales como una indagatoria proveniente de dicha causa pero no sus actos anteriores y cómo se llegó a la misma. Consideró violada la garantía de defensa en juicio citando jurisprudencia en respaldo de su postura. Acompañó una guía de su exposición para conocimiento del Tribunal las partes. Hizo referencia a los artículos periodísticos agregados a la causa, los cuales no deberían tenerse en cuenta. Respecto a las sustancias (ACONITINA y RICININA) relacionadas con la causa nº 1835, dijo que la ACONITINA no estuvo dado que nunca se encontró. En relación a ambas sustancias exhibió dos (2) sobres plásticos que según explicó contenían en su interior doscientos miligramos (250mgs.) y quinientos miligramos (500mgs.) de glucosa a fin de dar cuenta de la cantidad de las sustancias aludidas en causa nº 1835. Afirmó que, las mismas no estaban prohibidas y que no estaban en la lista de la ANMAT. Se preguntó ¿cuál era la prueba?. Admitió que, se tuvo por probado que SEGOVIA usó a “Benitez” pero que no probaron que dicho “Benitez” era quien importara las sustancias del caso. Explicó que, “Benitez” fue utilizado también por Martinez Espinoza y por Ipólitto. Solicitó la nulidad de la declaración testimonial brindada en el debate por el nombrado Ipolitto, dado que las sustancias eran de él y que no podía citarse a un imputado en calidad de testigo. Centró su esfuerzo en responsabilizar a Ipolitto en los hechos mencionando pruebas que relacionaban a Ipolito. Hizo referencia a cruce de emails entre Ipolitto y su asistido. Señaló que, no hubo ningún testigo que hubiera dicho que el imputado SEGOVIA era “Hector Benitez” o que existían pruebas de que SEGOVIA hubiera pagado, pedido o tenido dichas sustancias. Respecto a la computadora dijo que el acto de incorporación en relación a lo obtenido de la misma era nulo. Sostuvo que, no se había acreditado que dicha computadora o los pendrive fueran del imputado SEGOVIA. Que, no estaba acreditada la autoría de los mensajes obtenidos del correo electrónico. Remarcó que, el accionar del Juez Federal de Campana fue ilegítimo describiendo los hechos que surgían en relación al secuestro de la computadora. Relató como se llevó a cabo la incorporación de las actuaciones a este proceso. Agregó que, además, la computadora del caso no se estaba en ningún lado. Respecto a la falta del cuerpo del delito invocó el fallo “Gamboa Morales”. Sostuvo que, la sustancia ACONITINA no estaba reconstruída la prueba y que no había peritaje. Que, a su turno el letrado codefensor Dr. Augusto Garrido se refirió a las características de las sustancias del caso. Manifestó que, no se daban en el caso las previsiones del art. 865 inc. “h” del CA. Refirió a las testimoniales vertidas durante el debate por Damin, Villamil, entre otros. Dijo que, la Aduana no había puesto reparo alguno al despachar a plaza la sustancia ACONITINA. Sostuvo que, ningún organismo de la República de Francia había impedido la exportación de la sustancia aludida. Exhibió los frascos de medicamentos que el Fiscal General de Juicio aportara en su momento y ticket de compra. Consideró que, no se había afectado la salud pública como bien jurídico protegido. Describió qué significaba afectar dicho bien jurídico protegido. Que, las sustancias del caso no reunían las propiedades necesarias para afectar la salud pública. Dijo que, las guías aéreas y las facturas no eran falsas ni apócrifas, descartando así por sus fundamentos la agravante del art. 865 inc. “f” del CA. Consideró que, no se pudo investigar quién era De Pomiers, refirió que hubo error en la persona del importador. Hizo referencia a las acusaciones y habló del “autor mediato”. En ese sentido dijo que se consideró que el imputado SEGOVIA había utilizado al “Laboratorio Latoxan” como instrumento. Destacó que, el Fiscal General en su alegato omitió hablar de autoría mediata en el caso. Afirmó que, De Pommiers había despachado sustancias en dos ocasiones manifestando de su puño y letra que no eran sustancias peligrosas. Que, el “Laboratorio Latoxan” no había hecho ningún control previo para asegurarse que no fueran utilizados fuera de un laboratorio. Consideró tal circunstancia como una notoria negligencia por parte del “Laboratorio Latoxan”. Agregó que, si la ACONITINA y RICININA hubieran sido sustancias peligrosas se hubieran secuestrado en la República de Francia y que sin embargo pasaron por varios controles aduaneros internacionales. Hizo referencia a la reexpedición de la mercadería a su lugar de origen y que no se habló de desistimiento voluntario previsto en el art. 43 del CP. Manifestó que, por otra parte “”Benitez” no podía ser importador, por sus argumentos. Por ultimo aludiendo a la calificación legal de las partes acusadoras que consideraron que hubo concurso real consideró violado el principio de congruencia ya que en el proceso se había calificado como concurso ideal la imputación de su asistido. Citó jurisprudencia en abono de su postura. Que, a su turno el letrado codefensor Dr. Claudio CAFFARELLO adhirió a la nulidad invocada por el letrado defensor Dr. Zysman Quiros en relación a la falta de impulso fiscal en el proceso en relación al HECHO n° 4. Asimismo, adhirió al planteo de la Defensora Oficial Dra. Garnero en lo relativo al planteo de las copias ingresadas desde los Estados Unidos Mexicanos con falta de apostillas y falta de debida certificación. Que, por otro lado hizo referencia a planteos en el caso que violaban la garantía del debido proceso. En ese sentido dijo que la declaración indagatoria prestada por SEGOVIA presentaba falencias en cuanto al hecho atribuido. En ese sentido, señaló que se le imputó “haber participado” a secas sin describir su conducta y que resultaba necesario saber de qué se lo acusaba para poder efectuar su defensa. Citó jurisprudencia en abono de sus dichos como el fallo de la CSJN “Navarro” entre otros. En consecuencia solicitó la nulidad de la declaración de SEGOVIA y todo lo actuado en su consecuencia, respecto al HECHO n° 3 y HECHO n° 4. Ello por no haber descripto de forma clara y concreta el hecho que se le imputaba a su asistido. Solicitó la nulidad de la incorporación de las copias agregadas en el proceso provenientes de los Estados Unidos Mexicanos. Sostuvo que, el Fiscal ante la instrucción Dr. Guerberoff había viajado dicho país y que trajo copias que luego agregó sin la debida certificación, vale decir sin proceder de acuerdo a lo normado en la ley 26.137. Que, dicha prueba había sido valorada por las partes acusadoras. Destacó que, no se había llevado a cabo ni videoconferencia, ni medida alguna que permitiera interrogar a los testigos que participaran en el procedimiento del caso. Citó jurisprudencia en respaldo de su postura como el fallo “Turco” de la Sala II de la CNCP, entre otros. Sostuvo que, ambos procesos (causa nº 1835 y causa nº 1909) reconocían una raíz ilegítima. Que, se refirió con detalle a la incorporación al proceso de la prueba obtenida con motivo de las líneas telefónicas nº 0249 y 0776 extraídas de celulares de Ribet. Reiteró que, de no haber sido incorporada dicha prueba, el imputado SEGOVIA no estaría involucrado en estos procesos. Hizo referencia al inicio de las actuaciones, a los informes de la SIDE, al allanamiento de Puerto Madero y efectos allí secuestrados. Consideró que, no había en el proceso ninguna prueba genuina que imputara a SEGOVIA. Que, el mismo Ribet quien fuera condenado por vender EFEDRINA a “Benitez” no reconoció a su asistido en la Sala de audiencias. Lamentó que, el Tribunal no hubiera hecho lugar a la citación testimonial de Capetto, y que si ésta hubiera venido hubiera caído la acusación. Que por sus fundamentos, solicitó la **ABSOLUCIÒN DE CULPA Y CARGO de Mario Roberto SEGOVIA**. Que, a su turno el codefensor Dr. Mariano CUNEO LIBARONA manifestó que, en cuanto a la pena peticionada ante la hipótesis de una condena, solicitó se condenara a su defendido al mínimo legal de la pena, debiéndose computar como atenuantes el daño y peligro causados, en el caso de las sustancias ACONITINA y RICININA no existió peligro causado. Que, la edad, educación y las pautas que daban cuenta los informes médicos y socio ambiental de la causa e impresión que hayan tenidos los jueces de su asistido durante del debate. Dijo que, SEGOVIA no era una persona peligrosa, que no era reincidente, y refirió que padeció el fallecimiento de su madre en prisión, que su hijo menor tenía problemas en el habla y que durante estos años había sido alejado de sus hijos. Solicitó en cuanto a la pretensión punitiva, no ir mas allá de lo peticionado por el Fiscal General de Juicio. Invocó los fallos “Tarifeño”, “Catonar” de la CSN entre otros. Por todo lo expuesto solicitó, acompañando guía en ese sentido, 1) la nulidad de las actuaciones por Tribunal imparcial y por prueba obtenida ilícitamente. 2) Nulidad en la causa sustancias, de la decisión de clausurar alegatos y el paso a alegatos, con sus efectos, por no haber concluido la prueba y haber prueba aun pendiente, y de todos los actos realizados por el actuario en la causa sustancias sin orden escrita del juez y de las indagatorias realizadas sobre hechos, personas y sociedades que no constan en autos. Nulidades de la declaración del imputado Ipolitto, de la computadora examinada o del informe glosado en autos y en consecuencia no valore dicha prueba. 3) Prohibición en la causa sustancias de valorar como prueba de cargo la declaración de Harold de Pommiers. 4) Nulidad en la causa “SADOCKS SA” de todo lo actuado en el HECHO 4 por falta de impulso fiscal (art. 180 del CPP), por la indeterminación del hecho imputado que afectaba el derecho de defensa, de la incorporación de fotocopias de las actuaciones traídas de los Estados Unidos Mexicanos, o en subsidio, que no fueran valoradas. Por todo lo expuesto reiteró que se **ABSUELVA DE CULPA Y CARGO a Mario Roberto SEGOVIA**.

**12. Que, en su alegato el Dr. Jorge ALVAREZ BERLANDA letrado defensor del imputado Jorge Javier GOMEZ** manifestó que la Querella acusaba a su defendido como coautor del delito de contrabando de exportación agravado, en relación al HECHO n° 3 y como coautor de tentativa de contrabando por el HECHO n° 4, y solicitó, entre otras, la pena de SIETE (7) AÑOS de PRISIÒN. Recordó que, el Fiscal General de Juicio acusó a su asistido como coautor de contrabando de exportación, en relación al HECHO n° 3 y coautor del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización previsto en el art. 5º inc.”c” de la ley 23.737 por el HECHO n° 4, y solicitó, entre otras, la pena de SEIS (6) AÑOS de PRISIÒN. Manifestó que, en primer lugar adhería a algunos planteos efectuados por los colegas defensores que lo precedieron en el uso de la palabra. 1°) Nulidad por falta de requerimiento de instrucción, así se adhirió a lo ya manifestado por los demás letrados. Destacó que, se inició la presente causa por la presentación del despachante de aduanas Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI ante las autoridades de la Dirección General de Aduanas. Que, ha dicha presentación se le dio la forma jurídica de una presentación espontánea. Sin embargo esta estaba prevista en el art. 73 del CPP como un derecho del imputado. Ahora bien, de haberse encuadrado dicha presentación como una denuncia no se podía alegar la falta del requerimiento. Que, el Fiscal era el dueño y titular de la acción –citó el fallo “Quiroga”-. Que, el Juez y el acusador no podían ser la misma persona. Sostuvo que, no había dudas de que la presentación del imputado IÑURRUTEGUI ante la Aduana era una denuncia. Que, el art. 195 del CPP era claro, la instrucción se puede iniciar por denuncia o por prevención. Que, por ello, se debió haber corrido vista al Fiscal en los términos del art. 180 del CPP. Después de la denuncia del imputado IÑURRUTEGUI, el Juez, sin vista fiscal, ordenó el allanamiento de la firma “SADOCKS SA” por lo que dicho allanamiento era inválido. Considero que el Fiscal debió instar la acción penal –citó fallos “MURIADO, Enzo”, “RODRIGUEZ, Claudio”, “FERNÁNDEZ, Nora”, entre otros-.2°) Separación de la Querella con relación al HECHO n° 4. Señaló que esto había quedado establecido ya que dicho hecho no era una tentativa de contrabando sino una tenencia de estupefacientes por lo que no había perjuicio para la Aduana y por ende no podía ser considerada como parte querellante. Que, por ello, solicitó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por parte de la Querella por el HECHO n° 4 y, la consecuentemente nulidad de la acusación efectuada en este juicio. 3°) Nulidad referida a la incorporación de la documentación incorporada por el Dr. Emilio GUERBEROFF desde los Estados Unidos Mexicanos. En tal sentido, se remitió a los argumentos vertidos por la Defensora Oficial Dra. GARNERO en su alegato, y en la imposibilidad de la Defensa de controlar dicha prueba en cumplimiento con las reglas del debido proceso. Consideró que, se le había negado el derecho que, bajo pena de nulidad, le otorgaban los arts. 258 y 259 del CPP. Agregó que, tampoco se observó lo normado en el art. 261 del CPP. Asimismo, hizo propios lo dicho por el letrado defensor Dr. CUNEO LIBARONA, en relación a la imposibilidad de esa parte de poder confrontar esa prueba, en especial respecto al voto del magistrado Dr. LOSADA. Señaló que, esta nulidad implica la nulidad parcial de los alegatos, en tanto y en cuanto hubieran utilizado esta prueba incorporada ilegítimamente a juicio. En otro orden de ideas, el diferimiento por parte del Tribunal de esa decisión al momento de la sentencia, ameritó el camino para el pedido de esta nulidad, que hubiera sido distinto si se hubiera expedido al respecto. Hizo referencia a los elementos de juicio citados por los acusadores para imputar a su asistido GÓMEZ. Así dijeron que su asistido era socio en la persona jurídica “SADOCKS SA” y que habría tenido una relación comercial con el imputado SEGOVIA. Señaló que, su asistido reconoció que compró el azúcar. Recordó que, el Fiscal General y la Querella sostuvieron que la EFEDRINA fue incautada en el depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, el testigo KACHUK sostuvo que cuando trabajaba para “Supermercados Makro” lo contacto un tal “JORGE” por Nextel y que la compra fue referida por un despachante amigo, agregando que el azúcar fue pagado por “SADOCKS SA”. Agregó que, los acusadores sostuvieron que GÓMEZ tenía una actividad dirigencial en el Depósito Fiscal aludido. Por otro lado, el testigo IÑIGO manifestó que el dinero para efectuar el pago se la dieron los imputados Rubén Alberto GALVARINI y GÓMEZ, y que ambos tenían el mismo poder de decisión. Que, fue en base a los elementos de juicio colectados en autos, que los acusadores llegan a las presunciones de que GÓMEZ tenía que saber lo que pasaba dentro del deposito Fiscal y que la EFEDRINA, tuvo que ser necesariamente incorporada en el mismo. Agregaron que, su asistido GÓMEZ se profugó, porque conocía la existencia de la EFEDRINA. Que, para justificar dicha aseveración, la Querella dijo que el Depósito Fiscal era chico y controlable. Empero consideró que, pese al ingenio demostrado por los acusadores, no llegaron al extremo de presumir como, cuando y quien realizó la sustitución del azúcar por la EFEDRINA. Sostuvo que, GÓMEZ desde siempre reconoció haber tramitado la compra del azúcar, pero no por decisión propia sino por orden de Rubén Alberto GALVARINI. Recordó que, su asistido destacó que desde el año 2006 había renunciado al cargo de vicepresidente de la firma “SADOCKS SA”. Que, era evidente que comprar azúcar no era delito. Que, se sumaban los dichos del imputado IÑURRUTEGUI en el sentido de que el negocio -HECHO n° 3- se lo llevó GALVARINI padre. Que, GÓMEZ era socio minoritario sin poder de decisión sobre el devenir de la empresa. Agregó que, era un hombre netamente operativo tal como lo reconoció GALVARINI padre y los empleados de “SADOCKS SA”. Destacó que, el hecho de que su asistido hubiese participado en la compra del azúcar no permitía inferir que supiese sobre la existencia de la EFEDRINA, de haberlo sabido no hubiera realizado personalmente dicha gestión. Agregó que, GÓMEZ conoció al imputado SEGOVIA porque se lo presento GALVARINI padre. Remarcó que, los testigos Vivas y Ahumada empleados de “SADOCKS SA”, señalaron a Mario Bernardi como quien daba las directivas en el Depósito aludido. Consideró que, ésto explicaba porque el hallazgo de la mercadería en el segundo allanamiento fue gracias al nombrado Bernardi que indicó el lugar de estibaje. Sostuvo que, el azúcar venía con el termosellado desde su origen en el “Ingenio Ñuñorco”. Que, el perito Bongiovani dijo que no se podía asegurar que hubiese habido un termosellado con una maquina casera y que para imprimir la marca “M&K” era necesaria una maquina flexográfica muy grande, que no hubiese pasado desapercibida y, tal como surgió de este juicio, nadie vio nada ni se encontraron restos de azúcar. Señaló que, el Deposito contaba con paredes de casi veinte (20) metros y que estaba cerrado por los aduaneros que precintaban todas las puestas. Agregó que, no había una sola constancia de que se hubiera violado un precinto. Manifestó que, todos estos elementos permitían desmentir la presunción de que en el Depósito Fiscal aludido se produjo la sustitución del azúcar por la EFEDRINA. Explicó que, no había dudas de que los acusadores efectuaron “un tiro en la oscuridad”, y lo hicieron ya que era necesario cerrar el círculo. Consideró que, nunca pudieron explicar como, cuando, quien o quienes lo hicieron. Si lo hicieron en el deposito, como entraron la EFEDRINA y como se deshicieron del azúcar. Agregó que, todo ese impresionante movimiento no fue visto por nadie. En ese sentido, el testigo Medina, quien cumplía tareas de vigilancia nocturna, nunca vio nada raro y que era un Depósito seguro con una sola entrada. También cabía preguntarse, como y cuando ingresaron las maquina para termosellar y la máquina flexográfica. Sostuvo que, tampoco se había acreditado que el imputado GÓMEZ supiera de la existencia de la EFEDRINA en el Depósito Fiscal, mas aún ni el Fiscal General ni la Querella se explayaron sobre ese tema, Que, los acusadores solamente realizaron simples presunciones tales como “tenía que saber” o “no podía no saber”, etc. Señaló que, ante la orfandad probatoria, los acusadores cayeron en generalizaciones confundiendo a las personas físicas con la jurídica, y endilgaron responsabilidades sin sustento legal. Consideró útil señalar, como demostró la Defensora Oficial Dra. Garnero, que en toda la documentación, aparece a nombre de la persona jurídica “Euromac SRL”. En cuanto al email sobre los datos de la compra del azúcar, donde mencionan a “JORGE”, esto no le puede llamar la atención a nadie, ya que el propio GÓMEZ reconoció la compra del azúcar. Menciono que hubiera sido diferente si su asistido hubiera negado la compra, en ese caso, dicho email cuestionaría la postura defensista. Manifestó que, el azúcar hubiera quedado en el Depósito aludido varios meses, tampoco podía llamar la atención, porque esa justamente era la actividad de un Depósito. Resaltó que, ni la Querella ni el Fiscal General, valoraron la renuncia de GÓMEZ como vicepresidente de la firma “SADOCKS SA” en el año 2006. Manifestó que, no podía dejar de referirse a la actuación del Dr. LÓPEZ quien asistió y firmó la denuncia junto con el imputado IÑURRUTEGUI respecto del HECHO n° 4, siendo a la época, apoderado de “SADOCKS SA”. Sostuvo que, el Dr. LOPEZ durante mucho tiempo no anotició de esta circunstancia a los directivos de “SADOCKS SA” y tampoco renunció al poder que tenia otorgado por la persona jurídica. Expreso que, los faxes citados por los acusadores, no podían endilgarse a GÓMEZ, porque como había quedado demostrado, no solo el personal de “SADOCKS SA” tenía acceso a enviarlos, sino que era utilizado por despachantes y otras personas. Consideró que, lo único que estaba probado era aquello que había reconocido GÓMEZ vale decir la compra del azúcar por orden de Rubén Alberto GALVARINI. Destacó que, en el HECHO n° 3 como en el HECHO n° 4 no había prueba que vinculara a su asistido con la compra, traslado, almacenamiento o tenencia de EFEDRINA. Expresó que, no había testimonio, documentación, email, fax o llamada telefónica que ligara a GÓMEZ con la EFEDRINA. Preguntó si la EFEDINA era una sustancia prohibida. Señaló que, esa pregunta fue contestada por los testigos Abud y Donzelli quienes claramente dijeron que a la fecha de los hechos, la EFEDRINA no era objeto de prohibición legal, tan solo había ciertos requisitos de carácter administrativo. Reseñó que, ambos dijeron que era una sustancia lícita y controlada, y que para operar con EFEDRINA se debía inscribir en un registro. Señaló que, el testigo Abud agregó que en nuestro país la EFEDRINA no era un estupefaciente. Respecto al HECHO n° 3 sostuvo que nunca sabríamos fehacientemente si se trató o no de EFEDRINA. Agregó que, en cambio, para el HECHO n° 4, si se tornaba interesante el tema de ¿que era la EFEDRINA?. Planteó se planteó la nulidad de la acusación de la Querella respecto del HECHO 4. Compartió el criterio de la Defensora Oficial Dra. GARNERO, al señalar que estaríamos en presencia de actos preparatorios no punibles. Manifestó que, con relación a la tipificación del Fiscal General -art. 5º inc. “c” de la ley 23.737- no se aclaró cual de las conductas señaladas en dicha norma, utilizó para encuadrar los hechos que se le imputaban a GÓMEZ. Consideró que, la falta de determinación expresa en ese sentido, atentaba contra el ejercicio del Derecho de Defensa. Criticó a los acusadores por la presunción de dolo en su asistido. Señalo que, todos los delitos enrostrados requerían del dolo directo. Sostuvo que, ese elemento de la teoría penal, se encontró ausente durante el debate dado que ninguno de los acusadores lo pudo probar. Agregó que, la presunción de que el imputado GÓMEZ “no podía no saber” no alcanzaba para probar tan importante elemento. Agregó que, en esa etapa no se podía suponer, sino que se necesitaba una certeza absoluta (art. 3 del CPP). Explicó que, así como el sobreseimiento necesitaba una certeza negativa, la condena necesita una certeza positiva. Manifestó que, no había margen para la duda, si la duda se colaba, debía jugar a favor del reo. Reiteró que, las suposiciones eran útiles en el momento de la investigación, ya que permitían desarrollar distintas hipótesis de trabajo para poder buscar la verdad material. Que, en el juicio, la suposición era enemiga mortal de la certeza. Señaló que, Justo en un día como hoy, en que se pretende ejercitar la memoria colectiva tenemos que entender que las suposiciones basadas en frases como “algo habrán hecho” trajeron solo problemas y no soluciones. Dejó planteadas las nulidades en los puntos 1, 2 y 3. Asimismo, solicitó la **ABSOLUCION DE CULPA Y CARGO de Jorge Javier GÓMEZ**, en orden a los delitos que fuera acusado. Asimismo, consecuentemente, también impetró su inmediata libertad. Finalmente planteó reserva de Casación y Caso Federal, ya que se habían violado garantías constitucionales y se trataban de leyes federales. Hizo reserva de llevar el caso a la Corte Internacional de Derechos Humanos.

**13. Que, durante su alegato el Dr. Martín OROZCO letrado defensor de los imputados Maximiliano Damian IÑURRUTEGUI, Alicia COLANGELO y la persona jurídica “EUROMAC SRL”** manifestó que quería destacar que siendo letrado defensor de los tres imputados aludidos, no existían intereses contradictorios entre ellos toda vez que, como había quedado ya en claro, IÑURRUTEGUI fue engañado por Rubén Alberto GALVARINI, trasladándose dicho engaño también a Alicia COLANGELO y a la firma “Euromac SRL”. Señalo que, de las acusaciones, surgía que sus asistidos estaban imputados por el HECHO n° 3 de la causa nº 1909. Adhirió a los planteos de las defensas respecto a la nulidad de la incorporación de las actuaciones traídas de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se hizo sin cumplirse con las formalidades del caso. Respecto a la parte Querellante, reconoció que su rol era acusar pero no así el Fiscal General quien, advertía, tenia una tendencia a invertir la carga probatoria. Considero que, tanto el alegato del Fiscal General como de la Querella contenían circunstancias aisladas carentes de fundamento fáctico. Destacó que, no completaron el plexo probatorio para arribar a una acusación sino que se basaron en meras descripción de los hechos. Expresó que, asistido IÑURRUTEGUI apenas anoticionado de la existencia de sustancia EFEDRINA en el cargamento de azúcar en el cual interviniera como despachante de aduana, realizó la denuncia que permitió la investigación del HECHO n° 4. Manifestó que, IÑURRUTEGUI realizó todos los trámites atinentes a la exportación del cargamento de azúcar que fuera encontrado en los Estados Unidos Mexicanos. Agregó que, dicho despacho se efectuó de acuerdo a la normativa que establecía el Código Aduanero. Afirmó que, le sorprendía que la acusación tomara como elemento de cargo el haber sido diligente en el trámite de la exportación. Destacó cual era el trabajo de un despachante de aduana. Agregó que, no existía otro elemento que permitiera atribuir a IÑURRUTEGUI otra cosa que una gestión normal del trámite aduanero, resultando victima de la maniobra pergeñada por Rubén Alberto GALVARINI. Analizó el fax que se agregó en ocasión de denunciar ante la Aduana el HECHO n° 4. Dijo que, el fax enviado a IÑURRUTEGUI no confirmaba la operación. Consideró que, lo que mandaba Ruben Alberto GALVARINI ese 12 de noviembre era el detalle de lo pagado y lo que faltaba pagar. Señaló que, otro elemento era la habitualidad con la que IÑURRUTEGUI concurría al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Dijo que, el imputado IÑURRUTEGUI conocía al personal de “SADOCKS SA” con motivo de su actividad como despachante. Agregó que, iba a dicho lugar en tal carácter ya que con anterioridad había efectuado numerosas operaciones de importación en “SADOCKS SA”. Consideró que, IÑURRUTEGUI fue usado por Rubén Alberto GALVARINI destacando que su asistido sólo tenia cuatro años de profesión mientras que el nombrado GALVARINI se trataba de una persona de sesenta años con una carrera como extensa comerciante extensa conforme surgía de su declaración, y que junto con que el imputado GOMEZ eran dueños de un Deposito Fiscal. Que, otro elemento que se había destacado era que el valor de la operatoria en cuestión notoriamente daba perdida. Explicó en ese sentido los valores del caso y que oficializó en dicha fecha ya que el nombrado GALVARINI le había dicho que así no se perdía el cupo que tenia en los Estados Unidos Mexicanos. Consideró que, Rubén Alberto GALVARINI ignoró los valores originales ya que en realidad lo que interesaba no era la exportación de azúcar sino EFEDRINA. Destacó que, IÑURRUTEGUI cobraba por cada despacho trescientos dólares (u$s 300) asi que nadie perdía. Señaló que, estaba clara la falta de dolo en el accionar de su asistido. Refirió al análisis efectuado por la Defensora Oficial Dra. GARNERO respecto a los emails remitidos con anterioridad a la operatoria. Respecto a la compra del azúcar dijo fue abonada por Rubén Alberto GALVARINI conforme dichos del testigo Iñigo. Manifestó que, toda vez que la persona jurídica “Euromac SRL” era la firma exportadora, la documentación del caso necesariamente tenía que estar a su nombre. Sostuvo que, una de las tareas de IÑURRUTEGUI era contratar una empresa exportadora que pudiera realizar la exportación del azúcar. Destacó las contradicciones en que incurrió el testigo Ramayon. Agrego que, la factura original de la compra del azúcar se secuestró meses después en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Exhibió un cuadro explicativo a los fines de probar que sus asistidos fueron victimas de la maniobra de Rubén Alberto GALVARINI. Manifestó que, en relación a la imputada COLANGELO no cabía ninguna duda en cuanto a su participación. Destacó que, su asistida intervino en una operación normal de exportación con la finalidad de ingresar en el mercado mexicano y en calidad de socia gerente de la firma “Euromac SRL”. Agregó que, ninguno de los otros intervinientes en la causa reconoció conocerla a COLANGELO. Señaló que, resultaba claro que su asistida prestó la firma a IÑURRUTEGUI en virtud de la relación que los unía tanto personal como comercialmente. Reiteró que, así como IÑURRUTEGUI fue engañado también fue engañada COLANGELO. Manifestó que, efectivamente su asistida pago la suma de mas de tres mil pesos ($ 3.000) por el retraso de los contenedores pero lo hizo en una mediación ya que si no pagaba le iniciaban juicio. Respecto a la persona jurídica “Euromac SRL” dijo que nunca fue indagada como persona jurídica con lo cual nunca pudo defenderse. Consideró que, correspondía declarar la nulidad de las acusaciones por no poder imputar a la misma ya que no pudo defenderse. Adhirió al planteo del letrado defensor Dr. Zysman Quiros en relación a que no podían atribuirse responsabilidad penal a las personas jurídicas. Solicitó **ABSOLUCIÒN DE CULPA Y CARGO de sus asistidos IÑURRUTEGUI, COLÁNGELO y la persona jurídica “EUROMAC SRL”** Hizo reserva del caso federal y recurrir ante la casación y a la Comisión interamericana de los Derechos Humanos.

**14. Que, durante su alegato los Dres. Carlos BROITMAN y Héctor AMARELLE, letrados defensores del imputado Andrés ENRICCI aludieron a las acusaciones**. Consideraron que, no cumplió la acusación con la fundamentación para tener una concreta valoración de la prueba y hecho. Sostuvieron que, el imputado ENRICCI trató por todos los medios de cumplir con su deber. Describió cuales eran las funciones del personal aduanero en un Depósito Fiscal. Refirieron a las diversas testimoniales vertidas en el curso debate. Consideraron que, la imputación a su asistido no era ajustada en derecho. Destacó que, conductas no correspondían a las funciones del imputado ENRICCI. Dijo que, no existió una omisión voluntaria por parte de su asistido y que por otro lado dicha omisión no pudo probarse en el debate. Destacaron que, los denominados “tickets balanza” y las planillas estaban en poder del depositario y no del personal de la aduana. Describieron y exhibieron fotografías del Deposito Fiscal “SADOCKS SA”. Destacaron que, ENRICCI no intervino en la confección del “ticket balanza” ni en el HECHO n° 3 ni en el HECHO n° 4. Destacaron que, los rezagos de importación no existían. Destacaron que, el testigo Avilan era empleado del Deposito Fiscal “SADOCKS SA” de lunes a viernes pero que los fines de semana hacia guardias de vigilancia. Mencionaron que, Avilan, dentro del Depósito cumplía todas las actividades, que incluso fue testigo en el primer allanamiento a la sede del Depósito Fiscal aludido. Exhibieron fotografías del procedimiento efectuado en el citado Depósito en el cual apareció el testigo Avilan. Cuestionaron la actuación de Mario Bernardi dado que consideró que resultaba no estaba clara y tendría que haber estado presente en este debate. Explicaron dónde se guardaban los “tickets balanza” del Depósito aludido, cuestionando porque motivo no fueron habidas las planillas. Cuestionaron la conducta desplegada por los nombrados Avilan y Bernardi. Solicitaron que, se investigara la actuación de Avilan en los hechos remitiéndose testimonios a la instrucción. Refirió al testimonio del camionero Ramayon. Adhirieron a las nulidades planteadas respecto a: a) la denuncia formulada ante la Aduana por el imputado IÑURRUTEGUI, b) la incorporación de la documentación de los Estados Unidos Mexicanos y c) el alegato de la parte Querellante. En relación al secuestro de la mercadería en el Depósito Fiscal aludido manifestó que surgían del conteo de las bolsas de azúcar un total de quinientas setenta y cuatro (574) bolsas de más conforme documentación que obraba en autos. Adhirieron al planteo de nulidad respecto al apartamiento de la querella. Brindaron su hipótesis de los hechos de autos. Consideraron atípica la conducta de su asistido. Solicitaron respecto al testigo Avilan que se extrajeran testimonios para investigar su conducta porque, a su criterio, mintió y fue reticente por lo que debía investigarse su participación en el hecho. Solicitaron respecto al testigo Ramayon la extracción de testimonios para que se investigue su posible participación en los hechos. Solicitaron la **ABSOLUCIÓN DE CULPA Y CARGO de Andrés ENRICCI**. Hicieron reserva de casación y caso Federal.

**15. Que, contestando a los diversos planteos de nulidad formulados por las Defensas durante los alegatos, el Dr. Facundo MACHESICH representante de la querella (AFIP/DGA)** manifestó que seguiría el orden en el cual se fueron planteando las incidencias nulificantes de los alegatos, lo cual sería lo único que contestaría. **1. En relación al alegato del Dr. Zysman Quirós a cargo de la Defensa del imputado Rubén Darío GALVARINI y la persona jurídica “SADOCKS SA”, al cual adhirió la Defensora Oficial Dra. Patricia Garnero.** Sostuvo que, se planteo la nulidad de la denuncia formulada por el imputado Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI y todo lo actuado en consecuencia. Consideró que, básicamente se reiteró lo planteado al momento de las Cuestiones Preliminares, donde se sostuvo que a fs. 109/110 obraba la declaración del nombrado IÑURRUTEGUI denunciando un hecho ante la Aduana, por lo cual se debía haber corrido vista al Ministerio Público Fiscal en los términos de los arts. 180 y 188 del CPPN. Que, en dicho planteo se consideró que ante dicha omisión todo lo actuado resultaría nulo desde fs. 115 y con ello, todos los actos dictados en su consecuencia. Al respecto dijo que, en primer lugar, se debía mencionar que el defensor no tomaba en consideración las facultades que el Código Aduanero le otorgaba a la Aduana, en los arts. 1118 a 1121, donde expresamente se le reconocía las potestades prevencionales. Que, dichas facultades eran amplias y al momento de recibir la declaración de una persona no sabía que le van a denunciar, si es una infracción o un delito. Ante esa situación cuando un funcionario de la Aduana se lo ponía en conocimiento de un delito se activaban las facultades del art. 1118 del CA, citando lo normado en el art. 1120 del CA. Que, a partir de dichas citas, se observaba que la actuación, conforme la constancia de fs. 107 del 16/05/2008, cumplió acabadamente con las normas antes citadas, donde el Inspector Héctor Fernández ante el conocimiento de un posible delito de contrabando entabló la consulta ante la Secretaria a cargo de la Secretaría n° 14 del Juzgado nº 7 del Fuero Penal Económico y siguió las directivas del Juez. Que, por ello no solo existió prevención sino información policial como dijera el Ministerio Público al momento de las cuestiones preliminares. Que, del mismo modo, por órdenes del Juez, a fs. 111/113 por nota de fecha 17/05/2008, el Inspector Fernández elevó el Sumario de Prevención, conforme surgía del último párrafo de la nota antes citada. Que, con esto se observaba que, el decreto de fs. 115 al decir que se trata de un “sumario”, como así también, “prevención” no hacía más ratificar lo que surgió de las constancias de fs. 107/113. Que, A partir de ello, el Juzgado en lo Penal Económico n° 7 actuó conforme el código de rito, el cual establecía claramente que la instrucción podía ser iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los arts. 188 y 186 del CPPN. Que, al existir prevención en los términos del art. 195 del CPPN no resultaba necesaria la intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos de los arts. 180 y 188 del CPPN y, por ende, no existió violación alguna a la normativa procesal impidiendo que se dictara la nulidad de lo actuado. Citó diversa jurisprudencia en apoyo de sus dichos. **2. Apartamiento de la Querella por excepción de falta de acción respecto al HECHO 4 (tenencia) y por ende la nulidad de su actuación**. Dijo que, con relación a dicha cuestión, el letrado defensor Dr. Zysman Quirós ya la había planteado al momento de las Cuestiones Preliminares y que insistiendo nuevamente consideró que la Querella no tendría legitimación para estar en juicio respecto al HECHO 4 debido a que la calificación legal adoptada por la Sala B de la CNPE, el Requerimiento de elevación del Ministerio Público Fiscal y el auto de elevación a juicio se referían a un delito contra la salud pública y, por ende, la AFIP/DGA no podría ser considera damnificada. Consideró que, el planteo resultaba inoportuno en virtud de lo normado en el art. 358 del CPP., por lo cual la excepción por falta de acción se deducía que transcurrió el momento procesal oportuno. Para dar respuesta, aludió a la calificación legal del HECHO 4 dada por la Sala B de la CNPE al modificar la calificación legal adoptada por el Juzgado en lo Penal Económico n° 6, al requerimiento de elevación a juicio de la querella, que sostuviera el encuadre legal en las normas de la ley 22.415. Señaló que, la diferencia de calificaciones jurídicas entre el Ministerio Público Fiscal y la Querella se mantuvo inclusive en la exposición final de acusación durante los alegatos. Para ello, se debía tener presente que si la CJSN en Fallos 327:5863 “QUIROGA” expresamente admitió que la Querella podía proseguir al debate oral cuando el Fiscal instaba el sobreseimiento, más aún cuando la diferencia solamente radica en el encuadre normativo provisorio, el cual se debería dilucidar el Tribunal al momento de la sentencia. Aludió al alegato del letrado defensor Dr. .Zysman Quirós respecto al desestimiento voluntario. Citó el fallo "COZZI”, A. y Otro s/contrabando de estupefacientes” en fecha 26/08/2010 para distinguir actos de ejecución de contrabando y el art. 5º de la ley 23.737 y otros. Consideró que, la cuestión planteada por el Dr. Zysman Quirós debería ser rechazada debido a que la Querella por la calificación legal adoptada en el requerimiento de elevación a juicio tenía legitimación para acusar en este debate. **3. Respecto a la nulidad del alegato de la Querella por falta de fundamentación y por considerarlo arbitrario.** destacó que el Dr. MACHESICH que solamente que existía una diferencia de criterios en la valoración de los elementos de prueba, lo cual no tornaba nula la exposición final de esta parte. Consideró que, debía rechazarse el planteo formulado. **4. Sobre la nulidad plantada en relación a la incorporación por lectura de las constancias de lo actuado en los Estados Unidos Mexicanos**. Sostuvo que, el letrado defensor Dr. Zysman Quirós reeditó una Cuestión Preliminar en la cual dijera que la incorporación por lectura había sido infundada y, por ende, también las acusaciones eran infundadas al utilizar dicho elemento de cargo. Señaló la Querella que, lo primero que cabía traer a colación fue que todas las partes consintieron el despacho de prueba y ningún recurso se interpuso contra la resolución del Tribunal. Al momento de hacer la incorporación por lectura en el debate, el planteo de la Defensora Oficial Dra. Garnero y las subsiguientes adhesiones habían sido extemporáneas dado que el recurso había sido interpuesto en una audiencia posterior cuando el Código dice que solo resultara admisible la reposición que se debe incoar inmediatamente, lo cual no se modifica por la cantidad de elementos probatorios ni por la magnitud del listado. Que, en su momento el Tribunal resolvió rechazar el planteo de reposición y ninguna de las partes planteo la nulidad -como se introduce en el alegato- de lo supuestamente resuelto infundadamente. Señaló que, conforme lo normado en el apartado 3° del art. 170 del CPP había caducado el momento procesal oportuno ya que no se planteó la nulidad inmediatamente de cumplido el acto. Que, de igual modo y yendo al trámite, para rechazar dicha solicitud se debía tener en cuenta que a fs. 3170 la Directora de Asistencia Jurídica Internacional, Lic. Keila Román Villegas, dio curso al pedido de asistencia jurídica internacional en los siguientes términos*: “Por tal motivo, y toda vez que la presente petición cumple con lo establecido en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia, solicito a usted girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de remitir copia debidamente certificada de la averiguación previa...”*, o sea que, en los Estados Unidos Mexicanos hicieron el control de legalidad de la petición y le dieron curso. Que, el convenio citado precisamente era la ley 26.139, sustento normativo que fuera utilizado para requerir la información y que en su art. 27 prevé que no sea necesaria “legalización o autenticación”; más allá del apostillado obrante a fs. 3168/vta. Recordó que, por otro lado el Lic José Luis Ángel Zuloaga, agente del Ministerio Público, remitió doscientas cuarenta y nueve (249) copias certificadas, dando fe sobre ellas. Consideró que, lo alegado por las defensas resultaba sin agravio alguno debiendo tenerse por incorporados dichos elementos.  **5. Respecto a la imputación a la persona jurídica “SADOCKS SA”** dijo que el argumento del letrado defensor Dr. Zysman Quirós era reeditando de una Cuestión Preliminar fue que no se pudo defender materialmente citando en su apoyo diversa doctrina y legislación extranjera. Agregó que, con varias citas doctrinales, el Dr. Zysman Quirós solicitó la nulidad de las piezas antes mencionadas por considerar que, a un ente ideal no podían aplicarse sanciones penales y que no existían en el CPPN normas que regularan como traer a proceso a la persona jurídica, por lo cual todo lo actuado respecto a “SADOCKS SA” debería declararse nulo. Al respecto consideró que, la persona jurídica como imputada en un proceso penal debía ser llamada a prestar declaración indagatoria a través de sus representantes, adoptar una decisión de mérito, efectuar el requerimiento de juicio, acusarla en el juicio oral y, eventualmente, condenarla aplicando las sanciones conforme los Arts. 1026 y siguientes del CA. Sostuvo que, la persona jurídica debía ser citada a través de sus representantes, en el caso, se citó a su responsable el imputado Rubén Darío GALVIRINI, quien estuvo acompañado por su letrado defensor y siempre tuvo asistencia de dicho abogado. Agregó que, justamente a raíz de la apelación del letrado defensor, la Sala “B” de la CNPE revocó el procesamiento de la persona jurídica “SADOCKS SA” con relación al hecho 4 en la causa nº 1.909. Sostuvo que, en este debate por consejo de su letrado, el imputado Rubén Darío GALVARINI optó por no declarar como representante de la persona jurídica “SADOCKS SA”. Empero, como Presidente de la firma “SADOCKS SA” revocó el poder general que había otorgado a favor del letrado LÓPEZ. Citó diversa jurisprudencia en apoyo de sus dichos y solicitó se rechazara dicho planteo. En relación a los planteos de la Defensora Oficial Dra. Garnero que adhiriera a los del letrado defensor Dr. Zysman Quiros se remitió a lo dicho. En igual sentido lo hizo respecto al planteo del letrado defensor Dr. Jiménez. **6. En relación al planteo de la defensa del imputado Mario Roberto SEGOVIA respecto a la última recusación del Tribunal**, manifestó que teniendo en cuenta sus conocimientos informáticos pudo verificar que la copia de la videoconferencia aludida en dicha ocasión había sido creada con fecha 17/11/2011 o sea, que era conocida por las partes con anterioridad pero se planteó en oportunidad de dar comienzo a los alegatos. Aludió a los argumentos dado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 1 y consideró que el planteo era infundado. **7) Nulidad por raíz ilegítima del proceso para investigar a Mario Roberto SEGOVIA**, en ese momento el letrado defensor Dr. Caffarello objetó la replica por no corresponder a la misma, lo que así fue aceptado por el Presidente del Tribunal. **8) Respecto a la nulidad de la clausura del debate por falta de prueba planteado por la defensa de Mario Roberto SEGOVIA,** manifestó que, el agravio no era tal dado que todas las partes tenían acceso a la causa, inclusive la propia defensa del imputado SEGOVIA. Agregó que, de hecho, se admitió que las copias que acompañó el imputado SEGOVIA al momento de declaración indagatoria formaran parte de este debate, y que la defensa acompaño copias certificadas y también al momento de su alegato adjuntó más copias para sostener sus defensas. Que, si el Tribunal quisiera acceder a la causa lo podría hacer para chequear las foliaturas mencionadas por la defensa o esta querella, solicitando se rechace el planteo. **9. Nulidad de las actas efectuadas por el Secretario del Juzgado Penal Económico nº 1** consideró que no existía agravio alguno en relación a las mismas. Que, dichas actas daban cuenta de la existencia de la causa seguida contra el imputado SEGOVIA. **10. Declaración testimonial de Ipolitto y nulidad de la misma** Dijo que, no había utilizado la declaración de Ipólitto como testigo ni siquiera efectuó preguntas cuando concurrió, por lo cual al existir un agravio hipotético sobre la supuesta afectación a los derechos invocados no se debería hacer lugar. **10. Nulidad del análisis de la Computador y el Pendrive – Legajos complementarios- Su no uso como elemento de valoración de cargo.** Dijo que, dichos puntos se referían a constancias de otras causas, por lo cual la pretensión de la defensa vislumbraba solamente una intención de impedir valorar elementos que se encontraban legalmente agregadas a la causa que fueron requeridos para su incorporación por lectura al presente debate. Consideró que, el reclamo se vinculaba no tanto la posibilidad de arrimar dichas constancias, sino más bien a una cuestión de valoración, por lo cual no resultaba viable desestimar su incorporación por lectura. Dijo que, el imputado SEGOVIA había prestado declaración en la causa del Juzgado Federal de la ciudad de Campana (PBA), y que en esa oportunidad, les hizo saber la existencia de los supuestos legajos secretos, como lo advirtió el TOF nº 4 al momento del inicio de la debate en San Martín (PBA). Destacó que, los elementos informáticos se secuestraron al momento de la detención de SEGOVIA en su domicilio y obraban a fs. 7376 de la causa nº 2560 del TOF nº 4 de San Martin luego que, la Secretaría de Contrainteligencia de la SIDE -que ya venía actuado como auxiliar del Juzgado Federal de Campana- se le encomendó el análisis de la máquina de manera urgente. Consideró que, aquí cabía a traer a colación que el testigo Horacio Germán GARCÍA en el marco del TOF nº 4 de San Martín dijo expresamente que el pedido fue con carácter urgente y que así actuaron los peritos de la Dirección sobre los elementos informáticos. Que, se utilizo el software “ENCASE” que precisamente servía para hacer una copia espejo de todos los elementos y era sobre esas copias que se trabajaba. Que, en cuanto a los emails, cabía mencionar que, de las copias acompañadas por el letrado defensor Dr. Cuneo Libarona surgía justamente que la Dirección de Contrainteligencia de la SIDE ante el descubrimiento en las copias de los soportes informáticos de las cuentas de correo electrónico y las claves de acceso se solicitó que temperamento adoptar sobre ello al Juzgado Federal de Campana. Aplicando la normativa procesal sobre correspondencia, el Juzgado resolvió que la tarea de acceso de las cuentas se llevara a cabo ante el Juez, siendo que el acta acompañada por el mencionado letrado daba cuento de ello. A partir de ello, más allá que, no se podía nulificar actuaciones de otro proceso, se observaba claramente que la cadena de custodia se respetó y que la Dirección de Contrainteligencia de la SIDE actuó a requerimiento formal del Juzgado Federal de Campana, por lo cual se podían utilizar dichos informes como elementos de cargo. **11. Falta de congruencia entre el procesamiento y las acusaciones** dijo que olvidaba la defensa de SEGOVIA citar que resultaba precisamente la declaración indagatoria de Mario Roberto SEGOVIA en la causa nº 1835, donde surgía la descripción de la plataforma fáctica que mantuvo incólume durante todo el proceso. Que, el procesamiento de SEGOVIA se refería a las dos (2) operaciones de importación, más allá del encuadre valorativo que efectuó el Juzgado en lo Penal Económico nº 1. Que, el rechazo de la impugnación a esta Querella demostraba precisamente que la plataforma fáctica llegó a los requerimientos de elevación a juicio y las acusaciones de las partes acusadoras en el debate. Por lo expuesto, la supuesta afectación de la congruencia de los hechos de la causa nº 1835 no existió. **12. Declaración de Harold de Pommiers** Señaló que, en las cuestiones preliminares, el letrado defensor Dr. Caffarello sostuvo que no tuvo la posibilidad de controlar al representante del “Laboratorio Latoxan” y, por ende, su deposición no podría ser incorporada por lectura. Caso contrario, según la defensa, se encontrarían violados los principios del debido proceso y la defensa en juicio. En ese sentido dijo que, la defensa de SEGOVIA tuvo oportunidad de haber solicitado al Tribunal un nuevo exhorto a la República de Francia con un pliego de preguntas por ellos confeccionado, lo cual no fue requerido conforme obraba en el ofrecimiento de prueba de la defensa de SEGOVIA a fs. 2204/2213 de la causa nº 1835. Que, por ende, ya precluyó el momento procesal oportuno dado que no se estaba ante una situación desconocida por la defensa. Que, dicha parte no utilizó la declaración de Harold de Pommiers como elemento de cargo, sino solamente la documentación aportada en el exhorto. Que, no debería hacerse lugar al planteo de la defensa. **13. Indagatoria de Mario Roberto SEGOVIA en la causa nº 1909**. Que, la defensa de SEGOVIA puso de resalto que el “haber participado” no cumplía con las exigencias que establece el artículo 298 del CPPN y, que dicho acto y todos los que dependen de ello eran nulos de nulidad absoluta, pero que luego del “haber participado” obraba la descripción de los hechos que resultaba clara y concreta para que el imputado SEGOVIA y su defensa ejercieran todas las peticiones que hicieran a sus derechos. Que, el planteo de la defensa de SEGOVIA no tenía agravio concreto de afectación del derecho de defensa. **14. Respecto a la incorporación de las copias de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a los argumentos dados por la defensa de SEGOVIA dijo que si la intención de la defensa era interrogar testigos pudo haberlo solicitado en ocasión de ofrecer prueba. Además, no estaban ante una situación desconocida por la defensa. En relación al alegato del Dr. Álvarez Berlanda a cargo de la Defensa del imputado Jorge Javier GOMEZ que: **1. Adhirió por falta de requerimiento de instrucción por el HECHO 4 en la causa nº 1909 – Declaración del imputado IÑURRUTEGUI en la Aduana**, Destacó que, la misma ya había sido contestada. **2. Adhirió al apartamiento de la Querella por el HECHO 4 en la causa nº 1909**, sostuvo que también fue contestada. **3. Adhirió a la nulidad respecto a la incorporación de elementos producidos en los Estados Unidos Mexicanos** remitiéndose a lo ya expuesto. En relación al alegato del letrado defensor Dr. Martín Orozco a cargo de la Defensa de los imputados IÑURRUTEGUI, COLÁNGELO y la persona jurídica “EUROMAC SRL” que: **1. Adhirió a la nulidad respecto a la incorporación de los elementos producidos en los Estados Unidos Mexicanos**, lo cual ya se encontraba contestada. **2. Adhirió a la nulidad por la responsabilidad penal de la persona jurídica “Euromac SRL” –Nulidad de la indagatoria de la firma “Euromac SRL” y de los actos subsiguientes**. Respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, se remitió a lo ya expuesto. Ahora bien, en cuanto a la supuesta falta de acto de declaración indagatoria cabía mencionar que a fs. 2830/vta. obraba expresamente que la imputada COLANGELO actuó por sí y como representante de la firma “Euromac SRL”, la cual fue incorporada a este debate ante su negativa a prestar declaración, por lo cual no existía el supuesto agravio, por lo cual debe ser rechazada. **En relación a las costas solicitadas a la Querella**, consideró que, si bien resultaba una cuestión sujeta al Tribunal, cabía aludir que cuando existían razones plausibles para litigar se debía eximir a la parte querellante, lo cual precisamente se dio en el caso de autos. Por último, en el caso de hacer lugar a las nulidades, hizo reserva de la cuestión federal y recurso de casación.

**16. Que, contestando a los diversos planteos de nulidad formulados por las Defensas durante los alegatos el Fiscal General de Juicio Dr. Mario Alberto VILLAR** manifestó que: respecto a las nulidades planteadas por el letrado defensor Dr. Diego Zysman Quirós, por sus argumentos solicitó **1)** se rechace la nulidad solicitada del inicio de la investigación del HECHO n° 4, por ausencia de requerimiento fiscal, planteo al cual adhirieron los letrados defensores Dra. Garnero y Dr. Broitman. Respecto **2)** al apartamiento de la querella AFIP/DGA, al cual adhirieron el Dr. Broitman y el Dr. Alvarez Berlanda, consideró que debían rechazar dicho planteo. **3)** Respecto a la nulidad del alegato de la Querella por falta de pruebas consideró que no debía expedirse sobre el tema. **4)** Respecto a la nulidad de prueba documental proveniente de los Estados Unidos Mexicanos, al cual adhirieron la Dra. Garnero, el Dr. Jiménez y el Dr. Broitman, consideró por sus argumentos que debía ser rechazada. **5)** Respecto a los planteos formulados por la defensa del imputado Mario Roberto SEGOVIA, dijo que, en relación a la nulidad del debate por la última recusación por los argumentos vertidos en la audiencia del dia 5/03/2012 consideró por sus fundamentos debía ser rechazada. **6)** En igual sentido debía expedirse respecto al planteo de la nulidad del origen de la causa nº 1835, **7)** Respecto a la nulidad del allanamiento del domicilio particular de Ribet dijo que también debía rechazarse. **8)** Respecto a la nulidad de la prueba pendiente o que no estaba en el proceso consideró debía ser rechazada. **9)** En relación a la nulidad de la prueba no ordenada, dijo debía rechazarse. **10)** En relación a la nulidad de la intervención telefónica de los siete (7) abonados telefónicos en la causa que tramitó en el Juzgado Federal de Campana, dijo debía rechazarse. **11)** En relación a la nulidad de la declaración testimonial de Ipolitto, dijo debía rechazarse. **12)** Respecto a la testimonial de Harold de Pommiers, dijo debía rechazarse. **13)** Respecto a la nulidad de la incorporación de la prueba relacionada con la computadora, dijo debía rechazarse. **14)** En relación a la nulidad por violación al principio de congruencia formulado por el Dr. Augusto Garrido dijo que debía rechazarse. **15)** En relación a la nulidad de la declaración indagatoria de Mario Roberto SEGOVIA por los HECHO n° 3 y HECHO n° 4 en la causa nº 1909 por indeterminación del hecho imputado que afectaba el derecho de defensa, consideró debía rechazarse. **16)** Respecto a la nulidad del segundo allanamiento en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” por haberse detectado más azúcar luego de cerrarse el contenedor en el HECHO n° 4, formulada por el Dr. Carlos Broitman dijo que debía rechazarse dado que no se afectaba el hallazgo de la EFEDRINA, invocando en tal sentido el fallo “Saturnino Martinez”. Finalmente solicitó la extracción de testimonios de la causa para su remisión a los respectivos Colegios Públicos a fin de que se investiguen las conductas desplegadas por el contador Ricardo Vidal y el abogado Dr. Fabián López. En relación a Vidal dijo en su declaración que no había contabilizado las operaciones de azúcar por parte de la persona jurídica “Euromac SRL”. Respecto al abogado Dr. Fabían López señaló que su accionar le pareció irregular, considerando que la actuación anterior del Colegio Público de Abogados a su respecto no era óbice para investigar su conducta en relación a su actuación. Por último, también solicitó se extraigan testimonios a fin de que se investigara a la defensa del imputado Mario Roberto SEGOVIA por las dilaciones producidas en el proceso, invocando la Res. nº 67/2010.

**17, Que, el Dr. Carlos Broitman letrado defensor del imputado ENRICCI** hizo referencia a lo manifestado por la querella respecto a imposición de las costas.

**18.** Que, por ultimo se escucharon las últimas palabras de los imputados **Jorge Javier GOMEZ, Rubén Darío GALVARINI por sí y en representación de la persona jurídica “South American Docks SA” (SADOCKS SA), Rubén Alberto GALVARINI, Andrés ENRICCI, Mario Roberto SEGOVIA, Alicia COLÁNGELO por si y en representación de la persona jurìdica “Euromac SRL”, Maximiliano IÑURRUTEGUI y José Luis SICARDO.**

**II. Elementos de convicción reunidos en el juicio y valoración de la prueba.**

**19.** Que, durante el debate los imputados **Rubén Alberto GALVARINI, Jorge Javier GÓMEZ; Andrés ENRICCI, José Luis SICARDO, Maximiliano Damian IÑURRUTEGUI, Rubén Darío GALVARINI (solamente en nombre propio) y Mario Roberto SEGOVIA** declararon ante el Tribunal y sus dichos obran plasmados más adelante.

**20.** Asimismo, hicieron uso de su derecho constitucional negándose a declarar la imputada **Alicia COLANGELO** en nombre propio y en representación de la persona jurídica **“Euromac SRL”** y **Rubén Darío GALVARINI** exclusivamente en representación de la persona jurídica **“SADOCKS SA”**. Que, en razón de ello se volcaran sus dichos colectados en la etapa de instrucción

**21.** Deviene prudente resaltar que, los imputados ejercieron su derecho de declarar o guardar silencio respecto de aquellos hechos por los que fueron requeridos a juicio. Así:

a) el imputado **Mario Roberto SEGOVIA** declaró respecto a los denominados **HECHO n° 1 y HECHO n° 2** por los que fuera requerido en la causa nº 1835 y por los denominados **HECHO n° 3** y **HECHO n° 4** por los que fuera requerido en la la causa nº 1909.

b) los imputados **Rubén Alberto GALVARINI, Jorge Javier GÓMEZ; Andrés ENRICCI, José Luis SICARDO, Rubén Darío GALVARINI** lo hicieron respecto a los denominados **HECHO n° 3** y **HECHO n° 4** por los que fueron requeridos a juicio (causa nº 1909).

c) el imputado **Maximiliano Damian IÑURRUTEGUI** solo declaró respecto al denominado **HECHO n° 3** por el que fue requerido a juicio (causa nº 1909).

d) la imputada **Alicia COLANGELO** guardó silencio por sí y en nombre de la imputada **persona jurídica “Euromac SRL”** en relación al denominado **HECHO n° 3** por el que fuera requerida a juicio (causa n° 1909).

e) el imputado **Rubén Darío GALVARINI** guardó silencio en representación de la imputada **persona jurídica “South American Docks SA” (SADOCKS SA”)** respecto al **HECHO n° 3** por el que fue requerida (causa nº 1909)

**22.** Que, durante el debate fueron escuchados los siguientes testigos: **Claudio Rubén CARRIZO, Jorge Enrique LIZARDIA, Eduardo FERNÁNDEZ, Vilma Susana PIZZUTTO, Hugo Omar VALLE, Maximiliano Oscar IGLESIAS, Sergio Omar RINALDI, Jorge Luis PALESE, Carlos Horacio MILSZTAIN, Edda VILLAMIL, Gustavo Claudio TOBAR, Javier Alejandro VARGAS, Jorge CIUNI, Graciela GRECCO, Santiago CASTILLO, Gustavo CAFFARENA, Ezequiel Ignacio JACQUEMAIN, Norberto Antonio SESSA, Gustavo LÓPEZ, Mabel MARUM, Beatriz BEVACQUA, Fernando Gabriel ROMAY, Carlos DAMIN, Aldo Andrés VASTA, Diego Luciano GIMENEZ**, **María LLORENS,** **Luis Santos SORIA,** **Néstor BUCETA,** **Julian HESSLEGRAVE,** **Inés María BIGNONE, Graciela MARTIN, Elizabeth Mireya FRIEDENBERG, Mariano Hernán OSUNA, Vanesa ODDI, Evangelina Lorena MAYOUD, Miriam Azucena SANTILLAN, Alfredo Alejandro AVILAN, Estefania Gisella FRUGONI, Luis Alberto GONZALEZ, Horacio Germán GARCIA, Ester ROMANO de PERAZZO, Ricardo Roberto RAMAYON,** **Héctor Manuel GUARAZ**, **Daniela DE VITIS**, **Oscar Raúl IÑIGO**, **José Andrés VELIZ**, **Mario Raúl RIBET**, **Hugo Alberto MEDINA, César Alejandro BENVISO, Ramón Oscar ALMADA, Ezequiel Patricio SLEVIN, Daniela AMADO**, **Lorena Vanesa MENDEZ**, **Adrian Gustavo NARDELLI** **Marcos GOLDSTEIN, Joel DUTOUR**, **Héctor FERNANDEZ**. **Sergio VILLALBA** **Fernando Marcelo BRAVO**, **Jorge Antonio BABUD**, **Mariano Leandro DONZELLI, Alfredo Víctor MUZZIO, Omar Ariel VACCARO, Diego Gabriel LIFOURENA, Juan Manuel CONDE,** **Luciano Darío MADDALENA,** **Andrés Gerardo LAMBOY,** **Pablo César BERTA BREGA,** **Dionisio GIMENEZ GUERRERO,** **Fabián LEDESMA, Juan SAINT PIERRE, Rubén CABRERA, Gabriel Yousef ABBOUD, Diego SARMORIA, José Luis CALLOJAS, Patricia VELAZQUEZ, Analía CAVILLIOTTI, Silvina ABALSANO, Diego Raúl PÉREZ ESCOBAR, Fabián LÓPEZ, Federico Daniel SANCHEZ ADARRAGA**, **Cristian Facundo BONGIOVANNI**, **Nahuel Omar ARGUELLO, Rodolfo Rene GONZALEZ, Marcelo Daniel MARTINO, Guillermo Juan TISCORNIA, Luis Fernando CHARRO, Dario Marcelo VOLPE, Marcela Beatriz BARRERA, Julio César CASARINI, Federico Joaquín TORRES, Luis Oscar CISNEROS, Federico Pablo MARIN, Ricardo VIDAL, Oscar MORINIGO MENDOZA, Hugo Alejandro MIGONE, Alberto A. BARZENA, Jairo CASTRO, Hernando Miguel KACHUK, José D. JUAREZ y Darío Rubén IPOLITTO** cuyos dichos también se vierten más adelante.

**23.** Asimismo, a solicitud de todas las partes y con la conformidad del Tribunal, se tuvo por desistidos a los restantes testigos que oportunamente fueron propuestos por las partes en los respectivos ofrecimientos de prueba y durante el curso del debate.

**24.** Que, se incorporaron por lectura las piezas procesales solicitadas por las partes que daban cuentan los proveídos de pruebas: en causa nº 1835 (fs. 2237/2242 y fs. 2254) y en causa nº 1909 (fs. 5951/5969 y fs. 6013/vta,) las declaraciones testimoniales prestadas ante la instrucción por los testigos que fueran solicitados por las partes y luego desistidos o no habidos durante la audiencia de debate, las piezas procesales que se incorporaran con motivo de la instrucción suplementaria producida en autos –en las causas y durante el debate- y la declaración indagatoria prestada ante la instrucción por la imputada **Alicia COLÁNGELO** y como responsable de la persona jurídica **“Euromac SRL”** obrante a fs. 2830 y su declaración ampliatoria de fs. 3499, la declaración indagatoria prestada por **Rubén Darío GALVARINI** en calidad de presidente de la persona jurídica **“South American Docks SA” (SADOCKS SA)** a fs. 2912 y ampliaciones obrantes a fs. 2912/2915, fs. 3453/3455 y vta. fs. 5156/5158 vta.

**A. Los dichos vertidos por el imputado Mario Roberto SEGOVIA durante el debate respecto a los hechos enrostrados en la causa nº 1835**

**25.** Que, al imputado **Mario Roberto SEGOVIA**, durante su declaración le fue exhibida documentación de autos vinculada a la causa nº 1835. Manifestó que, era la primera vez que declaraba y que era la ocasión para defenderse. Adelantó que, no respondería a ninguna pregunta que se le formulara con excepción de las efectuadas por su defensa. Agregó que, para desarrollar su exposición utilizaría apuntes a fin de explayarse sobre el proceso penal seguido en su contra en autos y en el Tribunal Oral Federal de San Martín (PBA). Sostuvo que, no era un narcotraficante, ni un contrabandista de sustancias tóxicas. Agregó que, a la fecha de los hechos residía en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) junto a su esposa y sus tres hijos. Dijó que, a raíz de los reiterados allanamientos llevados a cabo por el Juzgado Federal de Campana (PBA) sus hijos habían sufrido diversas afecciones en su salud. Afirmó que, en los allanamientos a su domicilio le habían robado dinero y amenazaron a su familia. Destacó que, en total fueron cerca de cuarenta y ocho los allanamientos a su domicilio y que nunca se había secuestrado prueba alguna vinculada a las sustancias tóxicas de autos. Afirmó que, fue víctima de persecución ordenada por el Juzgado Federal de Campana a través de la Secretaria de Inteligencia del Estado (SIDE) y de la Policía de la ciudad de Campana (PBA). Destacó que, en cambio la labor de los magistrados del Fuero en lo Penal Económico fue correcta. Reiteró que, lo acaecido había resultado traumático dado que su familia siempre tuvo una conducta intachable. Consideró que, le habían arruinado la vida y que fue sometido a oscuros intereses políticos dado que el año 2009 que era un año electoral. Manifestó que, el Juzgado Federal de Campana no dio en las actuaciones en su contra intervención al Fiscal Federal. Afirmó que, tanto su familia, como los profesores particulares de sus hijos y los abogados defensores fueron objeto de tareas de espionaje. Manifestó que, en esa época se encontraba afrontando un proyecto para instalar una importante fábrica de CDs. y que tenía un convenio para pasantías de estudiantes acordado con la Universidad Tecnológica Nacional. Efectuó una reseña de algunas actuaciones obrantes en la causa que tramitaba ante el Tribunal Oral de San Martín (PBA). Destacó que, todo su esfuerzo estaba dirigido a su proyecto de la fábrica de CDs. Que, en cuanto al requerimiento de elevación a juicio de la causa nº 1835 recordó que se le enrostraba la autoría mediata del delito de contrabando de las sustancias denominadas ACONITINA y RICININA y también el uso de la identidad de Héctor Germán BENITEZ. Señaló que, con la documentación de “BENITEZ” se había alquilado una oficina en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe), firmado un contrato con la firma “Nextel” y obtenido la inscripción como importador/exportador ante la Aduana. Destacó que, se había probado la utilización de la documentación a nombre de “BENITEZ”. Agregó que, el dicente nunca había utilizado esa documentación para hacerse pasar por “BENITEZ”. Reconoció que, una fotografía suya había sido colocada en el Documento Nacional de Identidad de “BENITEZ” y brindó explicaciones al respecto. Consideró que, se había probado la materialidad del hecho pero que no se probó que el dicente fuera el mentado “BENITEZ” quien contactó al “Laboratorio Latoxan” para adquirir las sustancias ACONITINA y RICININA. Puso de relieve que, la identidad de Héctor Germán BENITEZ fue utilizada por varias personas, algunas de las cuales eran conocidas del dicente. Afirmó que, Darío Rubén Ipolitto fue uno de los individuos que había utilizado la identidad de “BENITEZ”. Sostuvo que, en el Juzgado Federal de Campana no se efectuó una investigación en torno al nombrado Ipolitto. Manifestó que, Ipolitto era un conocido contrabandista de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) y a quien conoció en el año 2001 a través del imputado Rubén Alberto GALVARINI. Narró que, el nombrado Ipolitto le propuso crear una compañía llamada “MRS” (iniciales del dicente) para lo cual lo hizo inscribirse ante la Aduana y la AFIP. Agregó que, Ipolitto le pagó por ese servicio y el dicente se convirtió en empleado de aquél. Recordó que, esa empresa efectuó varias operaciones de importación y exportación por lo que el dicente recibió bastante dinero. Imputó al nombrado Ipolitto haber inventado el asunto de la importación de las sustancias ACONITINA y RICININA de autos. Afirmó que, Ipolitto tenía varias causas penales por falsificación y que el dicente solo sabía que usaba el documento de identidad de “BENITEZ”. Sostuvo que, en una ocasión le dio su documento de identidad al nombrado Ipólitto para que lo asociara al Club de Tiro “Guillermo Tell”. Agregó que, de todo ello se enteró cuando fue detenido y lo llamó a Ipolitto para que se hiciera cargo de lo ocurrido. Explicó que, no había denunciado todo lo relatado durante la instrucción por consejo profesional de sus abogados. Destacó que, sus letrados le aconsejaron que guardara silencio hasta arribar al Tribunal Oral. Sostuvo que, otra de las personas que utilizó la identidad de “BENITEZ” fue Juan Espinosa y citó piezas procesales agregadas a la causa del Tribunal Oral Federal de San Martín (PBA). Aportó diversa documentación en apoyo de sus dichos. Efectuó consideraciones respecto a diálogos telefónicos transcriptos en las actuaciones radicadas en la Justicia Federal de San Martín. Reiteró que, era ajeno a los hechos de autos y que necesitaba que declarara el testigo García de la SIDE para aclarar todo. Agregó que, la SIDE había demostrado que el dicente era un empleado a las órdenes de Ipolitto. Manifestó que, en la cuenta abierta a nombre de “BENITEZ” en el Banco Santander-Rio de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) se habían librado cuatrocientos cincuenta (450) cheques. Afirmó que, debía requerirse la remisión de los mismos para demostrar que habían sido firmados por Ipolitto y por un tal “Roda”. Señaló que, su firma no obraba en ninguno de los cartulares librados contra cuenta bancaria de “BENITEZ”. Sostuvo que, en el mes de junio de 2011 se había utilizado un cartular de esa cuenta para efectuar un pago a una fiduciaria. Destacó que, en esa fecha el dicente estaba detenido a disposición del Tribunal. Manifestó que, debía escucharse el testimonio de Romano de Perazzo empleada del Banco Santander-Rio. Desmintió poseer hectáreas de campo a su nombre en cercanías de la ciudad de Rosario. Reiteró que, todo lo relatado no pudo declararlo con anterioridad por expreso consejo de sus abogados defensores. Continuó su relato en torno a sucesos vertidos en la causa radicada en el Tribunal Oral Federal de San Martín (PBA). Afirmó que, Juan Espinosa tenía vínculos con Ipolitto. Calificó de mendaz lo vertido en una presentación espontánea que hizo Ipolitto ante el Juzgado Federal de Campana. Remarcó que, una testigo había efectuado una descripción física de quien se hacia pasar por “BENITEZ” (sindicado como calvo y delgado). Consideró que, dicha descripción física no coincidía con la del dicente. Sostuvo que, había diecinueve pruebas que demostraban el vínculo de Ipolitto con estos hechos. Explicó que, Ipolitto usó la identidad de “BENITEZ” sin que el dicente lo supiera y además utilizó el teléfono para mandar faxes de la oficina alquilada en la calle Entre Rios 1031 de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Agregó que, se demostró que, el dicente era empleado de Ipolitto quien tenía tratos con ciudadanos árabes y chinos. Destacó que, se peleó con Ipolitto porque le quedó debiendo ciento ochenta mil dólares (u$s 180.000). Destacó que, durante el debate no fue reconocido por los testigos Soria, Llorens, Hesslesgrave, Buceta, Jimenez, entre otros. Reiteró que, nunca tuvo vínculos con el “Laboratorio Latoxan” y que no hablaba el idioma francés. Agregó que, su manejo del idioma inglés se limitaba a determinadas palabras técnicas que se usaban en la jerga aeronáutica dado que era piloto civil. Descartó su intervención en los emails confeccionados en idioma inglés. Sostuvo que, no conocía al representante del “Laboratorio Latoxan”, de apellido De Pommiers. Reiteró que, en los allanamientos efectuados a su domicilio en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) nunca secuestraron prueba alguna relacionada con el “Laboratorio Latoxan”. Manifestó que, a su criterio las sustancias ACONITINA y RICININA fueron traídas por Ipolitto para hacer algún preparado y suministrarlos a caballos de polo y de carrera de su propiedad. Afirmó que, durante los hechos de autos no estuvo en el país. Exhibida la documentación aduanera de fs. 566/80 y fs. 1410/12 manifestó que no obraba su firma en las mismas y que se trataba de documentos relativos a la importación de las aludidas ACONITINA y RICININA. Exhibida la fs. 1419/21 manifestó que no obraba su firma en la misma. Exhibidas las fs. 625 y ss manifestó que no obraba su firma en la misma. Exhibidas las fs. 741, 743, 745 y 747 afirmó que no obraba su firma ni grafías que le pertenecieran en las mismas. Reiteró que, no había pruebas que vincularan al dicente con el nombrado “BENITEZ”. Destacó que, durante el debate ningún testigo lo había reconocido. Reiteró que, fueron varias personas las que usaron la identidad de “BENITEZ”. Afirmó que, entre ellas estaba el nombrado Darío Rubén Ipolitto quien estuvo detrás de la maniobra de autos. Exhibida la documentación vinculada a la importación de la sustancia RICININA manifestó que la firma obrante a nombre de “BENITEZ” no le pertenecía. Mencionó diversos números telefónicos vinculados a la causa que tramitaba en el Juzgado Federal de Campana (PBA). Reseñó en particular el teléfono 0341-4265903 a nombre de Antonio A. Domínguez manifestando que desde ese número el mentado Ipolitto se había contactado con el “Laboratorio Latoxan”, con las oficinas del edificio de la calle Entre Ríos 1031 de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) y con la empresa “DHL”. Sostuvo que, desde el celular 0341-156-177636 del abonado Daniel PATT o Daniela PATT (según la información de la SIDE), el nombrado Ipolitto se comunicó a un domicilio vinculado al dicente. Reiteró que, ninguna de las llamadas incorporadas a la causa del Juzgado Federal de Campana lo ligaba con el asunto de las sustancias de autos. Mencionó otros números telefónicos como el 0385-4290554 perteneciente al abonado “Rimay SRL” y el 0341-4475199 del abonado “Software Necesario SH”. Manifestó que, las llamadas y los emails estaban en idiomas inglés y francés y que no eran hablados por el dicente. Destacó que, su forma de vida no se ajustaba a su forma de ser. Reiteró que, nada tenía que ver con los venenos involucrados en autos dado que jamás habló con el “Laboratorio Latoxan”, ni mandó dinero a través de la firma “Ossola SA”. Agregó que, tampoco contrató a ninguna empresa de transporte para la maniobra de autos. Afirmó que, de todo lo ocurrido el responsable era Darío Rubén Ipolitto aunque consideró que lo que se imputaba en autos, no se trataba de un delito. Consideró que, las sustancias RICININA y ACONITINA resultaban inofensivas. Descalificó los testimonios de expertos en la materia que expusieron durante el debate aludiendo a Milsztain Castillo, Damin, Grecco, etc. Explicó que, se confundió la sustancia RICININA con el veneno RICINA. Agregó que, la RICININA no era tóxica en contraposición con la RICINA. Aportó al Tribunal diversos emails que daban cuenta del contacto de sus letrados defensores con Harold de Pommiers responsable del “Laboratorio Latoxan”. Afirmó que, la autenticidad de dicha documentación estaba dada por la intervención de un escribano público y un traductor. Continuó su exposición leyendo y haciendo mérito del contenido de tales emails. Señaló que, las sustancias RICININA y ACONITINA tenían usos variables y que se exportaba dado que no había restricciones para su venta. Manifestó que, las cantidades de las sustancias de autos no eran peligrosas dado que la RICININA podía provocar la muerte de no más de dos personas y la ACONITINA a veinte personas. Reiteró que, se cometió un grosero error al confundir la RICININA con la RICINA. Destacó que, la RICININA y la ACONITINA eran sustancias que se vendían libremente en la República de Francia. Aportó documentación y los siguientes efectos: una bolsa celeste conteniendo en su interior bolsa amarilla de la “Pharmacie de la Porte Maillot”, una bolsa amarilla de la “Pharmacie des Bernarins”, una bolsa blanca con inscripciones en francés, un ticket factura de la “Pharmcie des Bernarins”, la facture nº 914481 de la “Pharmacie de la Porte Maillot”, una factura de la “Pharmacie Des Ecoles”, un frasco en cajita conteniendo “Huile de Ricin Cooper solution buvable”, un frasco pequeño conteniendo “ricinos communis” del “Laboratorio “Boiron” con un medicamento en gránulos, un frasco pequeño conteniendo “ricinos communis” del “Laboratorio Lehning” con medicamento en gránulos y un artículo referido a la muerte de del disidente búlgaro Georgi Markov ocurrida en el año 1978. Señaló que, la RICININA aportada en el debate había sido adquirida por su defensa en diversas farmacias francesas. Consideró que, todo ocurrió por la intervención de la SIDE en el asunto y que existió un fin de índole política por parte del Juzgado Federal de Campana. Manifestó que, fue objeto de persecución por parte de la SIDE y del Juzgado Federal aludido. Reiteró que, todo lo relatado durante la audiencia no lo plasmó en la etapa de instrucción porque nadie le habría creído. Aportó artículos periodísticos publicados sobre su persona. Señaló que, no respondería a ninguna pregunta por expreso consejo de sus letrados defensores.

**B. Los dichos vertidos por los imputados durante el debate respecto a los hechos enrostrados en la causa nº 1909.**

**26.** Que, al imputado **Andrés ENRICCI**, durante su declaración le fue exhibida documentación de autos. Manifestó que los hechos traídos a debate lo habían afectado dentro de la Aduana y que en sus años de servicio jamás había tenido un sumario administrativo. Agregó que, debido a la imputación de autos había sufrido daños morales y económicos como por ejemplo que no se le permitió ascender de categoría ni hacer horas extras. Señaló que, había a su respecto un sumario administrativo interno dentro de la Aduana. Expresó que, lo acaecido había causado perjuicios familiares dado que se estaba divorciando. Consideró que, había sido difamado por diversos medios de comunicación. Sostuvo que, la Aduana nunca le informó que había llegado el cargamento de EFEDRINA a los Estados Unidos Mexicanos. Explicó que, recién se enteró el día del allanamiento efectuado al Depósito Fiscal “South American Docks SA” (“SADOCKS SA”). Afirmó que, tenía un legajo impecable y que por lo ocurrido no podía ejercer funciones fiscalizadoras pese a que integraba el escalafón técnico. Destacó que, en su carrera dentro de la Aduana había ascendido por concurso. Reiteró que, fue acusado injustamente y que siempre había vivido económicamente de su sueldo y que solamente tenía un departamento de su propiedad. Señaló que, a la fecha de los hechos se desempeñaba como jefe de aduana en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” como responsable de la parte aduanera del mismo. Agregó que, el resto de las funciones las ejercía el personal del Deposito Fiscal aludido. Mencionó que, en la firma “SADOCKS SA” había un sector destinado a las exportaciones donde se colocaban las mercaderías y que, las partidas con destinación a exportación quedaban a la espera de la destinación. Destacó que, su trabajo consistía en controlar los bultos que ingresaban pero no el contenido de los mismos. Explicó que, la Aduana no permitía la apertura de los bultos ni la salida del Depósito Fiscal salvo por una solicitud de la División Resguardo. Sostuvo que, cuando llegaba la destinación del caso el despachante de aduanas custodiaba que la operación fuera legal y que se traía la documentación al Deposito Fiscal. Agregó que, cuando el apoderado del despachante de aduanas IÑURRUTEGUI vino a efectuar la tramitación, el dicente no se encontraba presente en “SADOCKS SA”. Sostuvo que, el trámite de oficialización la hacía el despachante de aduanas. Señaló que, para la operatoria la Aduana contaba con el denominado “Sistema María” que establecía los ítems que debían completarse a fin de dar curso a la tramitación. Sostuvo que, debían presentar un aviso de carga dos horas antes de presentar la documentación ante la Aduana. Consideró que, de tal forma la Aduana podía chequear todo y si tenía alguna duda podían anoticiarlo por email. Recordó que, en el caso de autos, la partida fue homogénea y no se podía abrir ningún bulto. Aclaró que, la apertura de los bultos era una función que solo se podían encargar los verificadores aduaneros. Señaló que, el despachante de aduanas hacía los trámites ante el encargado del Depósito Fiscal quien se encargaba de consignar la fecha de ingreso. Que, el despachante de aduanas se presentaba ante el guarda de aduana que tenía la función de constar todo. Manifestó que, en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” los únicos empleados de la Aduana eran el dicente y el imputado José Luis SICARDO quienes cumplían horarios amplios considerados como servicios extraordinarios. Recordó que, en reiteradas oportunidades solicitó a la Aduana que le enviara más personal y por ese motivo fue amonestado. Manifestó que, propuso a la Aduana modificaciones en la forma de trabajo de los funcionarios aduaneros pero que nunca le dieron respuesta. Destacó que, en la operatoria de autos, el guarda de aduanas –imputado SICARDO- había dado ingreso a la documentación. Manifestó que, la Aduana a través del “Sistema María” se había modernizado dado que este sistema determinaba que una vez completado el formulario se apretaba la “tecla F3” y se le otorgaba el “canal verde”. Respecto a la mercadería de autos hasta ese momento no había pedido de determinación. Destacó que, se controlaba todo para constatar si no había irregularidades. Sostuvo que, el imputado José Luis SICARDO hacía todo, firmaba el pasaje (en adelante “la pesada”) de la mercadería, la orden de carga y luego venía el precinto. Recordó que, en esa época había problemas para conseguir precintos de la Aduana porque había que pedirlos con anticipación. Manifestó que, en horas de la mañana del 2/11/2007 controló las mil doscientas (1.200) bolsas de azúcar en el contenedor, colocó el precinto y firmó el “Libro de Novedades de ingreso y egreso”. Que, posteriormente debido al procedimiento que hubo en el Depósito Fiscal aludido supo que faltaba el “Libro de documentación a terceros”. Señaló que, los responsables en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” eran los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ y también Mario Bernardi y Miguel Ángel Cabral. Aclaró que, los imputados Jorge Javier GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI tampoco estaban todo el día en el Depósito. Que, al respecto les enrostró haber sostenido que el dicente era el responsable de todo en el Depósito fiscal. Sostuvo que, durante el proceso de autos se enteró que el estibador de apellido Avilán que era empleado del Deposito Fiscal, también cumplía funciones de seguridad privada en el mismo. Reseñó que, la Aduana delegaba toda la vigilancia de los depósitos fiscales en una empresa privada. Afirmó que, la presencia de Avilán en esa función de seguridad le resultaba desconocida dado que creía que la custodia estaba a cargo de una empresa privada. Señaló que, incluso faltaron las planillas que tenía el personal de seguridad de “SADOCKS SA” y que tal situación no fue investigada. Destacó que, se enteró que la empresa de vigilancia privada no prestaba servicio los fines de semana y dejando la seguridad en manos de los responsables de “SADOCKS SA”. Describió en forma detallada como era el Depósito Fiscal en su exterior e interior. Refirió que, también dentro del Depósito había una zona cerrada y otra zona abierta. Mencionó que, desde afuera se podía levantar mercadería y pasarla de la zona secundaria a la zona primaria aduanera. Afirmó que, el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” en ese aspecto era vulnerable en los días y horarios inhábiles. Respecto al hallazgo de EFEDRINA en los Estados Unidos Mexicanos en un contenedor consolidado en la firma “SADOCKS SA” explicó como era la tramitación de salida desde un Depósito Fiscal. Señaló que, cuando se cargaba la mercadería en el camión, colocaba los precintos y hacía el “precumplido”. Agregó que, para dar curso al trámite se requerían completar determinados datos a fin que el “Sistema María” habilitaba al depositario al efectuar el traslado a Puerto. Aclaró que, dicho traslado no se hacìa en forma vigilada porque tenía colocados los precintos. Sostuvo que, cuando la mercadería llegaba al Puerto, era ingresada a la Terminal donde el contenedor era escaneado para ver su contenido. Agregó que, se constataba la documentación para asegurarse que tratara del mismo contenedor que había salido del Deposito Fiscal. Agregó que, cumplida dicha tramitación el contenedor de autos había salido a los Estados Unidos Mexicanos. Señaló que, ignoraba si efectivamente en el caso de la mercadería enviada a ese país se había cumplido con el procedimiento aludido. Destacó que, nunca contrató a nadie de la operatoria investigada en autos y que tampoco había contratado los servicios de la firma imputada “Euromac SRL”. Que, en las fotografías tomadas en el procedimiento aduanero mexicano, las autoridades habían volcado incorrectamente el número de precinto. Sostuvo que, además faltaban cuatro (4) bultos aunque ignoraba el motivo de lo sucedido. Manifestó que, la investigación sobre la EFEDRINA hallada en “SADOCKS SA” se inició porque el despachante de aduanas IÑURRUTEGUI avisó a la Aduana que había otro cargamento de azúcar en el Depósito Fiscal. Reiteró que, su función consistía en controlar el ingreso y egreso de mercadería del depósito aludido. Exhibidas las actas de allanamientos al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” de fs. 129 y fs. 162. Manifestó que, en el primer allanamiento plasmado a fs.129 no apareció el contenedor donde estaba oculta la EFEDRINA. Recordó que, fue sacado del Depósito Fiscal por sus propios superiores de la Aduana. Destacó que, el dicente fue quien dijo donde estaba el contenedor que buscaban las autoridades. Recordó que, en el segundo allanamiento al citado Depósito Fiscal estuvo presente con el empleado Mario Bernardi. Sostuvo que, personalmente rompió los precintos que estaban en el ingreso al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” para que pasaran los preventores y también intervino en el cierre del mismo. Señaló que, en el segundo allanamiento el dicente no firmó el acta del procedimiento. Recordó que, la partida de azúcar en donde se encontró la EFEDRINA había ingresado al Depósito en unos pallets. Afirmó que, del embarque encontrado en “SADOCKS SA” se observaba que los bultos externos eran idénticos y que lo distinto era las diez (10) bolsitas que había dentro de cada bulto. Reseñó que, las bolsas externas eran iguales y que el dicente no estaba autorizado a abrir dichos paquetes sin la pertinente denuncia. Exhibió ante el Tribunal una bolsa de azúcar, de similares características a las incautadas en el procedimiento de autos efectuando una demostración de los bultos que vió en el Depósito. Señaló que, la mercadería enviada a los Estados Unidos Mexicanos estaba documentada. Señaló que, en cambio la mercadería hallada en el Deposito Fiscal de “SADOCKS SA” no estaba documentada. Sostuvo que, los papeles de la compra del azúcar eran de la firma “Supermercados Makro”. Explicó que, las partidas con mercadería eran pesadas en la balanza y sobre dicho pesaje la firma “SADOCKS SA” cobraba sus aranceles y tarifas. Explicó que, existían varias formas de calcular lo que iban a cobrar los responsables de los Depósitos Fiscales. Asi, podían cobrarse por “peso-volumen” juntos o ambos en forma separada. Reiteró que, nada tenía que ver con los negocios llevados a cabo en la firma “SADOCKS SA”. Afirmó que, el día 11/10/2007 hubo tres operaciones llevando cargamentos de azúcar, circunstancia que le parecía rara. Sostuvo que, el 11/10/2007 no prestó sus funciones en el citado Depósito Fiscal dado que se ausentó debido a que tuvo una mudanza de efectos personales de su madre que había vendido la casa en la ciudad de Mar del Plata. Señalo que, del “Libro de Novedades” surgía que el dicente, al día siguiente -12/10/2007- estaba en funciones en “SADOCKS SA”. Manifestó que, de los imputados de autos solamente conocía a Jorge Javier GOMEZ y a Rubén Alberto GALVARINI. Exhibido el permiso de embarque n° 07 00I ECO 1 130022 S, reconoció su firma en el mismo. Destacó que, la destinación de exportación estaba vinculada al cargamento de EFEDRINA hallado por las autoridades mexicanas. Detalló todo aquello que consideró de interés y que surgía de dicha documentación. Señaló que, estaba agregado el “ticket-balanza” y la factura proforma de la firma “Euromac SRL”. Agregó que, nadie le avisó que dicha empresa prestaba su nombre a un tercero. Señaló que, Miguel Ángel Cabral era empleado del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” desempeñándose como segundo encargado del Depósito. Sostuvo que, el nombrado Cabral entre sus funciones supervisaba operaciones, confeccionaba el “remito del cumplido” y anotaba las chapas patentes de los vehículos que ingresaban al Depósito. Señaló que, no podía estar en todo aunque quisiera dado que se encargaba de la función operativa y administrativa. Continuó con la lectura de la documentación exhibida observando la intervención de la empleada de nombre “Lorena”. Sostuvo que, la nombrada “Lorena” era empleada de “SADOCKS SA” dando el ingreso a los bultos, prueba de ello era su firma en la destinación. Advirtió que, también se encontraba rubricado el sello de “pase a guarda” que era obligatorio. Manifestó que, entre el primer y segundo allanamientos al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” se había establecido una guardia policial y aduanera. Que, además se había precintado y cerrado con llave todo dentro de “SADOCKS SA”. Señaló que, en cuanto la mercadería ingresaba al Depósito, era obligación del aduanero pesarla al momento en que se presentaba la destinación. Destacó que, si advertía errores, obligaba a los empleados de la firma “SADOCKS SA” a pesarla nuevamente pero solo en caso de observar diferencias. Señaló que, la confección del ticket-balanza” de “pesada” lo hacía la persona de la vigilancia. Destacó que, el 18/10/2007 dicho “ticket-balanza” lo hizo un estibador y no el responsable de la seguridad. Exhibida la fs. 1070 reconoció que se trataba de la planilla de vigilancia control de ingreso y egreso del Depósito Fiscal. Explicó como era la rutina diaria de ingreso de mercadería al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Mencionó que, el camión que traía la mercadería llegaba al Deposito Fiscal y debía esperar el permiso pertinente para poder ingresar. Aclaró que, en el sector de vigilancia se le requería al chofer la documentación (vgr.: remito, factura con bultos, peso, datos del exportador, etc). Que, el remito quedaba en manos del encargado del Depósito Fiscal y le daban al dicente una copia del mismo. Agregó que, el camión se pesaba junto con la carga, se registraba el peso, el tipo de mercadería, la firma exportadora, patentes del camión, etc. Aclaró que, no firmaba el documento, sino que lo retenía hasta que se descargaba el camión en la zona primaria aduanera. Sostuvo que, todo ello quedó registrado en la planilla obrante a fs. 1070. Relató que, tras la descarga, el camión se subía vacío a la balanza y se pesaba de nuevo. Mencionó que, el personal de seguridad le devolvía la documentación al chofer que a su vez la entregaba al encargado del depósito. Señaló que, el encargado de la seguridad era de apellido González. Describió los rasgos físicos de esta persona diciendo era de baja estatura, de tez morocha, de unos sesenta kilogramos (60kgs.) de peso y que tenía problemas de salud. Destacó que, el nombrado González dentro del Depósito Fiscal se reportaba con los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ y también con los encargados Bernardi y Cabral. Señaló que, la documentación de la casilla de seguridad se guardaba en un cajón sin cerradura donde también guardaban la planilla con el pesaje de los camiones. Destacó que, esa documentación estaba bajo dominio de las autoridades de “SADOCKS SA” en particular de los nombrados Jorge Javier GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI, Bernardi y Cabral. Recordó que, tuvo discusiones con los estibadores del Depósito pero que al final se imponía en lo debía hacerse. Exhibida la fs. 2931 explicó los alcances de la resolución 1921/2005 que establecía los procedimientos que tramitaban las destinaciones de exportación. Manifestó que, estuvo destinado en el Depósito Fiscal aludido desde septiembre de 2006 hasta enero de 2008 cuando fue trasladado por todo lo acaecido en autos. Sostuvo que, cuando llegó al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” dio instrucciones por escrito sobre la forma en que debía operarse en el mismo. Destacó que, sus instrucciones estaban centradas en los trámites de destinación, indicando que debían pesar la mercadería. Afirmó que, obligaba al personal de del Deposito Fiscal al pesaje de los camiones y mercaderías. Expresó que, en el año 2006 la organización interna de la firma “SADOCKS SA” era un desastre, con la mercadería desordenada. Sostuvo que, puso en orden el lugar solicitando la instalación de sistemas de control y mejorando la distribución. Señaló que, el cargamento de azucar donde fue hallada la EFEDRINA incautada en los Estados Unidos Mexicanos cuando ingreso al Deposito Fiscal fue pesada dado que en la documentación se trataba de un cargamento de azúcar. Sostuvo que, en el primer allanamiento a la firma “SADOCKS SA” el dicente llegó tarde por problemas personales y que empleado Avilan le avisó del allanamiento en “SADOCKS SA” por parte de personal de la Aduana y de la Policía Federal. Recordó que, arribó al lugar a las 15,00 hs y que discutió con el funcionario aduanero Bernardi quien le preguntó porque no estaba el contenedor que estaban buscando y le avisó quele pediría el pase.Reiteró que, cuando acaeció el segundo allanamiento el Depósito Fiscal ya estaba intervenido. Señaló que, el empleado Avilán era un policía que había sido exonerado. Describió físicamente al nombrado señalando que tenía 1,70 o 1,80 mts de altura y 80 kgs. de peso. Reiteró que, Avilan trabajaba como estibador en “SADOCKS SA” y que además era vigilador privado del Depósito en los días inhábiles. Manifestó que, esta última circunstancia la descubrió luego del allanamiento aludido. Afirmó que, el nombrado Avilan estaba bajo las órdenes de los dueños de “SADOCKS SA”. Consideró que, en dicha firma quienes impartían las órdenes eran Jorge Javier GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI. Señaló que, el imputado Rubén Darío GALVARINI era hijo del imputado GALVARINI y que casi nunca concurría al Depósito Fiscal dado que era corredor de automóviles. Manifestó que, la mercadería incautada dentro del Depósito Fiscal aludido fue hallada dentro de un contenedor durante el segundo allanamiento dado que había sido puesto en altura. Explicó que, la mercadería se había colocado dentro de dicho contenedor para protegerla de la lluvia, golpes de las maquinarias, etc. Sostuvo que, nada podía salir del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” sin la autorización pertinente, pero que Avilan era quien estaba a cargo de la vigilancia los días inhábiles. Manifestó que, se aseguraba que no se alteraran los bultos y controlaba la destinación de exportación o la factura de salida. Exhibida la fs. 131/32 manifestó que se trataba del plano del Depósito “SADOCKS SA” confeccionado por personal de la Gendarmería Nacional durante el primer allanamiento. Aclaró que, dicho plano no estaba bien hecho y pasó a explicar la razón de sus dichos. Describió donde se encontraba la balanza de pesaje, el zona primaria aduanera, las oficinas que ocupaba el dicente y las correspondientes a los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ y del resto del personal administrativo del Deposito. Remarcó que, el contenedor donde se encontró la EFEDRINA era perfectamente visible. Recordó que, tenía a su cargo también el control de las partidas de mercaderías y las fechas en que entraban al Depósito “SADOCKS SA”. Aclaró que, no era responsable de controlar el contenido de dichas partidas. Agregó que, si alguien quería retirar la mercadería a plaza debía concurrir con la documentación correspondiente. Exhibidas las fotografías de fs. 3353 y ss. señaló que fueron obtenidas durante el procedimiento aduanero efectuado por las autoridades mexicanas. Afirmó que, los precintos aduaneros presentes en las fotografías correspondian a la Aduana Argentina. Consideró que, las autoridades aduaneras mexicanas confundieron y unieron la numeración de los dos precintos al transcribirlos en el informe. Señaló que, en el denominado ”Libro de entrega a Terceros” se anotaron los datos del empleado del despachante IÑURRUTEGUI quien concurrió con la documentación. Recordó que, ese libro a posteriori habia desaparecido. Consignó que, mediante dicho “Libro” se podía saber a quien le había entregado la documentación. Observó que, la mercadería de autos, ingresó al Depósito Fiscal el 11/10/2007 conforme la documentación aportada por el transportista de la firma “Serex SRL”. Reiteró que, ese día el dicente no estuvo presente por cuestiones personales. Remarcó que, las chapas patentes del rodado que ingresó al Depósito con la mercadería aludida y que fueron volcadas en el “Ticket-balanza” no correspondían a un camión sino a automóviles. Admitió que, entre el 11/10/2007 y el 18/10/2007 los bultos con el embarque de azúcar estuvieron en el Depósito Fiscal y que todo parecía correcto porque no advirtió nada raro. Manifestó que, no le llamó la atención una exportación de azúcar a los Estados Unidos Mexicanos. Sostuvo que, en el tiempo en que desarrollo sus funciones aduaneras en el Depósito Fiscal no tuvo conocimiento de otros hechos delictivos. Agregó que, nunca supo que la firma “SADOCKS SA” tuviera intención de exportar por cuenta y orden de terceros. Puso en duda que hubiera fallado el sistema de control satelital del camión conducido por el chofer de la empresa “Serex SRL”. Manifestó que, en su oportunidad fue convocado por el Juzgado Federal de Campana (PBA). Que, en dicho Juzgado declaró como testigo de identidad reservada donde le solicitaron información sobre el imputado Mario Roberto SEGOVIA. Sostuvo que, en el Juzgado Federal de Campana fue amenazado de muerte por parte del letrado Dr. Ariel García que era defensor de los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ. Agregó que, formuló la denuncia judicial correspondiente. Manifestó que, en el Juzgado Federal de Campana se le hizo escuchar una grabación donde reconoció la voz del imputado Rubén Alberto GALVARINI. Aclaró que, los hechos sobre los cuales declaró en dicho Juzgado no involucraban los hechos traídos a este debate. Señaló que, también iba a referirse sobre cinco puntos vinculados a las obligaciones del Servicio Aduanero contenidas en la Resolución nº 1921. Destacó que, a su criterio había cumplido acabadamente con todo lo exigido. Explicó diversos aspecto de la resolución nº 1921 que reglamentó el procedimiento que se hacia a través del SIM. Relató como se iniciaba el procedimiento, la presentación del aviso de carga, etc. Explicó cuales eran las tareas asignadas al Servicio Aduanero y reiteró que todo lo presentado había sido constatado y estaba en regla. Sostuvo que, el “Sistema María” asignó el canal verde en el caso de autos. Destacó que, los bultos se pasaron al contenedor, procedimiento que fue controlado por el dicente en cuanto a la cantidad de bultos, marcas y documentación. Mencionó que, se trataban de mil doscientos (1.200) bultos. Señaló que, la hoja fue firmada por el encargado del Depósito Mario Bernardi quien no pudo ser habido durante el debate. Consignó que, a la fecha de los hechos, existía un faltante de precintos por lo que debían pedirse prestados con otros Depósitos Fiscales. Explicó que, en la operatoria el despachante debía consignar el número de precinto. Aclaró que, no objetó la labor del guarda aduanero dado que el peso estaba confirmado con su firma. Agregó que, se consignó el número de precinto y se validó en el Sistema por la tecla “F3”. Sostuvo que, cuando el despachante pedía la salida al Depositario, la traía y el dicente conformaba. Agregó que, efectuó el “cumplido” y que dio cumplimiento a lo normado. Explicó los lineamientos que debían seguirse en materia de exportaciones por vía acuática y la destinación. Detalló, el procedimiento seguido cuando arribaba el contenedor a la Terminal. Respecto a los rezagos, explicó que el SIM efectuaba los rezagos en base al exceso de tiempo en que permanecían pero si no tenían ingreso al Depósito no lo podía hacer. Agregó que, el plazo era de treinta (30) días en la vía terrestre y cuarenta (40) días en la marítima. Afirmó que, pasado ese lapso debían pedirse la renovación sino debía retirarse la mercadería del Depósito. Consignó que, no había rezago porque no había ingreso al SIM. Respecto al denominado “ticket-balanza” de pesada explicó que se pesaba toda la mercadería que ingresaba al Depósito Fiscal. Sostuvo que, el control se hacía luego en base a la unidad de venta. Destacó que, los “tickets-balanza” eran manejados por el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” quienes además los guardaban hasta que el aduanero los controlaba. Explicó que, se revisaban los números de bultos y las marcas. Señaló que, había cumplido con el control aduanero que le correspondía. Reiteró que, la mercadería del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” no egresaba si no tenía la solicitud o la destinación del caso. Admitió que, pidió el “ticket-balanza” pero que nunca le entregaron en blocks. Agregó que, constataba el peso que resultaba de la valoración y que si había diferencias ponía lo correcto. Descartó los dichos del testigo Ramayon relativos a que cuando fue a descargar al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” lo hicieron esperar a cuatro cuadras del lugar. Explicó que, la partida ya venía acondicionada desde afuera dado que era imposible hacerlo dentro del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” porque lo hubieran visto. Reiteró que, cumplió con todos los recaudos de la resolución nº 1921. Agregó que, incluso se aseguró que las personas presentes fueran empleados del despachante y que la documentación fuera la constatada.

**27.** Que, al imputado **Jorge Javier GOMEZ**, durante su declaración le fueron exhibidas documentación de autos. Recordó sus comienzos en la actividad ligada al Puerto y que le gustaba el trabajo vinculado a la parte operativa. Manifestó que, en el año 1992 ingresó a trabajar en un Depósito Fiscal Aduanero forjándose una trayectoria. Agregó que, una persona le ofreció trabajar en otro Depósito Fiscal donde permaneció desde el año 1995 hasta el año 2001. Señaló que, cuando esta persona se retiró le propuso independizarse tercerizando el servicio y lo llevó a trabajar en la firma “Delfisa SA”. Mencionó que, en esa empresa hizo un contrato para cobrar en dólares estadounidenses y operó en una oficina donde tomaba el trabajo pero en su faz operativa. Señaló que, en febrero del año 2003 conoció a Rubén Alberto GALVARINI quien tenía en trámite aduanero dos contenedores de cigarrillos. Recordó que, en el ambiente aduanero siempre aconsejaban no trabajar con ese tipo de mercaderías. Empero, se contactó con el Deposito Fsical “Delfisa SA” quienes aceptaron facturar dicha operatoria. Recordó que, el Depósito Fiscal “Delfisa SA” fue adquirido por el Sr. Torres quien, a su vez era propietario del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Señaló que, el nombrado Torres le propuso venderle dicho Depósito Fiscal. Señaló que, “SADOCKS SA” tenía un recinto de pequeñas dimensiones pero el precio de venta era muy caro. Como estaba interesado en adquirir el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” procuró encontrar socios para tal fin. Conversó del asunto con Rubén Alberto GALVARINI quien aceptó intervenir en la operación de compra de “SADOCKS SA”. Señalo que, Rubén Alberto GALVARINI personalmente negoció hábilmente con el nombrado Torres y compró el mentado Depósito Fiscal abonando parte en efectivo y el resto con varios cheques del dicente. Explicó que, el paquete accionario de la firma “SADOCKS SA” quedó conformado en un 75% en manos de GALVARINI y el 25% restante en poder del dicente. Destacó que, quien tomaba las decisiones administrativas era Rubén Alberto GALVARINI y que desde febrero del año 2004 trajeron muchos clientes a “SADOCKS SA”. Señaló que, convino con Rubén Alberto GALVARINI percibir un sueldo mensual y los gastos de representación. Recordó que, comenzaron a concurrir al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” los imputados Rubén Darío GALVARINI y Mario Roberto SEGOVIA. Destacó que, el primero de ellos era hijo de Rubén Alberto GALVARINI y que se dedicaba a ser piloto de vehículos de carrera. Manifestó que, Roberto Mario SEGOVIA se presentaba como asistente de Rubén Alberto GALVARINI pero se hacía llamar “NICOLÀS”. Recordó que, el mentado “NICOLÀS (imputado SEGOVIA) le comentó que era piloto de aviones pero que por falta de trabajo se dedicaba a otras actividades. Sostuvo que, SEGOVIA obtuvo de Rubén Alberto GALVARINI una certificación de ingresos como si fuera parte del personal de la firma “SADOCKS SA”. Agregó que, SEGOVIA tramitó una tarjeta de crédito corporativa en la empresa “American Express”. Recordó que, en una ocasión concurrió a su oficina el empleado Iñigo a cargo del area contable de la firma “SADOCKS SA”. Agregó que, Iñigo le avisó que la tarjeta de crédito otorgada a SEGOVIA había generado una deuda impaga de treinta mil pesos ($ 30.000). Sostufo que, le avisó a su socio Rubén Alberto GALVARINI quien se enojó aduciendo que “NICOLAS” (imputado SEGOVIA) había contraído esa deuda estafándolo. Agregó que, finalmente GALVARINI canceló la deuda de la tarjeta de crédito de SEGOVIA. Recordó que, en el año 2007 SEGOVIA reapareció en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” conduciendo un rodado marca “Rover” y conversó con Rubén Alberto GALVARINI. Señalo que, GALVARINI comentó que la deuda de SEGOVIA estaba arreglada y no habló más del asunto. Remarcó que, Rubén Alberto GALVARINI empezó a tomar el control total del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Sostuvo que, la raíz de ello las condiciones de trabajo cambiaron drásticamente dado que empezó por no pagar a los proveedores. Expresó que, ante esa situación el dicente optó por renunciar a la vicepresidencia de la firma “SADOCKS SA” por temor a que Rubén Alberto GALVARINI efectuara un desfalco. Admitió que, incluso se hizo expedir una copia certificada de su renuncia a todo evento. Explicó que, en el año 2006 quería irse definitivamente de la firma “SADOCKS SA” porque Rubén Alberto GALVARINI en la práctica lo había sacado de la empresa. Recordó que, procuró vender su parte de las acciones de la firma “SADOCKS SA” pero que no consiguió interesados. Aclaró que, se fue desvinculando del tema aduanero anotándose en cursos de poesía y teatro. Descubrió que, en realidad le gustaba aprender la producir obras teatrales. Conoció a un productor teatral y crearon la firma “Productores Argentinos Asociados SRL.”. Señaló que, en el año 2007 inició un nuevo emprendimiento comercial en la ciudad de Miami (EE.UU) asociándose con un despachante de aduanas. Agregó que, constituyeron la empresa “International Charges” dedicada al servicio de fletes pero optó por renunciar negociando con su socio el traspaso de las acciones. Explicó que, se encontraba descansando en la Costa Atlántica cuando le avisaron del primer allanamiento a la firma “SADOCKS SA”. Agregó que, cuando regresó a la Capital se enteró del segundo allanamiento. Sostuvo que, se encontró con Rubén Alberto GALVARINI y Rubén Darío GALVARINI que estaban junto a los abogados Dres. Charro y Tiscornia. Manifestó que, Rubén Alberto GALVARINI le dijo que no debía presentarse en el Depósito Fiscal. Agregó que, esa misma noche GALVARINI le avisó que la Aduana había encontrado EFEDRINA en el Depósito Fiscal. Afirmó que, Rubén Alberto GALVARINI tenía una personalidad dominante y que se imponía al dicente que era dócil. Recordó que, Rubén Alberto GALVARINI se presentó en el Juzgado que había allanado el Depósito Fiscal e hizo que el dicente también se presentara digitándole lo que tenía que declarar ante el Juez. Recordó que, ambos quedaron detenidos durante treinta y un días. Afirmó que, Rubén Alberto GALVARINI pagó la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000) fijada como fianza por la Justicia. Relató que, en mayo de 2009 Rubén Alberto GALVARINI quedó nuevamente detenido y le avisó al dicente que se fuera del domicilio. Destacó que, el Dr. García defensor de GALVARINI también tomó su defensa y concurrieron al Juzgado. Que, el dicente permaneció fuera del Juzgado mientras el Dr. García ingresó para hablar y luego le dijo que se fuera tranquilo a su casa. Destacó que, confió en la palabra del mentado abogado pero sabía que lo estaban buscando y que se encontraba prófugo. Manifestó que, como corolario de todo, terminó nuevamente detenido por el Juez Dr. Aguinsky donde se anotició que su causa estaba radicada ante el Tribunal Oral. Destacó que, durante su detención estuvo alojado en el mismo pabellón con Rubén Alberto GALVARINI y se enteró que también estaba detenido el imputado SEGOVIA. Señaló que, autorizó al Dr. Garcia para que retirara el dinero de la fianza y finalmente decidió apartarlo de la defensa de sus intereses. Contrató los servicios de los letrados Dres. Vico y Álvarez Berlanda quienes le aconsejaron que declarara durante el debate. Admitió que, modificó sus dichos vertidos en las indagatorias prestadas en la instrucción. Consignó que, Rubén Alberto GALVARINI en realidad fue quien trajo como cliente a la firma “Euromac SRL” al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Señaló que, el nombrado GALVARINI le comentó que iba a exportar azúcar a los Estados Unidos Mexicandosde. Reiteró que, le indicó al dicente que fuera a diversos lugares para obtener cotización de precios del azúcar. Sostuvo que, GALVARINI le dijo que pidiera cotización a la firma “Supermercados Makro”. Reiteró que, en el año 2006 renunció a la vicepresidencia de “SADOCKS SA” y pasó a desempeñarse como un empleado en dicho Depósito Fiscal. Aclaró que, cumplía sus funciones en la firma pero trataba de permanecer mínimamente en el lugar. Recordó que, cuando quiso vender su parte le dejeron que no valía nada y que cuando quería comprar las acciones a GALVARINI el costo de las mismas era muy alto. Reiteró que, GALVARINI se encargó del manejo de todo lo vinculado a la compra del azúcar y que le indicó que debía buscar cotizaciones de precio de ese producto en “Supermercados Makro”. Consideró que, a su entender se trataba de una operación común. Agregó que, en esa época había un crecimiento económico desmedido de GALVARINI. Destacó que, renunció a la vicepresidencia del Depósito Fiscal aludido para cubrirse de eventuales incumplimientos impositivos de GALVARINI. Reiteró que, hasta el año 2006 manejaba los pagos a proveedores y posteriormente el nombrado GALVARINI asumió esa responsabilidad produciéndose retrasos en el pago a proveedores. Señaló que, Rubén Alberto GALVARINI contrató a los distintos abogados que defendieron sus intereses en la instrucción (Dres. García, Charro y Tiscornia). Enfatizó que, GALVARINI manejó los términos de la declaración indagatoria que el dicente brindó en la Instrucción. Señaló que, cuando le revocaron la excarcelación fue avisado que también GALVARINI estaba detenido. Señaló que, el Dr. García le pasó los datos para que el dicente pudiera seguir el expediente que se había radicado ante la CSJN. Consignó que, finalmente resultó detenido pero no pudo declarar dado que las actuaciones habían sido elevadas al Tribunal Oral. Consideró que, fue desatendido por su letrado defensor Dr. García apartándolo de su defensa. Admitió que, no supo manejar la situación pero que no había cometido ningún ilícito. Destacó que, nunca tuvo causas vinculadas a estupefacientes y que lo ocurrido en “SADOCKS SA” lo había destruido económicamente. Consideró que, “ellos” esperaban que se mantuviera prófugo para echarle la culpa de todo lo ocurrido. Señaló que, no supo encarar el tema cuando se produjeron los allanamientos al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Agregó que, su situación de prófugo de la Justicia fue angustiante porque le generaba miedo. Manifestó que, la adquisición del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” se hizo parte en efectivo con unos treinta y cinco mil dólares estadounidenses (u$s 35.000) y el resto en ciento ocho (108) cheques del dicente. Admitió que, Rubén Alberto GALVARINI sabía negociar y obtuvo un precio accesible por el Deposito Fiscal y que pagó todos los cheques y se encargó de toda la documentación de la compra. Destacó que, GALVARINI no figuró al frente del Depósito Fiscal aludido no recordando si fue por un problema legal. Agregó que, GALVARINI le entregó el 25% de las acciones de la firma “SADOCKS SA”. Relató que, el 75% restante del paquete accionario se dividió entre su hijo Rubén Darío GALVARINI y un yerno. Reiteró que, el dicente no tenía dinero para comprar “SADOCKS SA” cuando se lo ofrecieron. Expresó que, Rubén Alberto GALVARINI concurría con frecuencia a su oficina y escuchó la propuesta de venta del Depósito Fiscal aludido. Afirmó que, en la firma “SADOCKS SA” las decisiones empresariales las tomaba el “Grupo GALVARINI”. Sostuvo que, se limitaba a trabajar y aportaba clientes propios por eso GALVARINI le entregó el 25% de las acciones de la empresa. Sostuvo que, hasta el año 2007 sólo se encargaba de la faz operativa dentro de “SADOCKS SA”. Que, posteriormente se limitó a concurrir a la oficina y dejar las instrucciones a los encargados Mario Bernardi y Miguel Ángel Cabral. Señaló que, concurría cuatro veces por semana por espacio de dos horas en cada ocasión. Agregó que, Rubén Alberto GALVARINI iba todos los días al Depósito Fiscal y Rubén Darío GALVARINI venía los días lunes, miércoles y viernes porque se encargaba de los Bancos. Observó que, la relación entre los propios GALVARINI era áspera. Sostuvo que, desde el año 2006 se comportaba como “un capataz de lujo”. Señaló que, los encargados de “SADOCKS SA” le indicaban si necesitaban contenedores, pallets, etc. Destacó que, su función se limitaba a avisarle a Rubén Alberto GALVARINI quien tomaba las decisiones del caso. Manifestó que, el “ticket-balanza” era confeccionado por el personal de vigilancia del Depósito Fiscal. Destacó que, en esa función era desempeñada González y junto a otra persona de la empresa de vigilancia. Agregó que, también se desempeñaba esa tarea Alfredo Avilan que a su vez era empleado de “SADOCKS SA”. Recordó que, se asignó la tarea de vigilancia a Avilan durante los días feriados o los fines de semana dado que era una persona de confianza y de paso se gastaba menos. Explicó que, cuando se cerraba el Depósito Fiscal el personal de vigilancia no podía ingresar al mismo dado que a las puertas se le colocaban candados y precintos. Sostuvo que, el Depósito Fiscal tenía un sistema de registro de ingresos de mercaderías que se asentaba en un libro manejado en la oficina de Mario Bernardi. Aclaró que, Bernardi era el encargado del Depósito Fiscal dado que el dicente no ejercía ese tipo de tareas. Detalló que, cuando la mercadería ingresaba al Depósito Fiscal en espera de la Destinación de exportación, la Aduana nada tenía que controlar hasta que efectivamente se hiciera la Destinación aludida. Respecto a la adquisición del embarque de azúcar, afirmó que intervino a pedido de Rubén Alberto GALVARINI quien le indicó que debía conseguir cotizaciones de precios del producto. Expresó que, nunca le comentó para quien se realizaba dicho servicio dado que era difícil el trato con el nombrado GALVARINI. Destacó que, ignoraba quien afrontó los gastos de la operación de exportación del azúcar a los Estados Unidos Mexicanos. Sostuvo que, personalmente solicitó a empleados de “SADOCKS SA” que trajeran diversas cotizaciones de precios del azúcar. Agregó que, el propio GALVARINI pidió que cotizaran en “Supermercados Makro”. Sostuvo que, para esa operatoria GALVARINI trajo el dinero en un “sobre” y se compró el embarque de azúcar. Recordó que, Rubén Alberto GALVARINI le comentó que se trataba de la primera de una operatoria aún mayor. Admitió que, hubo otras exportaciones de azúcar con destino a la República de Italia pero con intervención de otro cliente. Manifestó que, los precintos utilizados en “SADOCKS SA” los manipulaba el encargado del Depósito Fiscal. Aclaró que, se trataban de precintos viejos dejados por anteriores propietarios de la firma. Exhibida la Caja nº 3 “Sobre VIII” entre las cuales se encontraba la factura de la empresa “Supermercados Makro” de fecha 27/12/2007, particular el “cartel amarillo” procedió a su lectura. Señaló que, en la parte superior se aludía a un contenedor describiéndose lo que había dentro del mismo. Consideró que, las grafías podían pertenecían a un empleado de “SADOCKS SA” aludiendo a “Miguel”, “Mario” o algún estibador. Señaló que, el embarque con las bolsas de azúcar había sido colocado en una esquina del Depósito Fiscal. Admitió que, sugirió que se pusieran las bolsas dentro de un contenedor para evitar que fueran dañadas por la maquinaria. Preguntado por el abonado telefónico nº 4302-6641 manifestó que no sabía a quien correspondía. Explicó que, el costo de la estadía diaria de mercadería en el Depósito Fiscal se calculaba por metro cúbico y podía ascender desde treinta centavos ($ 0,30) a un peso ($1). Sostuvo que, Rubén Alberto GALVARINI disponía sobre esa cuestión fijando los valores. Recordó que, la firma “SADOCKS SA” tenía tres equipos de fax ubicados en la oficina de Aduana, en la oficina del “Sistema María” y en la oficina de facturación. Exhibido la fotocopia del presupuesto de la firma “HB” de fecha 28/09/2007“ dirigido a “Jorge y Rubén” manifestó que el original de ese papel le fue mostrado en la etapa de instrucción. Agregó que ello, no le pertenecía dado que no había pedido nada al Estudio IÑURRUTEGUI. Señaló que, sobre esa cuestión durante la instrucción había pedido una pericia caligráfica. Sostuvo que, IÑURRUTEGUI era despachante de aduanas que conocía desde hacia diez años pero no tenían una relación personal. Reiteró que, al imputado Mario Roberto SEGOVIA lo conocía por el nombre de “NICOLÁS” y concurría a la empresa como asistente de Rubén Alberto GALVARINI. Afirmó que, SEGOVIA en realidad no hacia nada en el Depósito Fiscal. Destacó que, SEGOVIA estuvo vinculado a la operación de exportación de cigarrillos a que se refiera con anterioridad. Reiteró que, el empleado “Oscar” de Contaduría advirtió que SEGOVIA había dejado una deuda por tarjeta de crédito que ascendía a treinta mil pesos ($ 30.000). Agregó que, GALVARINI decidió cancelar la deuda pese a que había sido contraída por “NICOLÁS” (SEGOVIA). Señaló que, en el año 2008 el nombrado SEGOVIA regresó al Depósito Fiscal pero tomó una actitud distante para con todos. Recordó que, en esa época SEGOVIA concurrió unas dos veces y siempre para ver a Rubén Alberto GALVARINI. Recordó que, GALVARINI le comentó que SEGOVIA trabajaba en temas de Internet. Que, se le preguntó por las razones por las cuales si la mercadería fue llevada por el transportador al Depósito Fiscal el 11/10/2007, en el ticket-balanza figuraba la fecha 18/10/2007. Manifestó que, podía tratarse de un error de quien hacía el “ticket-balanza” que era el vigilador que bien pudo olvidarse de colocar la fecha y la agregó al momento de “hacer canal”. Agregó que, otra explicación estaba en que a ciertos clientes se les regalaban “días libres” de modo que no se le cobraban y que quizás hubo un error involuntario. Destacó que, la oficina de la Aduana dentro del Depósito Fiscal debía controlar todo lo que ingresaba en el lugar. Admitió que, sin embargo la Aduana no sabía del asunto de los “días libres”. Señaló que, la empresa “Denim Xpres SRL” había intervenido en la primera operación de azúcar que se envió a los Estados Unidos Mexicanos. Aclaró que, no estuvo presente durante esa operatoria. Manifestó que, dentro del Depósito Fiscal la Aduana tenía dos funcionarios que prestaban tareas eran los imputados Andrés ENRICCI y José Luis SICARDO. Sostuvo que, con ambos funcionarios mantenía un buen diálogo pero no tenían una relación de amistad personal. Reiteró que, de su parte, procuraba concurrir lo menos posible a la firma “SADOCKS SA” y que Rubén Alberto GALVARINI lo amedrentaba. Recordó que, a la fecha de los hechos la firma “SADOCKS SA” no tenía deudas pese a la merma de trabajo dado que se trataba de una empresa chica. Reiteró que, se sintió amedrentado por Rubén Alberto GALVARINI pese a que éste no lo amenazaba aunque sí le tenía miedo. Sostuvo que, nunca designó un abogado defensor de su confianza personal y que GALVARINI afrontó los honorarios profesionales del Dr. García. Expresó que, cuando estuvo prófugo de la Justicia no permaneció en su domicilio sino en una casa que alquilaba su esposa. Solicitó al Tribunal que se le otorgara su excarcelación. Que, su Defensa fundó en derecho el pedido de su asistido y el Fiscal General se opuso a la petición formulada. Que, finalmente el Tribunal, por sus fundamentos, rechazó la excarcelación del imputado GOMEZ. Señaló el imputado que, no hubo prueba que pudiera agravar su situación procesal. Sostuvo que, la acusación del imputado IÑURRUTEGUI había estado publicada quince días antes en Internet. Destacó que, había quedado en claro que había renunciado al directorio de “SADOCKS SA” por lo que las decisiones pasaban exclusivamente por Rubén Alberto GALVARINI. Remarcó que, se limitaba a ejecutar las órdenes que le daban GALVARINI dentro de la firma “SADOCKS SA”. Solicitó nuevamente su excarcelación o en su caso el beneficio del arresto domiciliario. Hizo saber que, no existía posibilidad de fuga y que su familia entera podía ser garante de dicha situación. Hizo referencia al estado en que se encontraba su familia, la problemática de sus hijos menores en especial uno de ellos que requería la asistencia de su padre. Destacó la necesidad de su esposa para que la ayudara asistiendo en el cuidado de sus hijos. Aludió al dictamen del asesor de Menores Dr. Gallo oportunamente vertido al expedirse respecto al arresto domiciliario del nombrado. Que, la defensa fundó en derecho la solicitud de su asistido respecto a la excarcelación y arresto domiciliario solicitados. Asimismo, la Querella y el Fiscal General se opusieron a tales peticiones. Finalmente el Tribunal denegó las solicitudes de excarcelación y arresto domiciliario por los fundamentos vertido en el acta debate.

**28.** Que, al imputado **José Luis SICARDO**, durante su declaración le fue exhibida documentación de autos. Respecto a los hechos traídos a debate manifestó que, por lo ocurrido en la Aduana le habían quitado las funciones fiscalizadoras. Efectúo un relato de su experiencia de quince años en la Aduana consignando que se desempeñó en varios Depósitos Fiscales. Agregó que, también controlaba la parte documental y el ingreso al Sistema María de la mercadería con destinación. Recordó que, en el año 1999 fue asignado por la Aduana al Depósito Fiscal “Murchison SRL”. Señaló que, el sistema de trabajo era similar en todos los Depósitos Fiscales. Manifestó que, a la fecha de los hechos cumplía tareas en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Detalló como era la rutina diaria en dicho ámbito refiriendo que cuando un camión ingresaba, el personal del Depósito Fiscal anotaba la patente y demás datos de interés. Efectuó un gráfico del Depósito Fiscal aludido en un pizarrón para ilustrar sobre las distintas dependencias del mismo y describir como se desarrollaban las tareas en “SADOCKS SA”. Sostuvo que, el encargado del Depósito era Mario Bernardi y su segundo era Miguel Ángel Cabral. Relató que, los camiones ingresaban por el sector de vigilancia y presentaban la documentación para luego esperar la autorización de ingreso brindada por Bernardi. Destacó que, al camión se pesaba en la balanza fiscal a cargo de Luis González quien tomaba los datos. Sostuvo que, Bernardi designaba el lugar donde debía efectuarse la descarga de la mercadería. Respecto a los hechos de autos manifestó que la mercadería consistió en doce mil kilogramos (12.000kgs.) de azúcar en bolsas que estaban en pallets. Admitió que, autorizó el ingreso al Depósito Fiscal para la exportación y que una vez que se descargaban no podían volver a tocarse sin darle aviso. Señaló que, tomaba los recaudos para mantener separados el sector de importación del sector de exportación. Explicó que, la mercadería no oficializada debía permanecer separada de las de importación y exportación. Explicó que función tenía el documento denominado “ticket-balanza” señalando que la firma “SADOCKS SA” había sido habilitada para que dichos “tickets-balanza” fueron hechos en forma manual. Sostuvo que, en otros Depósitos Fiscales los “tickets-balanza” eran mecánicos. Señaló que, los “tickets-balanza” no podían ser retirados en blanco y que eran completados por el personal de vigilancia que los guardaban en la oficina de vigilancia. Detalló las diversas actividades que debía cumplir en el Depósito que incluía concurrir al archivo aduanero para recabar información que le eran requeridas por la Justicia. Mencionó que, la Aduana tenía un “Centro de Monitoreo Aduanero” que emitía un documento llamado “ado” que establecía que, si había alguna duda, el personal de aduanas del Depósito debía verificar. Aclaró que, en los casos de autos, la Aduana no emitió ningún documento “ado”. Recordó los dichos manifestados por el Jefe de aduanas Eduardo Bernardi en la etapa de instrucción. Sostuvo que, cumplió con su deber en función de lo dispuesto en la resolución nº 1921/05. Destacó que, estuvo presente en los dos allanamientos efectuados en el Depósito Fisca. Agregó que, el primer allanamiento dio resultado negativo dado que no se encontró lo que buscaban por lo que todo fue cerrado y quedó con consigna. Destacó que, en el segundo allanamiento, cuando llegó el encargado del Depósito Mario Bernardi les dijo a las autoridades donde estaba el contenedor con el azúcar. Señaló que, Bernardi encargado de la logística sabía que el contenedor había sido ubicado en la tercera fila en altura. Afirmó que, dicho contenedor no tenía precintos de la Aduana sino de la firma “SADOCKS SA” porque no tenía destinación. Manifestó que, durante el allanamiento al Depósito dijo que había visto los bultos con azúcar pero que posteriormente no estaban en ese lugar. Destacó que, al principio los bultos estaban sobre pallets vesibles al salir a la plazoleta pero que luego no los vió más. Supuso que, el personal de “SADOCKS SA” lo había sacado para evitar que las maquinas rompieran las bolsas. Destacó que, a raíz de los hechos de autos, la Aduana en diciembre de 2008 dispuso que todos los Depósitos Fiscales debían colaborar con la Aduana. Manifestó que, desde entonces se controlaba los embarques de azúcar asingnándoles el canal rojo. Explicó que, se estableció que cuando el camión ingresaba al Depósito, la mercadería debía tener efectuada la declaración de destinación que era entregada al encargado del Depósito. Exhibido el documento denominado “puede cargar” del año 2007 reservado en la CAJA 3 “Sobre VIII” explicó como se confeccionaba el mismo. Señaló que, el documento “puede cargar” no era un “OM” sino un talonario que no era exigible dentro del permiso de embarque. Aclaró que, no sabía a quienes pertenecían las grafías plasmadas en el mismo manifestando que había dos empleadas de “SADOCKS SA”. Consignó que, la mercadería podía permanecer dentro del Depósito Fiscal por espacio de treinta días y que la Aduana efectuaba controles. Agregó que, cuando pasaba ese plazo sin destinación, el Depósito Fiscal debía dar aviso a la Aduana. Señaló que, entonces la Aduana resolvía si lo mandaba a la “División Rezagos” debiendo el Depósito Fiscal confeccionar los listados para mandalos a la Aduana. Explicó que, en el denominado “Libro de Precintos” se asignaba un número determinado y consignaba a que operación y despachante de aduanas correspondían. Manifestó que, desconocía porque la partida de azúcar que estaba en el Depósito “SADOCKS SA” no pasó a “Rezagos” dado que no le avisaron del asunto. Refirió que, cuando la mercadería ingresaba el Depósito Fiscal no lo asentaba en registros porque la Aduana actuaba sólo cuando llegaba el despachante de aduanas con la documentación pertinente. Exhibido el “Puede Cargar” del 18/10/2007 manifestó que se refería al envío a los Estados Unidos Mexicanos y que una de las firmas obrantes era suya. Sostuvo que, otra de las firmas obrantes en dicho documento podía pertenecer a “Lorena” que era una empleada de “SADOCKS SA”. Sostuvo que, ese documento se confeccionaba el mismo día que se presentaba la destinación ante el encargado Bernardi. Afirmó que, desde la fecha del “ticket-balanza” hasta el “puede cargar” podían transcurrir treinta días. Señaló que, nunca había visto rezagos de exportación en la firma “SADOCKS SA” ni tampoco en otros Depósitos Fiscales. Señaló que, la mercadería que ingresaba para exportación no salía libremente del Depósito Fiscal, sino que intervenía la Aduana asignando el canal rojo por lo que se chequeaba todo lo que salía. Destacó que, dentro del Depósito Fiscal no había máquinas que permitieran pasar la mercadería de una bolsa a otra. Destacó que, la firma no estaba autorizada por la Aduana para alterar los envoltorios de los bultos. Sostuvo que, los rodados particulares del personal de ”SADOCKS SA” no podían ingresar ni estacionar dentro de la zona aduanera del Depósito. Detalló que, el depósito aludido tenía una zona primaria y otra zona secundaria aduanera que estaban separadas por una reja de caño con alambrado precintado con dos candados. Aclaró que, de esta forma no podía abrirse esa reja sin la presencia conjunta del personal del Depósito y de los aduaneros. Mencionó que, trabajaba junto con el aduanero Andrés ENRICCI turnándose de modo tal que, cuando uno abría el Depósito Fiscal y el otro lo cerraba. Agregó que, en cambio los días viernes ambos trabajaban juntos en “SADOCKS SA” hasta altas horas del día siguiente. Señaló que, una vez que el contenedor se consolidaba la labor del personal de aduanas culminaba. Sostuvo que, Rubén Darío GALVARINI era corredor de automóviles y que concurría al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” aunque ignoraba si tenía su propia oficina propia.

**29.** Que, al imputado **Rubén Alberto GALVARINI**, durante su declaración le fue exhibida documentación de autos. Manifestó que, efectuaría un breve relato sobre su vida. Agregó que, alguno de los imputados había efectuado negocios con “Héctor Germán BENITEZ” pero que el dicente no había conocido a dicha persona. Destacó que, comenzó a trabajar desde muy pequeño, a la edad de diez años, picando ladrillos a fin de ayudar económicamente a su madre y hermana en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Ello, toda vez que su padre se encontraba preso por defender los derechos de los trabajadores. Señaló que, también se dedicó a la recolección de placas de radiográficas usadas como otra forma de obtener ingresos dinerarios. Relató que, en sus comienzos laborales llegó a ser dueño de una carnicería. Adqurió varios rodados, unos los adaptó para prestar servicios de ambulancias y otros los utilizó en su remisería. Dijo que, con motivo de dichos trabajos tuvo contacto con personas de diferentes gremios. Sostuvo que, obtuvo prestaciones para las obras sociales sindicales con su servicio de ambulancias privadas. Manifestó que, sus ingresos le permitieron fundar una empresa de pompas fúnebres progresando económicamente. Señaló que, en enero del año 1973 sufrió un atentado en el galpón donde guardaba sus vehículos y a raíz del incendio posterior perdió casi todo. Agregó que, continuó con sus actividades en una Cooperativa de Crédito de la ciudad de Rosario y en una fábrica de damajuanas. Agregó que, puso en venta los bienes que le quedaba para instalar un negocio de cotillón y juguetería en su ciudad. Sostuvo que, los vaivenes de la economía del país lo beneficiaron y vino a la ciudad de Buenos Aires porque quería fabricar productos de juguetería y navidad. Destacó que, llegó a ser proveedor de la firma egó a ser proveedor de de o problema laboral“Casa Tia” y a partir del año 1977 comenzó a vincularse a negocios de importación. Que, merced a la apertura económica el rubro de importaciones adquirió locales comerciales en la ciudad de Rosario. Agregó que, fue vicepresidente de la firma “CrownMustang” hasta que se alejó de dicha empresa. Manifestó que, también tuvo emprendimientos comerciales que resultaron un fracaso pero que siempre mantuvo su fábrica de juguetes. Que, a raíz de la implementación de la política económica denominada “Plan Austral” y del sistema del “desagio” perdió mucho dinero porque sus clientes le habían pagado con cheques devaluados. Señaló que, en los años ’90 tuvo contactos con empresas del rubro electrodomésticos donde pudo armar un capital económico. Recordó que, en el año 1997 debido a los problemas financieros del país vinculados a la situación internacional, optó por radicarse en la ciudad de Porto Alegre (Brasil) y empezó a comercializar frutas de la zona del Valle hasta esa ciudad brasilera. Permaneció en ese país hasta que hubo una profunda devaluación de la moneda brasilera y sus negocios dejaron de ser rentables. Señaló que, se radicó a los Estados Unidos de América donde exportó maquinaria para países de Centroamérica como las Repúblicas de Nicaragua y de Guatemala. Manifestó que, se había explayado sobre su vida y evolución económica para que el Tribunal supiera que hizo dinero con mucho esfuerzo y que podía justificarlo. Consideró que, de esta forma se podía comprender como pudo adquirir el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Señaló que, durante el año 2000 se advertía que era inminente una devaluación de la moneda argentina. Agregó que, como había recibido muchos cheques postdatados resolvió cambiarlos para que la devaluación no lo arruinara y adquirió una parcela de siete (7) hectáreas de campo donde obtener material para la fabricación de ladrillos. Destacó que, en la oportunidad también compró varios rodados siniestrados a una Compañía de Seguros para su reparación y reventa. Aclaró que, presentó a Dario Ipolitto al imputado Roberto Mario SEGOVIA quienes hicieron negocios. Destacó que, el nombrado Ipolitto le comentó que tenía varios contenedores con cigarrillos que quería ingresar a un Depósito Fiscal para desconsolidarlos y reexportarlos al exterior. Señaló que, durante un viaje a la ciudad de Buenos Aires se contactó con Daniel Montenegro que era un adscripto al estudio del despachante de aduana Pérez a quien le comentó la situación de la mercadería de Ipolitto. Recordó que, el nombradoMontenegro le presentó al imputado Jorge GOMEZ que trabajaba como agente de carga en el Depósito Fiscal “Defisa SA” quienes se hicieron cargo del negocio de Ipolitto. Sostuvo que, en esa época no tenía ganas de comprometerse en nuevos negocios dado que su familia estaba pasando por un buen momento económico. Recordó que, ayudó económicamente a su hija para que fuera propietaria de un “Petshop” y veterinaria en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Señaló que, su hijo Rubén Dario GALVARINI era corredor de automóviles por lo que también lo ayudó afrontado los gastos de esa actividad dándole la publicidad de su empresa. Sostuvo, debido a su detención, ambos hijos quedaron sin las actividades que habían elegido. Manifestó que, en su momento el imputado GOMEZ le propuso comprar un Depósito Fiscal para iniciar un emprendimiento comercial. Expuso que, tenía amplia experiencia en la operatoria de comercio exterior pero nunca había administrado un Depósito Fiscal. Explico que, por tal motivo concurrieron juntos para recorrer el pequeño Depósito Fiscal “SADOCKS SA” que estaba cerrado. Señaló que, su propietario era Torres quien se encontraba muy endeudado. Destacó que, hubo arduas negociaciones y finalmente adquirió el Depósito Fiscal haciéndose cargo de las deudas impositivas y bancarias. Sostuvo que, GOMEZ era una persona que conocía del tema y que además tenía problemas en su empresa. Destacó que, el imputado GOMEZ le pidió el 25% del paquete accionario y manejar la empresa. Señaló que, de esa forma surgió el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” a comienzos del año 2003. Destacó que, en los primeros meses hubo que hacer aportes de capital porque no había clientela pero los empleados debían cobrar sueldos y el Depósito Fiscal tenía sus propios gastos que afrontar. Sostuvo que, con mucho esfuerzo lograron que “SADOCKS SA” fuera un lugar seguro para la mercadería y sus clientes. Detalló que, el Depósito tenía un cerco perimetral de 25 metros y una sola puerta de acceso y todo estaba tan controlado que los clientes desde el acceso podían observar lo que ocurría con la mercadería. Señaló que, la firma “SADOCKS SA” nunca fue sancionada por la Aduana y era controlada internamente a través del Jefe y Guarda aduaneros asignados al Depósito. Sostuvo que, vigilaban la zona la policía aduanera que estaba en contacto con el personal de seguridad de “SADOCKS SA”. Destacó que, atrajeron a clientes calificados como las firmas “Fujitec SA” (importaron ascensores japoneses); la cervecera “Quilmes” (importó una planta procesadora que fue instalada en la ciudad de Nueve de Julio –PBA-). Puso de relieve que, “SADOCKS SA” ofrecía buenos servicios con una tarifa de mercado y facilitando a sus clientes comodidades para las transacciones y trámites aduaneros. Agregó que, el Depósito Fiscal estaba asentado en un predio con un Galpón cuyo propietario lo alquilaba por unos doce mil pesos mensuales ($ 12.000). Manifestó que, en la medida en que “SADOCKS SA” crecía como empresa, el locador empezó a exigir un monto de alquiler más alto. Señaló que, por ello resolvieron con GOMEZ buscar un nuevo galpón para trasladar a la firma “SADOCKS SA”. Que, merced a un contacto del imputado GOMEZ consiguieron un predio en la zona de Dock Sur. Agregó que, dicho predio pertenecía al Estado que lo otorgó por el plazo de treinta años pero que debían renovar las instalaciones. Destacó que, su situación económica personal y de la firma “SADOCKS SA” llevaba a que no tuviera ningún sentido involucrarse en los ilícitos vinculados a la EFEDRINA. Afirmó que, en la operatoria de la EFEDRINA estuvieron el “Supermercado Makro”, el transportista Ramayon, la empresa “Serex SRL” y los despachantes de aduanas el imputado IÑURRUTEGUI y Hesselgrave pero que no se los investigó. Sostuvo que, los despachantes de aduana aludidos hicieron más de setenta (70) operaciones a través de “SADOCKS SA”. Descalificó los dichos de la testigo Estefanía Frugoni porque había sostenido que IÑURRUTEGUI solo hizo diez o doce operaciones. Señaló que, el imputado IÑURRUTEGUI hizo una autodenuncia ante la Aduana pero que el dicente no lo había contratado. Destacó que, la responsable de la empresa “Euromac SRL” era la imputada COLANGELO quien lo contrató sin conocerlo y no le pidió ni siquiera un poder para actuar. Afirmó que, no se habían confeccionado los poderes exigidos por los arts. 37, 38 y 39 del CA. Reveló que, cuando ellos trajeron la mercadería a “SADOCKS SA” les hizo firmar un poder. Destacó que, en los ilícitos de autos el responsable era el despachante de aduanas IÑURRUTEGUI. Señaló que, tenía elementos de prueba para denunciar a toda esa gente. Destacó que, con el imputado GOMEZ no tuvieron nada que ver con la EFEDRINA dado que cuando llegaron los bultos con el azúcar a “SADOCKS SA” estaban en perfecto estado. Agregó que, al Depósito Fiscal le estaba vedado revisar el contenido de la mercadería de los clientes. Sostuvo que, los paquetes de azúcar que contenían la EFEDRINA habían sido envasados en algún lugar y que no se investigó al “Supermercado Makro” ni se averiguó donde estaba a máquina envasadora. Ello, dado que se peritó solamente el contenido de las bolsas pero no las bolsas mismas. Hizo hincapié en que, los únicos detenidos eran los permisionarios de “SADOCKS SA”. Acusó también al letrado Dr. Fabián LOPEZ que había sido uno de sus abogados defensores diciendo que junto a otros abogados le armaron la causa en su contra. Afirmó que, en la etapa de instrucción también se involucró a su hijo Rubén Darío GALVARINI. Ello, porque la Cámara de Apelaciones del Fuero Penal Económico había señalado que el dicente y GOMEZ solos no pudieron preparar la maniobra delictiva de autos. Sostuvo que, el imputado Rubén Darío GALVARINI era totalmente ajeno al asunto en que fue involucrado. Destacó que, aquél concurría al Depósito Fiscal solamente los días Lunes y Martes porque residía en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) donde tenía su vehículo de carreras. Explicó que, su hijo firmaba los cheques de la cuenta bancaria de la firma “SADOCKS SA” por pedido del dicente. Descalificó nuevamente a la testigo Frugoni por cuanto había mencionado que el dicente concurría todas las mañanas a “SADOCKS SA”. Sostuvo que, en realidad llegaba a las 10,00 hs a la empresa, estaba un rato en su oficina para organizar los pagos bancarios y a los proveedores y se retiraba al mediodía. Resaltó que, a raíz de todo lo ocurrido perdió su patrimonio y le quedaba solamente su casa en la ciudad de Rosario (Pcia. de Sta. Fe). Agregó que, en la actualidad se hallaba en convocatoria civil por las deudas contraídas. Insistió que, a esta altura de su vida no iba a delinquir y que fue víctima de una organización mafiosa. Sostuvo que, la mercadería era de la imputada COLANGELO y los despachantes de aduana IÑURRUTEGUI y Hesselgrave. Recordó que, el Dr. Fabián LÓPEZ era el abogado de la persona jurídica “SADOCKS SA” y lo acusó de prestarse a un arreglo con la organización mafiosa para involucrarlo en los hechos. Afirmó que, el imputado IÑURRUTEGUI y Hesselgrave como despachantes de aduanas habían hecho muchísimo dinero en apenas un año. Sostuvo que, los nombrados pasaron de tener una pequeña dependencia donde trabajaban a una oficina espectacular en Puerto Madero con cerca de veinte empleados. Relató que, había ayudado al imputado Mario Roberto SEGOVIA porque no tenía ni para comer. Agregó que, le pidio a SEGOVIA que fuera dos veces por semana a “SADOCKS SA” y se encargaba de acompañar a Frugoni cuando llevaba dinero a las entidades bancarias. Admitió que, entregó una tarjeta de crédito a SEGOVIA y que juntos tuvieron la sociedad “Rugal SA” destinada a la importación de cascos para motocicletas. Sostuvo que, IÑURRUTEGUI y Hesselgrave en sus indagatorias dijeron que no conocían a SEGOVIA y era cierto dado que el nombrado tenía doble identidad. Destacó que, al imputado SEGOVIA no lo conoció bajo el nombre de BENITEZ pero que IÑURRUTEGUI y Hesselgrave hicieron dos operaciones aduaneras con “BENITEZ”. Empero, durante sus indagatorias dijeron que no lo conocían al nombrado “BENITEZ”. Observó que, durante los cinco días que duró el allanamiento, el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” fue “tierra de nadie” sólo controlado por la Policía Aduanera. Destacó que, la propia aduana apartó al imputado ENRICCI que era el Jefe aduanero del Depósito Fiscal. Consideró que, Bernardi y al aduanero Muzzio eran jefes mafiosos. Admitió preguntas formuladas por el Fiscal General, la Querella, su defensa y el Tribunal. Reconoció que, en “SADOCKS SA” había mercadería almacenada que tenia más de diez años de importada. Sostuvo que, del asunto de los costos de almacenamiento se encargaba el imputado GOMEZ y la empleada Frugoni. Señaló que, desconocía como era la operatoria de esos costos pero que cada treinta (30) días de almacenamiento se iba fijando un valor. Destacó que, los costos de almacenamiento del primer embarque de EFEDRINA incautado en el exterior fueron abonados por los despachantes de aduanas. Agregó que, nunca concurría al playón de “SADOCKS SA”. Reiteró que, no era posible que el imputado IÑURRUTEGUI y Hesselgrave hubieran hecho tan rápido la fortuna generada. Destacó que, cuando ocurrió lo del hallazgo de la EFEDRINA, los despachantes de aduana IÑURRUTEGUI y Hesselgrave viajaban cada quince días a los Estados Unidos de América y permanecían allí por cuatro o cinco días para luego regresar al país. Señaló que, IÑURRUTEGUI y Hesselgrave hicieron muchos trámites aduaneros de exportación y en particular con “BENITEZ” hicieron las dos operaciones de importación y exportación aludidas en autos respecto a la EFEDRINA. Señaló que, la EFEDRINA ingresó al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” o bien por la maniobra del “Supermercado Makro”, o el transportista que cambiaron los pallets. Destacó que, si “SADOCKS SA” hubiera estado involucrado en la maniobra de la EFEDRINA detectada en los Estados Unidos Mexicanos, no hubiera dejado la EFEDRINA que fuera encontrada en el contenedor. Recordó que, la EFEDRINA incautada en el Depósito Fiscal había estado en el lugar por casi tres meses antes del allanamiento. Destacó que, los imputados SICARDO y ENRICCI como aduaneros si hubieran sabido algo lo denunciarían. Recordó que, al mismo tiempo que se halló el embarque de quinientos kilogramos (500 kgs) de EFEDRINA en “SADOCKS SA”, también se hallaron otros dos mil kilogramos (2.000 kgs.) de EFEDRINA en el Depósito de “EDCADDASA”. Empero, dichas actuaciones fueron remitidas al Juzgado Federal de Campana (PBA) y no tuvieron la magnitud de la repercusión periodística de lo ocurrido en “SADOCKS SA”. Sostuvo que, IÑIGO era un empleado de “SADOCKS SA” y que no estuvo vinculado a la compra del azúcar a “Supermercados Makro”. Explicó que, GOMEZ le comentó que INURRUTEGUI y Hesselgrave habían dejado un sobre con dieciocho mil pesos ($ 18.000) para pagar la carga de azúcar. Recordó que, recibieron un llamado de “Supermercados Makro” informando que el transportista no podía recibir ese dinero por razones de seguridad. Ordenó al empleado IÑIGO que fuera al Banco y depositara la suma en cuestión reteniendo la constancia de pago para entregársela a los clientes aludidos. Consideró que, GOMEZ fue su amigo hasta que quedaron detenidos por estos hechos. Señaló que, GOMEZ creía le debía dinero y en realidad no era así, dado que GOMEZ tenía el 25% de la empresa y se había beneficiado con los negocios de “SADOCKS SA”. Remarcó que, se reservaba otra información hasta que estuviera más avanzado el debate oral. Señaló que, cuanto más tiempo estaba una mercadería en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” era mejor dado que cada treinta días les cobraba un reajuste sobre el precio original. Agregó que, además cobraba por metro cúbico o por peso de la mercadería. Destacó que, el imputado IÑURRUTEGUI como despachante de aduanas tuvo mercadería depositadas en “SADOCKS SA” durante varios meses debido a problemas aduaneros. Sostuvo que, el imputado GOMEZ era responsable de dar las órdenes al personal de “SADOCKS SA”. Agregó que, Mario Bernardi se encargaba de la parte administrativa y Estefania Frugoni estaba en el área de facturación. Afirmó que, a su edad no quiso tener bienes a su nombre y por ello la casa donde vivía en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) estaba a nombre de su esposa. Agregó que, cuando adquirió el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” lo puso a nombre de su hijo Rubén Darío GALVARINI y de su yerno. Aclaró que, tras la separación de su hija puso la totalidad de su parte de la sociedad “SADOCKS SA” a nombre del imputado Rubén Darío GALVARINI. Destacó que, a su hijo no le interesaba la empresa dado que era corredor profesional de automóviles. Explicó que, al imputado Rubén Darío GALVARINI lo puso al frente de “SADOCKS SA” al solo efecto de cuidar los bienes de la familia. Admitió que, fue procesado en una causa penal por el delito de contrabando en calidad de partícipe secundario. Reconoció que, había sido condenado en dicha causa pero que ignoraba el monto de la pena impuesta. Manifestó que, el imputado Mario Roberto SEGOVIA nunca trabajo para “SADOCKS SA”. Señaló que, a SEGOVIA como a Ippolito los ayudó cuando eran jóvenes en la ciudad de Rosario. Sostuvo que, al nombrado Ipolitto lo conocía desde al año 1995 cuando se dedicaba a armar carpetas “truchas” para presentar a entidades bancarias. Agregó que, Ipolitto era dueño del Club de Tiro “Guillermo Tell” y creció económicamente instalando una tabacalera. Agregó que, para esa época SEGOVIA comenzó a trabajar junto con Ipolitto y ambos hicieron mucho dinero. Afirmó que, SEGOVIA concurría a “SADOCKS SA” dos veces por semana, los días Jueves y Viernes”. Refirió que, lo mandaba a pagar trámites aduaneros y asuntos personales y que también acompañaba a la empleada Frugoni a los trámites bancarios. Destacó que, la empleada Lorena Méndez a los quince días del allanamiento a “SADOCKS SA” se fue para trabajar con el imputado IÑURRUTEGUI y Hesselgrave. Recordó que, SEGOVIA le propuso que a través de “SADOCKS SA” sacara tarjeta de crédito de “American Express”. Aclaró que, aceptó y le dio a SEGOVIA la extensión de dicha tarjeta pero éste se endeudó en treinta y seis mil pesos ($ 36.000). Remarcó que, como dicho saldo no fue abonado por SEGOVIA en el año 2005 lo echó de “SADOCKS SA”. Sostuvo que, el imputado Mario Roberto SEGOVIA se hacía llamar por el nombre de “NICOLAS”. Aclaró que, SEGOVIA era casado pero como estaba enamorado de una empleada de “SADOCKS SA” utilizaba el alias de “NICOLAS”. Destacó que, las habilidades que tenía SEGOVIA se centraban en el manejo de computadoras y que suponía que incluso jaqueaba cuentas. Recordó que, SEGOVIA le manifestó que iba a instalar una fábrica de DVDs y que el dinero para semejante inversión lo obtuvo de un fideicomiso. Considero que, “BENITEZ” era una compañía dedicada a delinquir armada con documentación “trucha” con origen en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Aclaró que, no podía afirmar que SEGOVIA e Ipolitto eran los responsables. Sostuvo que, SEGOVIA hizo mucho dinero y compró la mitad de las acciones de la firma “Rugal SA” propiedad del dicente. Señaló que, no le llamó la atención el envío de los embarques de azúcar con destino a los Estados Unidos Mexicanos. Agregó que, para el año 2008 el tema de la EFEDRINA no era conocido en el ambiente de comercio exterior. Señaló que, Hesslegrave y el imputado IÑURRUTEGUI eran despachantes de aduanas y llegaron a “SADOCKS SA” por recomendación del imputado GOMEZ. Reiteró que, lo sorprendía el importante giro comercial de los nombrados IÑURRUTEGUI y Hesslegrave quienes empezaron en una pequeña oficina y culminaron viajando por el exterior. Manifestó que, a su criterio lo único que dejaba tanto dinero era la droga. Afirmó que, IÑURRUTEGUI y Hesslegrave tenían relación con Héctor Germán BENITEZ dado que trajo la sustancia y quienes se la dieron fueron IÑURRUTEGUI y Hesslegrave. Señaló que, también BENITEZ hizo una operación como el despachante de aduanas Mariano Martino. Aclaró que, el empleado Iñigo no asentó las operaciones comerciales por las compras del azúcar dado que no correspondía hacerlo en los libros de “SADOCKS SA”. Consideró que, se trataba de dinero del cliente y se pagó contra la presentación de la factura. Agregó que, Iñigo tenía el comprobante de la compra del azúcar y debía dárselos a IÑURRUTEGUI y Hesslegrave. Explicó que, la factura de dicha operación estaba en “SADOCKS SA” debido a que los nombrados IÑURRUTEGUI y Hesslegrave no vinieron a retirarla. Replicó los dichos de Iñigo al considerar que contestó en forma evasiva. Sostuvo que, el volumen de operaciones de “SADOCKS SA” ascendía a casi trescientos mil pesos ($ 300.000) mensuales. Desmintió lo dicho por Iñigo en cuanto a que dicho volumen ascendía a un mil pesos ($ 1.000) mensuales. Consideró que, algunos de los testigos que declararon en el debate mintieron, aludiendo en particular a Iñigo y Méndez. Destacó que, en “SADOCKS SA” los contenedores con mercaderías eran colocados contra la pared apilados de a tres para ocupar menos espacio atento las dimensiones del Depósito Fiscal.

**30.** Que, al imputado **Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI**, durante su declaración le fue exhibida documentación de autos. Brindó su relato de los hechos, manifestando que ratificaba sus presentaciones anteriores así como sus anteriores declaraciones. Exhibido el permiso de embarque y último informe de “Supermercados Makro” sostuvo que actuó de buena fe con dos personas (los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ) con las que había trabajado durante algunos años y que éstas lo engañaron, mintieron y usaron. Sostuvo que, a la fecha de los hechos no era extraño realizar exportaciones de azúcar. Reiteró que, fue engañado por los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ. Destacó que, como despachante de Aduanas presentó la documentación requerida para la operatoria, incluída la factura de “Supermercados Makro”. Agregó que, envió la carta documento a la firma “Ingenio Ñuñorco” avisando que se iba a efectuar la exportación de azúcar. Destacó que, Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ fueron quienes le aportaron los datos para clasificar el azúcar ante la Aduana. Sostuvo que, tuvo la posición arancelaria correcta y que todo lo actuado era correcto en el permiso de embarque. Afirmó que, siempre tuvo el mismo número de abonado telefónico. Señaló que, nunca habló con la empresa “Supermercados Makro” ni con autoridades de los Estados Unidos Mexicanos. Manifestó que, nunca pudo haber manejado a la firma “SADOCKS SA” o al imputado Rubén Alberto GALVARINI porque ello era imposible. Destacó que, su cliente era la empresa “Euromac SRL” y su propietaria la imputada COLANGELO. Explicó que, la operación de exportación del azúcar fue traída por los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ quienes hicieron la logística respectiva. Sostuvo que, el imputado Rubén Darío GALVARINI no tuvo vinculación con dicha operación. Manifestó que, no conocía a “BENITEZ” ni al imputado Mario Roberto SEGOVIA. Consideró que, a raíz de este proceso tuvo consecuencias económicas graves. Reseñó que, no tenía la firma habilitada para desempeñarse como despachante de aduanas. Señaló que, cuando recibió el email desde los Estados Unidos Mexicanos remitido por la firma “MSC” que era el armador y atento lo vertido en el mismo, fue inmediatamente a consultar al Dr. Orozco, su letrado defensor. Sostuvo que, se presentó para formular la denuncia ante la Administración Nacional de Aduanas. Señalo que, el valor de la mercadería volcado en el Permiso de Embarque lo puso en base a la factura de “Supermercados Makro”. Relató que, con anterioridad al hecho se había reunido con los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ en la sede de la firma “SADOCKS SA”. Sostuvo que, en primer término se reunió con el imputado GOMEZ quien le manifestó que iba a comprar azúcar para exportar a los Estados Unidos Mexicanos. Destacó que, fue en esa ocasión que el imputado GOMEZ le pidió que consiguiera una empresa habilitada para exportar. Expresó que, desconocía cual iba a ser la ganancia de la operación para los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ. Agregó que, al dicente tampoco le importaba que beneficios obtendrían los nombrados. Explicó que, la idea de los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ era hacer más operaciones de exportación. Señaló que, sus honorarios como despachante de aduanas de la operación ascendía a trescientos dólares (u$s 300) por cada permiso de embarque. Manifestó que, cuando consiguió que “Euromac SRL” interviniera, no cobró suma alguna. Señaló que, la firma “Euromac SRL” era su mejor cliente y que en la actualidad seguía siéndolo. Explicó que, la persona jurídica “Euromac SRL” realizaba importaciones de productos vinculados al rubro gastronómico. Consideró que, con la operación de autos intentaron abrir un nuevo mercado. Señaló que, se registró la operación por cuenta y orden de terceros dado que se envió la carta documento a la empresa azucarera “Ingenio Ñuñorco”. Expresó que, no le llamó la atención que la operación no se hizo por la firma “SADOCKS SA” ni por Rubén Alberto GALVARINI o Jorge GOMEZ. Sostuvo que, conocía al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” y que en sus operaciones le daban tiempo y buenos costos. Mencionó que, tampoco sabía como fue adquirido el cargamento de azúcar al “Supermercado Makro”. Que, ignoraba como se tramitaba el documento denominado “Pasaporte Makro” expedido por “Supermercados Makro”. Admitió que, les pasó el número de CUIT, ingresos brutos y nombre de la empresa “Denim Xpres SRL”. Exhibida la fs. 7476 manifestó que se trataba de la constancia de la firma “Euromac SRL” que había enviado a la firma “SADOCKS SA”. Señalo que, los responsables de la firma “Euromac SRL” nunca tuvieron contacto con “Supermercados Makro” ni con la gente en los Estados Unidos Mexicanos. Destacó que, a consecuencia de los hechos de autos, la firma “Euromac SRL” estaba suspendida en el registro y tuvo que enterar otra de importadora. Sostuvo que, la consolidación de la primera operación estaban presentes los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ dado que eran los dueños de la mercadería. Admitió que, por la primera exportación del azúcar no se ingresaron divisas al país. Consideró que, la segunda operación con el azúcar quedó parada porque el imputado GOMEZ le dijo que había cambiado la importadora en los Estados Unidos Mexicanos. Agregó que, GOMEZ también le dijo que había problemas de cupo. Destacó que, para dicha exportación se contaba con la reserva de buque. Explicó que, los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ eran los interesados en las operaciones aludidas y que no se contrató un seguro para dicha exportación. Aclaró que, ignoraba porque los nombrados GALVARINI y GOMEZ no lo hicieron. Manifestó que, el imputado Rubén Darío GALVARINI no tenía mayor incidencia en el manejo de la firma “SADOCKS SA”.

**31.** Que, al imputado **Rubén Darío GALVARINI**, durante su declaración le fue exhibida documentación de autos. Manifestó que iba a declarar a título personal y no en su carácter de presidente de la firma “SADOCKS SA”. Agregó que, solamente respondería a preguntas del Tribunal, la Querella y el Fiscal General de Juicio. Sostuvo que, durante la instrucción no se hizo una correcta distinción entre su persona y la de su padre Rubén Alberto GALVARINI. Destacó que, no tenía amigos ni familiares en los Estados Unidos Mexicanos. Señaló que, su patrimonio personal no había variado antes de los hechos de autos y que en cambio desminuyó a raíz de lo sucedido. Agregó que, cuando se inició el proceso penal tuvo que vender su rodado de carrera. Remarcó que, los medios de comunicación se encargaron de destrozar a su familia aludiendo a que eran millonarios. Señaló que, en realidad carecía de propiedades y que la casa familiar se encontraba a nombre de su madre y sometida a un proceso de concurso preventivo. Manifestó que, desde el año 1996 su actividad laboral se centraba en conducir rodados de carrera y que no se trataba de un hobby sino de su profesión. Sostuvo que, el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” fue adquirido por su padre (Rubén Alberto GALVARINI) quien le pidió que fuera presidente de dicha sociedad. Agregó que, dicha decisión tenía como objeto asegurar los derechos hereditarios del dicente y su hermana. Agregó que, ejerció ese cargo desde el inicio de las actividades hasta el cierre definitivo del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Destacó que, su labor se limitaba a firmar chequeras, planillas para exportaciones, recibos de sueldos, libros societarios y concurría a entidades bancarias. Sostuvo que, nunca intervino en cuestiones de índole administrativa por que su trabajo era ser corredor de coches de carrera. Recordó que, “SADOCKS SA” era un Depósito Fiscal chico que contaba con gerente que era el imputado Jorge GOMEZ y varios empleados. Aclaró que, no tenía experiencia en comercio exterior y que concurría al Depósito Fiscal dos o tres días por semana. Agregó que, viajaba los martes para concurrir a la firma “SADOCKS SA” porque ese día no había carreras pero los miércoles al mediodía regresaba a la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Merituó los dichos de algunos testigos oídos durante el debate como Frugoni, Iñigo, Mendez, Charro y López. Consideró que, el testigo Iñigo modificó la versión de sus dichos respecto a lo manifestado en la etapa de instrucción. Destacó que, la testigo Mendez antes de declarar ante el Tribunal había sido vista almorzando con el imputado IÑURRUTEGUI y su socio. Agregó que, Mendez había afirmado que todos tomaban decisiones en “SADOCKS SA”. Empero la nombrada Mendez fue incapaz de recordar alguna decisión tomada por el dicente en cuatro años. Recordó que, el testigo Charró durante la instrucción presentó un escrito ante la Justicia aduciendo que el dicente sabía donde estaba el cargamento de azúcar en “SADOCKS SA”. Sostuvo que, que esa afirmación era falsa al igual que la firma que se le atribuyó. Recordó que, el testigo Charró era socio del testigo López que a su vez fue apoderado de la firma “SADOCKS SA”. Destacó que, el testigo López fue la persona que acompañó al imputado IÑURRUTEGUI a efectuar la denuncia ante la Aduana. Sostuvo que, el testigo López desinformó al dicente y su padre en forma dolosa para perjudicar a la firma “SADOCKS SA”. Desmintió los dichos del imputado GOMEZ que había señalado que el dicente presencio el allanamiento a “SADOCKS SA”. Agregó que, cuando ocurrió dicho procedimiento el dicente se encontraba en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Afirmó que, por su labor como presidente de “SADOCKS SA” nunca percibió sueldo alguno ni participación en las ganancias. Aclaró que, consiguió que “SADOCKS SA” fuera sponsor en las carreras de vehículos a través de un cheque mensual. Señaló que, durante su permanencia en “SADOCKS SA” compartió oficina con el administrativo contable dado que no trataba con los clientes ni tenía necesidad de ello. Recordó que, residía en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) y que cuando viajaba a Buenos Aires lo hacía en empresas de transporte terrestre y se alojaba en hoteles. Sostuvo que, nunca fue amigo del imputado Mario Roberto SEGOVIA. Manifestó que, SEGOVIA trabajaba en las changas y cosas de cafetería que le indicaba Rubén Alberto GALVARINI. Agregó que, en la firma “SADOCKS SA” el imputado SEGOVIA también efectuaba trámites bancarios pero nunca fue empleado de dicha firma. Reiteró que, no tenía conocimiento de cómo funcionaba un Depósito Fiscal. Mencionó que, su padre (Rubén Alberto GALVARINI) le pidió que firmara una extensión de la tarjeta de crédito corporativa de “American Express” para SEGOVIA. Admitió que, también firmó un recibo de sueldo para acreditar que SEGOVIA trabajaba en “SADOCKS SA” al solo efecto de obtener la tarjeta en cuestión Agregó que, SEGOVIA había dicho que solamente utilizaría dicha tarjeta para emergencias familiares. Señaló que, SEGOVIA dejó de concurrir a “SADOCKS SA” a mediados del año 2004. Puso de relieve que, la tarjeta de crédito aludida tuvo vigencia hasta que Rubén Alberto GALVARINI se enteró que SEGOVIA dejó un saldo deudor de treinta mil pesos ($ 30.000). Recordó que, el imputado Rubén Alberto GALVARINI trató de localizarlo para reclamarle dicha suma y que al final como no lo encontró optó por abonar dicho saldo a la empresa “American Express”. Remarcó que, SEGOVIA estuvo en la firma “SADOCKS SA” por un acto de buena voluntad de Rubén Alberto GALVARINI. Sostuvo que, en el año 2007 SEGOVIA llamó a Rubén Alberto GALVARINI para disculparse y pagó la deuda de la tarjeta de crédito. Sostuvo que, SEGOVIA comentó que había mejorado su situación económica. Señaló que, cuando se encontraron SEGOVIA y Rubén Alberto GALVARINI surgió la idea importar cascos de motocicletas desde la República Popular de China. Destacó que, el dicente se entusiasmó con ese negocio y con SEGOVIA constituyeron la firma “RUGAL SA”. Aclaró que, dicha sociedad nunca llegó a operar aunque alquilaron una oficina. Afirmó que, nunca conoció a “BENITEZ” dado que por el tema de la firma “Rugal SA” solo había negociado con el imputado SEGOVIA. Admitió que, en el marco del proyecto “Rugal SA”, viajó con el imputado SEGOVIA y un hermano de éste a la República Popular de China para contactarse con fabricantes de cascos para motocicletas. Aclaró que, dicho viaje se realizó a fines del año 2007 a una localidad cercana a la ciudad de Shangai y cada uno afrontó los costos del mismo. Manifestó que, la firma “Euromac SRL” no estuvo vinculada a dicha operatoria. Sostuvo que, el proyecto de “Rugal SA” no pudo concretarse dado que el imputado SEGOVIA no aportó el dinero comprometido en dicha operatoria sin dar explicaciones. Recordó que, el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” contaba con los servicios de telefonía de la firma “Nextel” utilizando tres teléfonos para su actividad corporativa.

**32.** Que, el imputado **Mario Roberto SEGOVIA**, durante su declaración le fue exhibida documentación de autos. Manifestó que en estas actuaciones se investigaba el envío de EFEDRINA a los Estados Unidos Mexicanos y la misma sustancia que había sido hallada en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Agregó que, si se analizaba el curso de la causa se advertía que no existían pruebas en su contra. Ello, dado que hubo que buscarlas en la causa radicada en el Juzgado Federal de Campana (PBA). Señaló que, el Fiscal de Instrucción requirió su indagatoria por diversos artículos periodísticos. Destacó que, no tuvo relación con la firma “Euromac SRL” que tampoco conocía a los imputados COLANGELO, ENRICCI, SICARDO o IÑURRUTEGUI. Sostuvo que, no tuvo relación alguna con el “Supermercado Makro” ni con la armadora naviera “Mediterranean Shipping Company”. Aclaró que, tampoco conocía a los dueños de la firma “Pegaso” radicada en los Estados Unidos Mexicanos que figuraba como destinataria de la EFEDRINA. Manifestó que, al imputado Rubén Alberto GALVARINI lo conoció en el año 1999 o 2000 en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Recordó que, en el año 2003 estaba atravesando un mal momento económico y que Rubén Alberto GALVARINI lo había ayudado económicamente. Explicó que, dicha ayuda consistió en darle changas vinculadas a la firma “SADOCKS SA” como por ejemplo ir a entidades bancarias para pagar impuestos de la empresa aludida. Aclaró que, al Depósito Fiscal de autos concurría una o dos veces por semana. Reconoció que, utilizó una extensión de la tarjeta de crédito de la empresa “SADOCKS SA” y que terminó con una deuda impagable. Refirió que, por ese asunto tuvo una fuerte discusión con el imputado Rubén Alberto GALVARINI. Puso de relieve que, el era Roberto Mario SEGOVIA y no “BENITEZ” o “NICOLÁS”. Explicó que, el nombre de “NICOLAS” lo utilizó debido a que mantenía un affair con una empleada de “SADOCKS SA”. Aclaró que, actuó de ese modo dado que estaba casado pero que todos sabían que en realidad era “SEGOVIA”. Manifestó que, en el año 2007 reapareció en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” al solo efecto de saludar y para que la empleada aludida lo viera con un rodado nuevo y en mejor situación económica. Afirmó que, para el año 2007 ya era un hombre exitoso. Señaló que, entre los años 2004 y 2007 nunca administró a la firma “SADOCKS SA”. Mencionó que, en el año 2007 le había pagado la deuda de la tarjeta de crédito al imputado Rubén Alberto GALVARINI. Sostuvo que, una tía del dicente tenía un departamento en la zona de Puerto Madero y le pidió que consiguiera un inquilino para alquilarlo. Aclaró que, por ello el imputado Rubén Alberto GALVARINI iba a dicho departamento. Agregó que, el papel donde aparece el nombre de “RUBEN” acreditaba que ese departamento lo utilizaba el imputado Rubén Alberto GALVARINI. Sostuvo que, su relación con el imputado Rubén Darío GALVARINI era esporádica y que el nombrado casi no concurría a la firma “SADOCKS SA”. Recordó que, al imputado Rubén Darío GALVARINI en el año 2004 lo único que le importaba era su automóvil de carrera. Admitió que, juntos viajaron a la República Popular de China en el año 2007 para averiguar la firma de importar cascos para motocicletas. Señaló que, en esa época formaron la firma “RUGAL SA” que no llegó a funcionar. Manifestó que, la importación de cascos para motocicletas resultó un trámite engorroso. Aclaró que, en la firma “Rugal SA” si bien el imputado Rubén Darío GALVARINI figuraba en los papeles, la verdadera relación era con el imputado Rubén Alberto GALVARINI. Reseñó que, la SIDE se había dedicado a analizar todos los emails, llamados telefónicos, etc del dicente. Sostuvo que, pese a ello no habían encontrado nada que lo relacionara con la EFEDRINA. Manifestó que, el dicente nunca adquirió los novecientos cincuenta kilogramos (950 kgs) de EFEDRINA sino que fue el nombrado “BENITEZ”. Aclaró que, el testigo Ribet no lo había reconocido y que el mentado “BENITEZ” era oriundo de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Señaló que, no podía explayarse más porque estaba siendo juzgado en el Tribunal Oral Federal de San Martín (PBA). Consideró que, se lo estaba juzgando con la misma prueba en dos lugares distintos. Agregó que, la Querella había conseguido el legajo del SeDroNar en un juicio y no en el otro. Explicó que, lo que dijera en un juicio podía utilizarse en su contra en el otro proceso. Sostuvo que, se sentía imposibilitado de hablar dado que lo juzgaban en dos juicios por los mismos hechos. Destacó que, era una situación despareja y desigual dado que debía enfrentar a dos fiscales y una misma querella y ser juzgado por ocho jueces. Descalificó parte de la prueba mencionada en el requerimiento de elevación a Juicio. Expresó que, no podía responder preguntas por consejo de sus letrados defensores dado que podía perjudicarse en el otro proceso ante el Tribunal Oral Federal de San Martín (PBA). Exhibido el informe de fs. 4594 donde se aludía a una operación fechada el 14/02/2006. Sostuvo que, se trataba de la firma “EXCEL” que era la compañía de Ipolitto. Aclaró que, en esa época no estaba en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” y que no se trataba de una operación propia. Manifestó que, el testigo Darío Ipolitto había mentido en su declaración durante el debate. Señaló que, Ipolitto en su presentación espontánea ante el Juzgado Federal de Campana (PBA) había dicho que no conocía al dicente. Sostuvo que, faltaban más cheques del Banco Santander-Rio por lo que dicha prueba no se encontraba completa. Consideró que, eran necesarios todos los cheques de esa cuenta bancaria y que la entidad bancaria solamente habían mandado diez (10) cheques. Señaló que, en dichos cartulares estaba el puño y letra del nombrado Ipolitto. Solicitó que, se dispusieran medidas a fin de que se investigara lo que surgía de dicha documentación para que el Banco Santander-Rio mandara el resto de los cheques. Exhibida la fs. 4594 manifestó que se hacía referencia a una operación de “BENITEZ” de fecha 14/02/2006 por setecientos cincuenta y cinco bultos. Destacó que, en esa época estaba peleado con el imputado Rubén Darío GALVARINI, de modo que la operación allí documentada pertenecía Ippolito.

**Los dichos vertidos por la imputada Alicia COLANGELO por si y en representación de la persona jurídica imputada “Euromac SRL” y por el imputado Rubén Darío GALVARIN en representación de la persona jurídica imputada “South American Docks SA” (“SADOCKS SA”).**

(Que, se plasmará una síntesis de sus respectivos dichos brindados en la etapa de instrucción).

**33.** Que, la imputada **Alicia COLANGELO** por sí y en representación de la persona jurídica “Euromac SRL” expresó que se desempeñaba como socia gerente de la firma “Euromac SRL”. Que, dicha empresa se dedicada a la importación de maquinas del rubro gastronómico y materias primas alimenticias. Señaló que, la persona jurídica “Euromac SRL” tenía clientes en el mercado interno como las firmas “Emporio Gastronómico Argentino”, “EGYH SA”, “Rodriguez Barroz SA”; “Distribaz SA.”; “Nikae SRL”, “Armando Cabanela SA”; entre otros (*dichos de* fs. 253/256vta.). Manifestó que, desde hacía unos cuatro años a la fecha, efectuó dichas importaciones utilizando los servicios del despachante de aduana Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI, con quien los unia una relación laboral y familiar. Explicó que, era una persona en la que depositaba su más absoluta confianza y que nunca habían tenido ningún problema. Señaló que, en el mes de octubre de 2007, el nombrado IÑURRUTEGUI le propuso realizar una exportación a los Estados Unidos Mexicanos consistente en doce (12tn) toneladas de azúcar. Recordó que, IÑURRUTEGUI le explicó que dicha exportación de azúcar le había sido propuesta por los responsables del Depósito Fiscal “SADOCKS SA.” nombrando a Jorge GÓMEZ y Rubén GALVARINI. Aclaro que, dichas personas no le resultaban conocidas ni a la dicente ni a su esposo pero que IÑURRUTEGUI les dijo que los conocía. Sostuvo que, dada la confianza y amistad que tenía con IÑURRUTEGUI y sumado a que operaba con el nombrado en importaciones de mercaderías (maquinarias y materia prima alimenticia) desde la República de Italia, accedió de buena fe a la prestación de la firma, desconociendo totalmente la logística. Aclaró que, IÑURRUTEGUI le había comentado que esa operación sería ventajosa, toda vez que sería la primera exportación que realizarían y ello resultaría bueno para ingresar en otros mercados. Agregó que, IÑURRUTEGUI le destacó que era indispensable para operar con mercaderías del ramo alimenticio (en el caso azúcar) el R.N.E. (Registro Nacional de Establecimiento) con el que contaba la firma “Euromac SRL” Sostuvo que, no tuvo contacto físico con la mercadería (azúcar), ya que ésta fue retirada de la firma “Supermercados Makro” y llevada al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” por personal que era ajeno a su empresa. Agregó que, en el Deposito Fiscal aludido se efectuó la consolidación dado que que la firma “Euromac SRL” no contaba con la habilitación para consolidar en su propia planta. Señaló que, nunca había tenido contacto con el importador en los Estados Unidos Mexicanos ni con sus contactos en “SADOCKS SA” (Jorge GÓMEZ y Rubén GALVARINI). Agregó que, “Euromac SRL” como empresa, no reconocía lazos comerciales, destacando que nunca se había efectuado el ingreso de divisas en su cuenta bancaria. Sostuvo que, había presentado una carta documento que el I.N.A.L. le había solicitado dando cuenta que la mercadería (azúcar) no era de su propiedad sino del “Ingenio Ñuñorco” el cual tenía Registro Nacional de Producto y Registro Nacional de Establecimiento. Manifestó que, meses después, el nombrado IÑURRUTEGUI le comentó que la mercadería se encontraba en los Estados Unidos Mexicanos, pero que no había sido retirada de la Aduana de ese país. Recordó que, IÑURRUTEGUI pedió las explicaciones del caso a Jorge GÓMEZ y Rubén GALVARINI, quienes le dieron distintas explicaciones. Que, primero le dijeron que no se había retirado el contenedor en los Estados Unidos Mexicanos debido a que no había cupo. Que, en otra ocasión aduljeron que no se lo había retirado porque había cambiado el comercializador mexicano, etc. Señaló que, con fecha 16/05/2008 IÑURRUTEGUI le mostró un correo electrónico que había recibido de la firma “Mediterranean Shipping Company SA” de un tal Sebastián AMBROSI, decíendole textualmente: “Hola Diego Walter, Asunto FW EUROMAC MSCUBW455782. Solo para que estén al tanto que el Lunes nuestro Depto. de Legales va a estar notificando directamente al shipper por haberse encontrado drogas en destino en el contenedor de referencia”. Recordó que, ante esa noticia y existiendo un segundo embarque pendiente de exportar, IÑURRUTEGUI le manifestó que ese mismo día iría a consultar con su abogado de confianza para que se encargara del asunto. Agregó que, IÑURRUTEGUI efectuó con posterioridad la denuncia ante la DGA. En su declaración brindada en los términos de los artículo*s* 73 y 279 del C.P.P.N. (*vid.* fojas 1067/1068) ratificó la declaración espontánea obrante a fojas 252/256vta. Aportó revistas con publicaciones de la firma “Euromac SRL” o “Italia Frio” de los años 2000, 2005, 2007 y 2008, para demostrar que la empresa “Euromac SRL” era continua con su desarrollo. Aportó la copia del contrato de locación agregada a fojas 1051/1064 y la copia de las facturas obrantes a fojas 1065/1066 (facturas n° 0054-00017677 y 0054-00019244 emitidas por la firma “Wal-Mart Argentina SRL” a nombre de “Euromac SRL” en concepto de pago de alquiler correspondientes a los meses diciembre de 2007 y julio de 2008). Reiteró que, desde hacía años trabajaba con el despachante de aduanas de nombre Damián IÑURRUTEGUI. Agregó que, el aludido le propuso a la empresa “Euromac SRL” si querían exportar azúcar, ya que necesitaba una empresa que tuviese R.N.E. (Registro Nacional de Establecimiento). Agregó que, efectuó consultas con su contador a fin de saber si esa venta le generaría algún beneficio y si podía hacerlo. Señaló que, el contador le dijo que dicho que sí, razón por la cual aceptó la propuesta de Damián (IÑURRUTEGUI). Consideró que, de ese modo podría ingresar al mercado mexicano con sus productos. Destacó que, por esa operación no había recibido dinero alguno y que desconocía a los nombrados Rubén GALVARINI y a Jorge GÓMEZ, como así también al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Señaló que, un empleado Luciano Maddalena era el técnico de la empresa “Euromac SRL” y que poseía un carnet propio de “Supermercados Makro”. Afirmó que, el nombrado Maddalena había comprado en una oportunidad mercadería en ese supermercado para su empresa. Agregó que, dicha circunstancia era la que podía justificar el hecho de que Maddalena hubiera quedado registrado en “Supermercados Makro” como autorizado por la firma “Euromac SRL”. Sostuvo que, nunca había visto la factura de “Supermercados Makro” de fecha 27/12/2007 y que Alfredo Alonso también se encontraba autorizado por “Euromac SRL” para comprar en “Supermercados Makro”. Aclaro que, el nombrado Alonso no era un empleado de la firma “Euromac SRL”, sino que se trataba de un amigo suyo que era dueño de una heladería en el “Carrefour” de la localidad de Montegrande (PBA). Manifestó que, no había realizado la compra del azúcar que se detallaba en la factura. Consignó que, si lo hubiese hecho se encontraría registrada en los libros contables de “Euromac SRL”. Sostuvo que, Damián (IÑURRUTEGUI) le había pedido el comprobante de C.U.I.T. y de Ingresos Brutos de la firma “Euromac SRL”, los cuales habían sido enviados por la nombrada vía facsímil. Manifestó que, la persona jurídica “Euromac SRL” nunca efectuó exportaciones, sino que siempre realizó importaciones de maquinarias para gastronomía de origen italiano. Consideró que, el ofrecimiento de Damián (IÑURRUTEGUI) no le había llamado la atención, porque lo conocía desde hacía años. Reiteró que, ante ese ofrecimiento de exportación de azúcar y la posible exportación de maquinarias propias, aceptó el negocio propuesto. Señaló que, nunca tuvo contacto con personas de los Estados Unidos Mexicanos por lo que desconocía a los destinatarios de la mercadería investigada. Manifestó que, ignoraba el volumen de importaciones de la empresa “Euromac SRL” y que tampoco sabía cómo se manejaba el ingreso de la mercadería en un Depósito Fiscal. Agregó que, de ese asunto se encargaba el despachante de aduanas contratado para cada operación. En su declaracion de fs. 2830/2833 manifestó que, para no tener problemas con la compañía “Mediterranean Shipping Company” dado que aparecía como exportadora en la contratación del contenedor, había logrado un convenio de fecha 2/10/2008 el cual había sido abonado. Destacó que, hizo ese pago para evitar mayores inconvenientes en el futuro. Exhibido el mentado acuerdo reconoció como suya la firma inserta en el mismo. Señaló que, el Contador de “Euromac SRL” se llamaba Ricardo Vidal a quien le consultó sobre la conveniencia de prestar la firma para efectuar la exportación del azúcar. Expresó que, Vidal le había dicho que no había problemas y que no generaría inconveniente alguno. Señaló que, hacía seis años que trabajaba con IÑURRUTEGUI y que entre su marido y ella habían manejado el tema que les planteara. Agregó que, en su carácter de socia gerente de la firma “Euromac SRL”, era la que tenía que firmar la carta documento para el envío al “Ingenio Nuñorco”. Sostuvo que, tenía plena confianza con IÑURRUTEGUI y que con Hesslegrave no había hablado nada, sino que todo el tema lo había tratado con Damián (IÑURRUTEGUI). Manifestó que, Hesslegrave nunca había trabajado para la firma “Euromac SRL”. En su declaración de fs. 3499/3500/vta. se remitió a lo manifestado en su anterior declaración indagatoria. Señaló que, no tenía nada para decir con relación a la información suministrada por los Estados Unidos Mexicanos**.**

**34.** Que, el imputado **Rubén Darío GALVARINI** en su carácter de presidente de la persona jurídica **“South American Docks SA”** **(SADOCKS SA)** manifestó que, en el Depósito Fiscal aludido figuraba como presidente desde el año 2004, y que sus funciones eran de tipo administrativas simples. Refiró que, por ejemplo retiraba chequeras de los bancos, firmaba cheques y los recibos de sueldo, retiraba cargas de la Aduana cuando el Depósito se habilitaba fuera de hora. Sostuvo que, no tenía contacto con los clientes, ni con los despachantes, ni con la mercadería y que no era exportador ni exportador. Señaló que, carecía de injerencia en la entrada y salida de la mercadería o en la de los camiones. Agregó que, nunca en su vida había realizado una operación de comercio exterior. Manifestó que, no tomaba decisiones dentro del Depósito Fiscal, sino que las mismas eran responsabilidad del imputado Jorge GÓMEZ y que todo aquello referido a las mercaderías las tomaba Mario BERNARDI. Señaló que, no conocía al imputado Maximiliano IÑURRUTEGUI, ni a los responsables de la persona jurídica “Euromac SRL”. Aseguró que, nunca había ingresado a una sucursal de “Supermecados Makro”. Señaló que, en la empresa lo conocían como “Darío”, ya que se llamaba igual que su padre, razón por la cual desde chico lo llamaban así (vid. fs. 2912/2915). Explicó que, conocía desde hacía unos años a Mario Roberto SEGOVIA a través de su padre. Recordó que, el nombrado SEGOVIA quería importar cascos de motos desde la República Popular de China y para ello había contactado a su padre. Aclaró que, desconocía los pormenores del contacto. Resaltó que, la sociedad “Rugal SA.” la habían conformado con el imputado SEGOVIA, pero que nunca se había terminado de inscribir, debido a que faltaba documentación. Agregó que, la firma “Rugal SA” ni siquiera llegó a operar y que ese asunto fue manejado por un contador y por su padre. Señaló que, el domicilio de la calle Ciudad de La Paz de esta ciudad que figuraba en su Documento Nacional de Identidad surgía porque fue su residencia hasta mediados del año 2007. Reiteró que, la finalidad de la constitución de la firma “Rugal SA.” había sido importar cascos de motocicletas. Explico que, su función en dicha sociedad consistía en estampar su firma dado que su padere era quien estaba al tanto de todo. Respecto al domicilio de la calle Ingeniero Huergo de esta ciudad, manifestó que había estado alquilado por un tiempo. Agregó que, finalmente lo había dejado y que su padre estaba al tanto de todo. Sostuvo que, no conocía a Roberto Guerini, Daniel Bochi, Gisela Ortega o Héctor Germán BENÍTEZ. Refirió que, creía haberse comunicado telefónicamente en una oportunidad con SEGOVIA a los efectos de realizar alguna diligencia relacionada con la firma “Rugal SA”. Aclaró que, su intervención fue a requerimiento del Contador (vid. fs. 3453/3455/vta.). Sostuvo que, desconocía qué mercadería había dentro del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” debido a que había personal encargado de esas funciones. Recordó que, se había enterado de lo sucedido en el Depósito Fiscal aludido como consecuencia de los allanamientos acaecidos en el lugar. Aclaró que, ello ocurrió recién una o dos semanas después de dichos allanamientos. Afirmó que, desconocía totalmente la firma inserta en el margen inferior derecho del escrito obrante a fs. 154 que le fuera exhibía. Aclaró que, en esa la fecha no se encontraba en Buenos Aires. Agregó que, ignoraba qué mercadería estaban buscando en el allanamiento. Respecto al escrito aludido, su presentante el Dr. Charró no estaba designado como su abogado defensor. Negó que, le perteneciera la firma inserta en el margen inferior derecho del escrito de fs. 177 y dio su consentiminto para confecconar un cuerpo de escritura (vid. fs. 5156/5158/vta.).

**C. Los dichos vertidos por los testigos durante el debate.**

**a) Testigos vinculados a los hechos investigados en la causa nº 1835 (HECHO n° 1 y HECHO n° 2)**

**35.** Que, el testigo **Claudio Rubén CARRIZO**, a la fecha de los hechos se desempeñaba como guardia de seguridad en la “Terminal de Cargas del Aeropuerto” del Aeropuerto de Ezeiza (TCA). Exhibida el acta de fs. 1/2 reconoció que estaba plasmada su firma. Sostuvo que, cuando arribó el personal de la Aduana a la Bodega fue convocado para presenciar como se verificaba la carga. Que, el procedimiento duró media hora y posteriormente se retiró de la Bodega. Destacó que, la verificación se hizo respecto a un “sobre” y tras comprobarse qué había en el mismo, se entregó en resguardo a personal de la Gendarmería Nacional. Manifestó que, dicho “sobre” tenía un envoltorio y que los preventores no querían tocarlo dado que dentro de ese “sobre” había una caja. Exhibidas las fotografías de las constancias de dicho procedimiento obrantes en el “CD” reservado en Secretaría cuyas fotocopias aportó durante la audiencia la parte querellante, manifestó que reconocía las mismas dado se correspondían con lo ocurrido durante el procedimiento. Señaló que, en las fotografías exhibidas se encontraba el “sobre” aludido que tenía un envoltorio de color colorado. Aclaró que, durante el procedimiento lo hicieron permanecer a cierta distancia para que pudiera observar panorámicamente lo que hacían los preventores. Sostuvo que, los aduaneros leyeron lo que estaba escrito en la caja y no quisieron tocar nada más.

**36.** Que, el testigo **Jorge Enrique LIZARDIA**, a la fecha de los hechos se desempeñaba como depositario de carga de la empresa “Terminal de Cargas Aéreas” del Aeropuerto de Ezeiza (TCA). Exhibida el acta de fs. 1/2 reconoció su firma obrante en la misma. Recordó que, el día del procedimiento en horas de la tarde concurrió personal de la Aduana quien le solicitó que abriera la “Jaula de Carga”. Sostuvo que, los funcionarios aduaneros estaban buscado un bulto de la empresa “Federal Express”. Señaló que, su participación se limitó a cotejar la guía aérea correspondiente y los aduaneros hicieron el resto del procedimiento. Manifestó que, dentro del bulto había un “sobre” de la empresa “Federal Express”. Resaltó que, los funcionarios aduaneros estuvieron un rato mirando el “sobre” para luego encintarlo y guardarlo. Agregó que, dicho “sobre” fue colocado dentro de otro “sobre” correspondiente a la AFIP y el paquete quedó en el lugar donde lo encontraron. Exhibidas las fotocopias de las fotografías correspondientes al “CD” reservado en Secretaría, manifestó que las reconocía. Destacó que, los aduaneros solamente querían ver el “sobre” aludido pero no podía recordar que comentaron al respecto. Aclaró que, en ese entonces el dicente era responsable del Sector de Carga de “TCA”. Agregó que, del procedimiento se labró el acta de fs. 1/2 por parte de un funcionario en la Oficina de la Aduana. Que, una vez redactada dicha acta fue leía y firmada por los presentes. Sostuvo que, no recordaba si también firmó el “sobre” aludido. Destacó que, ese envío había llegado a la Bodega de la Terminal pero no recordaba en que fecha había ocurrido dicho arribo.

**37.** Que, el testigo **Eduardo FERNÁNDEZ**, a la fecha de los hechos se desempeñaba como funcionario en el “Área de Control de Destinación” de la Aduana. Exhibida el acta de fs. 1/2 reconoció su firma obrante en la misma. Exhibidas las fotocopias de las fotografías correspondientes al “CD” reservado en Secretaría, reconoció las mismas. Relató que, todo comenzó cuando un agente de la Sección aludida detectó una guía aérea consignada a nombre de “BENITEZ” en un envío proveniente de “Laboratorio LATOXAN” de la República de Francia. Que, en la citada documentación se describía que el contenido era un producto químico. Que, el agente aludido efectuó la consulta dado que había recordado que con anterioridad hubo un procedimiento respecto a un importador llamado “Héctor Germán BENITEZ”. Sostuvo que, dio aviso al Departamento respectivo quien por su parte dio intervención a la “División Prohibiciones no Económicas” de la Aduana. Destacó que, a los dos o tres días recibieron la orden respectiva y concurrieron a la Bodega de Ezeiza junto a personal de la “División Sumarios de Prevención” y de la “División Prohibiciones no Económicas” de la Aduana. Reseñó que se controló la documentación y el “sobre” que guardaba un contenedor de color negro con la RICININA. Que, posteriormente todo se guardó nuevamente dándose intervención al Juzgado en turno. Destacó que, a partir de ese momento terminó su actuación en el asunto. Explicó las tareas que se llevaron a cabo en torno a determinar los aspectos de la sustancia hallada. Señaló que, averiguaron por Internet que la RICININA era un tóxico con una dosis letal importante y que no tenía uso industrial ni médico. Señaló que ignoraba para qué fue importado dado que no había ningún laboratorio. Determinaron que, el “Laboratorio LATOXAN” ofrecía varios productos tóxicos en catalogo. Que, durante las investigaciones se consultó en Aduana recordado que se había detectando que hubo otra operación a nombre de “Héctor Germán BENITEZ” que daba cuenta del ingreso de otro producto toxico del “Laboratorio LATOXAN”. Respecto al procedimiento manifestó que, se abrió el “sobre” pero no el contenido del mismo. Explicó que, solo se observó la parte de cartón del mentado “sobre” para no exponer la sustancia a los presentes. Detalló que, los controles se hacían a través de análisis selectivo de mercaderías. Manifestó que, en el caso de autos, la RICININA vino por el servicio de courrier y pasó a despacho y que el “sobre” contenía un producto químico. Exhibido el informe de fs. 27 y siguientes, en particular la fs. 41 manifestó que, se trataba de un informe técnico elaborado por el dicente. Respecto a algunos datos allí asentados aclaró que los había obtenido de consultas a páginas de Internet. Que, de las consultas sobre la RICINA surgió que habían tratado de utilizarla como arma química y luego de ello se llegó a la RICININA. Sostuvo que, no establecieron la diferencia entre las sustancias RICINA y RICININA dado que no eran personal idóneo. Destacó que, solo efectuaron la lectura de la ficha técnica del producto importado fijándose que la dosis LD50 era letal. Aclaró que, las averiguaciones se centraron respecto a la RICININA. Destacó que, en la páginas de Internet consultadas surgía que la RICINA era una agente convulsivante que producía depresión respiratoria. Exhibida las fs. 3 y 4 manifestó que se trataban del “packing list” y la ”ficha técnica” de la RICININA e indicaban las características del agente. Sostuvoque, la RICINA y la RICININA eran de la misma familia de tóxicos. Que, en dicho informe se buscó aportar más datos del producto que tenían. Exhibida la fs. 34 manifestó que se trataba de la guía aérea que daba cuenta del derrotero del producto aludido que salió de la República de Francia, pasó por los Estados Unidos de America y llegó a la República Argentina. Observó la documentación exhibida y señaló que leyendo de abajo hacia arriba estaba el circuito del envío aludido. Aclaró que, desconocía si la mercadería fue controlada cuando atravesó los controles de la República de Francia y los Estados Unidos de América. Manifestó que, la RICININA y la ACONITINA no eran sustancias prohibidas sino que tenían que contar con la intervención del ANMAT como control para poder ingresar al país. Ello, conforme una normativa, la cual no pudo recordar. Señaló que la factura del remitente y demás documentación venía dentro del “sobre” con producto aludido y que la sustancia era coincidente con la documentación. Reconoció su firma obrante a fs. 77/78.

**38.** Que, la testigo **Vilma Susana PIZZUTTO,** manifestó que, a la fecha de los hechos se desempeñaba como ingeniera química en la “División Prohibiciones no Económicas” de la Aduana. Exhibida el acta de fs.1/2 reconoció su firma inserta en la misma. Sostuvo que intervino en el procedimiento por pedido de su Jefatura y de la “División Control de Importación” de la Aduana. Destacó que, concurrió al Aeropuerto de Ezeiza para controlar una mercadería que se encontraba en la Bodega de Importación, dentro de la denominada “Caja de Valores”. Que, se trataba de un recinto que se encontraba cerrado. Que, la mercadería en cuestión estaba dentro de un “sobre” de la firma “Federal Express”. Manifestó que, controló en número de guía y se abrió el “sobre” que a su vez contenía otro “sobre” de color blanco y un papel con el nombre del destinatario que era “BENITEZ”. Señaló que, dentro del “sobre” estaban el “packing list” y la “hoja o ficha técnica” del producto. Que, a su vez, dentro había un “sobre” con un plástico antichoque que contenía una bolsa oscura gruesa pero que no se abrió por razones de seguridad. Aclaró que, como ingeniera química la sustancia RICININA no era de su especialidad. Señaló que, la RICININA se trataba de un alcaloide que se extraía de la planta del ricino. Sostuvo que, el paquete no se abrió porque no se quería exponer a los presentes a dicha sustancia. Recordó que, todo se colocó nuevamente en el “sobre” original y a su vez este último dentro de otro “sobre” de la AFIP que quedó guardado en custodia. Señaló que, cuando leyeron el “packing list” se enteraron que el paquete contenía RICININA. Consideró que, dicho paquete debió tener etiquetado el contenido del mismo en el envase y con el logo de la ONU en el empaque. Reiteró que, no llegaron a la RICININA porque era muy peligroso para los presentes por los efectos tóxicos. Detalló que, el contacto con la RICININA podía causar depresión nerviosa, convulsiones, paros respiratorios y una intoxicación grave por contacto con la piel. Que, por ello al visualizar la documentación que daba cuenta de la presencia de RICININA se optó por no abrir el paquete. Recordó que, en la “hoja técnica” se mencionaba que la luz afectaba a la RICININA. Sostuvo que, la RICININA no tenía restricciones para su importación dado que no integraba la lista en organismos de control. Aclaró que, cuando dicho producto arribara a la Aduana debía consultarse al ANMAT. Reiteró que, el paquete tenía el “packing list” y la “hoja técnica” que indicaba que se trataba de RICININA. Exhibida la fs. 3/4 señaló que, las recordaba dado que a fs. 3 estaba el “packing list” y a fs. 4 obraba la “ficha técnica” donde se consignaba que la sustancia contenida era RICININA. Sostuvo que, averiguó por Internet consultando a una publicación de la Academia Nacional de Medicina de los Estados Unidos de America. Aportó dos páginas con información que se incorporaron a la causa. Destacó que, de la planta del ricino que se obtenía la RICINA como “resina” y la RICININA como alcaloide. Explicó en que consistía el denominado método LD50 manifestando que se trataba de aquella dosis de una sustancia con capacidad para matar el 50% de las ratas de laboratorio con las que se experimentaba dicha sustancia. Sostuvo que, la dosis LD50 tóxica de la RICININA era de 19/20 mgs por kilogramo. Explicó que, si bien se relacionaban con valores obtenidos en animales se podría extrapolar a seres humanos teniendo en cuenta los valores multiplicando según los kilogramos. Exhibido el informe de fs. 170/73 reconoció su firma en el mismo y manifestó que fue elaborado por la dicente a pedido de la “División Sumarios de Prevención” de la Aduana. Respecto a la sustancia ACONITINA sostuvo que tenía las mismas restricciones que la RICININA. Señaló que, en dicho informe aludió a las fuentes donde obtuvo la información requerida. Exhibida la fs. 622 planilla con datos técnicos sobre dicha sustancia elaborados por el “Laboratorio Latoxan”. Destacó que, en caso de existir una intoxicación con RICINA, podía utilizarse la RICININA como biomarcador para evaluar los metabolitos y detectar de tal forma la presencia de RICINA. Consideró que, este tipo de sustancias eran del conocimiento e incumbencia para un toxicólogo, farmacéutico o bioquímico.

**39.** Que, el testigo **Hugo Omar VALLE,** a la fecha de los hechos se desempeñaba como “Jefe de la División Sumarios de Prevención” de la Aduana. Exhibida el acta de fs.1/2 reconoció su firma inserta en la misma. Sostuvo que, en septiembre del año 2006 intervino en un procedimiento efectuado en la Bodega de la firma “EDCADASA” en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Que, en la oportunidad se detuvo un “sobre” de encomienda en presencia de testigos. Detalló que, dicho “sobre” que era de color blanco contenía el número de guía y estaba dirigido a “BENITEZ”. Manifestó que, se trataban de dos “sobres”; uno dentro del otro, que no se abrió porque se trataba de un producto químico que podía ser tóxico. Que, su actuación continúo cuando encintó el “sobre” y lo colocó en un envase de telgopor. Exhibidas las fotografías de las constancias de dicho procedimiento obrantes en “CD” reservado en Secretaria cuyas fotocopias aportó en la audiencia el representante de la querella manifestó que las reconocía. Exhibida la nota de fs. 7/9 reconoció su firma inserta en la misma señalando que se trataba de un informe de elevación al Juzgado. Exhibidas las fs. 5 y 6 manifestó que el email que figuraba allí correspondía a su correo y le fue remitido por el aduanero Carlos Miltsztain. Destacó que, dicho email tras leerlo lo imprimió y agregó a las actuaciones. Manifestó que, con cualquier sustancia química procedían de la misma forma en que fuera realizado el procedimiento de autos, sin poder recordar si dicha sustancia se encontraba prohibida. Sostuvo que, su labor era la de nexo entre las distintas áreas intervinientes de la Aduana y el Juzgado actuante. Afirmó que, recibió una autorización del Juzgado para que el “Área Prohibiciones no Económicas” de la Aduana diera intervención a la SIDE. Exhibida la fs. 34 manifestó que había controles en todas las Aduanas, pero que sí se podría pasar un paquete al control de las aduanas.

**40.** Que, el testigo **Maximiliano Oscar IGLESIAS,** a la fecha de los hechos se desempeñaba como auxiliar del Jefe de la “División Sumarios de Prevención” de la Aduana. Exhibida el acta de fs.1/2 reconoció su firma inserta en la misma. Reconoció las fotocopias de las fotografías del procedimiento en las que incluso aparecía el dicente. Señaló que, concurrieron a la Bodega del Aeropuerto Internacional de Ezeiza y se intervino un “sobre”. Que, dicho “sobre” fue abierto y se leyeron los papeles que había adentro del mismo. Que, los papeles consistieron en el “packing list” y la “data técnica”. Señaló que, a su vez dentro del “sobre” había otro “sobre” que contenía una bolsita utilizada para proteger cosas frágiles y dentro de ella había una cajita pero no recordaba que tenía en su interior.

**41.** Que, el testigo **Sergio Omar RINALDI,** a la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe de la “Bodega de Importación” de la Aduana. Exhibida el acta de fs.1/2 reconoció su firma inserta en la misma. Exhibidas las fotografías en fotocopia del procedimiento también las reconoció. Sostuvo que, recibió un aviso de la Aduana Central anunciándole que en la Bodega se constituiría personal de la “División Sumarios de Prevención” de la Aduana. Señaló que, su rol en el procedimiento fue secundario a las órdenes de la División aludida. Que, la “División Sumarios” buscaba una guía determinada que estaba en la Bodega de “TCA”. Recordó que, se encargó de la coordinación con el Sr. Lizardia de la firma “TCA” para que personal de esa empresa estuviera presente al abrir y cerrar la Bodega. Sostuvo que, cuando arribó el personal de la “División Sumarios de Prevención” venía munido de una orden judicial. Destacó que, todos fueron hasta la “Jaula de Valores” donde estaba aquello que buscaban. Recordó que, se trataba de un paquete de cartón que arribó vía courrier. Que, los funcionarios aduaneros aludidos abrieron el bulto en cuyo interior había un “sobre” que contenía documentación y la mercadería. Que, la mercadería en cuestión se trataba de un producto químico con un embalaje. Recordó que, tras el procedimiento, el “sobre” se embolsó nuevamente y se guardó en la “Jaula de Valores” donde había sido encontrado.

**42.** Que, el testigo **Jorge Luis PALESE,** a la fecha de los hechos se desempeñaba como empleado en la Administración Nacional de Aduanas. Exhibida el acta de fs.1/2 reconoció su firma inserta en la misma. Exhibidas las fotografías en fotocopia del procedimiento también las reconoció. Manifestó que, el día del procedimiento concurrió para ver una mercadería cuya guía aérea había sido detenida por el agente VASTA del “Área de Destinación de Importación”. Recordó que, dicha mercadería venía consignada a nombre de “BENITEZ” con domicilio en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Recordó que, al nombrado “BENITEZ” se le había instruido con anterioridad una investigación por una importación. Mencionó que, con la información aportada por el agente aludido, se avisó a la Jefatura. Que, tal circunstancia concluyó con el procedimiento aludido. Destacó que, se intervino un “sobre contenedor” que era de “Fedex Express” y dentro del mismo había otro “sobre” antigolpes. Señaló que, como se trataba de un producto químico no se continuó abriendo el “sobre”. Recordó que, el contenido del “sobre” estaba mencionado en el “packing list” que cuando fue leído motivó un comentario sobre una dosis letal. Mencionó que, la RICININA era un agente tóxico. Destacó que, durante el procedimiento estuvo presente la agente Pizzutto de la “División Prohibiciones no Económicas” quien se encargó del tema. Manifestó que, le llamó la atención que el “envío” venía dirigido a nombre de una persona física y que, si hubiera venido a nombre de “Beringer” u otro laboratorio no le hubiera llamado la atención, ya que los productos químicos venían a nombre de empresas. Exhibido el informe de fs. 41/44 manifestó que ignoraba porque se bajó un informe de Internet sobre RICINIA y no sobre RICININA.

**43.** Que, el testigo **Carlos Horacio MILSZTAIN,** a la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe de la “División Prohibiciones no Económicas” de la Aduana. Manifestó que, con fecha 8/09/2006 se presentó en su despacho un agente de la “División Control de Operaciones” solicitando personal para la verificación de una mercadería que sería un reactivo químico. Señaló que, dispuso que a tal fin personal de su dependencia concurriera al Aeropuerto de Ezeiza. Sostuvo que, el funcionario le avisó que el producto era RICININA por lo que sugirió tomar los recaudos necesarios para el manejo de esa mercadería dada su peligrosidad. Que, anotició de lo sucedido al Juzgado actuante y se investigaron las características del producto aludido. Señaló que, la RICINA era un producto de interés de organizaciones terroristas internacionales que podía utilizarse como arma química. Destacó que, la detención del paquete con la RICININA estuvo plenamente justificada por una serie de circunstancias que detalló. Consideró que, estaba el antecedente aduanero que figuraba respecto al importador “BENITEZ”, el método de la importación al país a través de una empresa que figuraba inscripta como fabricante de golosinas. Agregó que, a todo lo descripto se le sumó la proximidad con un nuevo aniversario del 11/09/2001 (atentado de la ciudad de Nueva York, EE.UU.) por lo que pensó que podía ser razón de seguridad nacional. Admitió que, la RICININA no figuraba en ningún listado positivo pero que en el marco de la ley de medicamentos a su criterio se exigía que el ANMAT controlara la manipulación de estos reactivos químicos. Destacó que, no estuvo presente en el procedimiento de fs. 1/2 sino que colaboró con el Juzgado. Recordó que, se detectó una anterior importación de una sustancia también toxica llamada ACONITINA que era un alcaloide neurotóxico. Señaló que, la ACONITINA pudo ingresar al país por canal verde y que nunca supo que pasó con la aludida sustancia. Que, por orden del Juzgado dio aviso a la SIDE para tomar recaudos. Exhibida la fs. 5/6 manifestó que se trataba del email que envió al funcionario aduanero VALLE. Exhibido el informe de fs. 1427/1435 reconoció su firma y manifestó que fue un informe que elaboró. Señaló que, al menos desde el año 1993 no recordaba otras importaciones de RICININA o ACONITINA. Explicó el significado del término “agente biofilizado” indicando que se trataba de una sustancia sometida a un proceso de secado para su mejor utilización en un reactivo biológico. Destacó que, la RICININA no era un reactivo biológico y que no tenía usos terapéuticos ni profilácticos sino que podía utilizarse como marcadores de RICINA. Exhibida las fs. 3/4 manifestó que no era especialista para explicar como se calculaba el método LD50 pero que sabía de los ensayos que se hacían sobre ratas y que desconocía si obraban ensayos sobre humanos. Señaló que, el método LD50 aludía a la dosis letal minima de una sustancia. Que, se exhibieron los artículos aportados por la Defensa de SEGOVIA manifestando que eran fuentes que aludían a la RICINA. Explicó que, la RICINA era anterior a la RICININA que era un alcaloide neurotóxico. Exhibida la fs. 34 manifestó que describía el itinerario de “Federal Express” sobre el recorrido del “Sobre” con la RICININA. Señaló que, en la dinámica del comercio internacional de los courrier no le llamaba la atención que en los controles de las Aduanas no fuera detectada la sustancia.

**44.** Que, la testigo **Edda VILLAMIL,** manifestó que se desempeñaba como profesora de la Cátedra de Toxicología de la Universidad de Farmacia y Bioquímica de la UBA. Exhibidos los informes de fs. 850/857 y fs. 860 manifestó que los reconocía y que en los mismos había aportado datos sobre la ACONITINA y la RICININA. Sostuvo que, ambas sustancias provocaban efectos tóxicos y arritmias cardíacas y que no tenían uso medicinal en la actualidad. Señaló que, eran sustancias de muy bajo LD50 circunstancia que significaba que eran letales y muy tóxicas en animales de estudio. Manifestó en relación al LD50 que la fuente que consultó aludió a la dosis 0.25 mgs. como dosis tóxica remitiéndose a su informe. Agregó que, la información bibliográfica era muy confusa dado que los distintos expertos no estaban de acuerdo en cuanto a la toxicidad de la RICININA. Ello, dado que no había un estudio adecuado para establecer la toxicidad. Consignó que, el agente biológico no era una estructura obtenida en Laboratorio, en ese caso, obtenida la sustancia en Laboratorio seria una sustancia química, remitiéndose a lo dicho en su informe. Mencionó que, la RICININA tuvo funciones antipiréticas pero en la actualidad ya no se usaba. Señaló que, la RICINA era un producto natural. Manifestó que, la ACONITINA con una dosis de 2mgs. a 3 mgs. podía matar a un ser humano. Reiteró que, la ACONITINA y RICININA eran sustancias muy tóxicas que podían llegar a ser letales. Explicó como era el procedimiento para obtener el LD50 y que era extrapolable a seres humanos pero aplicando factores de incertidumbre. Consideró que, de tal modo se podía obtener una estimación de la dosis de riesgo para humanos. Aclaró que, la extrapolación a humanos no era directa dado que la respuesta al producto en los humanos no era igual a la de las ratas de laboratorio.

**45.** Que, el testigo **Gustavo Claudio TOBAR,** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como empleado de la Aduana. Exhibido el informe de fs. 1461 reconoció su firma en el mismo. Señaló que, en la Aduana tenía el cargo de presentador cuya función consistía en que cuando el usuario ingresaba la documentación, se la chequeaba en el Sistema María. Exhibido el despacho de destinación de importación nº 06 073 ICO4 100802 N obrante en el “Sobre nº 9” manifestó que reconocía su firma en el mismo y que de la lectura del mismo se declaraba que eran reactivos de Laboratorio y tuvieron canal verde. Destacó que, al recibir el “sobre” con la documentación, lo ingresó al “Sistema María”. Aclaró que, no tenía contacto con la mercadería aludida en la documentación.

**46.** Que, el testigo **Javier Alejandro VARGAS,** manifestó que a la fecha de los hechos, se desempeñaba como guarda de aduanas en la “Bodega de Importación” del Aeropuerto de Ezeiza. Exhibido la fs. 1469/70 y el despacho de importación nº 06 073 ICO4 100802 N manifestó que intervino en el mismo. Destacó que, su firma obraba en el reverso del “PARCIAL 1” del despacho de importación aludido. Explicó cual era la función del guarda de aduana en la citada Bodega. Sostuvo que, si todo estaba correcto, estampaba su firma y la mercadería se despachaba a plaza. Aclaró que, si la mercadería tenía asignado el canal verde no podía abrir el bulto para ver su contenido.

**47.** Que, el testigo **Jorge CIUNI,** manifestó que entre los años 2005 y 2006 tuvo una empresa dedicada al servicio de Software en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Relató que, junto a un socio eran propietarios del inmueble sito en la calle Entre Ríos 1031 1º piso de dicha ciudad. Destacó que, por cuestiones económicas optó por ofrecer un servicio de oficinas virtuales. Señaló que, en total disponían de ocho oficinas que podían alquilarse por hora o semana donde los interesados podían recibir correspondencia o reunirse para sus negocios y no contaban con personal. Señaló que, en el inmueble en cuestión se produjo un allanamiento en busca de una persona llamada “Héctor BENITEZ”. Manifestó que, los funcionarios actuantes secuestraron de la oficina en cuestión un cuaderno, una ficha de inscripción y la correspondencia dirigida al nombrado “BENITEZ”. Aclaró que, como no era buen fisonomista no podía recordar el rostro de “BENITEZ”. Explicó que, en los contratos de las oficinas virtuales intervenía una secretaria que se encargaba del asunto. Recordó que, el nombrado “BENITEZ” solicitó servicios en las oficinas del dicente y que se contrató con “BENITEZ” pero que no podía recordar su rostro. Exhibido el contrato de locación del inmueble obrante a fs. 531 manifestó que no reconocía dicho documento. Exhibido el contrato de locación del inmueble obrante a fs. 1549 señaló que tampoco lo reconocía. Exhibida la fs. 702 obrante en copia certificada manifestó que reconocía su firma en el mismo. Señaló que, cuando se publicó en los diarios el mentado allanamiento de su inmueble vinculado a un contrabando, la empleada Vanesa ODDI mencionó que el nombrado “BENITEZ” era en realidad SEGOVIA.

**48.** Que, la testigo **Graciela GRECCO,** manifestó que a la fecha de los hechos, se desempeñaba en el ITEM que era el Laboratorio Químico de la Aduana. Sostuvo que, elaboró un informe sobre la sustancia RICININA consignando datos bibliográficos, toxicidad y usos de la misma. Exhibido le informe de fs. 489 manifestó que en el mismo obraba su firma y que se trataba del informe que había confeccionado. Sostuvo que, la sustancia RICININA era un alcaloide natural que se obtenía de la semilla y las hojas de la planta del ricino por degradación de ciertos aminoácidos. Destacó que, la RICININA era toxica por ingestión, ignorando si había toxicidad por contacto con la piel. Manifestó que, la RICININA se utilizaba en investigación bioquímica. Afirmó que, por normativa general en el ITEM se tomaban medidas de seguridad para manipular todas las sustancias. Señaló que, en este caso se utilizaron guantes y máscaras. Que, en el Laboratorio se identificó a la muestra como RICININA que presentaba un color blanco amarillento y era pura pero que no supo como se purificaba. Explicó que, se efectuó un análisis infrarrojo dado que la muestra tenía una preparación simple y el manipuleo de la sustancia era bajo. Agregó que, a la sustancia se le aplicaba radiación infrarroja y se obtenía respuesta. Detalló las fuentes que consultó para elaborar el informe aludido. Señaló que, la RICINA se obtenía de las semillas del ricino. Agregó que, la RICINA tenía una composición química diferente a la RICININA y que era muy tóxica. Explicó las diferencias entre la RICININA y la RICINA, siendo las mismas dos cadenas proteicas muy distintas, variando los valores de toxicidad, que la RICINA se extraía de la hoja del ricino. Sostuvo que, el método LD50 era la dosis letal de una sustancia que tenia un 50% de probabilidades de causar la muerte sobre ratones de estudio.

**49.** Que, el testigo **Santiago CASTILLO,** manifestó que a la fecha de los hechos, se desempeñaba como perito del Laboratorio Químico de la Gendarmería Nacional. Exhibida las fs. 338 y fs. 408 manifestó que reconocía su firma obrante en las mismas y que ratificaba su contenido. Destacó que, la RICININA era una sustancia atípica dado que era la primera vez que la peritaba. Explicó que, se trataba de una sola muestra identificada como “RICININE” proveniente del ricino. Detalló como era proceso del cromatógrafo gaseoso que se utilizó para determinar que la sustancia estudiada era la RICININE y que estaba pura. Manifestó que, también elaboró un informe sobre la sustancia llamada ACONITINA que tampoco era común de analizar en el Laboratorio. Señaló que, se trató de un informe teórico dado que no contaba con muestra de dicha sustancia. Destacó que, en su informe explicó la toxicidad y demás datos de interés según la bibliografía consultada. Consideró que, en ese momento tanto la RICININE como la ACONITINA no se usaban en el país. Señaló que, no recordaba las fuentes que había consultado para efectuar los informes exhibidos pero que eran de origen estadounidense. Sostuvo que, la sustancia analizada era RICININE y se condecía con la que figuraba mencionada en el texto del envase.

**50.** Que, el testigo **Gustavo Javier CAFFARENA,** manifestó que a la fecha de los hechos, se desempeñaba como perito calígrafo en la “División de Documentología” de la Gendarmería Nacional. Exhibido la pericia de fs. 1702 manifestó que había sido elaborada y firmada por el dicente, ratificando su contenido. Explicó el término “similitud morfológica” señalando que sobre una fotocopia no se podían estudiar los grafismos y que no alcanzaba para atribuir autoría directa. Destacó que, en general cuando llegaba documentación para peritar ingresaba por una oficina general y luego se distribuía en los distintos Departamentos específicos.

**51.** Que, el testigo **Ezequiel Ignacio JACQUEMAIN,** manifestó que a la fecha de los hechos, se desempeñaba como perito de la “División Huellas y Rastros” de la Gendarmería Nacional. Exhibido la pericia de fs. 1710 y ss manifestó que obraba su firma en el mismo y ratificó las conclusiones a las que se arribó en la misma. Destacó que, en este caso, había efectuado un trabajo de identificación de rostro. Señaló que, en oportunidad de efectuar el informe exhibido contó como elementos indubitados con nueve fotografías a color y blanco y negro pertenecientes al legajo de identidad de la Policía Federal Argentina y con el propio legajo aludido. Explicó detalladamente el proceso de trabajo de su especialidad para arribar al resultado obtenido. Destacó que, elaboró una fotografía digital que se ponía en la computadora efectuando el trabajo en cuadro comparativo siguiendo el sentido horario y antihorario para evitar errores. Agregó que, en general para la similitud morfológica se utilizaba de cinco (5) hasta ocho (8) puntos de similitud y que no existían un mínimo de puntos. Afirmo que, en la pericia de autos hubo en total diecisiete (17) puntos de cotejo y que la totalidad de los mismos fueron coincidentes respecto al imputado Mario Roberto SEGOVIA.

**52.** Que, el testigo **Norberto Antonio SESSA,** manifestó que a la fecha de los hechos, residía en la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe. Manifestó que era empleado de una financiera que estaba por cerrar sus puertas y que además se estaba por terminar el alquiler del local donde tenía su sede. Señaló que, se trasladaron a un edificio que ofrecía oficinas temporarias en la calle Entre Ríos 1031 de dicha ciudad. Que, el sistema de contrato de esta oficina virtual se perfeccionaba con la presentación de un pedido y demás documentación por parte de los responsables de la Financiera y era aprobado por aquellos que ofrecían ese servicio de oficinas. Expresó que, no conoció a “Héctor Germán BENITEZ” y que tampoco conocía al imputado SEGOVIA quien estaba en la Sala de Audiencias.

**53.** Que, el testigo **Gustavo LÓPEZ,** manifestó que a la fecha de los hechos, se desempeña como abogado en la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe. Destacó que, no conocía al imputado SEGOVIA quien estaba presente en la Sala de Audiencias. Sostuvo que, tampoco conocía a “Héctor Germán BENITEZ” dado que era un apellido común. Destacó que, era titular del cedular 1144645774 que lo usaba para su trabajo o para asuntos personales.

**54.** Que, las testigos **Mabel MARUM y Beatriz BEVACQUA**, en su carácter de peritos calígrafas oficiales brindaron su testimonio en forma conjunta, Exhibidas la pericia caligráfica de fs. 2880/84vta. Manifestaron que en la misma obraban sus respectivas firmas y ratificaron las conclusiones a las que arribaron. Detallaron el procedimiento seguido para confeccionar dicha pericia. Que, la testigo MARUM señaló que tuvieron como elementos indubitados el cuerpo de escritura labrado por el imputado SEGOVIA y las constancias del Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina correspondientes al nombrado SEGOVIA. Agregó que, intervinieron junto al perito de parte ROMAY quien consideró que las constancias del legajo de identidad de Policia Federal Argentina de SEGOVIA no era elemento indubitado. Por su parte, la testigo BEVACQUA coincidió con los dichos de la testigo MARUM. Agregó que, se analizaron los textos y firmas de los formularios del legajo de identidad de la Policía Federal Argentina de Roberto Mario SEGOVIA y al cotejarlos con el cuerpo de escritura aludido los tomaron como indubitables. Señaló que, todo lo expresado fue vertido en la pericia de fs. 2880. Que, la testigo MARUM sostuvo que aún considerando como indubitable solamente el cuerpo de escritura de SEGOVIA podían arribar a la misma conclusión en cuanto a que la mano que trazó la firma y grafías correspondían al imputado SEGOVIA. Que, ambas testigos coincidieron que el uso de las planillas del legajo de identidad de la Policía Federal Argentina respecto a SEGOVIA fue dispuesto por el Juzgado Instructor. Reiteró la testigo BEVACQUA que los textos obrantes en los formularios del Legajo Policial aludido eran de Roberto Mario SEGOVIA y que por eso lo consideraron indubitables. Destacaron que, autenticaron que los textos del legajo en cuestión se correspondían con los que estaban en el cuerpo de escritura de SEGOVIA. Manifestaron que, también peritaron documentación en fotocopias y en originales. Que, la testigo MARUM sostuvo que en le caso de los originales determinaron que las grafías y firmas eran del puño y letra de Mario Roberto SEGOVIA. Afirmó que, en los casos en los cuales las pericias se realizaban sobre documentación en fotocopias se tenía en cuenta la forma de escritura y no otros elementos como la presión y el fondo, y que la certeza era morfológica. Sostuvo que, se podía expedir con certeza sobre la forma y que no se podía dar certeza de que el elemento analizado pertenecía al puño y letra del imputado Mario Roberto SEGOVIA. Sostuvo que, en el caso de las fotocopias hablaron concurrencias morfológicas con el indubitable de SEGOVIA.

**56.** Que, el testigo **Fernando Gabriel ROMAY,** brindó su testimonio en su carácter de perito calígrafo de parte propuesto por la Defensa de Mario Roberto SEGOVIA. Exhibida la pericia caligráfica de fs. 2885 manifestaron que en la misma obraba su firma y ratificó las conclusiones allí vertidas, Mencionó las diversas reuniones que tuvo con las peritos oficiales y que incluso asistió cuando se formó el cuerpo de escritura por parte del imputado SEGOVIA. Agregó que, dicho diligencia debió realizarse por la falta de elementos para la pericia. Destacó que, no había arribado a las mismas conclusiones que las peritas calígrafas oficiales Sras. MARUM y BEVACQUA. Señaló que, pericialmente con los elementos tenidos para cotejo no surgía la intervención manuscrita del imputado SEGOVIA en el trazado de firmas y grafías. Sostuvo que, observó elementos divergentes y que en la configuración externa la firma presentaba similitudes. Agregó que, en los trazos y rasgos había diferencias que impedían atribuirlas al imputado SEGOVIA. Destacó que, los textos en letra de imprenta eran los menos personalizados por lo que no podía atribuirlos a SEGOVIA. Reconoció que, no tomó como elemento indubitable de cotejo el Legajo de Identidad de Policía Federal Argentina perteneciente a SEGOVIA. Consideró que, dicho legajo no era indubitable. Respecto a las pericias sobre documentación en fotocopias solo se podía analizar el carácter extrínseco de la firma. Aclaró que, había elementos que no podían evaluarse con certeza. Afirmó que, las firmas obrantes en las fotocopias peritadas al igual que los textos manuscritos no eran atribuibles al imputado SEGOVIA. Señaló que, como perito calígrafo de parte fue contratado por el letrado Dr. SALVO y que conoció al imputado SEGOVIA en el acto del cuerpo de escritura.

**57.** Que, los testigos **Mabel MARUM, Beatriz BEVACQUA y Fernando Gabriel ROMAY**, ampliaron su testimonio en forma conjunta. Que, se remitieron a los fundamentos vertidos en las respectivas pericias de fs. 2880 y fs. 2885. Manifestó el testigo ROMAY que la letra de imprenta era más difícil de atribuir y que en este caso no podía determinar que fuera del imputado SEGOVIA. Que, las testigos MARUM y BEVACQUA consideraron que la letra de imprenta era suficiente para arribar a las conclusiones de su pericia. Afirmó el testigo ROMAY que no encontraba certeza morfológica dado que le faltaban elementos en la documentación en fotocopia cotejada. Explicó que, hubo diferencias de opinión con sus colegas y que su técnica de trabajo no le permitía atribuirla a SEGOVIA. Sostuvieron las testigos MARUM y BEVACQUA que todos los peritos habían visto la misma documentación pero que difirieron en la valoración y se arribó a conclusiones distintas. Agregaron que, el Legajo de Identidad de Policía Federal Argentina de SEGOVIA no fue descartado como indubitable porque se correspondía con la letra del cuerpo de escritura de SEGOVIA. Consignaron que, el propio Juzgado instructor cuando requirió la pericia de autos, indicó como indubitable dicho legajo. Por su parte el testigo ROMAY admitió que en su labor pericial no comparó el Legajo policial aludido porque no lo consideró indubitable.

**58.** Que, el testigo **Carlos DAMIN,** manifestó que se desempeñaba como profesor de la Cátedra de Toxicología de la Facultad de Medicina de la UBA. Exhibido el informe de fs. 850 manifestó que había sido confeccionado y firmado por el dicente. Señaló que, la RICININA era una sustancia altamente tóxica que se utilizaba en jardinería como fungicida en los Estados Unidos de América. Sostuvo que, la intoxicación con RICININA podía provocar cuadros de convulsiones clónicas parecidas a la epilepsia. Manifestó que, la RICININA tenía una dosis letal probada en ratones de laboratorio cuyo LD50 era de 20mgs. por kilogramo. Destacó que, si bien solo se había probado en ratones podía ser extrapolable a seres humanos. Destacó que, la ACONITINA era una sustancia más tóxica que la RICININA. Afirmó que, la ACONITINA era un alcaloide vegetal proveniente de una planta llamada aconito. Señaló que, la ACONITINA tenía un uso en la medicina china para tratar neuralgias del trigémino. Sostuvo que, la dosis letal denominada LD50 era de 0,25mgs. por kilogramo y que bastaban 2 mgs. para provocar la muerte en un ser humano. Manifestó que, la ACONITINA y la RICININA no eran sustancias comunes en nuestro país. Recordó que, la RICININA no era un material biológico sino un alcaloide que provenía de una planta. Consideró que, ambas sustancias eran material químico que debía transportarse con medidas de alta seguridad. Agregó que, la RICININA y la ACONITINA eran sustancias que generalmente se disolvían en hidrocarburos y que no conocía casos de uso de las mismas en nuestro país. Destacó que, ambas sustancias eran tóxicas y podían absorberse por contacto con la piel si estaban disueltas en un medio liquido pero que no eran absorbibles si estaban en forma de polvo. Exhibidas los informes de fs. 1111/16 y fs. 1433 reconoció su firma y agregó que a fs. 1433 obraba una ampliación del informe de fs. 850. Explicó que, la ACONITINA y la RICININA podían disolverse en agua u otro líquido y que eran altamente tóxicas en pequeñas dosis. Aclaró que, no analizó las sustancias de autos sino que elevó un informe a pedido del Juzgado actuante. Sostuvo que, en el exterior la RICININA no podía ser adquirida en farmacias. Mencionó que, en cambio la ACONITINA podía hallarse en farmacias dedicadas a la medicina china como dosis homeopáticas. Destacó que, la RICININA y la ACONITINA eran sustancias que no tenían antídoto para neutralizarlas sino tratamientos generales.

**59.** Que, el testigo **Aldo Andrés VASTA,** manifestó que, a la fecha de los hechos, se desempeñaba en la “Sección Control de Destinaciones”. Sostuvo que, fue convocado por sus superiores a la Bodega de Importación de Ezeiza. Destacó que, el procedimiento estuvo a cargo de la “División Sumarios de Prevenciòn” de la Aduana. Recordó que, personal aduanero encontró un paquete que contenía en su interior el “packing list” y el certificado de análisis de la sustancia identificada como RICININA. Aclaró que, el paquete aludido no fue abierto en su totalidad porque la sustancia que contenía era muy tóxica. Señaló que, anotó en el “Libro de Novedades” la detención de la guía aérea en la Aduana de Ezeiza dándose aviso al Superior. Exhibida la fs. 40 manifestó que era la copia del libro de novedades y que obraba su firma. Señaló que, tomó fotografías del procedimiento y en su presencia se labró el acta respectiva. Exhibida el acta de fs. 1/2 manifestó que la reconocía y que obraba su firma estampada en la misma. Exhibidas las fotografías en fotocopia del procedimiento también las reconoció dado que obraba en las mismas el sobre con la RICININA. Recordó que, en la documentación incautada no había posición arancelaria. Afirmó que, personal aduanero procuró averiguar si existía el “Laboratorio Latoxan”.

**60.** Que, el testigo **Diego Luciano GIMENEZ,** manifestó que, a la fecha de los hechos, era empleado del despachante de aduanas Julián Hesslegrave. Señaló que, tenía a su cargo confeccionar el predespacho en el sistema de computación y posteriormente cargarlo al “Sistema María”. Exhibido el despacho de importación de la sustancia denominada ACONITINA manifestó que lo había confeccionado. Recordó que, Luis Santos Soria le comentó que un cliente de apellido “BENITEZ”, quería hacer una importación. Destacó que, nunca conoció al nombrado “BENITEZ” sino que toda la operatoria la manejó con Luis Soria. Sostuvo que, los honorarios por el servicio prestado a “BENITEZ” fueron abonados por el nombrado Soria al despachante Hesslegrave. Reseñó que, a Luis Soria lo conoció unos años antes cuando se dedicaba a vender fletes. Explicó que, Soria le comentó que “BENITEZ” quería importar un producto que era un reactivo de diagnóstico. Señaló que, en la oficina de Hesslegrave la importación de “BENITEZ” tuvo una tramitación común. Recordó que, la mercadería aludida arribó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza y fue retirada del lugar aunque no recordaba en que forma. Señaló que, Hesslegrave tenía un empleado de apellido Buceta que se desempeñaba como comisionista de aduanas. Reiteró que, personalmente cargó los datos en el sistema de predespacho y averiguó la posición arancelaria del reactivo aludido. Explicó cual fue la posición arancelaria del caso y que todo fue cargado en el “Sistema María”. Aclaró que, el propio “Sistema María” iba guiando los pasos para completar la documentación. Destacó que, el “Sistema María” nunca informó que estuviera prohibida la sustancia ACONITINA. Afirmó que, todo era chequeado por el despachante de aduanas Hesslegrave. Manifestó que, la oficina de Hesslegrave era compartida con otro despachante de aduanas llamado Maximiliano IÑURRUTEGUI. Aclaró que, trabajaba sólo a las órdenes del despachante Hesslegrave. Exhibida la guía aérea de autos advirtió que había sido endosado por el importador “BENITEZ” a favor del nombrado Hesslegrave. Consideró que, dicha firma debería haber sido estampada en presencia de un funcionario aduanero o de un escribano público. Observó que, en este caso, ese procedimiento no se cumplió, dado que la firma de “BENITEZ” no estaba certificada como lo exigía la normativa aduanera. Agregó que, cuando Soria le entregó la documentación estaba sin la firma del importador “BENITEZ”. Manifestó que, evidentemente se firmó en la oficina de Hesslegrave pero que el dicente ignoraba ante quien se realizó dicho trámite. Admitió al ver la factura con la documentación que no la chequeó porque Soria le dijo que se trataba de un reactivo de diagnóstico. Exhibida la copia de la factura de la ACONITINA obrante a fs. 73 manifestó que chequeó la posición arancelaria del reactivo de diagnóstico que le había mencionado el nombrado Soria. Amplió su testimonio señalando que, la operación le fue traída por Luis Santos Soria en el año 2005 o 2006. Afirmó que, Soria lo había contactado por teléfono y mandó por fax la documentación requerida para la operatoria. Agregó que, también le mandó la documentación original.

**61.** Que, la testigo **María Laura LLORENS,** manifestó que, a la fecha de los hechos, trabajaba para la firma “Gonybrenso-Argenex SA”. Recordó que, se había realizado una operación de importación de un producto proveniente de la República de Francia. Señaló que, para esa importación fueron contratados por el importador de nombre “BENITEZ” por medio de la firma “Fedex” (Federal Express). Destacó que, no conoció personalmente a “BENITEZ” dado que toda la tratativa se efectuó por vía telefónica. Señaló que, la empresa para la que trabajaba hacía tránsitos al interior del país. Agregó que, en el caso se ofreció a “BENITEZ” hacer un tránsito al interior o la nacionalización en la Aduana de Buenos Aires. Manifestó que, en la guía aérea se mencionaba que el producto se trataba de material biológico. Que, el nombrado “BENITEZ” les había enviado la documentación original y con ello se contrató al despachante de aduanas para que efectuara el trámite aduanero pertinente. Señaló que, finalmente la mercadería se envió a su destino en un domicilio en la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe. Agregó que, el pago por los servicios de la empresa se canceló por transferencia bancaria. Recordó que, la empresa fue nuevamente contactada por “BENITEZ” para otra importación posterior a la relatada. Señaló que, en la oportunidad “BENITEZ” avisó que tenía otra carga y pidió el reembarqué o trasbordo de la misma a su destino de origen en el exterior. Destacó que, el nombrado “BENITEZ” mandó la documentación pertinente pero la operación no se efectivizó. Señaló que, en su momento, la Aduana explicó los problemas que tuvo esa mercadería. Exhibido el documento de trasbordo n° Trab 026870N obrante a fs. 576/77, manifestando reconocer en el mismo su firma. Agregó que, en la operatoria aludida no se requirió a “BENITEZ” que aportara elementos para su identificación. Manifestó que no conocía a Mario Roberto SEGOVIA. Señaló que, para efectuar la tramitación aduanera se había contactado con Diego Luciano Gimenez. Destacó que, Gimenez era empleado del despachante de aduanas Hesslegrave y conocido de su jefe Luis Soria. Afirmó que, si bien conversó con el nombrado Gimenez, agregó que era Luis Soria quien manejaba todo el asunto.

**62.** Que, el testigo **Luis Santos SORIA,** manifestó que, a la fecha de los hechos, se desempeñaba en la firma “Gonybrenso-argenex SA”. Sostuvo que, la firma “Fedex” (Federal Express Corp) prestaba un servicio a un cliente llamado “BENITEZ” quien pidió la entrega a domicilio. Destacó que, ignoraba que tipo de mercadería se estaba recibiendo. Agregó que, sólo se había concretado este embarque cuyo destino era la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe y que fue remitido a través de la empresa transportista “Chevalier”. Recordó que, en su oportunidad recibió un llamado telefónico de “BENITEZ” de parte de la firma “Fedex” y que el dicente le pidió que mandara la documentación original. Sostuvo que, nunca conoció personalmente al nombrado “BENITEZ” dado que siempre hablaron por teléfono. Señaló que, en la operación aludida intervino Diego Luciano Gimenez quien se desempeñaba como despachante de aduanas. Señaló que, el pago por el servicio prestado lo efectuó al estudio donde trabajaba el nombrado Gimenez. Exhibida la factura nº 2606129 relativa a la ACONITINA y que integraba el despacho de importación de la sustancia aludida, manifestó que esa era la mercadería que se había enviado a la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe. Sostuvo que, la factura llegó junto con la guía aérea en la cual se consignaba que la mercadería era material biológico. Que, en cambio, en la factura se aludía a la ACONITINA. Manifestó que, no conocía al imputado Roberto Mario SEGOVIA. Recordó que, hubo en tratativas de un segundo envío (RICININA). Explicó que, en esa ocasión “BENITEZ” llamó para solicitar un reenvío de la mercadería a su lugar de origen pero no pudieron hacerlo porque la misma quedó detenida por la Aduana.

**63.** Que, el testigo **Néstor BUCETA,** manifestó que, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como comisionista en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Señaló que, trabajaba para varios despachantes de aduanas, entre los cuales estaba Julian Hesslegrave. Destacó que, en la operatoria de autos, había recibido el despacho de importación y lo tramitó ante la Aduana. Agregó que, el despacho de importación lo había recibido en un “sobre” cerrado que llegó por la empresa de transportes “Minibus” y que dicha documentación la presentó en la Aduana. Recordó que, dentro del “sobre” aludido, además del despacho de importación estaban la guía aérea y la factura. Sostuvo que, nunca vió la mercadería que contenía y tampoco recordaba qué estaba escrito en ese “sobre”. Manifestó que, conocía a Diego Luciano Gimenez porque era empleado en la oficina del despachante de aduanas Julian Hesslegrave. Destacó que, el nombrado Gimenez le avisó del envío y que el dicente se limitó a consultar si era por canal rojo o canal verde. Agregó que, nunca habló con el importador “BENITEZ”. Sostuvo que, la mercadería la había retirado y que efectuó la presentación del despacho de importación que se lo dictó a una persona de nombre “Miriam” (SANTILLAN). Destacó que, la Aduana chequeó la firma obrante en la guía aérea, lo cotejaron en el Sistema y validaron todo.

**64.** Que, el testigo **Julian HESSLEGRAVE,** manifestó que se desempeñaba como despachante de aduanas. Recordó que, firmó un despacho de importación de mercadería proveniente de la República de Francia. Señaló que, en su oficina trabajaba Diego Luciano Gimenez. Destacó que, Gimenez además de ser su empleado era un despachante de aduanas que tenía sus propios clientes. Afirmó que, en el caso de autos, el cliente “BENITEZ” era del nombrado Gimenez quien hizo toda la tramitación aduanera. Explicó que, Gimenez si bien era despachante de aduanas aún estaba tramitando la matrícula. Que, en dicente en cambio como estaba matriculado le prestaba la “firma”. Recordó que, en el caso de autos el envío era por via courrier que implicaba la intervención del interesado y de la empresa de correo privado. Destacó que, la guía aérea aludida llegó por medio de la empresa “Federal Express” y era un envío puerta a puerta en la que no intervenía el despachante de aduanas. Explicó que, en este caso la mercadería arribó a la Aduana, se verificó y los funcionarios aduaneros indicaron que debía salir por medio de un despacho a plaza. Supuso que, el courrier “Fedex” (Federal Express Corp.) pidió un presupuesto y contrató los servicios de Gimenez. Agregó que, el nombrado Gimenez se informó del tipo de mercadería por eso la declaró, oficializó, envió la documentación a Ezeiza y efectuó la liberación a plaza. Sostuvo que, Gimenez hacía operaciones de correo privado. Reiteró que, el despachante de aduanas intervino cuando la Aduana detuvo el envío por correo. Supuso que, la Aduana obró de esa manera dado que se trataba de un reactivo químico. Admitió que vio la documentación de la operación aludida pero que no lo recordaba en detalle. Destacó que, la sustancia ACONITINA era un químico que no tenía partida propia en el “Sistema María”. Supuso que, Gimenez había efectuado el chequeo pertinente dado que le dicente no lo hizo. Explicó que, lo habitual era obtener la clasificación de la mercadería de la propia guía aérea del courrier y la factura para volcarlo en el “Sistema María”. Sostuvo que, la guía aérea la hacía la firma “Fedex” (Federal Express Corp) y que el cliente -importador- le informaba que tipo de mercadería iba a importar y además le daba los datos. Exhibida la guía aérea manifestó que obraba su firma en el reverso de la misma y que también estaba la firma del importador. Sostuvo que, si bien firmó dicho documento no podía recordar si, en ese momento ya obraba la firma del importador. Aclaró que, el sello servía para que el despachante le informara a la Aduana que iba a liberar la mercadería a plaza. Señaló que, en este caso se certificó solamente la firma del dicente. Agregó que, había visto la guía aérea, factura y todo el Despacho de Importación que le había traído el nombrado Gimenez. Mencionó que, una vez confeccionado el citado despacho de importación, se envió al Aeropuerto de Ezeiza por medio de la empresa “Minibus” que lo entregó al comisionista Buceta. Afirmó que, el nombrado Buceta presentó la documentación de la mercadería que tenia asignado canal verde, el guarda aduanero controló la documentación y se entregó la mercadería para su remisión al cliente. Destacó que, como el cliente era de Gimenez suponía que le habrán pagado por su labor. Agregó que, cobró por poner su firma autorizada en la documentación del caso. Reiteró que, el embarque originariamente era puerta a puerta pero que el dicente intervino porque la Aduana dispuso que se despachara a plaza. Exhibido el formulario de fs. 73 manifestó que era una copia de la guía aérea y que vio la documentación que se le exhibe pero que no sabía quien completó el formulario de fs. 73. Sostuvo que, no conocía al imputado Mario Roberto SEGOVIA. Consideró que, la firma del importador en la guía aérea tenía que estar certificada por la Aduana o por escribano público solamente en caso de transferencia a titulo oneroso y que el importador colocaba en la misma una leyenda. Reiteró que, en un despacho de importación común esto no ocurría. Detalló los nombres de aquellas personas que trabajaban en su oficina de despachante de aduanas, entre ellos mencionó al imputado IÑURRUTEGUI.

**65.** Que, la testigo **Inés María BIGNONE,** manifestó que se desempeñaba funcionaria al frente del ANMAT. Aclaró que, respecto a la sustancia RICININA y ACONITINA no podía aportar mayores datos dado que era médica y no especialista en fitoterápicos ni biologa. Destacó que, no intervino en ninguno de los informes elaborados por la Dra. Analía Pérez. Agregó que, la funcionaria aludida fue la directora del ANMAT hasta su fallecimiento y que la dicente hacía un mes ocupaba el cargo. Exhibidas las fs. 480 y fs. 617 manifestó que la RICININA y la ACONITINA figuraban desde el año 2000 en el listado de drogas vegetales fitoterápicas prohibidas y que eran negativas para la salud humana por su toxicidad. Explicó que, la disposición nº 5330/97 era una normativa referida a ensayos clínicos sobre humanos. Sostuvo, en la misma se establecen los requisitos que debían presentarse para obtener la autorización de estudios en seres humanos. Agregó que, esta normativa ya había sido derogada y fue reemplazada por la disposición nº 6677 aplicable a Laboratorios, Intermediarios e Investigadores privados. Consideró que, este tipo de estudios generalmente no lo hacían particulares dado que resultaban muy costosos. Señaló que, si alguien quería trabajar con psicotrópicos o alcaloides debía explicar los motivos. Agregó que, aún en caso de autorizarse sería en mínimas cantidades y no para uso en humanos. Manifestó que la RICININA y la ACONITINA no integraban el listado de psicotrópicos ni estupefacientes por lo que el ANMAT aparentemente no podía intervenir. Consideró que, sólo las sustancias de esa lista necesitaban de la aprobación de la ANMAT para poder importarse. Destacó en cambio que, si fueran sustancias para uso cosmético o especialidades medicinales sí eran competencia del ANMAT. Señaló que, no sabía que la “aconitinum caracoliyum” tenía relación con la “aconitinium napelium”.

**66.** Que, la testigo **Graciela MARTIN,** manifestó que a la fecha de los hechos, se desempeñaba como empleada en el Banco Santander-Rio de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe. Señaló que, su función se centraba en la atención al público. Sostuvo que, no recordaba a un cliente llamado “Héctor G. BENITEZ”. Exhibidas las fotocopias de los recibos de entrega de chequeras manifestó que en ambos documentos figuraba su “visto”. Recordó que, en esa época también efectuaba la entrega de chequeras a sus clientes. Destacó que, en su trabajo de atención al público venían muchos clientes. Sostuvo que, no recordaba al imputado Mario Roberto SEGOVIA como cliente de la sucursal bancaria aludida.

**67.** Que la testigo, **Elizabeth Mireya FREIDENBERG** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como apoderada legal externa de la firma “Federal Express Corp”. Exhibidas las fs. 66 y siguientes manifestó que en la misma obraba su firma. Sostuvo que, se había limitado a contestar lo requerido en base a la información que le aportaba la propia empresa de courrier. Aclaró que, no recordaba nada sobre la cuestión dado que su labor incluía a otras empresas aéreas. Exhibida la fs. 175 manifestó que en la misma obraba su firma. Reconoció su firma obrante a fs. 118. Señaló que, desconocía porque motivo “Federal Express Corp” detuvo el envió de la ACONITINA.

**68.** Que, el testigo **Mariano Hernán OSUNA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como supervisor de la parte de importación en la firma “Federal Express Corp”. Destacó que, su función incluía presentar la nota de contenido a la Aduana de los envíos que llegaban al país. Explicó como era la operatoria de un envío desde el exterior. Sostuvo que, si un cliente despachaba el envío desde una sucursal de “Fedex” en cualquier parte del mundo, debía confeccionar el contrato de transporte, la guía aérea, agregar los datos del remitente y del destinatario en la República Argentina. Que, dicho envío se ingresaba a contenedores y en aviones de la empresa “Fedex” se dirigían en primer término a la sede de “Fedex” en la ciudad de Memphis (EE.UU.). Que, en ese lugar se clasificaban para repartirlos por todo en el mundo. Que, en el caso de tratarse de un envío a la República Argentina, primero llegaba a la República Federativa de Brasil y luego se reenviaba a nuestro país. Destacó el dicente, que se desempeñaba como supervisor pero en el turno diurno y que había otro supervisor para el turno nocturno. Señaló que, desconocía si eran revisados los envíos que arribaban a la ciudad de Memphis (EE.UU). Explicó que, en nuestro país había dos formas de revisión, bien observando la declaración de contenido o mediante la toma de contenido que consistía en abrir la caja o sobres y constatar que había dentro de la misma. Aclaró que, todos los envíos eran escaneados para saber que contenían y descartar que hubiera elementos de peligrosidad. Sostuvo que, en el caso de autos, el personal de “Fedex” excluyó los dos envíos con las sustancias ACONITINA y RICININA cuando advirtieron que eran un material que debía entrar por cargas de Aduana. Destacó que, en la empresa se controlaba el nomenclador aduanero del envío dado que el Sistema operativo tenía cargado el nomenclador para controlar si se requería una declaración previa. Afirmó que, si lo plasmado en la guía aérea no coincidía con el contenido, el envío era excluido. Agregó que, en ese supuesto se enviaba la guía aérea al cliente para que lo retire con un despacho de importación y luego se enviaba la documentación. Exhibido el formulario de fs. 80 manifestó que se trataba de una nota que confeccionaba el Departamento de Ventas de “Fedex” y se lo remitía al cliente. Exhibida la fs. 71 manifestó que era la guía aérea y que en el “sender” decía que no era mercadería peligrosa. Señaló que, no conocía a Héctor Germán BENITEZ ni a Mario Roberto SEGOVIA. Recordó que, su jefe directo en “Fedex” se apellidaba Citronovich y que el supervisor del turno noche era Eduardo Sodorov.

**69.** Que, la testigo **Vanesa ODDI** manifestó que a la fecha de los hechos trabajaba como secretaria de Oscar Ciuni en la firma “Softnet” en la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe. Sostuvo que, la empresa ofrecía servicios virtuales alquilando oficinas por hora o por día. Señaló que, su trabajo incluía el envío de correo electrónico, faxes y recibir llamadas en el conmutador para los clientes. Destacó que, las oficinas de alquiler de la empresa ocupaban un solo piso del edificio. Agregó que, no había mucho trabajo dado que generalmente los clientes alquilaban las oficinas para efectuar reuniones comerciales. Exhibida la fs. 156 manifestó que en la misma obraba su firma. Sostuvo que, no recordaba como clientes de la empresa a los nombrados BENITEZ, Zabala, Luque o Haber. Exhibidos los contratos de locación de fs. 531 y 1549 afirmó que eran del modelo de contratos que se hacían a los clientes que alquilaban las oficinas. Recordó que, en una oportunidad autoridades policiales concurrieron a las oficinas de la empresa buscando determinada documentación. Explicó que, en ocasiones llegaban encomiendas para los clientes que eran dejadas en la oficina de recepción del piso de las oficinas. Agregó que, la dicente los repartía por las distintas oficinas conforme el destinatario de las mismas. Señaló que, otras veces la correspondencia también la recibía el portero del edificio quien se la alcazaba para que fueran entregadas a cada cliente. Afirmó que, si el cliente al que era remitida la correspondencia no se encontraba en la oficina, la dicente retenía el envió hasta que regresara el cliente y se lo entregaba. Recordó que, una de las empresas que alquilaba oficinas se llamaba “Excel Import & Export” y supuso que se dedicaba a desarrollos informáticos. Exhibida la fotocopia del DNI de Héctor Germán BENITEZ con la fotografía de Mario Roberto SEGOVIA obrante en el legajo del SeDroNar manifestó que no recordaba a la persona cuyo fotografía aparecía en el mismo.

**70.** Que, la testigo **Evangelina Lorena MAYOUD** manifestó que era despachante de aduanas. Señaló que, conocía a Nestor Buceta dado que era un comisionista de aduanas que trabajaba con la dicente desde hacía cinco años. Explicó que, cuando una mercadería se le asignaba el canal verde no se hacían controles, dado que se presentaba la carpeta correspondiente, la documentación requerida y se verificaba la mercadería.

**71.** Que, la testigo **Miriam Azucena SANTILLAN** manifestó que en el año 2006 se desempeñaba como ayudante del comisionista de aduanas Néstor Buceta en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Destacó que, el nombrado Buceta era empleado del despachante de aduanas Julian Hesslegrave. Exhibida la documentación relativa al despacho de importación nº 100802 N reconoció su firma en el mismo. Recordó que, el comisionista Buceta le mandó a retirar una encomienda que salía a plaza por canal verde. Destacó que, cumplió el encargo y mandó dicha encomienda a Buceta por medio de una combi que salió desde el Aeropuerto de Ezeiza. Sostuvo que, no tuvo otra intervención en ese asunto y que ignoraba el contenido de dicha encomienda. Agregó que, su lugar de tareas era en el Aeropuerto y que no concurrió nunca a las oficinas del comisionista Buceta. Sostuvo que, nunca conoció al cliente que era el destinatario de la encomienda y que tampoco conocía a Mario Roberto SEGOVIA ni a Héctor Germán BENITEZ. Explicó que, para retirar la encomienda de la Aduana firmó el recibo y colocó su número de DNI. Destacó que, si bien Buceta era la persona autorizada para ese trámite ante la Aduana, la dicente efectuó ese trámite y firmó por pedido del nombrado Buceta.

**72.** Que, la testigo **Ester ROMANO de PERAZZO** manifestó que a la fecha de los hechos era empleada en la plataforma comercial de la Sucursal nº 118 del Banco Santander-Rio de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe. Sostuvo que, no recordaba que “Héctor German BENITEZ” hubiera abierto una cuenta corriente en esa sucursal bancaria. Exhibida la documentación aportada por el Banco Santander-Rio manifestó que la primera hoja era un comprobante de entrega de chequera al cliente “BENITEZ” y que en la misma figuraba su firma. Exhibido la fotocopia del DNI de “BENITEZ” manifestó que no recordaba el rostro de esa persona. Detalló que, la entidad bancaria fijaba como requisitos para abrir una cuenta corriente que el cliente exhibiera su DNI y demostrara sus ingresos (vrg.: recibo de sueldos, inscripción en ganancias o ingresos brutos, etc). Observó que, en este caso “BENITEZ” había aportado una constancia de inscripción en el impuesto a las ganancias ante la AFIP. Exhibida la fs. 530 de la causa nº 1835 reconoció su firma estampada en la misma. Agregó que, ello significaba que la dicente había visto el DNI que aportó el nombrado “BENITEZ” porque el formulario de apertura de la cuenta corriente lo completaba el empleado bancario. Exhibida la fs. 521 manifestó que era el formulario para personas físicas y que fue completado manualmente por la dicente y que la cuenta corriente no tenía autorización para girar en descubierto. Exhibida la fs. 521vta. sostuvo que en la misma obraba la firma de “BENITEZ” y que había sido estampada en presencia de la dicente. Afirmó que, en este caso la solicitud para la apertura de la cuenta corriente entró a la sucursal nº 118 asignada por el sistema de telemarketing conforme lo observado a fs. 522/23. Señaló que, de la documentación analizada no podía determinar si además de las chequeras a “BENITEZ” se le otorgó una caja de seguridad o una tarjeta de crédito. Exhibidas las fs. 1019/22 manifestó que aludían al retiro de varias chequeras pero no fueron entregadas por la dicente. Que, el formulario había sido firmado por una persona que debió haber presentado su DNI.

**b) Testigos vinculados a los hechos investigados en la causa nº 1909**

**73.** Que, el testigo **Alfredo Alejandro AVILAN** manifestó que durante tres años se desempeñó como estibador de la firma “South American Docks SA” (SADOCKS SA). Señaló que, el portero y encargado de seguridad del establecimiento era su suegro Luis Alberto González. Que, merced a ese familiar pudo ingresar a trabajar a la firma “SADOCKS SA” y cuando éste se no podía concurrir, lo reemplazaba en esa función con permiso de los dueños de “SADOCKS SA”. Destacó que, durante el año 2008 hubo dos allanamientos al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” por parte de personal de la Policía Federal. Que, el primer allanamiento duró una hora pero como fue efectuado un fin de semana y todo estaba cerrado, las autoridades optaron por retirarse. Exhibida el acta de allanamiento de fs. 129/vta. reconoció su firma obrante en la misma. Agregó que, a la semana siguiente la Policía allanó de nuevo dado que estaban buscando un cargamento de EFEDRINA. Destacó que, el segundo allanamiento a “SADOCKS SA” duró varios días y finalmente la Policía dio con el contenedor que contenía bolsas de azúcar con la sustancia en cuestión. Aclaró que, hasta el momento de su apertura ignoraba que mercadería había dentro del contenedor. Destacó que, por parte de “SADOCKS SA” estuvo presente el encargado del Depósito que era Mario Bernardi. Explicó que, en su función de portero su tarea consistía en autorizar el ingreso de los camiones por la primera puerta de acceso. Que, también anotaba y pesaba el bruto y la tara de los camiones y volcaba los datos en el ticket-balanza. Destacó que, confeccionaba el ticket-balanza en el mismo momento. Recordó que, el imputado ENRICCI era el Jefe de aduanas asignado dentro del Depósito “SADOCKS SA”. Señaló que, en ocasiones, ENRICCI le pedía que entregara el talonario de los tickets-balanza. Manifestó que, cuando el dicente se negaba a cumplir con ese pedido, ENRICCI igual se lo quitaba diciéndole que era el Jefe aduanero. Agregó que, dicho talonario era generalmente manejado por la Aduana. Que, ENRICCI nunca le dijo para que le pedía el talonario. Exhibido el ticket-balanza manifestó que en el mismo obraban grafías de su puño y letra estampadas en la fecha, el bruto, la tara y las chapas patentes. Aclaró que, en el rubro observaciones obraba una escritura que no le pertenecía al dicente. Destacó que, el talonario que contenía los tickets-balanza se guardaba en la garita de seguridad que estaba a la entrada del Depósito. Que, dichos talonarios se colocaban en una caja de metal bajo llave. Sostuvo que, cada talonario de “pesada” contenía hasta cincuenta pesadas en forma correlativa. Manifestó que, en alguna ocasión algún despachante de aduanas venía a retirar el ticket-balanza y que suponía que era para llevarlo a la Aduana. Que, a veces cuando le devolvían el talonario faltaban algunos de los tickets-balanza dándose cuenta porque cambiaba la numeración del talonario. Manifestó que, conocía al imputado SICARDO porque era un empleado de la Aduana asignado al Depósito. Reseñó que, que creía que SICARDO en alguna ocasión le pidió que entregara algún ticket-balanza. Reiteró que, su trabajo en la garita de “SADOCKS SA” consistía en recibir a los camiones en la puerta de acceso. Que, posteriormente los pesaba tomando el valor bruto (cargado) y luego el valor de la Tara (vacío). Que, además registraba la chapa patente del camión y tomaba el remito de la mercadería que estaba en poder del camionero. Destacó que, entonces el camión ingresaba al interior del Depósito y descargaba la mercadería. Que, tras la descarga el camión se retiraba y el camionero le entregaba el remito firmado por el encargado Mario Bernardi. Señaló que, los dueños de “SADOCKS SA” eran los imputados Jorge GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI y Rubén Darío GALVARINI quienes concurrían habitualmente al Depósito. Sostuvo que, GALVARINI (padre) y GALVARINI (hijo) iban al Depósito de lunes a viernes pero no aparecían los fines de semana. Señaló que, con GALVARINI (padre) y GALVARINI (hijo) no trató ninguna cuestión laboral. Ello, dado que los temas vinculados a salarios y horarios los acordaba con el contador de “SADOCKS SA”. Que, Ruben Alberto GALVARINI nunca pretendió ejercer funciones aduaneras y que Rubén Darío GALVARINI era un corredor de automóviles. Exhibidas las fotografías en copias del procedimiento llevado a cabo en “SADOCKS SA” manifestó que, estaba presente en una de las fotografías. Explicó que, en la ocasión tenía en sus manos una bolsa de azúcar y que la estaba poniendo en el suelo en forma ordenada. Destacó que, la mercadería que ingresaba al Depósito podía permanecer en el lugar por espacio de meses o años hasta que la liberaban a plaza. Manifestó que, Mario Bernardi como encargado del Depósito conocía la ubicación de la mercadería almacenada en “SADOCKS SA”. Recordó que, también había otro encargado que era Miguel Cabral. Exhibido el ticket-balanza de autos observó que tenía consignada la fecha 18/10/2007. Aclaró que, a veces, Mario Bernardi, el encargado del depósito, le solía pedir que cambiara la fecha del ticket-balanza. Que, de tal forma si bien la fecha del ticket-balanza la había colocado el dicente no sabía si ese fue el día en que se hizo efectivamente el “ticket balanza” aludido. Destacó que, el personal de Aduana nunca le pidió que cambiara la fecha en el “ticket-balanza” aunque si en alguna ocasión le pedían el talonario en blanco sin explicar los motivos. Sostuvo que, no conocía a “NICOLAS” ni a Mario Roberto Segovia. Afirmó que, en la oficina de ingresó había unas planillas donde se registraban la hora, dia, remito y patente de cada camión que ingresaba al Depósito. Señaló que, esas planillas quedaban guardadas en un aparador con candado que estaba en la oficina aludida. Manifestó que, el dicente y su suegro González tenían los candados y las llaves del lugar donde se guardaba la documentación como las planillas y talonarios de tickets-balanza”.

**74.** Que, la testigo **Estefanía Gisela FRUGONI** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba en el área de facturación de la firma “South American Docks SRL” (SADOCKS SA). Señaló que, posteriormente pasó a trabajar en el sector denominado “Sistema María”. Indicó que, ingresó a trabajar a “SADOCKS SA” porque conocía a Jorge GOMEZ que era propietario del Depósito. Respecto a los hechos de autos manifestó que, en el Depósito hubo varios allanamientos y que se encontró EFEDRINA en un contenedor. Sostuvo que, los propietarios de la empresa eran Jorge GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI. Que, Rubén Darío GALVARINI figuraba en las actas como presidente de la firma “SADOCKS SA”. Que, la dicente por pedido de GOMEZ durante un tiempo figuró como directora suplente pero luego la quitaron de ese cargo. Afirmó que, GOMEZ era quien le impartía las órdenes en su trabajo desde el año 2004. Detalló que, Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ tenían una misma oficina y que Rubén Darío GALVARINI tenía un escritorio en la oficina del contador. Explicó que, cuando llegaba un camión al Depósito “SADOCKS SA” se detenía en la garita de vigilancia. Que, el personal de la misma lo pesaba el bruto y la tara y anotaba en las planillas. Recordó que, el personal de la Aduana tenía su oficina detrás de la garita de seguridad. Que, los aduaneros se llamaban “José Luis” (SICARDO) y ENRICCI quienes revisaban la documentación vinculada a los permisos de embarque. Que, en la oficina de Aduanas había una ventana por la que podía observarse el movimiento de ingreso y egreso de los camiones al Depósito. Exhibidas la declaración de fs. 2871/2 reconoció su firma. Exhibida la factura de color amarillo terminada en nº 35489 manifestó que la había confeccionado la dicente. Explicó que, se trataba de una exportación dado que aludía a un desconsolidado, no indicando el contenido y que figuraba a nombre de la firma “Euromac SRL”. Señaló que, el empleado de apellido Iñigo era el responsable del sector de contaduría del Depósito y que ignoraba si había adquirido un embarque de azúcar en el “Supermercado Makro”. Explicó que, el documento denominado “puede cargar” era un papel interno del Depósito y servía para que el encargado lo completara con los datos del despachante de aduanas. Que, tras ese trámite se volcaba en el “Sistema María”. Señaló que, el Depósito cobraba por el almacenaje de la mercadería que podía permanecer varios días en espera de su salida a plaza. Sostuvo que, también se confeccionaba un listado de “rezagos de aduana” obtenido del “Sistema María” y se imprimía para entregarlo en la Aduana. Que, dicho listado de rezagos era elaborado por una empleada de nombre “Lorena” que lo entregaba para ser firmado por el imputado GOMEZ y por los aduaneros que trabajaban en el Depósito. Señaló que, Rubén Alberto GALVARINI y Rubén Darío GALVARINI iban al Depósito casi todos los días. Que, Rubén Alberto GALVARINI mantenía reuniones en su oficina. Que, GOMEZ estaba todos los días trabajando en el Depósito Fiscal. Manifestó que, se permitía a los despachantes de aduanas utiliazar gratuitamente los teléfonos, fax y fotocopiadora de “SADOCKS SA”. Recordó que, tenían unos pocos clientes con cuenta corriente donde hacían los pagos por el servicio de almacenamiento. Afirmó que, las tarifas en “SADOCKS SA” las conversaban con Jorge GOMEZ. Aclaró que, su jefe era Jorge GOMEZ, en tanto Rubén Alberto GALVARINI también era otro de los dueños. Señaló que, ignoraba entre GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI quien tomaba las decisiones finales en la empresa. Destacó que, GOMEZ estaba en todas las cuestiones de la parte operativa como en la administrativa de “SADOCKS SA” y que nunca había manifestado inquietud por su situación. Agregó que, ignoraba que el imputado GOMEZ se hubiera desvinculado de “SADOCKS SA”. Que, a pedido de la defensa de GOMEZ le fueron leídas partes de su declaración testimonial de fs. 2871 y la dicente las ratificó. Reiteró que, Rubén Darío GALVARINI iba a trabajar al Depósito casi todos los días y que no tenía oficina propia sino un escritorio junto al contador. Manifestó que, durante el año 2004 en la firma “SADOCKS SA” conoció a una persona llamada “NICOLÁS” quien concurría al depósito para ver a Rubén Alberto GALVARINI. Afirmó que, el nombrado “NICOLAS” en ocasiones la había acompañado a efectuar algún depósito bancario. Describió físicamente a “NICOLAS” como una persona alta, gordita y de pelo corto. Sostuvo que, en un momento “NICOLAS” dejó de concurrir a la firma “SADOCKS SA” y tiempo después apareció pero una sola vez cerca de la fecha de cierre del Depósito “SADOCKS SA”. Exhibidos los dos fax de fecha 31 de mayo de 2008 identificados como “4B” y “5B” y el presupuesto de “HB” manifestó que a los faxes no los había visto con anterioridad pero que habían sido enviados desde el teléfono de “SADOCKS SA”. Sostuvo que, la boleta “HB” pertenecía a un estudio de despachantes de aduanas y que ese fax había sido enviado desde “SADOCKS SA”. Explicó que, cuando la mercadería ingresaba a “SADOCKS SA”, el despachante de aduanas veía al encargado del Depósito, completaba la documentación y subía con el papel hasta la Administración. Que, en dicho sector se procedía a volcar los datos al “Sistema Maria” tomando intervención la Aduana. Exhibidas las fotografías correspondiente al imputado Mario Roberto SEGOVIA obrantes en el “Sobre nº 12” de la causa nº 1835 manifestó que las mismas correspondían a la persona que conoció en “SADOCKS SA” bajo el nombre de “NICOLAS”.

**75.** Que, el testigo **Luis Alberto GONZALEZ** manifestó que a la fecha de los hechos era empleado de la empresa “HB Seguridad” que fue contratada para prestar servicios en el Depósito Fiscal “South American Docks SA” (SADOCKS SA). Recordó que, durante cinco años se desempeñó en ese depósito fiscal prestaba servicios de seguridad en una garita que se encontraba a la entrada de la firma. Sostuvo que, su trabajo era de Lunes a Viernes. Agregó que, en el turno nocturno ingresaba otro empleado de nombre Medina. Señalo que, desde su puesto de trabajo no podía acceder visualmente al fondo del Depósito. Explicó que, su función de seguridad consistía en recibir a los camiones cargados que llegaban al Depósito, los hacía subir a la balanza asentando el peso en bruto (cargado) y posteriormente “la tara” (vacío). Destacó que, con esos datos junto con la numeración de la chapa patente del camión completaba el “ticket-balanza” y pedía el DNI al transportista pero nunca la cédula verde del automotor. Aseveró que, en ocasiones podía volverse a pesar varias veces a un mismo camión sí así se lo ordenaba el personal de la Aduana que estaba destinado en “SADOCKS SA”. Sostuvo que, los dueños de “SADOCKS SA” eran los imputados Jorge GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI y Rubén Darío GALVARINI. Señaló que, su sueldo era abonado por la firma “HB Seguridad” y no por los integrantes de “SADOCKS SA”. Manifestó que, en su labor también debía completar las planillas de ingreso de los camiones, anotando los datos personales del camionero, su DNI, empresa transportista y la mercadería que se traía al Depósito. Que, posteriormente autorizaba al camión a ingresar al recinto del Deposito Fiscal. Afirmó que, al playón de “SADOCKS SA” solamente podían ingresar camiones dado que los vehículos particulares no accedían al Depósito. Aclaró que, cuando ingresaba un camión trayendo un contenedor vacío se anotaba el número de dicho contenedor, la patente del camión y el nombre del chofer. Señaló que, durante el allanamiento a “SADOCKS SA” algunas de las planillas fueron retiradas. Explicó que, cuando no podía concurrir al Depósito por problemas de salud era reemplazado por Alfredo Avilan. Agregó que, el nombrado Avilan era de su confianza dado que era su yerno y además trabajaba como estibador en “SADOCKS SA”. Aclaró que, “HB Seguridad” era una empresa de vigilancia de pequeñas dimensiones y que no tenía personal para reemplazarlo. Señaló que, el titular de dicha firma de seguridad era Héctor Busiardi. Que, si no podía concurrir a “SADOCKS SA” desde el Depósito se avisaba a “HB Seguridad” y entonces Avilan pasaba a cumplir sus funciones. Sostuvo que, durante el allanamiento al Depósito los preventores detectaron un contenedor en cuyo interior habrían encontrado azúcar. Aclaró que, no estuvo presente en el allanamiento dado que ese día fue reemplazado por Avilan. Manifestó que, a comienzos del año 2005 o 2006 comenzó a concurrir a “SADOCKS SA” una persona que se llamaba “NICOLAS”. Que, años después supo por la televisión que el mentado “NICOLAS” era en realidad el imputado Mario Roberto SEGOVIA y que en el Depósito de “SADOCKS SA” habían encontrado EFEDRINA. Reconoció que el nombrado “NICOLAS” se encontraba presente en la Sala de Audiencias identificando al imputado SEGOVIA. Recordó que, “NICOLAS” concurría diariamente al Depósito “SADOCKS SA” e ingresaba a las oficinas por lo que creía que era empleado de la empresa. Señaló que, “NICOLAS” vino diariamente durante un año y luego dejó de concurrir a “SADOCKS SA”. Reiteró que, el dicente confeccionaba el “ticket-balanza” y lo archivaba hasta que el personal de la Aduana o el despachante se lo requerían. Señaló que, dichos “tickets-balanza” eran guardados en un lugar al que sólo tenía acceso el dicente y su yerno Avilan. Mencionó que, a la fecha de los hechos el Jefe del Depósito se llamaba “Bernardi”. Agregó que, la Aduana tenía personal propio destacado en “SADOCKS SA” que entre ellos estaba el imputado ENRICCI. Afirmó que, todos los movimientos vinculados al ingreso y egreso de los camiones siempre fue documentado y controlado en el “Sistema María”. Destacó que, durante los cinco años que trabajó en “SADOCKS SA” los imputados SICARDO y ENRICCI no fueron los únicos aduaneros que desempeñaron tareas en el depósito. Agregó que, fueron cinco o seis los aduaneros que trabajaron durante ese período en “SADOCKS SA. Ratificó que, nunca ingresó o egresó mercadería de “SADOCKS SA” que previamente no estuviera asentada en el “Sistema María” porque de allí salían de la zona aduanera. Exhibidas las planillas obrantes a fs. 1070 manifestó que no conocía al transportista “Ramayon” cuyos datos figuraban volcados en dicha planilla.

**76.** Que, el testigo **Ricardo Roberto RAMAYON** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como transportista para la firma “Servicios Extraportuarios SA” cuyo propietario era Alejandro Migone. Señaló que, dicha firma tenía un convenio comercial para efectuar fletes para la empresa “Supermercados Makro”. Respecto a los hechos traídos a debate sostuvo que en el mes de octubre de 2007 llevó un cargamento de azúcar desde el “Supermercado Makro” sucursal Avellaneda (PBA) hasta el Depósito Fiscal ubicado en la calle Río Cuarto en la ciudad de Buenos Aires. Señaló que, la carga estaba en diez (10) pallets cerrados y cuando llegó al Depósito Fiscal fue recibido por una persona de seguridad. Que, en el lugar se procedió a la pesada del camión con la carga, se le pidieron sus datos y los del rodado y finalmente pudo ingresar al interior de Depósito. Afirmó que, conversó con el encargado del Depósito para que le indicara en donde debía descargar la mercadería y tras cumplir con ello le entregaron la boleta. Exhibida la factura de “Supermercado Makro” de fecha 10/10/2007 manifestó que reconocía dicha factura y que llevó la mercadería el día 11/10/2007. Mencionó que, el “ticket-balanza” era un documento de uso interno del Depósito Fiscal y que su confección no era asunto del dicente. Destacó que, su único interés era que le devolvieran los pallets vacíos para llevarlos de vuelta a la empresa. Explicó que, tomó conocimiento de los hechos de autos debido a que fue citado a prestar testimonio en sede judicial en la etapa de instrucción. Sostuvo que, la mercadería se cargó en el “Supermercado Makro” de Avellaneda y fue trasladada sin escalas hasta el Depósito Fiscal aludido. Exhibida la fs. 5178/81 manifestó que se trataban de planillas de un cuaderno donde el dicente asentaba sus viajes y reconoció su firma. Aclaró que, dicho cuaderno lo utilizaba para presentarlo en la empresa transportista “Serex Servicios Extraportuarios SA” y cobrar por su trabajo de flete. Señaló que, además del viaje del 11/10/2007 efectuó un segundo viaje el 3/01/2008 desde el “Supermercado Makro” de Avellaneda hasta el Depósito Fiscal aludido en horas de la tarde. Agregó que, en esa oportunidad también llevó un embarque de azúcar. Exhibida la planilla obrante a fs. 1070 manifestó que en la misma figuraba su apellido, los datos de su camión, su DNI y la constancia de su ingreso a “SADOCKS SA”. Exhibido el “ticket-balanza” de fecha 18/10/2007 manifestó que no correspondía a su primer viaje dado que el mismo ocurrió el 11/10/2007. Señaló que, en “SADOCKS SA” nunca le requirieron la cédula verde del camión y que éste tenía una sola chapa patente dado que se trataba de un “balancín”. Manifestó que, no recordaba el nombre del encargado de “SADOCKS SA”. Exhibida la declaración obrante a fs. 793 manifestó que se trataba de su testimonio brindado en la instrucción y reconoció su firma. Aclaró que, durante la descarga del azúcar en “SADOCKS SA” nadie se le presentó como funcionario de la Aduana. Destacó que, la única documentación vinculada a la carga que transportaba era el remito que le entregaba el “Supermercado Makro”. Agregó que, en los dos viajes que hizo al Depósito fiscal “SADOCKS SA” no recordaba que hubieran llegado roto alguno de los pallets. Exhibida la factura nº 856 de color verde y el remito nº 246 de color blanco manifestó que el remito era de “Supermercados Makro” y la factura era por un viaje de la firma “SEREX SRL” pero que ambos no eran coincidentes.

**77.** Que, el testigo **Horacio Germán GARCIA** manifestó que se desempeñaba como Director de Contrainteligencia de la Secretaria de Inteligencia del Estado (SIDE). Respecto a los hechos de autos sostuvo que personal bajo sus órdenes intervino en las actuaciones a pedido del magistrado actuante. Señaló que, en la causa de la RICININA y ACONITINA intervino el magistrado Dr. Beron de Astrada quien informó del hallazgo de dicha sustancia por la Aduana. Consideró que, como se trataba de una sustancia toxica se dio intervención a la División de Contrainteligencia de la SIDE procediéndose a un entrecruzamiento de datos. Que, posteriormente en la causa denominada “Euromac SRL” se hicieron investigaciones vinculadas a la EFEDRINA. Recordó que, en un comienzo no se obtenían resultados en las investigaciones hasta que en dos celulares surgió el nombre de “BENITEZ”. Relató que, también se siguió la línea investigativa que los llevó a un domicilio en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) que resultó ser una oficina virtual. Destacó que, el inmueble era un edificio donde funcionaban varias oficinas de alquiler temporario por día o mes. Aclaró que, el nexo “BENITEZ” con la sustancia EFEDRINA surgió de una causa penal que tramitaba en el Juzgado Federal de Campana (PBA). Destacó que, en esas actuaciones fue donde se determinó que uno de los proveedores de la EFEDRINA era Ribet que proveía a “BENITEZ”. Afirmó que, el nombrado Ribet colaboró consignando que “BENITEZ” le compraba la EFEDRINA y venía a buscarla o se la enviaba por el transporte “Expreso Júpiter”. Sostuvo que, Ribet aportó los remitos y se dio con el domicilio de la firma de transporte aludida con sede en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Expuso que, la investigación efectuada en la ciudad de Rosario permitió determinar que “BENITEZ” se movilizaba en una camioneta Hilux y en una tipo militar marca “Hummer” por la zona del Barrio Fisherton en la ciudad de Rosario. Que, se constató que la camioneta “Hummer” era propiedad de un tal Mario Roberto SEGOVIA que residía en un Barrio privado cerca de Fisherton. Que, dicha información fue confirmada por algunos vecinos de dicho barrio. Señaló que, se investigaron los teléfonos de SEGOVIA surgiendo que había efectuado llamados a la República Federal de Alemania y también que había efectuado viajes a ese país. Destacó que, también desde esos teléfonos se había llamado a la firma “SADOCKS SA”. Manifestó que, SEGOVIA tenía participación con GALVARINI que era presidente de la firma “SADOCKS SA”. Destacó que, se descubrió que el verdadero BENITEZ se encontraba detenido en la Prisión de Sierra Chica. Que, la fotografía que estaba en el DNI de BENITEZ era la del imputado Mario Roberto SEGOVIA. Sostuvo que, todo lo descripto permitió determinar que Mario Roberto SEGOVIA era Héctor Germán BENITEZ. Que, con los elementos recabados se informó al Juzgado Federal de Campana (PBA) quien dispuso la detención de SEGOVIA. Mencionó una pericia efectuada a una computadora y que en un pendrive descubrieron que había archivos de pedidos de SEGOVIA como “BENITEZ” al “Laboratorio Latoxan” de la República de Francia. Explicó que, en la causa vinculada a “SADOCKS SA” solamente se hicieron investigaciones destinadas a identificar a personas. Destacó que, no recordaba haber ordenado seguimientos en la causa “SADOCKS SA” ni tampoco se siguió a SEGOVIA. Mencionó que, una persona de nombre Ipolitto no correspondía a la investigación del caso. Afirmó que, solamente se enteraron del ingreso al país de las sustancias ACONITINA y RICININA por información del Juzgado interviniente. Agregó que, por tal motivo se buscó información sobre dichas sustancias que figuraban como altamente tóxicas. Explicó que, no se efectuaron consultas con los Servicios de Inteligencia de los EE.UU. ni de Francia porque no fue pedido por el Juzgado. Exhibida la fs. 5 manifestó que era un e-mail que fue recibido en la SIDE dando intervención al “Departamento Tecnología Sensitiva”. Destacó que, la orden del Juzgado era averiguar quien era la persona a la que vinieron dirigidas la ACONITINA y RICININA. Exhibida la fs. 837 (causa nº 1835) reconoció su firma y manifestó que era un informe sobre los antecedentes de BENITEZ. Exhibida la fs. 838 (causa nº 1835), en particular el último párrafo de la misma, manifestó que se solicitó al Juzgado que requiriera el legajo del registro de importador de BENITEZ ante la Aduana, dado que querían averiguar si había una fotografía en ese documento. Aclaró que, mediante al consulta al “sistema NOSIS” supieron que BENITEZ figuraba inscripto como importador y exportador ante la Aduana. Exhibida la fs. 877/79 (causa nº 1835) reconoció su firma y manifestó que se mencionaban varias empresas -entre ellas “Excel Import & Export”- dado que el Juzgado pidió averiguaciones respecto a las firmas allí aludidas. Aclaró que, en ningún momento la SIDE tuvo acceso al expediente Judicial. Exhibida la fs. 1077/81 (causa nº 1835) reconoció su firma y manifestó que era una investigación producto de un error involuntario de tipeo. Sostuvo que se chequeaban los contactos de BENITEZ/SEGOVIA y se avisaba al Juzgado. Exhibida la fs. 1436 (causa nº 1835) reconoció su firma y manifestó que entre “BENITEZ” y la firma “SADOCKS SA” hubo una sola llamada telefónica efectuada desde un celular. Agregó que, se elaboraron gráficos de los entrecruzamientos telefónicos pero que a veces no se consignaba la fecha de los mismos. Exhibida la fs. 1438/9 (causa nº 1835) reconoció su firma y manifestó que la firma “Importadora Rugal SA” tuvo a SEGOVIA como director suplente. Destacó que, de lo actuado se informó al Juzgado Federal de Campana cuando se determinó en la causa la identidad de BENITEZ como SEGOVIA. Explicó que, todo lo actuado en relación a la empresa “Transportes Jupiter” se correspondía con actuaciones del Juzgado Federal aludido. Aclaró que, firmó el informe pero no concurrió a las oficinas de la firma “Transporte Jupiter” de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Ello, dado que envió personal de su Departamento pero en el informe no se consignaron actas ni nombres de las fuentes consultadas. Aclaró que, las fuentes fueron el encargado y el abogado de “Transportes Jupiter”. Agregó que, éste último aportó documentación donde se acreditaba que llevaron casi ocho mil kilogramos (8.000 kgs.) de EFEDRINA a la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Exhibida nuevamente el informe de fs. 1438/9 (causa nº 1835) sostuvo que, aludía a los contactos telefónicos, la presencia de la camioneta marca “Hummer”, el Barrio privado donde vivía, etc. Que, esos indicios permitieron determinar la posibilidad de que “BENITEZ” fuera en realidad Mario Roberto SEGOVIA. Aclaró que, al 3/12/2008 no había indicios de que BENITEZ estuviera vinculado al ingreso de las sustancias RICININA y ACONITINA. Expresó que, en el allanamiento al domicilio de SEGOVIA en la calle Alvarez Condarco 472 bis de Rosario (Pcia. de Santa Fe) tampoco se encontraron papeles que vincularan a SEGOVIA con la RICININA y ACONITINA. Manifestó que, no encontraron vínculos entre SEGOVIA y Hesslegrave dado que el Juzgado solo requirió que averiguaran el domicilio de este último. Destacó que, en igual sentido investigaron solamente para averiguar el domicilio de Miriam Santillán. Respecto al vínculo entre SEGOVIA y la oficina de la calle Entre Rios 1031 de la ciudad de Rosario sostuvo que cuando llegaron, la oficina se encontraba vacía y había una sola empleada. Señaló que, no recordaba donde se secuestró la computadora, sino que simplementela peritaron junto con personal de la policía. Recordó que, en el fuero Penal Económico trabajaron en conjunto con los magistrados Dres. Aguinsky y Berón de Astrada. Exhibida la fs. 2187 sostuvo que se trataba de un informe sobre “pendrives“ y “cuentas de correo electrónico” que fue elevado el 24/06/09 al magistrado Dr. Beron de Astrada. Sostuvo que, no se investigó a Darío Rubén Ipolitto y que estuvo vinculado a una búsqueda de una fábrica de CDs en cercanías de la ciudad de Rosario por pedido del Juzgado Federal de Campana. Exhibida la fs. 2371/2 manifestó que en el capítulo IV se hablaba de la mujer de “BENITEZ” que iba en una camioneta 4x4 pero que nunca vio a esa señora sino que se volcó la información que se había obtenido. Manifestó que, a través del “sistema NOSIS” establecieron un vínculo entre GALVARINI y SEGOVIA surgiendo la empresa “Importadora Rugal SA” sin otros elementos. Aclaró que, la SIDE solamente corroboró documentalmente el vínculo de GALVARINI con SEGOVIA. Refirió la existencia de una cuenta de correo electrónico que estaba en la computadora ubicada en la casa de SEGOVIA. Exhibida la fs. 2190 (causa nº 1835) mensaje del 14/09/2005 de “Nieves Sánchez” sostuvo que en el punto III se mencionaban unas semillas de Aconitium que era de donde se sacaba la ACONITINA. Aclaró que, la operación no se realizó porque las tarjetas de crédito utilizadas eran extraviadas y todo quedó en un intento de compra a nombre de BENITEZ. Respecto a la firma “EXCEL” manifestó que se encontró documentación que se mencionaba a una persona “Beatrice Eilerd” del “Laboratorio Latoxan” donde en idioma inglés se le pedía la venta de ACONITINA. Respecto a la cuenta de correo electrónico “elavioncitorojo” manifestó que estaba en la computadora aludida junto al número de guía de “Argenex” (Luis Soria) y que “Pipo AVILES” era un seudónimo de “BENITEZ”. Aclaró que, la apertura de la computadora se hizo en el Juzgado y se obtuvo la información. Respecto a las cuentas de correo electrónico manifestó que se tomó en general indiscriminadamente y se analizó la actividad de tales cuentas. Sostuvo que, no se pidió a la SIDE información sobre supuestos vínculos de SEGOVIA, Ipolitto y ENRICCI. Afirmó que, ignoraba donde había sido secuestrada la computadora aludida y si se encontraba en poder de SEGOVIA o de otra persona.

**78.** Que, el testigo **Héctor Manuel GUARAZ** manifestó que se desempeñaba como Director de la Aduana de Buenos Aires. Respecto a los hechos de autos sostuvo que tomó conocimiento del hecho vinculado al hallazgo de EFEDRINA en panes de azúcar dentro del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Mencionó que, en su jurisdicción había un total de sesenta y cuatro (64) Depósitos Fiscales y catorce (14) aduanas domiciliarias. Que, por consiguiente su jurisdicción era muy grande pero que los Depósitos Fiscales eran visitados y controlados por los siguientes funcionarios: guarda de aduana, Jefe de punto, jefe de Dique y Jefe de Resguardo. Explicó como era el procedimiento de habilitación y funcionamiento de los Depósitos Fiscales conforme lo establecido en la normativa aduanera. Que, en primer término, se requería la autorización municipal, la instalación de una balanza, una oficina para la Aduana, establecer el perímetro de seguridad y contratar seguros y una garantía. Manifestó que, el Depósito Fiscal se habilitaba luego de complementar los controles aludidos. Que, el personal aduanero asignado al Depósito Fiscal tenía a su cargo el control de ingreso y egreso de mercaderías conforme le estipulado en el art. 205 del CA. Que, el control sobre el pesaje lo hacía el aduanero. Señaló que, ignoraba como era sistema de pesaje en “SADOCKS SA” que se podía efectuar en forma manual o mecánica. Que, conforme lo establecido en el art. 5 del CA. los Depósitos Fiscales eran zonas primarias aduaneras. Que, dentro de las medidas de seguridad los aduaneros cerraban y precintaban los accesos al Depósito Fiscal. Destacó que, no sabía si el personal aduanero manejaba la balanza del Depósito Fiscal. Agregó que, nunca había ingresado dentro de “SADOCKS SA”. Señaló que, nadie le informó que hubiera sido sancionado o inhabilitado ni tampoco sabía si “SADOCKS SA” podía hacer importaciones o exportaciones a título propio. Manifestó que, no tenía conocimiento de alguna operación de importación y exportación realizada por depósitos fiscales a título propio.

**79.** Que, la testigo **Daniela DE VITIS** manifestó que le comprendían las generales de la ley dado que era hija de la imputada Alicia COLÁNGELO. Sostuvo que, conocía al imputado Maximiliano IÑURRUTEGUI. Que, la persona jurídica imputada “Euromac SRL” era una empresa familiar de sus padres que había comenzado sus actividades en el año 2000. Destacó que, el objeto social de la firma “Euromac SRL” era la importación y exportación de maquinarias para la gastronomía como hornos, lavavajillas, maquinas para hielo. Que, a la fecha de los hechos en el año 2008 la dicente había tenido un bebé y por ello concurría de vez en cuando a la empresa. Que, sus funciones se limitaban a remitir emails, llamados telefónicos, etc. Destacó que, el imputado IÑURRUTEGUI era el único despachante de aduanas de “Euromac SRL”. Sostuvo que, no conocía a ninguno de los restantes imputados.

**80.** Que, el testigo **Oscar Raúl IÑIGO** manifestó que, se desempeñó entre los años 2004 a 2008 como empleado de la firma “SADOCKS SA”. Señaló que, tenía asignadas tareas en la parte contable y de control documentado de cheques y pagos del Depósito Fiscal aludido. Destacó que, “SADOCKS SA” tenía mucho movimiento administrativo pero no tanto económico. Que, sus jefes directos eran los imputados Jorge Javier GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI quienes tenían el mismo poder de decisión dentro de la empresa. Que, el imputado Rubén Dario GALVARINI era presidente de la firma “SADOCKS SA” y su poder de decisión era menor. Admitió que, efectuó los pagos bancarios por la adquisición del azúcar encontrados en “SADOCKS SA” atribuyéndolo a órdenes de los imputados Jorge GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI. Aclaró que, de dicha operación no sabía nada más y que era habitual concurrir a efectuar pagos por orden de sus jefes. Destacó que, le había llamado la atención la cifra tan alta de dinero que involucró dicha operatoria. Respecto al imputado Mario Roberto SEGOVIA sostuvo que hacia mediados del año 2004 comenzó a concurrir a “SADOCKS SA”. Que, al nombrado SEGOVIA se hacía llamar “NICOLÁS” y era amigo del imputado Rubén Alberto GALVARINI. Señaló que, “NICOLAS” lo acompañaba para efectuar trámites administrativos vinculados a “SADOCKS SA”. Que, NICOLAS concurrió a “SADOCKS SA” durante casi dos años. Que, hacia fines del año 2007 “NICOLAS” apareció nuevamente por la empresa pero vino de visita. Sostuvo que, ignoraba el movimiento de la mercadería dentro de “SADOCKS SA”. Manifestó que, Rubén Dario GALVARINI como presidente de “SADOCKS SA” concurría tres o cuatro veces por semana, permanecía unas horas y luego se retiraba del Depósito. Que, el nombrado GALVARINI era el único autorizado a firmar cheques y que posteriormene dicha autorización también la tuvo el imputado GOMEZ. Que, el dicente, y los imputados SEGOVIA y Rubén Darío GALVARINI compartían una misma oficina dentro de “SADOCKS SA” Que, el imputado Rubén Darío GALVARINI no intervenía en temas como otorgamientos de licencias o sueldos, etc. Que, de esos asuntos se conversaba con el imputado Jorge GOMEZ. Que, por disposición del Tribunal se le leyó parte de su declaración testimonial obrante a fs. 1026vta. Reconoció su firma en dicha declaración y señaló que, el imputado Rubén Darío GALVARINI vivía en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Que, concurría a la empresa un día por semana pero otras veces lo hacía tres veces semanales y en oportunidades no concurría en toda la semana. Mencionó que, el imputado GOMEZ era vicepresidente con un porcentaje de la firma “SADOCKS SA” y que hacia fines del año 2007 presentó su renuncia. Exhibidos los depósitos bancarios del Banco Francés de fs. 876 y 877 reconoció en estos su firma. Agregó que, hizo dichos depósitos bancarios y que las cifras de los mismos de $ 20.000 le resultaban anormales. Ello, dado que en “SADOCKS SA” la facturación diaria rondaba los $ 1.000 a $ 5.000. Sostuvo que, los dos depósitos bancarios aludidos no fueron volcados en los libros de “SADOCKS SA” y que se limitó a entregar las constancias de dichos pagos. Afirmó que, todas las operaciones contables diarias se registraban en los libros de “SADOCKS SA”, pero que en este caso no se hizo tal registración. Que, también le llamó la atención que esos depósitos hubieran sido en efectivo cuando lo habitual era la utilización de cheques. Explicó que, para registrar en los libros una operación se le pasaba la factura, el valor y la suma depositada. Que, en el caso de los pagos por el azúcar no se hizo pero no recordaba si fue por orden de Ruben Alberto GALVARINI o Jorge GOMEZ. Destacó que, conocía como era el procedimiento de arribo, descarga y salida de camiones porque con anterioridad había trabajado en una empresa de transportes. Aclaró que, era ajeno a la parte operativa de “SADOCKS SA”. Que, lo habitual era que al llegar el camión era recibido por el personal de vigilancia que controlaba el remito, y pesaba el camión con la carga y luego pasaba a la descarga para salir del Depósito. Sostuvo que, la chapa patente del camión era controlada por el personal de vigilancia y la mercadería era controlada por el encargado del Depósito. Manifestó que, por comentarios del personal de vigilancia sabía que a los camiones que conocían entraban en el depósito sin dejarlos asentados registro alguno. Que, conocía a las empleadas Estefanía Frugoni y Lorena Méndez quienes estaban en la parte operativa de “SADOCKS SA” principalmente en el área de facturación. Afirmó que, en las oficinas de “SADOCKS SA” había un equipo de fax y tenía entendido que además de las nombradas Frugoni y Mendez, nadie más manejaba el fax. Explicó que, aquella mercadería que quedaba en el Depósito y que nadie retiraba se consideraba como “Rezagos”. Que, a modo de ejemplo en cuanto a la influencia de Rubén Darío GALVARINI en la toma de decisiones de “SADOCKS SA” tenía un 20%, GOMEZ un 40% y Rubén Alberto GALVARINI un 40%. Agregó que, no recordaba una decisión concreta para dar de ejemplo en cuanto a la toma de alguna decisión por parte de Rubén Darío GALVARINI. Sostuvo que, “SADOCKS SA” no efectuaba operatorias de compra y venta de mercadería. Que, sí se efectuaban pagos a terceros por servicios prestados a “SADOCKS SA”.

**81.** Que, el testigo **José Andrés VELIZ** manifestó que desde el año 2007 se desempeñaba como Jefe de la “División Resguardo II” de la AFIP/DGA. Sostuvo que, no tuvo intervención alguna en los hechos vinculados al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” y que nunca concurrió a dicha empresa ni sabía como funcionaba. Explicó que, su jurisdicción incluía solamente las Terminales Portuarias por lo que no tenía incumbencia en “SADOCKS SA”. Destacó que, todo Depósito Fiscal tenía una balanza para pesar los camiones y que el uso de la balanza de los depósitos y todo lo relativo al pesaje de la mercadería no correspondía al servicio aduanero. Sostuvo que, de ese asunto se encargaba el personal del Depósito Fiscal que emitía el “ticket-balanza” donde asentaba el peso del camión. Explicó que, el denominado “puede cargar” era un documento interno del Depósito Fiscal. Sostuvo que, todo Depósito Fiscal imponía un acceso restringido permitiendo ingresar solamente a aquellos que acreditaban relación o manejo de la mercadería. Que, también contaban con una seguridad que dependía de los dueños del Depósito. Sostuvo que, en el caso de una exportación se podía prorrogar el almacenamiento de la mercadería y se superaba los treinta días de la prórroga debía pasar a rezago. Sostuvo que, en todo Depósito Fiscal se confeccionaban listas de stocks de mercadería de rezago. Que, al quinto día de cada mes, la empresa debía informar a la Aduana cual era la mercadería en rezago. Que, dicho informe se elevaba a conocimiento del Jefe de Aduanas destinado en “SADOCKS SA” quien a su vez lo elevaba al Superior. Manifestó que, el rezago se publicaba en el Boletín Oficial y luego se decidía su donación o subasta. Destacó que, nunca vio rezagos de exportación. Refirió que, en una oportunidad en el año 2008 el juez a cargo del Juzgado Federal de Campana (PBA) lo convocó a una reunión, con motivo de allanamientos efectuados en la jurisdicción de Dock Sud en la cual el dicente ejercía funciones como Jefe de Resguardos de Aduana. Señaló que, en el caso de las bolsas de azúcar el guarda de aduanas no tenía facultades para abrir los bultos que ingresaban al Depósito Fiscal.

**82.** Que, el testigo **Mario Raúl RIBET**, manifestó que fue CONDENADO por el Tribunal Oral Federal de San Martín (PBA) a la pena de CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES de PRISIÓN en la causa que investigó el Juzgado Federal de Campana. Que en la actualidad se encontraba en libertad condicional habiendo cumplido dos tercios de su condena. Destacó que, a la fecha de los hechos era titular de la droguería “Distribuidora del Sol” junto con su socia Silvia Russo. Sostuvo que, vendía productos farmacéuticos, entre ellos EFEDRINA. Que, su firma no era importadora de productos medicinales sino que le compraba la EFEDRINA a la “Droguería Libertad” de Carlos Edelmiro González. Destacó que, Héctor Germán BENITEZ era uno de sus mejores clientes que compraba de todo, incluida EFEDRINA porque decía que tenía una Droguería en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Señaló que, “BENITEZ” adquiría entre doscientos y trescientos kilogramos mensuales (200/300kgs) de EFEDRINA. Sostuvo que, llegó a venderle a “BENITEZ” cerca de ochocientos kilogramos (800Kgs) de EFEDRINA. Que, “BENITEZ” aportó toda la documentación exigida por la ley incluyendo copia de su DNI. Que, el dicente consultó al funcionario Fontana del SeDroNar quien le manifestó que estaba todo en regla. Aclaró que, al nombrado “BENITEZ” nunca lo conoció personalmente sino por contacto telefónico. Que, “BENITEZ” tenía un celular de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) y contaba con dos empleados que venían con el dinero para las operaciones comerciales. Afirmó que, la EFEDRINA era enviada a la ciudad de Rosario por medio de la empresa de “transportes Júpiter”. Exhibido el documento nacional de identidad de “Héctor Germán BENITEZ” obrante en copia en el expediente nº 602 de la SeDroNar manifestó que no lo reconocía. Que, tampoco conocía al imputado Mario Roberto SEGOVIA presente en la Sala de audiencias. Comentó que, en enero del año 2008 su empresa no pudo adquirir más EFEDRINA y que el nombrado “BENITEZ” desapareció. Manifestó que, ignoraba que con la EFEDRINA podían fabricarse metanfetaminas. Destacó que, fue detenido por el Juzgado Federal de Campana (PBA) y finalmente condenado por vender EFEDRINA por el Tribunal Oral aludido.

**83.** Que, el testigo **Hugo Alberto MEDINA** manifestó que, a la fecha de los hechos era empleado de la firma “HB Seguridad”. Que, desempeñó tareas de vigilancia en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” entre los años 2006 y 2008. Que, su horario de trabajo era nocturno cuando la firma “SADOCKS SA” se encontraba cerrada. Destacó que, nunca pesó camiones y que ignoraba que tipo de mercaderías había en el interior del Depósito Fiscal aludido porque estaba todo precintado. Que, a su criterio “SADOCKS SA” era un lugar seguro porque tenía una sola entrada principal y el personal aduanero precintaba los accesos cuando se retiraba al finalizar sus tareas. Señaló que, los dueños de “SADOCKS SA” eran los imputados Jorge GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI y Rubén Dario GALVARINI. Agregó que, nunca conoció a un empleado llamado “NICOLAS”. Sostuvo que, la empresa de seguridad “HB Seguridad” tenía a Luis Gonzalez trabajando en “SADOCKS SA” en el horario diurno. Que, también colaboraba Alfredo Avilan que a su vez era empleado de la firma “SADOCKS SA” quien hacía los relevos los fines de semana. Manifestó que, en el turno noche era común que lo visitara en “SADOCKS SA” personal de la Policía Aduanera que controlaba los precintos. Exhibido el “ticket-balanza” de autos señaló que la letra obrante en el mismo pertenecía a Alfredo Avilan.

**84.** Que, el testigo **César Alejandro BENVISO** manifestó que, era chofer de una empresa denominada “Transportes AFT SA”. Recordó que, en la fecha de los hechos llevó mercadería desde el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” hasta la “Terminal Río de la Plata”. Señaló que, “SADOCKS SA” era cliente del transportista por lo que concurría con asiduidad. Que, conocía a “MARIO” (Bernardi) que era el encargado del Depósito. Agregó que, llevaba contenedores precintados por lo que ignoraba su contenido. Que, para su flete en “SADOCKS SA” le entregaban los papeles del “Sistema María” para poder ingresar al Puerto. Que, una vez en ese lugar, la Aduana controlaba dicha documentación e ingresaba con el camión a la zona de descarga. Recordó que, en esa época no se utilizaban los precintos satelitales.

**85.** Que, el testigo **Ramón Oscar ALMADA** manifestó que a la fecha de los hechos era estibador de la firma “SADOCKS SA”. Sostuvo que, conocía a los imputados Jorge GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI y Rubén Darío GALVARINI. Que, desempeñó su labor cargando y descargando mercaderías durante dos años. Que, el encargado del Depósito Fiscal era “MARIO” quien daba las ordenes a los estibadores para las cargas y descargas. Relató que, cuando arribaba un camión se lo pesaba en la entrada y luego ingresaba para su descarga. Aclaró que, el pesaje estaba a cargo de personal de “SADOCKS SA” y no de los aduaneros. Que, como estibador solamente descargaba la mercadería que llegaba suelta. Que, en el caso del embarque de azúcar de autos, vino en palletes por lo que el dicente no intervino en su descarga. Que, dicha mercadería llegó en un transporte tipo “balancín” o “semi” pero que no recordaba las chapas patentes ni al conductor. Señaló que, en “SADOCKS SA” durante el año 2008 presenció un allanamiento porque las autoridades buscaban algo. Señaló que, no conocía al imputado SEGOVIA. Destacó que, conocía al imputado Rubén Alberto GALVARINI porque lo veía siempre en “SADOCKS SA” aunque ignoraba que funciones cumplía.

**86.** Que, el testigo **Ezequiel Patricio SLEVIN** manifestó que, era empleado de la AFIP/DGA en el “Departamento de Narcotráfico” de la Aduana. Sostuvo que, intervino en los allanamientos llevados a cabo el 17 y 19 de mayo de 2008 al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Aclaró que, ingresó a “SADOCKS SA” cuando el procedimiento ya estaba iniciado con la presencia de personal aduanero y de la Policía Federal. Agregó que, para ese momento habían encontrado el contenedor que contenía los pallets con azúcar y comenzaron a revisar buscando la EFEDRINA. Recordó que, los preventores comentaban que dentro de las bolsas grandes había otras bolsitas chicas y que aquellas que contenían la EFEDRINA tenían otro tipo de impresión respecto a las demás bolsitas. Que, cuando las encontraron les hicieron una prueba de campo para determinar de que sustancia se trataba. Que, posteriormente colaboró brindando seguridad por fuera del perímetro de “SADOCKS SA”.

**87.** Que, la testigo **Daniela AMADO** manifestó que, se desempeñaba como empleada de la AFIP/DGA como verificadora. Que, a la fecha de los hechos se encontraba cumpliendo tareas de verificación de mercaderías en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” cuando personal de la Aduana detuvo al imputado José Luis SICARDO. Aclaró que, no participó del procedimiento ni de la detención del nombrado SICARDO. Exhibida el acta de fs. 2714 en la cual se la mencionaba manifestó que no reconocía su firma en dicha acta. Señaló que, no conocía a nadie dentro de “SADOCKS SA” salvo al encargado de nombre “Mario” y al aduanero SICARDO. Explicó que, habitualmente concurría a los Depósitos Fiscales para verificar los rezagos por orden de sus superiores. Que, en el año 2008 permaneció casi un mes en su rol de verificadora de rezagos. Señaló que, el denominado “Mare” aludía a mercadería que estaba sin destinación por lo que pasaba a rezago y debía confeccionarse la planilla del caso, luego se verificaba y se disponía la subasta o donación de dicha mercadería. Agregó que, el “Mare” contenía bultos de importación pero que nunca había visto “Mare” de exportación.

**88.** Que, el testigo **Lorena Vanesa MENDEZ** manifestó que, conocía al imputado IÑURRUTEGUI y a Hesslegrave porque trabajaban con la dicente en un Depósito Fiscal. Señaló que, a la fecha de los hechos trabajaba como administrativa en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, su función consistía en ingresar los datos de las mercaderías en el “Sistema María” y en el sistema interno de “SADOCKS SA”. Sostuvo que, sus jefes eran los imputados Jorge GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI. Que, el imputado Rubén Darío GALVARINI iba asiduamente a “SADOCKS SA”. Que, también había una oficina de los guardas de aduana en “SADOCKS SA”. Explicó que, cuando arribaba un camión se le recibía el remito. Que, el camión era pesado por personal de vigilancia de “SADOCKS SA”, luego ingresaba al playon y se descargaba la mercadería. Que, luego se confeccionaba el documento denominado “Puede cargar”. Que, todo se asentaba en la base de datos y si se trataba de una exportación se asentaba su salida en el “Sistema María”. Agregó que, el ingreso al “Sistema María” se hacía cuando llegaba el permiso de embarque oficializado. Aclaró que, de este modo la mercadería podía permanecer hasta un mes. Manifestó que, también trabajaba Estefanía Frugoni encargada del sector facturación. Que, el empleado Iñigo era quien le abonaba su sueldo. Sostuvo que, el imputado IÑURRUTEGUI era un despachante de aduanas que concurría una vez por semana o al mes a “SADOCKS SA”. Agregó que, entre los años 2007 y 2008 IÑURRUTEGUI y Hesslegrave eran socios. Exhibida la factura de “Supermercados Makro” nº 35489, observó que, lo anotado a mano en el anverso y reverso correspondía a la letra de Frugoni. Exhibido el fax remitiendo factura de “Makro” manifestó que no conocía a la empresa “Mercadeo y Logística” pero que la anotación efectuada a mano era su letra. Que, el citado fax lo había enviado pero ignoraba a que persona. Exhibida la factura de “Makro” señaló que nunca la había visto y que lo anotado no era correspondía a su puño y letra. Exhibido el documento “Puede cargar” reconoció su firma y que le fue asignado el canal verde. Destacó que, el formulario aludido fue completado por la letra del encargado Mario Bernardi. Sostuvo que, se trataba de un documento interno de “SADOCKS SA” donde se consignaba la fecha, datos de la mercadería y del cliente. Señaló que, el listado del stock de mercadería lo confeccionaba la dicente o Estefanía Frugoni. Agregó que, se trataba de una planilla del sistema interno de “SADOCKS SA” donde volcaban todos los datos y se hacía una vez al mes. Sostuvo que, esa planilla era firmada por el imputado Rubén Darío GALVARINI. Reconoció en la Sala al imputado Roberto Mario SEGOVIA recordando que se hacía llamar “NICOLÀS”. Manifestó que, “NICOLAS“ trabajaba en “SADOCKS SA” desde el año 2004 hasta el año 2007 en que dejó de concurrir y al tiempo regresó. Destacó que, “NICOLAS” (SEGOVIA) trabajaba diariamente en la oficina que ocupaba el imputado Rubén Darío GALVARINI. Aclaró que, ignoraba que funciones cumplía “NICOLAS” en dicho Depósito o si cobraba sueldo, pero que nunca le dio órdenes a la dicente. Consideró que, sus jefes en “SADOCKS SA” eran los imputados Jorge GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI. Afirmó que, el imputado Rubén Darío GALVARINI era quien iba a los Bancos para hacer trámites. Que, este último concurría a “SADOCKS SA” de lunes a jueves y residía en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Reiteró que, el imputado Rubén Darío GALVARINI compartía la oficina con el imputado SEGOVIA y con el empleado Iñigo. Manifestó que, en la firma “SADOCKS SA” contaban con equipo de fax que solamente era utilizado por el personal de la empresa. Señaló que, el imputado Jorge GOMEZ era quien daba las instrucciones y fue la persona que le dio trabajo en “SADOCKS SA”. Sostuvo que, no conocía a Héctor Germán BENITEZ. Exhibido el email de fecha 18/10/2007 manifestó que dicho email se mandó a “Julian” por pedido de “GOMEZ”. Agregó que, no era habitual mandar un email con este detalle de mercaderías.

**89.** Que, el testigo **Adrian Gustavo NARDELLI** manifestó que, se desempeñaba como encargado de portería del edificio de la Av. Huergo 1437 de esta ciudad. Sostuvo que, el imputado Rubén Alberto GALVARINI alquilaba las oficinas del 3º piso “E” del citado inmueble. Señaló que, en ese lugar trabajaba una empleada de nombre Cecilia. Que, no conocía a la empresa “Rugal SA”. Que, la oficina aludida no tenía actividad dado que una vez al mes venían a retirar la correspondencia. Que, al nombrado Rubén Alberto GALVARINI lo vio dos veces en dos años. Exhibida el acta de allanamiento de fs. 3538 en la cual figuraba su nombre y DNI y tambien se mencionaba a la firma “Euromac SRL” manifestó que no reconocía su firma en dicha acta. Señaló que, tampoco recordaba a la firma “Euromac SRL”. Que, no reconocía al imputado Rubén Darío GALVARINI quien se encontraba en la Sala de debate.

**90.** Que, el testigo **Marcos Hernán GOLDSTEIN** manifestó que, el 19 de mayo de 2008 trabajaba en una empresa de seguridad y se encontraba en la vía pública. Recordó que, personal de la Policía Federal Argentina lo convocó para ser testigo de un procedimiento judicial. Señaló que, junto con otro testigo fueron trasladados a la sede de un Depósito Fiscal en Capital Federal. Observó que, cuando arribaron al lugar la reja de ingreso estaba precintada por lo que denotaba que había existido una visita anterior de la Policía Federal. Sostuvo que, ingresaron al Depósito y esperaron que trajeran un contenedor que se encontraba al fondo del mismo. Que, una de las personas presentes era el encargado del Depósito Fiscal quien guiaba a los funcionarios aduaneros dentro del recinto. Sostuvo que, al momento de abrir el contenedor se encontraban presentes los dos testigos y dos funcionarios policiales. Agregó que, presenció cuando las autoridades abrieron el contenedor y extrajeron de su interior la totalidad de los pallets con bolsas de azúcar. Destacó que, los preventores pusieron atención en uno de dichos pallets porque tenía dimensiones distintas a los restantes. Explicó que, visualmente los paquetes con la sustancia EFEDRINA eran diferentes a los demás y que el contenido de los mismos tenía un color más blanco que el azúcar. Señaló que, los paquetes eran transparentes con la marca del Supermercado de donde provenían. Aclaró que, nunca ingresó dentro del Depósito Fiscal sino que permaneció con el otro testigo en la reja de ingreso. Recordó que, cuando finalizaba el procedimiento ingresó el abogado de la empresa. Señaló que, a su criterio las autoridades sabían que era lo que estaban buscando dentro del Depósito Fiscal. Exhibida el acta de fs. 162/3 manifestó que obraba su firma. Exhibidas las fotografías del procedimiento obrantes a fs. 230/6 manifestó que reconocía todo lo actuado.

**91.** Que, el testigo **Yoel DUTOUR** manifestó que fue convocado por la Policía Federal Argentina para ser testigo de un procedimiento judicial a desarrollarse en un Depósito Fiscal. Sostuvo que, ingresaron al Depósito Fiscal aludido junto con otro testigo civil a quien conocía dado que ambos trabajaban para la agencia de seguridad “Cobra”. Exhibida el acta de fs. 162/3 manifestó que obraba su firma. Exhibidas las fotografías del procedimiento obrantes a fs. 230/6 manifestó que reconocía todo lo actuado. Destacó que, presenció cuando una grúa trajo un contenedor que estaba al final del Depósito Fiscal. Que, cuando lo abrieron había en su interior varios pallets con bolsas de azúcar. Sostuvo que, cada pallets estaba envuelto en un papel de film transparente que permitía visualizar las bolsas. Agregó que, dentro de cada pallets había paquetes de color papel madera con capacidad para diez kilogramos y dentro de los mismos había bolsas de un kilogramo. Señaló que, uno de dichos pallets que se encontraba al fondo del contenedor era distinto a los demás. Ello, dado que, las bolsas de azúcar estaban colocadas en otra forma, presentaban un nombre distinto y signos de haber sido abiertas y luego cerradas con un proceso de sellado. Agregó que, el contenido de esas bolsas era una sustancia similar a la harina, lo que la diferenciaba del azúcar que tenía una tonalidad más grisácea.

**92.** Que, el testigo **Héctor FERNANDEZ** manifestó que, a la fecha de los hechos prestaba servicios en la “División Sumarios de Prevención” de la AFIP/DGA. Destacó que, recibió un llamado telefónico del abogado Dr. López quien le hizo saber que en su estudio estaba un despachante de aduanas que quería efectuar una declaración espontánea. Aclaró que, la declaración de esta persona estaba vinculada a un cargamento de EFEDRINA incautado en los Estados Unidos Mexicanos. Señaló que, el despachante de aduanas resultó ser el imputado IÑURRUTEGUI. Sostuvo que, ante esa situación se efectuó la consulta pertinente al Juzgado. Que, el despachante IÑURRUTEGUI declaró durante varias horas en presencia del letrado Dr. López y luego llegó otro letrado. Señaló que, no conocía al letrado Dr. López y que ignoraba que también fuera letrado del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Manifestó que, el magistrado actuante ordenó el allanamiento al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” buscando el cargamento de azúcar que ocultaba EFEDRINA. Expresó que, durante el primer día del allanamiento no se pudo encontrar el cargamento aludido pero que el procedimiento continúo durante cinco o seis días. Agregó que, durante ese lapso se abrieron la totalidad de los contenedores que estaban almacenados en el Depósito Fiscal. Aclaró que, el contenedor que estaban buscando se visualizó obstruido por otros contenedores que dificultaban su detección. Destacó que, dicho contenedor finalmente fue abierto y se extrajeron la totalidad de los pallets conteniendo bolsas de color marrón que envolvían las bolsas de azúcar. Señaló que, llamó la atención uno de los pallets, dado que estaba dividido en dos con las bolsas de azúcar. Sostuvo que, dicho pallet se presentaba con una fila de bolsas luego otro pallets y otra fila de bolsas. Que, se procedió a retirar las bolsas de dicho pallet y tras abrirlas se extrajo una muestra de su contenido. Agregó que, a dicha sustancia se le aplicó el reactivo químico específico determinándose que se trataba de EFEDRINA. Recordó que, los paquetes tenían una leyenda “M&K” y había un remito pero no decía el nombre del propietario. Aclaró que, dicho pallet además de su envoltorio, también difería en su cantidad dado que las bolsas papel madera contenía nueve (9) unidades de un kilogramos. Ello, era diferente dado que las bolsas de los restantes pallets contenían diez (10) unidades cada una. Agregó que, las bolsas con la EFEDRINA denotaban signos de haber sido abiertas en una punta para rellenarlas de su contenido y vueltas a cerrar. Exhibida el acta de fs. 162/3 manifestó que obraba su firma. Exhibidas las fotografías del procedimiento obrantes a fs. 230/6 también las reconoció. Señaló que, la EFEDRINA era una sustancia parecida a la harina pero que ello lo percibieron sólo cuando abrieron las bolsas. Manifestó que, ese contenedor donde estaba oculta la EFEDRINA se encontraba ubicado en la mitad del recinto del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Reiteró que, no se visualizaba porque estaba tapado por otros contenedores. Agregó que, tampoco el pallet con la EFEDRINA era visible al momento en que se abrió el contenedor. Exhibida la fs. 107/09 manifestó que reconocía sus firmas.

**93.** Que, el testigo **Sergio VILLALBA** manifestó que trabajaba como aduanero destinado en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” junto con el imputado SICARDO. Señaló que, cuando arribaba un camión a dicho Depósito Fiscal, el personal de “SADOCKS SA” pesaba la mercadería y luego se la bajaba al piso para su ingreso. Agregó que, su función consistía en darle entrada al “Sistema María” por lo que debían alcanzarle la carpeta para asignarle el canal correspondiente. Recordó que, la Aduana tenía una oficina en dicho Depósito y que se fiscalizaba la mercadería que ingresaba. Señaló que, no tenía contactos con el personal de “SADOCKS SA” salvo con “Miguel”, “Mario” y “Lorena”. Agregó que, cuando la mercadería venía en bultos se contaba la cantidad de los mismos pero no se revisaban.

**94.** Que, el testigo **Fernando BRAVO** manifestó que se desempeñaba en la “”División Operaciones Federales” de la Policía Federal Argentina. Señaló que, durante su guardia del fin de semana fue convocado para intervenir en un allanamiento por orden de un juzgado. Sostuvo que, participó en el allanamiento al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” en horas de la tarde del 17/05/2008 en la zona de la Boca en Capital Federal. Exhibida el acta de fs. 129 reconoció su firma. Exhibidas las fotografías del procedimiento de fs. 230/6 también las reconoció dado que en las mismas obraba su firma. Recordó que, cuando ingresaron al Depósito Fiscal observaron que había cantidad de contenedores. Explicó que, el procedimiento continuó el dia lunes siguiente porque era muy tarde y los contenedores estaban atrás. Agregó que, precintaron todos los accesos para que nadie ingresara durante ese fin de semana. Destacó que, para ingresar a “SADOCKS SA” traspusieron un portón y que el contenedor en cuestión estaba en un lugar de difícil acceso. Manifestó que, en el segundo allanamiento finalmente sacaron el contenedor y al abrirlo encontraron el cargamento de azúcar en pallets. Señaló que, retiraron los palletes y sacaron las bolsas de azucar. Agregó que, la sustancia EFEDRINA era más brillosa que el azúcar.

**95.** Que, el testigo **Jorge BAUBUD** manifestó que a la fecha del hecho estaba a cargo de la Brigada 7ma. de la “División Operaciones Federales” de la Policía Federal Argentina. Señaló que, durante un fin de semana fue convocado por personal de la AFIP/DGA para intervenir en un allanamiento a un Depósito Fiscal. Sostuvo que, en la oportunidad fue acompañado por el Oficial Bravo pero que no pudieron detectar nada debido a que el contenedor que buscaban estaba obstaculizado por otros contenedores. Explicó que, regresaron el día lunes y revisaron todos los contenedores hasta que encontraron aquel que contenía el cargamento de azúcar que iba ser enviado a los Estados Unidos Mexicanos. Señaló que, fotografío el procedimiento y labró el acta respectiva. Exhida el acta de fs. 162/3 reconoció su firma. Exhibidas la fotografías del procedimiento de fs. 230/6 también las reconoció. Recordó que, revisaron todos los pallets del contenedor hasta que dieron con el que contenía la EFEDRINA. Destacó que, dicha sustancia estaba en bolsas de plástico de un kilogramo que presentaban signos de termosellado y un logo comercial en la bolsa de color marrón que contenía diez unidades. Agregó que, la EFEDRINA tenía un color más claro y brillante que la diferenciaba del azúcar. Manifestó que, también allanó unas oficinas comerciales en la zona Puerto Madero. Señaló que, durante un año se dispusieron escuchas telefónicas en celulares para dar con el paradero del imputado Jorge GOMEZ. Que, una vez localizado se lo detuvo en la vía pública cuando salía de un domicilio.

**96.** Que, el testigo **Mariano DONZELLI** manifestó que se desempeñaba como empleado administrativo del SeDroNar. Agregó que, prestaba funciones en el área de “Control de Químicos” de la Subdirección de Narcotráfico. Destacó que, para el año 2006 en el SeDroNar advirtieron un incremento en las importaciones de clorhidrato de EFEDRINA. Que, por ello se iniciaron diversas investigaciones que culminaron en el año 2007 con denuncias penales como en el caso “Azcona” y luego se encontró un Laboratorio de fabricación de metanfetaminas en la zona de ingeniero Maschwitz (PBA). Reconoció que, existió un desvió de EFEDRINA hacia el narcotráfico porque no había restricciones legales en el país. Que, tal circunstancia posibilitó la importación de EFEDRINA por parte de droguerías, laboratorios y farmacias. Manifestó que, Héctor Germán BENITEZ no estaba inscripto como importador/exportador de EFEDRINA. Agregó que, en el SeDroNar se labró el expediente administrativo nº 602/08 detectándose que BENITEZ había adquirido cantidades de EFEDERINA y PSEUDOEFEDRINA en el mercado interno. Señaló que, BENITEZ estaba inscripto en el Registro de Precursores Químicos desde el año 2006. Señaló que, se descubrió que BENITEZ había comprado EFEDRINA en las Droguerías “Famérica SA” y “Cofarm SRL”. Aclaró que, en el expediente 602/08 se desempeñó como sumariante constatando que la EFEDRINA adquirida por BENITEZ a la Drogueria “Famerica SA”era pagada en efectivo. Agregó que, la EFEDRINA era enviada por encomiendas a la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Recordó que, durante el año 2007, el nombrado BENITEZ había efectuado la tramitación exigida para renovar su inscripción en el Registro. Explicó que, durante el sumario nº 602/2008 se dio intervención a BENITEZ para que efectuara su descargo. Sostuvo que, se lo intimó a que acompañara documentación pero las intimaciones nunca fueron contestadas. Ello, dado que el domicilio declarado por BENITEZ era inexistente. Señaló que, a mediados del año 2008 el nombrado BENITEZ fue suspendido por el Registro del permiso para adquirir EFEDRINA. Ello, dado que no presentó los informes trimestrales exigidos por la ley 26.045 y no estaba en el domicilio legal. Sostuvo que, ese año el Juzgado Federal de Campana (PBA) tramitó la causa “Tarzia”. Mencionó que, en dichas actuaciones se determinó que BENITEZ era en realidad el imputado Mario Roberto SEGOVIA. Admitió que, dio intervención de todo lo actuado en el sumario aludido, al Juzgado Federal de Campana (PBA). Que, también anotició a un Juzgado Federal de Capital Federal donde tramitaba la causa “Baclini”. Destacó que, para registrarse ante el SeDroNar como comerciante de EFEDRINA había que presentar la solicitud de inscripción por escrito, adquirir los formularios y posteriormente se verificaba que cumpliera con los recaudos de la ley 26.045. Agregó que, en el SeDroNar se requería a los interesados la presentación del DNI o fotocopia certificada del mismo, la inscripción ante la AFIP, certificación de domicilio y los restantes requisitos de la ley 26.045. Señaló que, con toda esa documentación se armaba un legajo al que se le asignaba un número con el que quedaba registrada la inscripción. Explicó que, la inscripción también podía efectuarse por medio de gestores y que no se hacían controles previos. Aclaró que, hubo auditorías pero motivadas en irregularidades detectadas a posteriori. Sostuvo que, en el Juzgado Federal nº 1 Secretaria nº 2 de la Capital Federal se investigó la responsabilidad de funcionarios del SeDroNar y del Registro de Precursores Químicos por el asunto de la EFEDRINA. Explicó que, hubo un allanamiento en oficinas del SeDroNar vinculado a dicha cuestión. Señaló que, la firma “Distribuidora del Sol SRL” era propiedad de Mario Raúl Ribet quien en los informes trimestrales declaró que vendió ochocientos (800) kilogramos de PSEUDOEFEDRINA al nombrado BENITEZ. Agregó que, en la República Argentina no existían cupos que fijaran topes en la venta de EFEDRINA. Sostuvo que, el SeDroNar nunca hizo inspecciones respecto a BENITEZ con carácter previo a su inscripción en el Registro. Agregó que, tras el inicio del expediente administrativo 602/08 tampoco se hicieron inspecciones porque intervino el Juzgado Federal de Campana (PBA) quien practicó un allanamiento.

**97.** Que, el testigo **Alfredo Víctor MUZIO**, manifestó que, a la fecha de los hechos se desempeñaba en la “División Resguardo I” de la AFIP/DGA. Señaló que, fue convocado por su superior Eduardo Bernardi para participar en el allanamiento del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, en dicho procedimiento intervino personal de la Policía Federal Argentina y de la “División Sumarios de Prevención” de la AFIP/DGA. Aclaró que, se buscaba mercadería pero que no se sabía precisamente que se estaba buscando. Sostuvo que, el primer día del allanamiento fue un día sábado y los resultados fueron negativos. Destacó que, el lunes siguiente se localizó el contenedor donde se encontraba la EFEDRINA. Destacó que, en la oportunidad fue acompañado por los aduaneros Eduardo Bernardi y Fernández de la “División Sumarios de Prevención”, el encargado de “SADOCKS SA” de apellido Bernardi y el imputado ENRICCI que era el responsable aduanero en el Depósito Fiscal. Recordó que, ENRICCI estuvo presente los días del allanamiento a “SADOCKS SA”. Reiteró que, durante el allanamiento procuró permanecer al margen del procedimiento. Agregó que, también localizaron el remito de la empresa “Supermercados Makro” que fue encontrado en forma rápida porque estaba a la vista dentro de un contenedor que en “SADOCKS SA” utilizaban como oficina. Explicó que, en los Depósitos Fiscales había balanza para el pesaje de los camiones y otras balanzas para el pesaje de los bultos sueltos y que ambas eran responsabilidad del depositario. Sostuvo que, el personal encargado de la balanza pertenecía al Depósito Fiscal y no eran aduaneros. Manifestó que, en la normativa aduanera se contemplan los rezagos de exportación pero que en la práctica nunca conoció en sus treinta cuatro años de experiencia un rezago de exportación. Afirmó que, los rezagos del Depósito Fiscal eran informados por planilla de stock a la Aduana. Destacó que, en el caso de mercaderías de exportación el transportista ingresaba al Depósito Fiscal solamente con un simple remito. Aclaró que, dicho remito no tenía requisitos aduaneros. Que, el personal de la aduana en “SADOCKS SA” tomaba intervención cuando, luego de la oficialización de la destinación de exportación el despachante de aduanas iba al Depósito Fiscal y solicitaba el denominado “cierre de ingreso a Depósito”. Agregó que, de tal forma procedía a asentarlo en el Sistema Maria y al dorso del “Parcial 1”. Que, con dicho papel recién se podía ir a la Aduana para presentar la documentación. Exhibidas las actas de fs. 129 y fs. 162 manifestó que en las mismas no estaba su firma. Señaló que, durante el allanamiento presenció cuando trajeron el contenedor con el cargamento de azúcar y donde se ocultaba la EFEDRINA. Que, dicha sustancia estaba dentro de bolsas de papel madera que fueron abiertas y en su interior había bolsas de plástico que eran todas iguales. Consideró que, en todo momento las autoridades preservaron la escena del hecho. Señalo que, de acuerdo a sus funciones y tareas de jefe de la división resguardos de la DGA, las tareas que ejercía el personal aduanero del depósito fiscal era la de controlar el movimiento de mercaderías y personas dentro de la zona primaria. Recordó que, la mercadería destinada a exportación tenía un plazo para permanecer en el Depósito Fiscal que era de treinta (30) días prorrogables. Aclaró que, el personal aduanero destinado en el Depósito Fiscal no tenía en sus funciones controlar el tiempo de permanencia de una mercadería. Aclaró que, sí debían controlarla en el momento en que la mercadería era retirada del Depósito Fiscal. Agregó que, dicho personal aduanero no tenía la obligación de controlar los stocks de mercadería pero que dependía de su interés por saberlo o no. Señaló que, el depositario tenía la obligación de informar a la Aduana respecto a cualquier inconveniente que tuviera con la mercadería. Sostuvo que, en situaciones normales el depositario podía disponer que una mercadería fuera movida o almacenada dentro de un contenedor y para ello podía o no pedir permiso a la Aduana. Manifestó que, visitó a la sede de “SADOCKS SA” que se trataba de un Depósito Fiscal de reducidas dimensiones de dos mil a dos mil quinientos metros cuadrados (2.000 m2 a 2.500 m2) que casi no tenía playa de maniobras. Refirió que, “SADOCKS SA” no registraba antecedentes por delitos o infracciones aduaneras y que sólo constaba un juicio de desalojo. Recordó que, el 17/11/2008 hubo un procedimiento en “SADOCKS SA” para secuestrar la mercadería que había almacenada dado que iban a desalojar el Depósito Fiscal. Sostuvo que, para ello se requirió autorización al Dr. Guaraz jefe de la “División Resguardo II” y se enviaron camiones para su transporte. Reiteró que, el Depósito Fiscal confeccionada las planillas de stock de mercaderías y las remitía a la “División Rezagos y Comercialización de la Aduana”. Señaló que, la mercadería ingresaba al Deposito con un remito y se estaba a esa fecha, si no estaba documentada no había un término. Que, luego de que la mercadería estaba documentada tenía treinta días para realizar la operación y podía pedirse una prórroga. Que, la mercadería quedaba bajo la responsabilidad del depositario y no se podía sacar sino con una solicitud particular según el canal que correspondiera. Señaló que, los controles de aduana eran aleatorios dado que no había nada normado, salvo en los casos cuando se intentan sacar la mercadería.

**98.** Que, el testigo **Omar Ariel VACCARO** manifestó que en agosto del año 2008 era Jefe de “Sección de las Terminales I, II y III” de la Aduana. Agrego que, hasta el año 2004 fue segundo Jefe de la “”Sección Dique I” y que a comienzos del año 2008 fue Jefe aduanero en un Depósito Fiscal. Destacó que, como jefe Depósitos Fiscales también podía cumplir funciones de guarda de aduana. Recordó que, desde mediados del año 2008 la mercadería debía ingresar al Depósito Fiscal con una destinación de exportación pero que antes de esa fecha podía ingresar con un simple remito. Señaló que, el personal del Depósito controlaba la mercadería y la documentación y una vez ingresada quedaba en el lugar hasta que se perfeccionaba la exportación o se devolvía a plaza. Destacó que, el personal aduanero tomaba contacto con la mercadería que debía estar ingresada al “Sistema María” y el permisionario debía hacer constar el ingreso de la misma al Depósito Fiscal. Sostuvo que, si la mercadería ingresaba con un remito no había plazo pues no existía la destinación de exportación. Agregó que, había un plazo máximo para concretar la oficialización y cuando había destinación de exportación era de treinta días para la vía acuática y de cuarenta y cinco días para vía terrestre. Recordó que, con anterioridad cuando ingresaba al Depósito con un remito no había un plazo sino solo cuando se oficializaba. Agregó que, ese plazo podía prorrogarse y que era un trámite que se hacía en la Aduana Central y no ante el personal aduanero de “SADOCKS SA”. Afirmó que, conoció rezagos de exportación pero que no era lo más habitual dado que no vio más de tres o cuatro en todos sus años de servicio. Señaló que, los aduaneros de los Depósitos Fiscales no hacían los stocks de rezagos, sino que los confeccionaba el propio depositario. Que, dicha información se enviaba de 1 al 5 de cada mes a la Aduana por email y anteriormente por planillas. Señaló que, en la práctica existían demoras en enviar esa información pero no se aplicaban sanciones. Destacó que, el aduanero no tenía obligación de contactar aquella mercadería que ingresaba al Depósito con un remito. Sostuvo que, debía hacer controles dentro del Depósito para verificar que la mercadería estuviera con los embalajes. Agregó que, los aduaneros tampoco debían controlar la balanza dado que era responsabilidad de los empleados del Depósito Fiscal. Aclaró que, el aduanero del Depósito si controlaba los “tickets-balanza” que normalmente eran electrónicos. Explicó que, el personal aduanero del Deposito Fiscal debía controlar la documentación y fiscalizar la operatividad en el Depósito. Respecto al control de los stocks no era función específica del aduanero. Señaló que, los stocks de mercadería se confeccionaba del 1 a 5 de cada mes y que si bien en la práctica podían demorarse.

**99.** Que, el testigo **Diego Gabriel LIFOURENA** manifestó que, era empleado del despachante de aduanas Julian Hesslegrave desde el año 2001. Señaló que, sus funciones consistían en coordinar cargas, valoraciones y otras operaciones de comercio exterior. Admitió que, conocía al imputado Damián IÑURRUTEGUI por motivos laborales. Ello, dado que en el año 2006 el nombrado IÑURRUTEGUI compartía oficina con el despachante Hesslegrave. Aclaró que, su jefe era Julián Hesslegrave propietario del estudio aduanero y quien la abonaba el sueldo. Afirmó que, intervino en la operación con el embarque de azúcar en el año 2007 en la firma “SADOCKS SA”. Sostuvo que, dicha operación se hizo por pedido de los dueños de “SADOCKS SA” que era un Depósito Fiscal destinado a consolidar la mercadería. Manifestó que, la firma “SADOCKS SA” no tenía autorización para exportar por lo que apareció la intervención de la firma “Euromac SRL”. Sostuvo que, “Euromac SRL” era una empresa cliente del estudio de Hesslegrave. Señaló que, Walter Tellinger era nexo entre la empresa marítima “Sur World Cargo SRL” y el exportador “Euromac SRL”. Agregó que, Tellinger fue quien efectuó el cálculo de los costos de la operación del azúcar. Señaló que, el provisorio del permiso de embarque se hizo en el estudio aduanero de Hesslegrave. Aclaró que, en este caso prestó una ayuda al imputado IÑURRUTEGUI pero que no cobró suma alguna. Reiteró que, en “SADOCKS SA” contactó a los imputados GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI e IÑURRUTEGUI. Señaló que, IÑURRUTEGUI se incorporó al estudio de Hesslegrave en el año 2005. Exhibida la documentación reservada en Secretaria, emails entre Walter Tellinger de fecha 31 de octubre de 2007, copia de fax con inscripción “ap Diego”, documentación de “HB” facturas, presupuesto de “HB”, impresión de pantalla. Manifestó que, el email del 31/10/2007 le pertenecía que lo pasó a la firma “SADOCKS SA” y a Hesslegrave. Que, en cuanto al fax había sido enviado por el despachante a “SADOCKS SA” para que se hiciera cargo de todo. Mencionó que, creía que a la firma “Euromac SRL” no se le había cobrado nada. Manifestó que, desde el año 2001 a la fecha no tuvo experiencia de Depósitos Fiscales que realizaran o pidieran efectuar operaciones de exportación a título propio. Agregó que, le constaba por dichos de “Damian” (imputado IÑURRUTEGUI) que la operación relacionada con el azúcar era de los dueños de “SADOCKS SA” y no por otros medios. Que, respecto al fax que se le exhibió de fecha 12 de noviembre de 2007 no recordaba, la fecha a qué hacia referencia y porque decía “atte Diego” seria dirigido para el dicente, no sabía de donde se envió el fax. Sostuvo que, el dinero para pagar se le dio “Rubén” (imputado Rubén Alberto GALVARINI) en el Deposito Fiscal “SADOCKS SA”, no recordaba la suma pero que calculaba que más de ocho mil o nueve mil pesos ($ 8.000 o $ 9.000). Afirmó que, dicho pago se hizo en efectivo y se lo llevó a Walter Tellinger. Que, le dijeron que tenía que pasar a buscarlo y así lo hizo. Exhibidos los emails entre la documentación de la “CAJA nº 2” reservados en Secretaria. Sostuvo que, los emails se los dirigieron al diciente y que la mercadería se embarcó pero no se pudo retirar el contenedor de los Estados Unidos Mexicanos porque faltaba un papel, aunque nunca supo cual era ese papel. Que, el personal de la firma “Mediterranean Shipìnng Company” consultó a Tellinger cuales eran las razones por las que el contenedor no había sido devuelto y se debía a la falta del papel. Señaló que, “Damian” (imputado IÑURRUTEGUI) se comunicaba con los dueños de la mercadería (SADOCKS SA) y que por radio escuchó que “Damian” les dijo que faltaba un papel en México. Exhibido otro email sostuvo que era un refuerzo del otro email. Explicó que, se enviaron varios emails por el mismo motivo. Manifestó que, no conocía al imputado Rubén Darío GALVARINI. Sostuvo que, concurrió una o dos veces al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, en dicho Depósito estaban siempre Rubén Alberto GALVARINI y la otra persona. Explicó que, el otro email era la cotización del flete. Destacó que, no manejó cuestión operativa ninguna. Que, intervino en los cambios de reserva a Walter Tellinger y que al Puerto concurrió el empleado Oscar Morinigo. Exhibido el legajo de personalidad del imputado Mario Roberto SEGOVIA sostuvo que no conocía a dicha persona. Agregó que, tampoco había conocido a un empleado de “SADOCKS SA” llamado “Nicolás”.

**100.** Que, el testigo **Juan Manuel CONDE** manifestó que se desempeñaba como representante legal de la firma “Supermercados Makro”. Sostuvo que, sobre los hechos de autos solo tenía conocimiento a través de los oficios judiciales cursados a la empresa. Señaló que, en dichos oficios judiciales se le pedían datos vinculados a la venta de azúcar a la firma “Euromac SRL” y a otra empresa. Explicó que, se trataba de operaciones por compras de grandes volúmenes de azúcar y que según comentaban dicha mercadería estaba destinada a la exportación. Agregó que, los pagos se hicieron en efectivo en la cuenta corriente que “Supermercados Makro” tenía en el Banco Francés. Exhibidas las facturas de “Supermecados Makro” manifestó que las reconocía. Exhibidas que fueron las fs. 262, 1282, 1291, 1549 y 1561 reconoció dichos informes firmados como apoderado de la firma “Makro”. Manifestó que, “Supermercados Makro” no efectuaba exportaciones de azúcar por cuenta propia. Sostuvo que, tampoco afrontaba los costos del flete de las mercaderías al domicilio del cliente. Agregó que, en los hechos de autos, los fletes para trasportar el cargamento de azúcar fueron abonados por el cliente. Manifestó que, la firma “Serex SRL” era una empresa dedicada al transporte de cargas que trabajaba para “Supermercados Makro”. Señaló que, los servicios de “Serex SRL” eran utilizados para el traslado de mercadería de importación o para la logística interna de la empresa. Agregó que, en el depósito de la firma “Serex SRL”, la empresa “Supermercados Makro” en ocasiones almacenaba mercadería electrónica que había sido importada. Que, a partir del año 2009 la vinculación comercial entre ambas empresas había concluído. Explicó que, el denominado “Pasaporte Makro” era un documento que la empresa otorgaba a ciertos clientes y que su validez alcanzaba solamente a la sucursal que lo emitía. Aclaró que, había una excepción que era la Sucursal nº 1 (Olivos-Munro) donde dicho pasaporte podía utilizarse para efectuar compras en otras sucursales. Reiteró que, los pasaportes de la empresa “Supermercados Makro” se tramitaban en cada sucursal y servían sólo en las mismas.

**101.** Que, el testigo **Luciano Darío MADDALENA** manifestó que a la fecha de los hechos era empleado de la imputada COLANGELO. Agregó que, se desempeñaba como mecánico de la firma “Euromac SRL”. Señaló que, dicha empresa era propiedad de la imputada Alicia COLANGELO y se dedicaba a la importación y venta de maquinarias utilizadas en el rubro gastronomía como jugueras, maquinas para hacer helados, etc. Que, en una ocasión fue a comprar una máquina denominada “zorra” que estaba destinada a mover los pallets dentro de “Euromac SRL”. Destacó que, concurrió a la sucursal Olivos de “Supermercados Makro” junto a DE VITIS que era dueño de “Euromac SRL”. Que, en la oportunidad pidieron se les otorgara el “Pasaporte Makro” a fin de comprar la maquinaria aludida que necesitaban en “Euromac SRL”. Señaló que, dicho pasaporte solo podía ser utilizado en la sucursal Olivos que lo había expedido y no servía para ninguna otra sucursal de “Supermercados Makro”. Aclaró que, el mentado documento en realidad era una credencial para luego recibir el “Pasaporte Macko” definitivo y quedó en manos de las autoridades de “Euromac SRL” dado que se lo entregó a DE VITIS. Explicó que, como sus tareas lo obligaban a permanecer fuera de la empresa, la imputada COLANGELO lo autorizó a obtener dicho pasaporte. Sostuvo que, trabajo para dicha empresa hasta el mes de septiembre de 2009. Manifestó que, “Euromac SRL” utilizaba los servicios como despachante de aduana del imputado IÑURRUTEGUI. Reiteró que, el “pasaporte Makro” era para “Euromac SRL” y que el dicente lo había dejado dentro de la camioneta de la empresa. Destacó que, cuando los hechos de autos tomaron estado público se enteró que “Euromac SRL” había comprado azúcar para exportar.

**102.** Que, el testigo **Andrés Gerardo LAMBOY** manifestó que, fue yerno del imputado Rubén Alberto GALVARINI y cuñado del imputado Rubén Darío GALVARINI. Señaló que, estuvo casado con la hija del nombrado GALVARINI hasta el año 2008 encontrándose actualmente legalmente divorciado. Manifestó que, figuró como director del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” hasta el año 2007 a raíz de la disolución de su matrimonio con la hija de GALVARINI. Aclaró que, nunca trabajó para la firma “SADOCKS SA” aunque aparecía como director solo en los papeles y que se limitaba a firmar las actas de directorio. Consideró que el imputado Rubén Alberto GALVARINI era el responsable del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Agregó que, el imputado Rubén Darío GALVARINI manejaba las cuentas bancarias de “SADOCKS SA”. Sostuvo que, el imputado Jorge GOMEZ era el otro dueño de “SADOCKS SA” y además era un importador/exportador que se dedicaba al courrier de mercaderías y fue quien le propuso el negocio del Depósito Fiscal a Rubén Alberto GALVARINI. Manifestó que, conocía al imputado Mario Roberto SEGOVIA, aclarando que lo llamaba “NICOLÁS MARIO”. Manifestó que, el imputado SEGOVIA trabajó en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” hasta que se peleó con Rubén Alberto GALVARINI. Señaló que, la firma “SADOCKS SA” nunca exportó mercadería propia dado que era un Depósito Fiscal.

**103.** Que, el testigo **Pablo César BERTA BREGA** manifestó que hasta enero del año 2004 fue empleado de la firma “SADOCKS SA”. Sostuvo que, estaba a cargo del Depósito dando órdenes al personal para el desconsolidado contenedores, etc. Señaló que, hasta el año 2004 la dueña del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” era la firma “Overseas”. Recordó que, los camiones ingresaban a la guardia donde se efectuaba el pesaje y se confeccionaba el “ticket-balanza”. Agregó que, si se trataba de mercadería para importación se la pesaba y en ocasiones también se la medía para ver si entraba dentro del contenedor. Que, en el caso de mercaderías de exportación, se pasaba la documentación al maquinista para que la consolidara dentro del contenedor y luego se iba al Puerto.

**104.** Que, el testigo **Dionisio GIMENEZ GUERRERO** manifestó que fue empleado del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” entre los años 2000 a 2004. Señaló que, desempeñaba funciones administrativas en el Depósito Fiscal aludido. Sostuvo que, su jefe era Andrés Torres.

**105.** Que, el testigo **Fabián LEDESMA** manifestó fue empleado del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” entre los años 1993 y 1996 y luego regresó para trabajar entre los años 1998 y 2004.

**106.** Que, el testigo **Juan SAINT PIERRE** manifestó que trabajó como empleado del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” hasta el año 2004 cumpliendo tareas de mantenimiento.

**107.** Que, el testigo **Rubén CABRERA** manifestó que, a la fecha de los hechos se desempeñaba como apoderado de la firma “Transportes Júpiter SA”. Destacó que, dicha empresa se dedicaba a trasportar mercaderías de la ciudad de Rosario a la ciudad de Buenos Aires y viceversa. Exhibió copia del oficio que le cursara el Juzgado Federal de Campana a la SIDE solicitando recabar información en relación a la empresa “Júpiter SA”. Recordó que, en la empresa se recibió un oficio judicial y que con motivo del mismo contestó el requerimiento vinculado a la causa denominada “Tarzia”. Sostuvo que, la documentación que aportó consistió en setenta y un (71) guías de transporte a nombre del cliente “BENITEZ”.

**108.** Que, el testigo **Gabriel Yusef ABOUD** manifestó que, se desempeñaba como responsable de la “Dirección Nacional de Control del Narcotráfico” del SeDroNar. Señaló que, a la fecha de los hechos, la EFEDRINA era una sustancia lícita controlada dado que era un precursor químico y un ingrediente farmacéutico activo. Agregó que, para comercializar dicho producto había que estar inscripto en el Registro pertinente. Que, el trámite era sencillo consistía en llenar un formulario de declaración jurada indicando el fin que se daría a dicho producto. Recordó que, en los años 2007/2008 en la regulación de la EFEDRINA intervenían varios Ministerios. Que, por ello existieron dificultades para instrumentar el control dado que no había restricciones en los volúmenes y cantidades de EFEDRINA. Explicó que, en esa época la industria farmacéutica estaba en pleno crecimiento exportando diversos ingredientes farmacéuticos activos. Sostuvo que, el SeDroNar desde abril de 2008 efectuó tareas de auditorias que condujeron a presentar diversas denuncias penales. Mencionó que, los auditores eran pocos pero descubrieron irregularidades en varios casos que culminaron en sede penal. Explicó que, si la irregularidad era de índole administrativa se sancionaba según lo normado por la ley 26.045/05. Empero, dicha ley nunca fue reglamentada por lo que existían dificultadas en su aplicación. Manifestó que, los sumarios administrativos se activaban por pedido de fuerzas de seguridad o de Juzgados. Recordó que, la primera alarma vinculada a desvíos de la comercialización de la EFEDRINA se dio en febrero de 2007 en la causa “Grondona” radicada en un Juzgado Federal de la Pcia. de Entre Ríos. Sostuvo que, el SeDroNar detectó falsedades en los informes trimestrales obligatorios. Señaló que, a nivel internacional en la República de Paraguay en mayo de 2008 se detectaron exportaciones ilegales de EFEDRINA donde se detuvo a varias personas. Que, en nuestro país recién se produjeron detenciones en el caso de autos cuando se encontró EFEDRINA en un Depósito en la zona de Barracas. Sostuvo que, el marco regulatorio vinculado a la EFEDRINA se modificó en octubre de 2008. Que, en ese momento se determinó cuanta EFEDRINA era utilizada por la industria farmacéutica argentina. Que, para esa época se recibía la EFEDRINA en el país, se la procesaba y exportaba como mercadería semielaborada. Explicó que, la EFEDRINA podía utilizarse para medicación de venta libre, también para estudios realizadas con el agua, para saber su estado, incluso tuvo información que podía utilizarse para la fabricación de colchones. Aclaró que, no podía corroborar todo ello dado que era abogado y no químico.

**109.** Que, el testigo **Diego SARMORIA** manifestó que, a la fecha de los hechos se desempeñaba en la “División Operaciones Federales” de la Policía Federal Argentina. Sostuvo que, intervino en un allanamiento a un Depósito Fiscal por orden judicial donde se secuestró diversa documentación. Exhibida la fs. 1038 manifestó que era el acta donde figuraba su firma. Que, a fs. 2751 obraba un acta de allanamiento a un estudio aduanero que tenia su sede en la zona de Puerto Madero. Destacó que, en ese procedimiento se secuestró documentación de interés y que las personas identificadas como Ángel Mariano Mendoza y Diego Gabriel Lifourena le manifestaron ser empleados de la firma “HB”.

**110.** Que, el testigo **José Luis CALLOJAS** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la “División Operaciones Federales” de la Policía Federal Argentina. Reconoció su firma obrante a fs. 1721. Sostuvo que, intervino en el allanamiento a la firma “Euromac SRL”.

**111.** Que, la testigo **Patricia VELAZQUEZ** manifestó se desempeñaba como Jefa de la “División Sumarios de Prevención Secretarías 5 y 6” de la AFIP/DGA. Sostuvo que, recibió el email con información proveniente del “Departamento de Narcotráfico” de los Estados Unidos Mexicanos. Que, tuvo a su cargo la elevación del mismo a sorteo de la CNAPE y quedó radicado en el Juzgado Penal Económico nº 6 del Dr. Aguinsky. Aclaró que, no tuvo intervención en el procedimiento. Exhibido el email de fs. 3 fechado el 29/04/2008 manifestó que lo reconocía como aquel que recibiera oportunamente.

**112.** Que, la testigo **Analía CAVILLIOTTI** manifestó que se desempeñaba en la “División Arancelaria” de la AFIP/DGA. Exhibidas las fs. 4618/4620 manifestó que era un informe en el que obraba su firma. Recordó que, en esa oportunidad se informó sobre la posición arancelaria del azúcar.

**113.** Que, la testigo **Silvina ABALSANO** manifestó que se desempañaba en la AFIP/DGA como Secretaria del instructor Fernández. Señaló que, alguien se comunicó con el nombrado Fernández avisando que una persona quería declarar por un posible embarque de drogas. Que, esa persona era un despachante de aduanas que concurrió acompañado por dos abogados y declaró ante el instructor Fernández. Señaló que, uno de esos abogados era el Dr. Fabián LÓPEZ quien había trabajado como empleado de la Aduana durante un tiempo. Aclaró que, creía que el nombrado Dr. López se desempeñó en la “División Sumarios de Prevención”. Exhibida las fs. 107 y fs. 109 manifestó que se trataba del acta labrada cuando prestó declaración el despachante de aduanas y que en la misma obraba la firma de la dicente. Señaló que, concurrió a los dos allanamientos efectuados en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” porque estaban buscando un cargamento de EFEDRINA. Señaló que, en el allanamiento del día lunes se pudo encontrar la sustancia aludida. Destacó que, el imputado ENRICCI era el aduanero a cargo del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”.

**114.** Que, el testigo **Diego Raúl PEREZ ESCOBAR** manifestó que se desempeñaba como Jefe del “Departamento Narcotráfico” de la Aduana. Recordó que, recibió un aviso respecto a la incautación de EFEDRINA en los Estados Unidos Mexicanos y que dicha sustancia estaba oculta en un embarque de azúcar procedente de la República Argentina. Señaló que, ello se judicializó y se procedió a investigar. Sostuvo que, estuvo presente en los dos allanamientos llevados a cabo en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” junto con personal de la Policía Federal Argentina y de la Aduana. Mencionó que, en el primer allanamiento no se encontró nada pero que en el segundo allanamiento fue hallada la EFEDRINA que estaba oculta dentro de un contenedor con azúcar. Que, la sustancia se encontraba dentro de uno o dos pallets en bolsas de papel de cartón que decían contener azúcar y que al aplicarle el reactivo de campo dio positivo a clorhidrato de EFEDRINA. Destacó que, el contenedor con la EFEDRINA estaba en apilado con otros contenedores. Agregó que, la orden judicial indicaba abrir todos los contenedores del predio aludido. Aclaró que, cuando llegó al lugar, los funcionarios ya habían encontrado el contenedor con la EFEDRINA. Manifestó que viajó a los Estados Unidos Mexicanos a fin de realizar investigaciones en torno al tema de la EFEDRINA pero aclaró que no fue específicamente con motivo de esta causa. Exhibidas que le fueron las fs. 684 y fs. 685, manifestó que creía que ese email era el aludido en su declaración, indicando que hubo varios emails. Afirmó que, la información relacionada con la investigación en los Estados Unidos Mexicanos le fue remitida vía correo electrónico no en forma oficial y que no sabía si oficialmente las autoridades de dicho país habían remitido información a otra área. Explicó que, también recibió fotografías del procedimiento en territorio mexicano y que lo elevó al Juzgado actuante.

**115.** Que, el testigo **Fabián LÓPEZ** manifestó que durante algunos años fue empleado de la AFIP/DGA y por ello conocía al imputado SICARDO. Agregó que, también conocía a los letrados defensores Dres. Jimenez y Orozco. Manifestó que, a la fecha de los hechos se desempeñaba como letrado apoderado de la firma “SADOCKS SA” y planteó la necesidad de ser relevado del secreto profesional por los dueños de dicha firma, los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ toda vez que había actuado como letrado de los nombrados. Aclaró que, el imputado Rubén Alberto GALVARINI lo había denunciado en el Colegio Público de Abogados por lo que existía entre ambos enemistad manifiesta. Que, el imputado Rubén Alberto GALVARINI lo relevó de tal secreto profesional pero el imputado Jorge Javier GOMEZ expresamente se negó a relevarlo. Sostuvo que, como apoderado del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” su tarea consistía en contestar requerimientos aduaneros o asuntos con el personal. Agregó que, actuó en un juicio de desalojo tramitado en el Fuero Civil por el dueño del inmueble donde funcionaba “SADOCKS SA”. Destacó que, cesó de hecho su actuación como apoderado porque el imputado Rubén Alberto GALVARINI lo amenazó aduciendo que lo había perjudicado. Exhibida las actas de fs. 107 y fs. 109 manifestó que consideraba que el imputado IÑURRUTEGUI no debía relevarlo de secreto profesional alguno. Ello, dado que en el acta exhibida intervino como colaborador y no como letrado del nombrado IÑURRUTEGUI. Manifestó que, había concurrido al estudio de su amigo el Dr. Orozco quien le comentó que un cliente -imputado IÑURRUTEGUI- quería hacer una presentación ante la Aduana. Que, como el dicente fue instructor aduanero le explicó al Dr. Orozco que, por tratarse de un horario inhábil la presentación debía efectuarse en la Guardia de Inspección de la Aduana. Que, se daba intervención a un instructor aduanero y posteriormente anoticiaban al Juez en turno. Explicó que, se contactó con el inspector Corio quien le informó que el instructor en turno era el inspector Fernández. Admitió que, acompañó al Dr. Orozco y al nombrado IÑURRUTEGUI hasta las oficinas del inspector Fernández. Brindó explicaciones sobre su presencia y, en particular de su firma obrante en el acta aludida. Aclaró que, no prestó atención al contenido de la presentación de IÑURRUTEGUI que fue plasmada en el acta aludida. Agregó que, no quería quedarse a presenciar la exposición de IÑURRUTEGUI pero que el instructor aduanero lo obligó a permanecer mientras se hacía el acta aludida. Reiteró que, en ningún momento asesoró a IÑURRUTEGUI ni percibió honorarios del nombrado ni tampoco sabía el contenido de la denuncia vertida a fs. 107/110. Sostuvo que, a raíz del allanamiento al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” fue defensor de los imputados Rúben Alberto GALVARINI, Rubén Darío GALVARINI y Jorge GOMEZ debiendo presentar sus respectivas eximiciones de prisión. Exhibida las fs. 1008 y 3483 manifestó que eran escritos firmados por el dicente representando a Rubén Alberto GALVARINI. Brindó explicaciones sobre le tenor de dichas presentaciones. Señaló que, conocía a los letrados Dres. Guillermo Tiscornia y Luis Charró dado que mutuamente se recomendaban clientes. Admitió que, el día lunes posterior al primer allanamiento al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” mantuvo una reunión con los Dres. Charró y Tisconia, en la cual también estaban los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ. Exhibidas las fs. 173 y fs. 225 manifestó que en las mismas obraba su firma. Reiteró que, nunca vinculó la denuncia de IÑURRUTEGUI con los hechos que involucraron a la firma “SADOCKS SA”. Sostuvo que, Rubén Alberto GALVARINI fue quien le avisó del allanamiento judicial al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” y eso fue lo que volcó a fs. 225. Exhibida nuevamente el acta de fs. 109 manifestó que en la misma obraba su firma. Aclaró que, cuando firmó dicha acta no advirtió que IÑURRUTEGUI había mencionado a los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Rubén Darío GALVARINI. Destacó que, cometió el error de no consignar en el acta de fs. 109 que había concurrido acompañando al Dr. Orozco y no como letrado del imputado IÑURRUTEGUI. Señaló que, el imputado Jorge GOMEZ lo contrató como defensor en las presentes actuaciones. Reiteró que, nunca asoció la denuncia de IÑURRUTEGUI con lo que posteriormente acaeció en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Mencionó que, la denuncia de Ruben Alberto GALVARINI ante el Colegio Público de Abogados culminó con su absolución.

**116.** Que, el testigo **Federico Daniel SANCHEZ ADARRAGA** manifestó que se desempeñaba como perito químico en la “Dirección de Policía Científica” de la Gendarmería Nacional. Señaló que, trabajaba como perito desde hacía trece años. Exhibida la pericia obrante a fs. 2571 reconoció su firma en la misma y ratificó su contenido. Señaló que, intervino como perito químico en las seiscientas treinta (630) muestras de clorhidrato de EFEDRINA. Destacó que, para su análisis se eligieron sesenta y cinco (65) muestras al azar y se utilizó un Cromatógrafo Gaseoso con detector de Masa. Agregó que, dicha técnica permitía identificar a una sustancia a través de iones.

**117.** Que, el testigo **Cristian Facundo BONGIOVANNI** manifestó que se desempeñaba como perito en la “Dirección de Policía Científica” de la Gendarmería Nacional. Señaló que, desde hacía dieciocho años trabajaba como perito. Exhibida la pericia obrante a fs. 2599 reconoció su firma obrante en la misma. Ratificó las conclusiones periciales y explicó detalladamente lo vertido en dicha pericia. Manifestó que, la flexografía fue el método utilizado y que comparó el material a analizar y el indubitable en cuanto a las características morfológicas, de diseño, calidad de impresión, si había diferencias entre las distancias y morfología de las impresiones, existiendo una diferenciación en cuanto a la calidad de impresión. Agregó que, la manipulación de las bolsas de plástico durante el procedimiento en modo alguno afectaron el resultado de la pericia.

**118.** Que, el testigo **Nahuel Omar ARGUELLO** manifestó que estaba en la vía pública cuando personal de la Policía Federal Argentina lo convocó como testigo en un allanamiento. Exhibida la fs. 2751 manifestó que se trataba del acta labrada en el allanamiento al Estudio “HB” y reconoció su firma en la misma. Recordó que, el Departamento allanado tenía varias oficinas y el personal policial secuestró algunas computadoras y PCs. Que, el acta aludida fue labrada por el personal policial y le fue leída al dicente. Destacó que, durante el allanamiento no hubo actos de violencia.

**119.** Que, el testigo **Rodolfo Rene GONZALEZ** manifestó se desempeñaba en el “Departamento de Operaciones Federales“ de la Policía Federal Argentina. Exhibida la fs. 84 reconoció su firma en la misma. Señaló que, se trató de un allanamiento a la firma “Euromac SRL” y ratificó el contenido volcado en dicha acta.

**120.** Que, el testigo **Marcelo Daniel MARTINO** manifestó que era despachante de aduanas y conocía a los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ dado que eran los dueños del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Exhibida la planilla obrante a fs. 2594 manifestó que era una planilla de la firma “SADOCKS SA” vinculada al pago de un flete marítimo. Manifestó que, a la fecha no tenía deuda alguna con el imputado Rubén Alberto GALVARINI. Que, en relación a la operatoria que surgía de la planilla aludida hizo la gestión de pago en la vía marítima desconociendo si participó un despachante de aduana. Señaló que, se le facilitó el conocimiento de embarque y que creía que la mercadería se trataba de material plástico o algo así. Destacó que, en principio iba a realizar la operación aludida pero que posteriormente no intervino. Que, tuvo aproximadamente cinco o seis consultas sobre este tipo de operaciones. Sostuvo que, en sus veintitrés años de actuación como despachante de aduana no tuvo situaciones en las cuales el dueño de un Depósito Fiscal le solicitara la importación o exportación de mercaderías. Agregó que, si así hubiera sucedido lo hubiese inscripto como importador/exportador. Señaló que, asesoró al imputado Rubén Alberto GALVARINI en cuestiones vinculadas a mercaderías y derechos aduaneros de importación. Aclaró que, nunca tuvo contactos con “BENITEZ” y que la documentación se la había dado el imputado Rubén Alberto GALVARINI. Sostuvo que, el imputado GALVARINI no le abonó honorarios sino solamente el pago del flete marítimo aludido. Manifestó que, en ocasiones concurrió al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” y que en alguna ocasión vió al imputado Rubén Darío GALVARINI. Señaló que, el imputado Rubén Alberto GALVARINI le entregó un poder que estaba a nombre de “Héctor Germán BENITEZ” para el pago de servicios y gestiones del movimiento portuario. Agregó que, “BENITEZ” aparentemente era una persona que residía en el interior del país. Recordó que, dicho poder lo exhibió para efectuar el pago del flete marítimo y posteriormente se lo devolvió al imputado Rubén Alberto GALVARINI.

**121.** Que, el testigo **Guillermo Juan TISCORNIA** manifestó que conocía al imputado Rubén Alberto GALVARINI a quien asesoró legalmente en una consulta en relación al desalojo del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Advirtió que, el imputado Rubén Alberto GALVARINI lo había denunciado ante le Colegio Público de Abogados y que finalmente resultó absuelto. Que, el imputado aludido manifestó que no lo relevaba del secreto profesional. Destacó que, trabajó en la estrategia destinada a afrontar la demanda de desalojo. Sostuvo que, lo asesoró sobre las consecuencias que podría sufrir por parte de la Aduana como permisionario en caso del desalojo.

**122.** Que, el testigo **Luis Fernando CHARRO** manifestó que, conocía a los imputados Jorge Javier GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI. Que, también conocía a los imputados Andres ENRICCI y José Luis SICARDO quienes se desempeñaban como funcionarios aduaneros. Agregó que, por conducto del imputado Rubén Alberto GALVARINI también asistió legalmente al imputado Rubén Darío GALVARINI. Que, el imputado Rubén Alberto GALVARINI manifestó que lo relevaba del secreto profesional. Exhibida la fs. 120 reconoció su firma y manifestó que se trataba de un escrito presentado tras el allanamiento al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Sostuvo que, conocía al imputado Jorge GOMEZ con motivo de una consulta que le hiciera en relación a una zona franca paraguaya. Señaló que, conocía al Dr. Fabián López quien se desempeñaba como apoderado de la firma “SADOCKS SA”. Destacó que, se encontró con el nombrado López en el Juzgado que investigaba los hechos de autos. Agregó que, juntos elaboraron una estrategia y se presentó el escrito de fs. 120. Puso de relieve que, López nunca mencionó que hubiera intervenido en una denuncia contra la firma “SADOCKS SA”. Sostuvo que, alertó a López sobre el allanamiento al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Exhibida la fs. 176 reconoció su firma y señaló que se trataba de un escrito presentado ante el Juzgado que allanó “SADOCKS SA”.

**123.** Que, el testigo **Dario Marcelo VOLPE** manifestó que se encontraba en la vía pública cuando personal de la Policía Federal Argentina lo convocó como testigo de un allanamiento. Sostuvo que, presenció cuando el personal preventor allanó las oficinas de la firma “Euromac SRL”. Que, durante el procedimiento los funcionarios policiales revisaron diversos papeles y secuestraron documentación y la CPu de la empresa. Exhibida la fs. 526 manifestó que en la misma obraba su firma. Recordó que, en la empresa “Euromac SRL” había varios empleados presentes durante el allanamiento.

**124.** Que, el testigo **Marcela Beatriz BARRERA** manifestó que a la fecha de los hechos era socia en la empresa de transportes “Servicios Extraportuarios Serex SRL” junto con Alejandro Mignone. Aclaró que, en la actualidad la empresa aludida había dejado de funcionar. Exhibida la fs. 1041/43 reconoció su firma obrante en la misma. Manifestó que, su empresa tenía un convenio con “Supermercados Makro” mediante el cual recibían mercaderías de importación, la desconsolidaban y la trasportaban a las sucursales de “Supermercados Makro”. Explicó que, la mercadería de dicha firma quedaba en el Depósito de “Serex SRL” hasta su distribución. Reiteró que, trabajan con la firma “Supermercados Makro” solamente respecto a mercadería de importación y los pagos se efectuaban contra remito de entrega. Señaló que, con fecha 10/09/2008 hubo un allanamiento en la empresa “Serex SRL” y que allí tomó conocimiento de todo lo ocurrido. Explicó que, Ramayón era un fletero que trabajaba para varias empresas, entre ellas “Serex SRL”. Señaló que, Ramayón tenía un camión tipo “balancín” que podía transportar hasta catorce toneladas de mercadería. Respecto a los viajes efectuados por el chofer Ramayon hasta el Depósito Fiscal de autos, no fueron asentados en los libros de “Serex SRL”. Ello, dado que el remito de esa operación correspondía que lo efectuara la sucursal Avellaneda de “Supermercados Makro”. Sostuvo que, seguramente al momento de requirse dicho flete, el camión de Ramayon estaría desocupado y por eso “Supermercados Makro” lo utilizó para efectuar los viajes aludidos. Agregó que, si durante el traslado la mercadería se dañaba se determinaba quien era el responsable para que pagara los gastos. Reiteró que, el pedido de chofer lo hizo “Supermercados Makro”. Afirmó que, nunca tuvieron en el Depósito de “Serex SRL” mercadería de “Supermercados Makro” con destino de exportación. Aclaró que, la mercadería consistente en azúcar la tenia “Supermercados Makro” y no la firma “Serex SRL”.

**125.** Que, el testigo **Julio César CASARINI** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Policía Bonaerense. Reconoció su firma obrante en el acta de fs. 4282 y ss. Sostuvo que había participado en varios allanamientos por lo que no recordaba el domicilio consignado en el acta aludida. Señaló que, integró la comitiva policial bajo las órdenes del capitán Byrne. Destacó que, no intervino en las tareas de investigación del hecho vinculado a la EFEDRINA sino que sólo fue convocado para los allanamientos. Que, el domicilio allanado se trataba de un departamento amoblado en cuyo interior había una heladera, un microondas y sobre una mesa un celular. Sostuvo que, cuando ingresaron el departamento se hallaba sin moradores. Recordó que, durante el allanamiento también fueron a una cochera cuyo portón de acceso se abría con llave electrónica. Que, por dichos del portero del edificio supo que hacía varios días que allí no había moradores. Señalo que, no pudieron establecer quién era el real propietario del lugar.

**126.** Que, el testigo **Federico Joaquín TORRES** manifestó que se encontraba en la vía pública cuando personal policial lo convocó como testigo de un allanamiento a un departamento. Exhibida el acta de fs. 4282 manifestó que reconocía su firma obrante en la misma. Recordó que, en la oportunidad también fue convocada otra persona aunque no les explicaron nada más. Señaló que, el portero del edificio les abrió la puerta de la vivienda que iban a allanar. Sostuvo que, cuando ingresaron no había moradores y todo estaba ordenado. Que, los funcionarios policiales revisaron el departamento donde había pocas cosas. Destacó que, no había armas ni drogas y que se secuestraron unos papeles. Agregó que, cuando salieron del inmueble bajaron hasta la baulera donde no encontraron nada extraño.

**127.** Que, el testigo **Luis Oscar CISNEROS** manifestó que, cuando venía de su trabajo fue convocado por personal policial para intervenir como testigo en un allanamiento. Que, dicho procedimiento se efectuó en un inmueble tipo chalet ubicado en la localidad de Fisherton (Pcia. de Santa Fe). Exhibidas las actas de fs. 3780 y fs. 3785 reconoció que en las mismas obraba su firma. Destacó que, ingresó con los funcionarios policiales a dicho inmueble que estaba habitado por una mujer y dos niños. Señaló que, encontraron lingotes de oro, dinero, armas y un rodado tipo Hummer. Agregó que, en ese procedimiento había otra testigo y que no se secuestraron drogas. Describió como era el chalet allanado mencionando que por fuera había una piscina y un parrilero y por dentro tenía living, comedor, un dormitorio con cama matrimonial y un escritorio donde había varias cosas y papeles. Recordó que, de ese lugar los funcionarios secuestraron una hoja.

**128.** Que, el testigo **Federico Pablo MARIN** manifestó que, estaba en la vía pública cuando personal policial lo convocó como testigo de un allanamiento. Exhibida el acta de fs. 4282 reconoció que en la misma obraba su firma. Agregó que, fueron hasta un edificio donde el encargado les abrió la puerta de la vivienda que iba a allanar. Relató que, el departamento estaba amoblado y tenía medianas dimensiones con un living-comedor, dormitorio, baño y cocina. Señaló que, en lo oportunidad se secuestraron papeles. Que, posteriormente se trasladaron al subsuelo del edificio donde revisaron la baulera donde no encontraron nada. Que, también fueron a la cochera cuyo portón daba a la calle y se abría por control remoto. Destacó que, los funcionarios policiales no comentaron los motivos del allanamiento.

**129.** Que, el testigo **Ricardo VIDAL** manifestó que era contador externo de la firma “Euromac SRL” desde el año 2000. Que, la imputada Alicia COLANGELO era la dueña de la mentada empresa. Manifestó que, la firma “Euromac SRL” era una empresa importadora de maquinaria vinculada al rubro de la gastronomía. Explicó que, se dio un hecho fortuito dado que el despachante de aduana de “Euromac SRL” (imputado IÑURRUTEGUI) necesitaba hacer una exportación a los Estados Unidos Mexicanos. Agregó que, en la firma “Euromac SRL” lo consultaron si por esta operación podrían tener algún inconveniente desde el punto de vista impositivo. Destacó que, les aconsejó que si era por una o dos exportaciones no habría problemas, pero que si era algo habitual correspondía que el despachante de aduanas lo hiciera por su propia empresa. Señaló que, en “Euromac SRL” le dijeron que era un favor que le hacían al despachante de aduanas IÑURRUTEGUI. Admitió que, la operación de exportación no fue registrada en los libros contables de la empresa “Euromac SRL”. Aclaró que, nunca tuvo la factura de compra de esta operación ni tampoco la reclamó y por consiguiente al no tener la factura no podía documentarla contablemente. Agregó que, la empresa “Euromac SRL” prestó su registro de exportador/importador en esa operación. Aclaró que, dicha exportación no fue por cuenta y orden de terceros sino en nombre de “Euromac SRL”. Considero que, su clienta “Euromac SRL” no iba a percibir beneficio alguno de la operación, sino que, a lo mejor quería ampliar su mercado. Sostuvo que, a su criterio los costos de la operación debía afrontarlos el despachante de aduanas que pidió el favor a “Euromac SRL”. Manifestó que, dicha empresa era solvente y que contaba con el CVDI (clave de validación de datos de importador) expedido por la AFIP. Destacó que, dicho documento era un certificado que duraba un año. Destacó que, a raíz de todo lo acaecido, “Euromac SRL” se vio afectada dado que le fue suspendido el CVDI. Agregó que, tal sanción aplicada por la AFIP significó para “Euromac SRL” una recarga en los aranceles de sus importaciones. Señaló que, por los medios se anotició de la incautación de un cargamento de EFEDRINA en los Estados Unidos Mexicanos.

**130.** Que, el testigo **Oscar MORINIGO MENDOZA** manifestó que, se desempeñaba como comisionista del despachante de aduanas Hesselgrave. Sostuvo que, conocía a Diego Lafourena dado que trabajaban para el mismo despachante. Exhibido el permiso de embarque manifestó que conforme surgía del mismo la mercadería era propiedad de la firma “Euromac SRL” y el despachante aduanas fue Damián IÑURRUTEGUI. Explicó cual fue su actuación cuando concurrió al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Sostuvo que, se ingresó la mercadería al “Sistema María” y se le asignó canal verde por lo que la misma fue consolidada en “SADOCKS SA”. Aclaró que, no estuvo presente al momento en que la mercadería fue consolidada en el mentado Depósito Fiscal. Destacó que, se trató de una operatoria normal. Sostuvo que, el imputado IÑURRUTEGUI fue quien abonó sus honorarios. Exhibida la destinación de exportación reconoció su firma y sello en uno de los documentos. Que, su firma indicaba que se había completado toda la documentación. Observó que, la letra que figuraba en el documento no le pertenecía. Agregó que, cuando ingresó al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” llevaba el permiso de embarque y habló con el encargado de nombre “Mario”. Que, el nombrado “Mario” hizo el ingreso del documento en el Sistema María. Que, posteriormente pasó a control del personal de la AFIP/DGA presente en el Depósito Fiscal aludido. Señaló que, le fue asignado el canal verde en un trámite que duró media hora. Aclaró que, al otorgarse a la operación el canal verde, no pudo ver la mercadería.

**131.** Que, el testigo **Hugo Alejandro MIGONE** manifestó que era propietario de la empresa “Serex Servicios Extraportuarios SA” dedicada a la logística y transporte de mercaderías. Expresó que, su empresa contaba con veinte camiones de gran porte y cuatro de mediando porte. Aclaró que, “Serex Servicios Extraportuarios SA” dejó de funcionar en mayo de año 2009 por motivos de índole personal. Recordó que, Ricardo Ramayon fue empleado de “Serex Servicios Extraportuarios SA” y fue quien llevó en su camión la mercadería (azúcar) desde la sucursal Avellaneda del “Supermercado Makro” hasta el Depósito Fiscal. Destacó que, los servicios de su empresa eran contratados a través de llamados de Nextel. Afirmó que no había trabajado con este Depósito Fiscal antes, y que generalmente las exportaciones iban al Aeropuerto de Ezeiza dado que eran más chicos. Que, por ello, la entrega de mercadería en un Depósito Fiscal no recordaba que hubiera hechos muchas operaciones de estas. Sostuvo que, Ramayon le dijo que no hubo nada fuera de lo habitual cuando entregó la mercadería en “SADOCKS SA”. Señaló que, Ramayon comentó que lo hicieron esperar con el camión a dos o tres cuadras del Depósito Fiscal en la primera operación. Explicó que, Ramayon tenía un camión patente UQF 689 de mediano porte de tipo cerrado con capacidad para transportar catorce mil kilogramos de carga o catorce pallets y contaba con servicio de control de custodia satelital. Manifestó que, Ramayon hizo dos viajes al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Señaló que, la firma “Serex Servicios Extraportuarios SA” no le alquilaba un galpón a “Supermercados Makro”, si daba almacenaje de mercadería para importación y a veces para exportación pero que no era exclusividad de “Supermercados Makro”. Agregó que, dicho depósito estaba ubicado en la calle Salta 2050 de la localidad de Gerly, Partido de Lanus (PBA). Exhibida las fs. 1041 y 1024 reconociendo su firma en el acta. Exhibida la factura de “Supermercados Makro” de fecha 10 de octubre de 2008 vinculada a la primera operación manifestó que alli figuraba la patente del camión de Ramayon. Consideró que, era habitual que si Ramayon hizo el primer viaje lo mandaran también para el segundo viaje. Exhibido el fax del 10/10/2008 donde figuraba el nombre de “Hernando” manifestó que se trataba de Hernando KACHUK quien era el responsable del sector exportación de “Supermercados Makro”. Aclaró que, Ramayon cobró por el servicio prestado pero “Serex Servicios Extraportuarios SA” no le cobró dado que tenían un acuerdo con “Supermercados Makro”.

**132.** Que, el testigo **Alberto Abel BARZENA** manifestó que alquilaba una máquina autoelevadora al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Señaló que, en dicha firma trataba con el imputado Jorge GOMEZ y que también conocía a los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Rubén Darío GALVARINI. Agregó que, GOMEZ era presidente de “SADOCKS SA” pero que le comentó que había renunciado a dicho cargo. Que, posteriormente comenzó a tratar con un tal “Oscar”. Recordó que, el imputado GOMEZ le comentó que quería vender su parte accionaria en “SADOCKS SA”. Mencionó que, el encargado del Depósito Fiscal se llamaba “Mario”.

**133.** Que, el testigo **Jairo CASTRO** manifestó que fue testigo en el allanamiento efectuado al inmueble de la calle Miranda 919 de la localidad de Hurlingham (PBA). Destacó que, fue convocado en la vía pública por personal policial. Señaló que, dicho inmueble era un local comercial donde funcionaba una imprenta y estaba presente el hijo del dueño. Recordó que, los funcionarios policiales revisaron los papeles hasta que arribó la esposa y el dueño del local quien aducía que estaba descompuesto. Que, en ese momento les explicaron a todos cuales eran los motivos del allanamiento. Agregó que, en un descuido el dueño del local intentó borrar una carpeta que estaba en la computadora pero fue esposado por los policías. Exhibida la fotocopia del acta aportada por la Defensa del imputado SEGOVIA. Que, en dicha acta se daba cuenta del allanamiento en el cual participara con motivo de la detención de RibetI reconociendo en esta su firma. Sostuvo que, conocía al otro testigo del allanamiento que se llamaba Villarroel. Explicó que, el dicente permaneció en la parte de atrás del local en tanto que Villaroel se ubicó en el frente del mismo. Agregó que, no recordaba que el nombrado Ribet hubiera dicho nada. Mencionó que, durante el allanamiento en la imprenta se secuestraron varias cosas.

**134.** Que, el testigo **Hernando Miguel KACHUK** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como empleado de “Supermercados Makro”. Recordó que, trabajaba en el Departamento de Comercio Exterior sector de exportaciones. Destacó que, en esa oficina concurrían muchos despachantes de aduanas ofreciendo sus servicios. Recordó que, uno de ellos le comentó que había una persona interesada en adquirir una importante cantidad de azúcar para exportar. Aclaró que, ese despachante le comentó que el potencial cliente era dueño de un Depósito Fiscal y le dejó el número de Nextel de la persona en cuestión. Agregó que, se contactó con esta persona que dijo llamarse “Jorge” quien ratificó que quería concretar la compra por volumen de azúcar. Explicó que, al mentado “Jorge” nunca lo conoció personalmente sino a través de los llamados por el Nextel. Afirmó que, “Jorge” le comentó que la compra del azúcar era con vistas a dos operaciones de exportación hacia Africa. Mencionó que, “Jorge” depositó el dinero de la operación en la cuenta bancaria de “Supermercados Makro” y por ello la mercadería se expidió desde la sucursal Avellaneda de la empresa mayorista. Exhibido el fax donde figuraba el nombre de “Hernando” manifestó que seguramente fue colocado como referencia en la Sucursal Avellaneda de “Supermercados Makro”. Manifestó que, cuando se enteró del procedimiento judicial de autos trató de hablar con “Jorge” llamándolo al Nextel de contacto donde le contestaron que no conocían a esa persona. Exhibida el oficio de “Supermercados Makro” de fs. 7474/477 manifestó que no conocía al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” y que la factura por la venta del azúcar se hizo a nombre de “Euromac SRL”. Explicó que, en la operatoria comercial los clientes debían obtener un documento denominado “pasaporte” que otorgaba “Supermercados Makro”. Señaló que, en este caso el pasaporte estaba a nombre de “Euromac SRL” a cuyo nombre se emitió la facturación. Aclaró que, la documentación de la operación se enviaba al área de facturación de “Supermercados Makro”. Sostuvo que, la mercadería fue trasladada por medio de un camión de la empresa de transportes “Serex SRL”. Supuso que, facilitó el nexo entre la empresa “Serex SRL” y el cliente “Jorge” para que conversaran sobre los costos del servicio de fletes. Consideró posible que, en “Supermercados Makro” hubieran prorrateado los gastos del flete con el precio del azúcar para ajustar costos del traslado hasta el Depósito Fiscal. Recordó que, era habitual que la gente comprara mercadería en el mercado local para exportarla por una cuestión de precio. Expresó que, todos los datos volcados en la factura le fueron aportados por “Jorge” quien mandó dicha documentación vía fax. Afirmó que, la firma “Supermercados Makro” no había efectuado exportaciones de azúcar a África. Exhibida las fs. 5211/12 manifestó que se trataba de un listado de exportaciones de “Supermercados Makro”. Observó que, obraban cuatro exportaciones de azúcar desde “Supermercados Makro” hacia la República del Congo y a otros países de esa región.

**135.** Que, el testigo **José D. JUAREZ** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como suboficial en la Policía Bonaerense. Señaló que, en el año 2008 prestaba servicios en la “División Drogas Ilícitas” de la jurisdicción de Zárate-Campana (PBA). Exhibida la fs. 4282 reconoció su firma en dicha acta y señaló que participó en un allanamiento en un departamento de la calle Juana Manso en Puerto Madero (CABA). Señaló que, también intervino otro personal policial encabezado por el subcomandante Byrne y los agentes Peralta y Arrieta. Destacó que, dicho procedimiento se dio en el marco de la causa de EFEDRINA que tramitaba en el Juzgado Federal de Campana (PBA). Señaló que, en el inmueble funcionaba una oficina que estaba casi vacía de papeles. Agregó que, en realidad eran tres oficinas con varios escritorios, una computadora y varias carpetas y cajas vacías.

**136.** Que, el testigo **Darío IPOLITTO** manifestó que conocía a los imputados Rubén Darío GALVARINI, Rubén Alberto GALVARINI y Mario Roberto SEGOVIA. Señaló que, hacía unos años su nombre apareció mencionado en una publicación periodística vinculado a hechos delictivos. Sostuvo que, optó por ponerse a disposición de la Justicia e hizo una presentación espontánea en el Juzgado Federal de Campana (PBA). Aclaró que, posteriormente nunca fue convocado por dicho Juzgado. Manifestó que, su actividad comercial se centraba en una industria de DVDs y CDs de su propiedad. Que, al imputado Rubén Alberto GALVARINI lo conoció en un estudio de abogados en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Mencionó que, tiempo después conoció al imputado Rubén Dario GALVARINI dado que ambos los unía la pasión por el automovilismo deportivo. Explicó que, al imputado Mario Roberto SEGOVIA lo conoció por intermedio del imputado Rubén Alberto GALVARINI. Recordó que, SEGOVIA era vendedor de teléfonos celulares y el dicente le adquirió algunos. Sostuvo que, con el imputado Rubén Darío GALVARINI viajaban para asistir a las carreras de automóviles. Admitió que, una vez concurrió a la sede del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” en la época en que fue adquirido por el imputado Rubén Alberto GALVARINI. Señaló que, se escuchó el nombre de “Héctor Germán BENITEZ” cuando fue publicado por los medios periodísticos. Exhibida copia de la presentación que efectuó en el Juzgado Federal de Campana manifestó que reconocía su firma obrante en la misma. Expresó que, con el imputado Rubén Darío GALVARINI no tuvo vinculación comercial alguna. Reiteró que, al imputado GALVARINI lo conoció en el marco de una actividad deportiva dado rque era corredor de automóviles.

**Los magistrados Dres. Claudio Javier GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA y Luis Gustavo LOSADA dijeron:**

**III. Nulidades deducidas por las partes.**

**137.** Las diferentes partes intervinientes solicitaron en sus respectivos alegatos distintas nulidades del procedimiento. En rigor, independientemente del acto procesal de que trate, las mismas se enmarcaron en un concepto general del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y desde ese punto de vista serán analizadas. Por lo demás, el tratamiento de cada una de ellas dará también respuesta a las adhesiones de los Sres. Defensores a la propuesta original, de manera de evitar mayores reiteraciones.

**138.** Una primera aproximación al análisis respectivo está dado por el carácter restrictivo de las nulidades en el CPP. (arts. 166 y sgtes.). También, la posibilidad de perjuicio cierto en tanto el Tribunal no debe pronunciarse en forma abstracta u inoficiosa.

**139.** Un segundo aspecto está dado por la preclusión de determinados actos procesales. Concebido el procedimiento penal en la dinámica del CPP como una sucesión de etapas progresivas, superada una de ellas no es posible retrotraer legítimamente las actuaciones a tales instancias. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “... El principio de progresividad impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. Ambos principios –progresividad y preclusión– reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos 321:3396)” .En ese sentido, muchas de las nulidades interpuestas han merecido expreso o tácitamente oportunos tratamientos por las distintas autoridades judiciales o mismo por el Tribunal con discusión amplia entre las partes y conocimiento en alguna de ellas de la instancia casatoria. En otras palabras, aún cuando se trate de nulidades vinculadas con garantías fundamentales, si las mismas han sido objeto de tratamiento en etapas anteriores y a su respecto media decisión firme, no cabe su reedición sin nuevos elementos de juicio. El art. 168 2do. párrafo del CPP cuando faculta a declarar en cualquier estado y grado del proceso nulidades vinculadas con normas constitucionalmente, reconoce como límite la preclusión de las mismas. Como se sostuviera con propiedad, el debido proceso avanza inexorablemente hacia una resolución definitiva -sea cual fuere- que le ponga fin de una vez y para siempre al tema tratado, proveyéndole las herramientas necesarias para la consecución de tal fin. Es dentro de ese concepto donde adquiere importancia y sentido el concepto de la preclusión de los actos procesales, que no es más que un remedio del que se vale el proceso para afianzar lo hecho y darse nuevo impulso hacia lo que se va a hacer, en dirección hacia la resolución final. Difícil resultaría tal empresa si esas etapas, que se van sucediendo unas a otras, pudieran ser reexaminadas constantemente en el tiempo, con la consecuente imposibilidad del normal desarrollo del proceso hacia esa decisión final. De ahí entonces que resulta claro la necesidad de dotar a los diferentes actos procesales de esa suerte de incolumnidad necesaria para la consecución de los fines del proceso penal, siempre observando las formas legales y que asegurando las garantías del debido proceso (CNCP, registro n° 3139.2 in re “Canteros, Jorge Darío s/recurso de casación”, sala II, decisión del 15/03/00 y sus citas). En ese sentido, sea dado decir que la mayoría de las nulidades deducidas plantean situaciones que ya han sido resueltas en el propio debate, sujetas a discusión y al control pertinente de las partes. En su consecuencia, debe estimarse que tales cuestiones han precluído y que sólo pueden ser objeto de revisión por los recursos admitidos a partir del fallo definitivo.

**140.** Si bien se intentará dar suficiente respuesta a cada una de las nulidades deducidas por los Sres. Defensores, la cantidad y amplitud de las mismas en algunos casos no ha permitido tal vez brindar mayores argumentos que los expuestos. En ese sentido, toda vez que virtualmente todas las nulidades giraron, como se dijera en un comienzo, alrededor de una afectación al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), muchas de las consideraciones del tratamiento de unas se extienden naturalmente a las otras. Ello hace que, a los efectos de una respuesta integral, el tratamiento de cada nulidad se complemente con lo dicho en orden a otra derivada.

**141.** Otra cuestión atinente a parte de las nulidades deducidas está dada por la fundamentación aparente de lesión a garantías constitucionales sobre la base de distintos criterios de valoración de determinada prueba. Va de suyo que tal discrepancia no puede sostener nulidad alguna en tanto la misma debe basarse exclusivamente en las particularidades propias del acto en sí (arg. art. 166 del CPP).

**142.** Con tales advertencias, se analizarán a continuación las nulidades deducidas por los Sres. Defensores en sus respectivos alegatos.

a. **Nulidad solicitada en relación al inicio de las actuaciones con motivo de la denuncia del imputado Maximiliano Damian IÑURRUTEGUI, obrante a fs. 107, por ausencia de requerimiento fiscal. Planteo al cual adhirieron la Dra. Patricia Garnero y el Dr. Carlos Broitman.**

**143.** Conforme se advierte de lo actuado durante el debate, dicha cuestión fue tratada como cuestión preliminar por las partes y resuelta por el Tribunal (incluso también en la etapa de juicio). Como se dijera en los párrafos anteriores, técnicamente la cuestión se encuentra precluída y sólo cabe su revisión por la vía casatoria. Aún a riesgo de ser reiterativo, cabe recordar que en dicha oportunidad, conforme surge de las actas respectivas –audiencia de fecha 16 de agosto de 2011, fs. 6713/6717-, ante la nulidad planteada por el Dr. Claudio CAFFARELLO, en orden a la iniciación procesal de la investigación relativa al hecho consistente en el secuestro de la sustancia EFEDRINA hallada en el Depósito Fiscal de la firma “SADOCKS SA”, planteo al cual se adhirieron el Dr. Diego Zysman Quiros, Dra. Patricia Garnero, Dr. Marcelo Jiménez, el Tribunal se expidió diciendo que “… ya (había) tenido ocasión de expedirse sobre una cuestión similar en el incidente de nulidad promovido oportunamente por el Dr. Claudio CAFFARELLO respecto al auto de fs. 27 de la causa nº 1835 que daba cuenta de la iniciación de la investigación por actividad de la autoridad aduanera (decisión del 23/08/2010, reg. nº 293-R). En tal antecedente se sostuvo que la prevención de dicha autoridad se halla expresamente autorizada por el art. 195 1er. párrafo del CPP. En el caso, el inicio de la investigación del hecho anteriormente referido en la citada causa nº 1909 por prevención de la autoridad aduanera (declaración de Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI) resulta legitimado en el aludido art. 195 1er. párrafo del CPP y la consecuente actividad jurisdiccional del Magistrado interviniente. En virtud de ello y argumentos similares del Sr. Fiscal General de Juicio, a los que se remite en razón de brevedad, NO SE HACE LUGAR a la nulidad aludida”.

**144.** Por su parte el Sr. Fiscal General de juicio en la audiencia de fecha 5 de agosto de 2011, en ocasión de responder la nulidad introducida (fs. 6706/6712), solicitó el rechazo del planteo en cuestión manifestando que “…el art. 195 del CPP dispone que la instrucción se puede iniciar por información policial. Esta información se da en autos por el aviso de las autoridades aduaneras al juzgado informando que IÑURRUTEGUI quería declarar. Esta norma dispone que hay dos formas de iniciar la instrucción: requerimiento fiscal de instrucción y por prevención o información policial, tanto la prevención comunicación policial como el requerimiento fiscal tienen aptitud para excitar la jurisdicción…Iniciada la investigación con motivo de la información policial, rige el principio de legalidad que implica llevar a cabo la investigación cuando hay sospecha de que se ha cometido un hecho punible. Este principio también rige para la actuación prevencional.”. El Tribunal adhirió al citado dictamen en ocasión de expedirse oportunamente.

**145.** Por lo expuesto, se rechazará la nulidad interpuesta por las defensas.

**b. Solicitud de apartamiento de la Querella (AFIP/DGA), solicitado por el Dr. Diego Zysman Quirós, a la cual adhirieron los Dres. Broitman y Alvarez Berlanda**.

**146.** Una vez más cabe destacar que dicho planteo fue introducido como cuestión preliminar por el Dr. Diego Zysman Quiros y resuelta por el Tribunal. La cuestión debe entenderse entonces precluída, sujeta su revisión a la instancia casatoria. Nuevamente, a fuerza de ser reiterativos, cabe recordar que en dicha ocasión sostuvo la defensa que, toda vez que el segundo hecho en causa nº 1909 fue calificado en forma provisoria dentro de las previsiones del art. 5to. inc. “c” de la ley 23.737, por no ser este un delito aduanero, no correspondía la actuación de la AFIP/DGA, planteo al cual adhirieron la Dra. Patricia Garnero, Dr. Hector Amarelle y Dr. Jorge Alvarez Berlanda.

**147.** En dicha ocasión, en la citada audiencia del 16 de agosto de 2011 el Tribunal trató la cuestión planteada y resolvió rechazar el planteo interpuesto por las defensas. Ello, toda vez que la Querella había estimado en su requerimiento de elevación a juicio que el hecho investigado en la causa nº 1909 –segundo hecho- podría conformar un delito aduanero (ver fs. 5255 de la referida causa), una debida tutela a su derecho de obtener una decisión útil a sus derechos, legitimaba su actuación en los términos del art. 82 del CPP, no dándose así, en el caso, las previsiones del querellante por adhesión al cual hiciera referencia la defensa. Se dijo allí que la actividad de la querella que defiende un interés diferente, privado, es independiente al de la parte acusatoria del Ministerio Público. En el caso, la Querella está legitimada para actuar, acusando por un delito respecto al cual tiene competencia para hacerlo.

148. Más allá de la preclusión de la cuestión, sea dado decir que el Tribunal hubo receptado en el presente fallo la opinión de la Querella respecto a la calificación legal correspondiente al HECHO nº 4 en el delito de contrabando por lo cual su actuación como tal se encuentra legitimada.

149. Por todo ello, se rechazará la nulidad interpuesta.

**c. Nulidad del alegato de la Querella por falta de fundamentación planteada por el Dr. Diego Zysman Quirós**.

150. Se sostuvo más arriba que el mero disenso con la valoración de las pruebas no puede sustentar nulidad alguna en tanto el acto procesal de que se trate haya observado las formas que hacen a su validez. En ese sentido, no se advierte en el alegato de la querella falta de fundamentación alguna, habiendo procedido a describir los hechos investigados en autos, a efectuar la calificación legal de los mismos, a hacer referencia a las pruebas y la participación de cada uno de los imputados, solicitando las penas del caso para casa uno de ellos teniendo en cuenta las previsiones de los arts. 40 y 41 del CP. Por ello, más allá de su error o de su acierto, el alegato de la Querella, sujeto además a prudente confrontación, satisface plenamente las condiciones objetivas de su validez procesal.

151. Por ello, la nulidad intentada se rechaza.

**d. Nulidad de la incorporación de la prueba documental proveniente de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual adhirieron la Dra. Patricia Garnero, el Dr. Marcelo Jiménez y el Dr. Carlos Broitman.**

152. En la audiencia de fecha 15 de marzo de 2012, ver fs. 7986/87 se llevó a cabo la incorporación por lectura de las piezas procesales solicitadas por las partes, entre ellas, de las piezas procesales provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, fijándose la próxima audiencia a fin de que las partes comenzaran sus alegatos. Previo a ello, con fecha 17 de marzo de 2012, la Dra. Patricia Garnero, se opuso a la incorporación de las actuaciones de los Estados Unidos Mexicanos .expediente A.C. PGR/SIEDO/UEIDDCS/381/2008- (ver fs. 3162/3420)- por entender que el Tribunal no se había expedido en relación a la cuestión preliminar planteada oportunamente y que difiriera oportunamente. Conforme surge del acta obrante a fs. 8037/42 el Tribunal, en dicha ocasión sostuvo que la oportunidad para discutir la incorporación de las pruebas vinculadas a las actuaciones referentes al expediente labrado en los Estados Unidos Mexicanos ordenadas en la audiencia pasada se hallaba vencida en tanto el art. 440 1er. párrafo del CPP disponía para la procedencia de la reposición en la etapa de juicio la expresa reserva inmediatamente después del proveído respectivo. Si ello es así y el rechazo de la reposición hace ejecutoria, la cuestión se encuentra precluida y su nueva discusión habrá de encaminarse, si así se entendiese, por la vía casatoria.

153. Si bien ello satisface el rechazo de esta nulidad, hay un argumento que se hace necesario remarcar en orden a la incorporación por lectura de determinadas pruebas (vgr.; atestaciones o actuaciones documentales). La entidad probatoria de un testimonio o determinada documentación recibida en la instrucción debe ser valorada en la sentencia pues la imposibilidad de tal valoración no es automática, sino que debe ser apreciada de acuerdo a las propias circunstancias del caso.

154. El Tribunal de Estrasburgo, cuyas pautas de interpretación han de servir de guía en la interpretación de los derechos fundamentales del imputado ha sostenido, en ocasión de analizar una regla similar en el Convenio Europeo de Derechos Fundamentales (art. 6) que, como regla general, las pruebas deben ser practicadas en presencia del acusado en una audiencia pública para poder tener un debate basado en el principio de contradicción. No obstante ello, en algunos supuestos, ha convalidado el uso como prueba de las declaraciones obtenidas en la etapa sumarial o la incorporación al proceso de determinada documentación, a condición de que se hayan sido respetados los derechos de la defensa. Tales derechos exigen, como norma, que el acusado haya tenido una oportunidad adecuada y correcta de impugnar e interrogar a un testigo que declarare en su contra o de controlar la documentación del caso (asunto “S.N c/Suecia” del 02/07/2002). Entre nosotros, respecto a un testigo, también con citas del citado Tribunal internacional, la CSJN sostuvo que una debida tutela del citado derecho exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra (“Benítez, Aníbal Leonel”, fallo del 12/12/2006 con citas del TEDH, caso “Säidi vs. Francia” del 20 de septiembre de 1993 y caso “Barberá, Messegué y Jabardo vs. España” del 6 de diciembre de 1988). No obstante, el mismo Tribunal sostuvo que no toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar ente la acusación y la defensa (CSJN, “Eduardo Ezequiel Casal”, 07/06/11, voto de la ministro Dra. Highton de Nolasco).

155. Sin embargo, la valoración probatoria de un testigo que declaró en la instrucción y que no fue habido durante el debate sólo puede hacerse a raíz de su incorporación por lectura integrado al plexo probatorio a analizar. Un testimonio en tales condiciones puede incluso ser valorado como elemento de cargo cuando lo dicho se halla suficientemente corroborado por otros elementos de juicio independientes a él y, consiguientemente, el derecho a interrogarlo no es dirimente en el caso. Sólo en el caso de que existan pruebas legalmente incorporadas que corroboren las afirmaciones del testigo no controlado, el hecho de que estas últimas sean el origen de las primeras, no impide que el tribunal las tome en cuenta para fundar su decisión (TEDH caso “Verdam vs. Países Bajos, del 31/08/1999” y “Sarlenga Luis y otros”, Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, decisión del 08/11/2011, op. min). El mismo criterio cabe aplicar cuando se trate de determinada documentación pues su entidad probatoria deberá hacérsela con su oportuna incorporación al debate, valorando su correspondencia con el resto de las pruebas y la eventual afectación al derecho de control por parte de las defensas.

156. En suma, no resulta nula la incorporación por lectura de las actuaciones celebradas en el distrito federal de los Estados Unidos Mexicanos (art. 355 del CPP), ello, como se dijera en el debate, sin perjuicio de su ulterior valoración.

157. Por ello, no se hará lugar a la nulidad de la incorporación de dichas piezas procesales.

**e. Nulidad del debate con motivo de la última recusación del Tribunal planteada por la defensa de Mario Roberto Segovia**.

158. Esta nulidad debe ser rechazada de plano por su evidente extemporaneidad. La última de las recusaciones al Tribunal – esta vez en pleno debate- es una cuestión precluida. Debe recordarse en ese sentido que el Dr. Claudio CAFFARELLO, letrado defensor del imputado SEGOVIA, consideró nulo el debate en relación a las razones invocadas en la audiencia del 5/03/2012 al expedirse respecto a la última recusación del Tribunal. Dicha recusación fue rechazada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 1 y la fecha se encuentra firme.

159. Esta nulidad también será rechazada.

**f. Nulidad respecto al origen de la causa nº 1835.**

160. La defensa de Mario Roberto SEGOVIA consideró nulo el origen de las actuaciones iniciadas en relación a su asistido, haciendo referencias a las actas que dan cuenta de la información dada por los Secretarios en las referidas actuaciones ante la instrucción y las que tramitaran ante el Juzgado Federal de Campana.

161. Cabe destacar al efecto que con fecha 11 de septiembre de 2006 fue recibido el sumario de prevención nº 2298/06 de la AFIP/DGA -iniciado con fecha 8 de septiembre del mismo año-, ante el Juzgado en lo Penal Económico nº 2 Secretaria nº. 4, que daba cuenta del secuestro de los quinientos miligramos (500 mgs) de sustancia RICININE (ver fs. 1/10). Con motivo del mismo prestaron declaración testimonial Hugo Valle (fs. 11), Vilma Pizutto (fs. 13), entre otros, y se practicaron medidas de prueba tendientes a determinar el destinatario de la mercadería, e información relacionada con la sustancia secuestrada del caso. También se pudo constatar el ingreso a plaza de los doscientos cincuenta miligramos (250mgs) de la sustancia ACONITINA, practicando los informes respecto a sus características. Se practicaron incluso informes en su relación al proveer sobre las características de las sustancias mencionadas -vgr.: lo solicitado al “Laboratorio Laxotan”-, entre otras medidas que surge de la causa nº 1835.

162. Las actas que se cuestionan dan cuenta de la existencia de las actuaciones que tramitan ante el Juzgado Federal de Campana (ver fs. 1343) con fecha 25 de noviembre de 2008, así como también de la detención de Mario Roberto SEGOVIA con fecha 26 de noviembre de 2008 (ver fs. 1349).

163. Del objetivo relato de los hechos, no surge nulidad alguna respecto a la causa n° 1835 basada en las referidas certificaciones. Había ya un sumario en trámite iniciado por prevención de la autoridad aduanera y con adopción de determinadas diligencias de prueba. Las certificaciones aludidas incorporaron nuevos datos que, cotejados con los ya existentes, permitieron al juez de instrucción interviniente llamar a indagatoria al imputado SEGOVIA (art. 294 del CPP). Haciendo nuestros también los argumentos del Sr. Fiscal General de Juicio para oponerse a la misma, la nulidad del caso será también rechazada.

**g. Nulidad del allanamiento del domicilio particular de Mario Raúl Ribet, solicitada por la defensa de Mario Roberto SEGOVIA.**

164. La defensa de Mario Roberto SEGOVIA cuestionó la incorporación de la prueba que fuera colectada con motivo del allanamiento de la calle Pizurno 633 de la localidad de Hurlingham (PBA). Argumentó que la prueba para llegar a determinar que Héctor Germán BENÍTEZ era Mario Roberto SEGOVIA había sido obtenida en forma ilegítima. Ello, toda vez que consideró nulo el allanamiento de la calle Pizurno 633 de Hurlingham, PBA, domicilio particular del nombrado Ribet donde fueron secuestrados dos (2) teléfonos de los cuales se obtuvieron dos (2) números de abonados telefónicos que llevaron a SEGOVIA, a través de la investigación de llamadas entrantes y salientes. Dijo la defensa que la nulidad tenía efecto en las presentes causas dado que SEGOVIA sólo pudo ser imputado en las causas nº 1835 y nº 1909 cuando fue detenido por orden del Juzgado Federal de Campana.

165. Analizando el planteo del caso cabe destacar que las piezas procesales se refieren a constancias de la causa que tramitara ante el Juzgado Federal de Campana y actualmente radicada ante la instancia oral respectiva. La solicitud de nulidad no corresponde que sea tratada por este Tribunal en la medida que no posee jurisdicción para expedirse. En la medida que tal acto procesal fue ordenado por un Juez en una causa determinada se habrá de presumir su legitimidad procesal.

166. Sin perjuicio de ello cabe destacar que, conforme lo advirtieran el Sr. Fiscal General de Juicio y la Querella, en el allanamiento de la calle Miranda 919 de Hurlingham (PBA), cuya validez no fuera cuestionada por las partes, fue colectada prueba que permiten valorar los elementos cuestionados por la defensa, así como los teléfonos aludidos (ver fs. 498/501 del acta del allanamiento en la calle Miranda). A mayor abundamiento, cabe recordar los dichos de RIBET expuestos durante el debate cuya copia obra en las presentes actuaciones. El nombrado dijo que le vendía EFEDRINA a un tal “Héctor Germán BENITEZ” que vivía en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe), la cual enviaba por medio de la compañía de traslado de mercaderías denominada “Transportes Júpiter SA”. Precisamente por ese particular comercio dijo haber sido condenado con motivo de la venta de EFEDRINA a “Héctor Germán BENITEZ”, dato que resulta cierto a raíz de la oportuna certificación de tal condena. Su testimonio no merece objeciones, en tanto fue brindado con las formalidades que hacen a su validez (arts. 239 y sgtes. del CPP) y, en orden a su valoración, sus dichos merecen credibilidad atento a corresponderse con el resto de circunstancias acreditadas (ver en particular el capítulo correspondiente a la responsabilidad de SEGOVIA en orden a los denominados HECHO nº 3 y HECHO nº 4).

167. Por lo expuesto la nulidad será también rechazada.

**h. Nulidad de la prueba no ordenada solicitada por la defensa de Mario Roberto SEGOVIA.**

168. La defensa de Mario Roberto SEGOVIA hizo alusión a llamadas entrantes y salientes y entrecruzamientos de llamadas telefónicas producidas en el marco de la causa “Tarzia”. También dijo que no se había completado la prueba solicitada por la defensa toda vez que dichas actuaciones no fueron remitidas a la sede de este Tribunal Oral y que ello fundaba una nulidad del debate por afectación al derecho de defensa en juicio.

169. En su alrededor, cabe destacar que la referida causa, que fuera elevada a juicio y al momento del debate se encontraba en plena audiencia en los términos del art. 359 del CPP, fue puesta a disposición de las partes de este proceso por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 Federal de San Martin (PBA), interviniente a la fecha. En la medida que los mismos defensores que solicitan la nulidad son aquellos que intervienen en el debate oral ante la sede Federal provincial, va de suyo el conocimiento cierto de tales actuaciones y de la posibilidad de haberlas incorporado a este proceso. Se ha completado en las condiciones aludidas, pués la prueba oportunamente ofrecida por la parte del caso y, por lo tanto, la aludida afectación al derecho de defensa en juicio reviste sólo una apariencia de tal y no un perjuicio concreto.

170. Por ello, nuevamente será rechazada la nulidad del caso.

**i. En relación a la nulidad de la intervención telefónica de los siete abonados telefónicos en la causa “Tarzia” en trámite ante la Justicia federal provincial**.

171. Como se dijo al comienzo de este capítulo, las nulidades por su carácter restrictivo debían afectar en forma concreta una determinada garantía constitucional pues no le estaba dado al Tribunal expedirse sobre cuestiones inoficiosas. En ese mismo entender, las partes acusadoras oportunamente manifestaron no haber utilizado dicha prueba en sus alegatos, por lo cual no existía agravio alguno (conf. CSJN, “Martínez Saturnino” Fallos 311:948).

172. Por tales razones, toda vez que en el caso no se mencionó agravio concreto, la nulidad intentada será rechazada.

**j. Nulidad de la declaración testimonial de Dario Rubén IPOLITTO.**

173. En relación a la atestación de Darío Rubén IPOLITTO, la defensa del imputado SEGOVIA solicitó su nulidad por considerar que violaba la prohibición de autoincriminación. El testimonio aludido fue expresamente solicitado por el Señor Fiscal como consecuencia de la declaración del imputado SEGOVIA más en ocasión de su recepción, su defensa no formuló interrogatorio alguno. De ser ello así, no se advierte una vez más el agravio concreto que funda la nulidad desde que sólo se sustentó el mismo en lo que puedo haber sido. El testimonio del caso fue realizado con la observancia de las formas del caso y su valoración será a la luz de la sana crítica, como todo el resto de la prueba incorporada. Por lo demás, cabe tener presente que el testigo IPOLITTO no se encuentra imputado en la presente causa, y sólo realizó una manifestación espontánea ante el Juzgado Federal de Campana conforme surge de la documentación que en copia simple obra reservada en Secretaria.

174. También será rechazada esta nulidad.

**k. Respecto a la nulidad de la declaración testimonial de Harold de Pomyers, Presidente de la firma “Laboratorio Latoxan”.**

# 175. La defensa de Mario Roberto Segovia solicitó su nulidad por considerar que no pudo confrontar dicha prueba, por no haber cumplido con todas las formalidades del proceso ya que la declaración fue recibida por personal policial. La declaración que prestara el nombrado en la instrucción fue incorporada por lectura sin objeciones por las partes.

# 176. Al igual que lo dicho en las cuestiones preliminares, el Dr. CAFFARELLO sostuvo que no tuvo la posibilidad de controlar al representante de “Laboratorio Latoxan” y, por ende, su declaración no podría ser incorporada por lectura. En su caso, sostuvo se estarían violando el debido proceso y la defensa en juicio previstos en los pactos internacionales sobre derechos humanos (arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, conforme lo estableciera el fallo “BENITEZ” (CSJN Fallos 329:5556) y otros que citara en abono de su solicitud.

# 177. Como se dijera, cabe destacar que la declaración del Presidente de “Laboratorio Latoxan” se realizó durante la instrucción a través de exhorto internacional y fue posteriormente incorporada por lectura durante el debate sin oposición de las partes (vid. fs. 732/764). Debe señalarse además que en ocasión de ofrecer prueba la defensa no solicitó nuevo exhorto a fin de ampliar la prueba oportunamente colectada ante la instrucción en relación al mismo. Durante el debate sí solicitó receptar tal testimonio por la vía del art. 388 del CPP, pedido que fue denegado por el Tribunal por superabundante.

# 178. De otro lado, conforme surgió del debate, la defensa consultó via correo electrónico al nombrado De Pomyers sus dudas relativas a las sustancias medicinales vendidas y que integraran los denominados HECHO nº 1 y HECHO nº 2. El propio SEGOVIA en su indagatoria en el debate aportó las constancias de tal comunicación. Recién a partir de ello se solicitó escuchar nuevamente su testimonio.

# 179. El objetivo detalle de las circunstancias precedentes no advierten por cierto lesión alguna al derecho del imputado SEGOVIA a interrogar al testigo De Pomyers. En ese orden de ideas, como bien lo advirtió la querella, no resulta leal que se lo haya consultado por vía electrónica y se hayan solicitado la incorporación de tales constancias en pleno debate y luego se sostenga que hubo imposibilidad de confrontación. La posibilidad de escuchar a tal testigo ya estaba en la propia producción de prueba pero no se lo estimó necesario. Fue recién luego de la consulta que se le hiciera que se insistió en su testimonio, es decir, se creó una situación anterior, que luego diera pie a la necesidad de escucharlo cuando ya la oportunidad de su pedido estaba vencida. Tanto en la jurisprudencia de la CSJN como en la de los Tribunales Internacionales una afectación a tal derecho importa la imposibilidad cierta de su interrogatorio (ya en la instrucción ya en la etapa oral) cuanto tal testimonio es el principal elemento de cargo. Como se verá en el capítulo respectivo, la valoración de tal testimonio se hará en forma conjunta con el resto de probanzas, Por último, en el caso “Sarlenga Luis y otros” (TOPE n° 3, decisión del 13/09/2011, op, min.) citado en abono de la postura de la defensa cabe destacar que la imposibilidad de confrontar los testimonios de cargo por parte del imputado era absoluta tanto por fallecimiento de una testigo cuanto por la negativa de un coimputado a declarar y, además, tales declaraciones no se hallaban correspondidas por elementos de juicio independientes a ellas.

# 180. Por lo expuesto, será rechazada la nulidad solicitada.

**l. Nulidad de la incorporación de la prueba relacionada con la computadora y pendrive secuestrados en el domicilio de Mario Roberto SEGOVIA obrante a fs. 2187 (copias de lo actuado ante la Justicia federal provincial de la ciudad de San Martin (PBA)**

181. En su oportunidad, esta prueba fue incorporada por lectura y las partes consintieron la misma. La cuestión entonces debe entenderse precluída y su eventual invalidez debe hacerse por la vía casatoria. Más allá de ello, como se dijera una y otra vez, la incorporación por lectura de un determinado acto procesal permite su valoración frente al resto de las pruebas existentes, resultando arbitrario que se soslaye a priori tal incorporación (descartado el caso de una invalidez procesal evidente). En ese sentido, la incorporación por lectura de determinada pieza procesal hace que se tutele debidamente el principio de igualdad de armas al poseer todas las partes la posibilidad de discusión en un pie de igualdad.

182. Por lo demás, debe tenerse presente que el secuestro y posterior pericia se realizaron en el marco de la instrucción de la causa que tramitó ante la sede provincial federal de la ciudad de San Martín (PBA) por lo cual el Tribunal no posee jurisdicción alguna para analizar su validez. En ese sentido, habiendo intervenido un juez en tales actuaciones, es dable presumir la legitimidad de su realización.

183. El Sr. Fiscal General de Juicio brindó incluso ratificación de lo allí actuado en atención a la realización de las imágenes de los contenidos de la PC en copias exactas no alteradas del original. En ese sentido, señaló que todo lo actuado se había realizado en un ámbito controlado por el Juzgado de instrucción interviniente (allanamiento, secuestro, pericia). Dijo el Magistrado del Ministerio Público que había habido alteración del control de la cadena de custodia de los respectivos elementos secuestrados y que la defensa no había demostrado alteración alguna. Por ello, con cita del antecedente de la Corte Suprema de los EE.UU en el caso “Cannon”, sostuvo que cabía presumir en tales condiciones la integridad de la prueba colectada.

184. De otra parte, la laboriosa defensa del imputado SEGOVIA aludió a un legajo “oculto” que fuera tramitado ante la instrucción en el Juzgado Federal de Campana en el cual se procedió al allanamiento del domicilio de la calle Álvarez Condarco 472bis de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) y cuestionó su incorporación a esta causa de los resultados de dicha pericia toda vez que habían sido remitidos por el Juzgado en lo Penal Económico interviniente ante la instrucción, luego de clausurada la instrucción.

185. La incorporación de tal prueba ha sido, como se dijera, consentida por las partes y no cabe reiterar en esta etapa su discusión. Por lo demás, debe señalarse que tal incorporación permitió la amplia discusión entre las partes sobre la valoración que estimaren.

186. Por lo expuesto la nulidad intentada debe ser rechazada.

**m. Nulidad por violación al principio de congruencia formulado por el Dr. Augusto Garrido, letrado defensor del imputado SEGOVIA**

187. El fundamento de esta nulidad radicó en que en el procesamiento del nombrado SEGOVIA se estimó que los denominados HECHO nº 1 y HECHO nº 2 concursaban en forma ideal mientras que en el debate se estimó que los mismos se relacionaban en forma real (art. 55 del CP). En ese sentido, la defensa de Mario Roberto SEGOVIA dijo que se había violado el principio de congruencia toda vez que en sus alegatos los acusadores manifestaron que los hechos concurrían en forma real y no en forma ideal como así se sindicara durante la instrucción. Más allá de lo objetivo de tal observación, cabe destacar, como bien lo hiciera el Sr. Fiscal General de Juicio, que en todo momento del proceso se aludió a hechos en sentido plural (vgr.: las intimaciones en las respectivas declaraciones indagatorias y en los pertinentes requerimientos de elevación a juicio, piezas procesales en las cuales se describen las plataformas fácticas aludidas durante todo el debate). No medió pues sorpresa ni alteración de tal realidad de hecho.

188. Por lo expuesto, se rechazará el planteo interpuesto.

**n. Nulidad de la declaración indagatoria de Mario Roberto SEGOVIA por los denominados HECHO nº 3 y HECHO nº 4, por indeterminación del hecho imputado con afectación al derecho de defensa.**

189. La defensa de Mario Roberto SEGOVIA dijo que, en ocasión de prestar declaración indagatoria su asistido, no le fueron descriptos los hechos imputados. Más allá de la evidente preclusión del acto que se reputa ilegal ya que (a su partir mediaron procesamientos, requerimientos de elevación a juicio, respuestas en los términos del art. 349 del CPP, citación a juicio, producción de prueba) basta observar las respectivas declaraciones indagatorias del nombrado para observar que de la misma surge el hecho imputado y las pruebas colectadas en autos. Por lo demás, la propia confirmación de su procesamiento describe cual es la conducta que se le imputó a SEGOVIA con arreglo a aquello por lo cual fue intimado (conf. inc. respectivo). Igual razonamiento cabe señalar respecto a los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y de la Querella AFIP/DGA (fs. 5356 y fs. 5255 respectivamente).

190. Por lo expuesto se rechaza la nulidad interpuesta.

**ñ. Nulidad del segundo allanamiento realizado en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” por haberse detectado más azúcar luego de cerrarse el contenedor en el HECHO nº 4, formulada por el Dr. Carlos Broitman.**

191. La defensa de Andrés ENRICCI invocó la nulidad de dicho allanamiento toda vez que fuera encontrada más azúcar luego de realizado el mismo. Como se dijera, toda nulidad debe sustentarse en un agravio concreto a garantía constitucional. En el caso, el hallazgo de dichos elementos luego del allanamiento realizado en nada afecta haber hallado la sustancia efedrina con anterioridad. Por lo expuesto, conforme argumentos similares del Sr. Fiscal General de Juicio a los que se remite, el planteo será rechazado.

**IV. La Conducta Atribuible y la Responsabilidad de los imputados en los denominados HECHO nº 1 y HECHO nº 2 (respecto a la causa nº 1835) y HECHO nº 3 y HECHO nº 4 (respecto a la causa nº 1909).**

Con anterioridad a valorar los distintos elementos de prueba incorporados en autos a la luz de la sana crítica racional (art. 398 del CPP), es dable destacar que en esa valoración sólo serán consideradas las pruebas que se estimaren conducentes para la debida solución del caso prescindiendo de aquellas que no revistan esa condición. Ello, en la medida que el Tribunal no se halla obligado a considerar cada una de las pruebas aludidas por las partes (CSJN Fallos: 308:2262, 2265, 2475).

**A. Respecto al “HECHO nº 1” y al “HECHO nº 2” requeridos en la causa nº 1835 caratulada: “SEGOVIA, Mario Roberto s/contrabando” en relación al imputado Mario Roberto SEGOVIA.**

**HECHO nº 1**: consistió en la importación, consumada, de doscientos cincuenta miligramos (250mgs.) de la sustancia (mercadería) **ACONITINA.**

**HECHO nº 2**: consistió en la importación, en grado de tentativa, de quinientos miligramos (500mgs.) de la sustancia (mercadería) **RICININA**.

**Descripción del “HECHO nº 1”**

192. Que, conforme surge de la Guía Aérea Internacional nº 8546-8786-6245 y factura comercial pertinente obrantes en la Destinación de importación DI nº 06 073 1CO4 100802 N se amparó la importación de doscientos cincuenta miligramos (250mgs.) de la sustancia denominada ACONITINA Del cotejo documental surge que dicha sustancia salió a plaza el 26/06/2006 (vid. fs. 27/30).

193. Que, con lo recabado los funcionarios aduaneros determinaron que una persona identificada como Héctor Germán BENITEZ -registrado como importador/exportador ante la Aduana-, se había contactado con la firma francesa “Laboratorio Latoxan” invocando su calidad de presidente de la firma “Excel Import & Export” radicada en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) señalando que se dedicaba a adquirir productos farmacéuticos.

194. Que, el nombrado “BENITEZ” concretó la adquisición de los doscientos cincuenta miligramos (250mgs.) de ACONITINA abonando al proveedor francés “Laboratorio Latoxan” el costo del producto mediante la transferencia internacional realizada desde la firma “Ossola SA” de fecha 2/06/2006

195. Asimismo, el importador “”BENITEZ” suministró al laboratorio francés diversos datos que brindaron el marco necesario para concretar los envíos de la sustancia ACONITINA. En ese sentido, a pedido del importador “BENITEZ”, el personal del “Laboratorio Latoxan” consignó en la documentación como destinatario a “Héctor Germán BENITEZ” de la empresa “Excel Import & Export” con domicilio en la calle Entre Ríos 1031 piso 1º de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe.

196. Que, conforme la documentación del caso se acreditó que el embarque con los doscientos cincuenta miligramos (250mgs.) de ACONITINA salió de la República de Francia con fecha 13/06/2006 y arribó con fecha 15/06/2006 a nuestro país en el vuelo FX 8144 de la firma “Federal Express Corp” (“Fedex”). Que, dicha sustancia vino dentro de un bulto amparado por la Guía Aérea Internacional nº 8546-8786-6245 consignándose que el contenido de tal encomienda consistía en “Lyophilized biologica reagents for research purposes Orly pass ciler”. Que, por su parte, la factura comercial daba cuenta que se trataba de doscientos cincuenta miligramos (250mgs.) de ACONITINA.

197. Que, cuando el embarque con la ACONITINA fue desembarcado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el personal de la firma “Federal Express Corp” procedió a retenerlo porque estimó que no resultaba compatible con el Régimen de courrier sino con el Régimen General de Cargas y lo pasó al Depósito Fiscal “EDCADASSA” de Ezeiza. Asimismo, la citada empresa de courrier entregó la documentación original del embarque en el domicilio del destinatario en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Ello, a fin que el importador “BENITEZ” iniciara el trámite de despacho de importación para la liberación a plaza.

198. Que, finalmente dicha tramitación aduanera se concretó sin inconvenientes presentando el despachante de aduanas como documentación complementaria obligatoria la factura de “Laboratorio Latoxan” por un valor de trescientos veinte euros (E 320). Que, con fecha 26/06/2006 fue oficializado asignándose canal verde y entonces se presentó ante la Aduana la Destinación de Importación a consumo nº 06 073 ICO4 100802 N con la intervención del despachante de aduanas Julián Guillermo Hesslagrave con domicilio en la calle Venezuela 110.

199. Que, el citado despachante firmó la documentación aduanera pertinente declarando como importador a “Héctor Germán BENITEZ” (CUIT nº 20-27743643-5). Que, Hesslegrave dio intervención al comisionista de aduanas Néstor Buceta y ese mismo día la sustancia ACONITINA fue liberada a plaza siendo retirada por Miriam Santillán (DNI nº 24.193.355), dependiente del comisionista aludido.

**a. Descripción del “HECHO nº 2”**

200. Que, conforme surge de las actuaciones y lo acreditado durante el debate, con fecha 8 de septiembre de 2006 personal de la “División Control de Operaciones Aduaneras” advirtió que mediante la guía aérea internacional nº 8546-8760-3554 se amparaba la importación de quinientos miligramos (500mgs.) de la sustancia denominada RICININA (considerada peligrosa para la salud pública) cuyo destinatario era “Héctor Germán BENITEZ – Excel Import & Export” con domicilio en la calle Entre Ríos 1031 piso 1º de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe. Que, el remitente resultó la firma denominada “Laboratorio Latoxan” con sede en el 20 de rue León Blum 2600 de la ciudad de Valence, República de Francia (vid. fs. 1/2).

201. Que, en virtud de la orden emanada del Juzgado en lo Penal Económico nº 2, personal de la “División Sumarios de Prevención” de la DGA, dicho personal aduanero concurrió al Aeropuerto Internacional de Ezeiza e ingresó a la “Sección Bodega de Importación” procediendo a efectuar la verificación del “sobre” correspondiente a la guía aérea internacional aludida.

202. Que, en la oportunidad, en presencia de los testigos hábiles convocados al efecto, los preventores encabezados por el aduanero Hugo Omar VALLE constataron que dentro del mentado “sobre” -cuyos datos se mencionaron “ut supra”- se encontraba documentación (consistente en el “packing list” y la factura proforma pertinente) que daba cuenta de la venta de la sustancia RICININA procedente del “Laboratorio Latoxan”, República de Francia.

203. Asimismo, durante el procedimiento observaron que dentro del primer “sobre” había otro “sobre” que a su vez envolvía una “caja” en cuyo interior contenía los quinientos miligramos (500mgs.) de RICININA. Que, dicha sustancia fue considerada tóxica para la salud humana por la perito PIZZUTO del área técnica (División Prohibiciones no Económicas de la Aduana) que se hizo presente en la citada Bodega. Que, por tal motivo la caja que contenía la RICININA no fue abierta en su totalidad (fs. 7/9). Que, inmediatamente se tomaron los recaudos del caso para evitar la exposición de los presentes a la sustancia aludida. Que, dieron inicio a la tramitación del caso con intervención de las autoridades aduanera y judicial pertinente por la presunta comisión del delito de contrabando.

204. Que, la autoridad aduanera efectuó una investigación interna determinando que, también se había receptado copia del documento de Trasbordo nº 06 073 TRAB 026870N de la Guía Aérea Internacional nº 8546-8760-3554 y de la factura comercial de origen relacionados con la sustancia RICININA. Así, pudo establecerse que la documentación aludida fue presentada ante el Servicio Aduanero con fecha 13/09/2006 en horario nocturno.

205. Que, en la guía aérea nº 8546-8760-3554 también se había consignado el número telefónico (0341)-4475199 perteneciente al abonado “Software Necesario SH”. Que, dicha firma ofrecía un servicio de alquiler de oficinas virtuales en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Que, también se constató que una oficina de esa firma había sido alquilada por “Héctor Germán BENITEZ” quien estaba registrado como importador/exportador ante la Aduana.

206. Que la adquisición de la sustancia RICININA, fue abonada al proveedor francés “Laboratorio Latoxan” mediante transferencia internacional realizada desde la firma “Ossola SA” fechada el 17/08/2006. Que, concretado dicho pago, la RICININA fue embarcada en el vuelo FX 8144 de la compañía “Federal Express Corp”, y arribó a nuestro país el 25/08/2006 en un bulto amparado por la guía aérea internacional nº 8546-8760-3554. Que, en dicha operatoria el “Laboratorio Latoxan” -conforme los datos brindados por el comprador BENITEZ- consignó como importadora, a la firma “Excel Import & Export” con domicilio de la calle Entre Ríos 1031 1º de Rosario (Pcia de Santa Fe). Que, en esta oportunidad el personal del “Laboratorio Latoxan” declaró documentadamente que se remitía “Lyophilized biological reagents for reserch purposes only pass ciler” y en la factura comercial daba cuenta que se trataban de quinientos miligramos (500mgs) de RICININE por un valor de doscientos euros (E 200).

207. Que, dicho embarque con la RICININA arribó al Aeropuerto de Ezeiza amparado en la guía aérea internacional 8546-8760-3554. Como se dijera, el personal de la firma “Federal Express Corp” advirtió que el envío en cuestión no era compatible con el Régimen de Importación Simplificado (courrier) sino al Régimen General de Cargas y decidió ponerlo a disposición de la Aduana. Que, tal autoridad dio intervención sus dependencias específicas: “División Sumarios de Prevención”, División Prohibiciones no Económicas” y “Sección Control de Destinaciones” que interceptaron el “sobre” con la sustancia RICININA y dieron noticia a la Justicia ante la sospecha de encontrarse con la comisión del delito de contrabando en grado de tentativa.

208. Que la Aduana constató que en la operatoria intervino el Agente de Transporte Aduanero denominado “Gonybrenso-Argenex SRL”. Que personal de dicha firma había recibido una comunicación telefónica del nombrado “BENITEZ” procurando la reexpedición de la RICININA a su destino de origen. Que, como se narró “ut supra”, dicha operación no pudo concretarse por la oportuna intervención de la Aduana que procedió a verificarlo y recibió la orden del Juzgado interviniente que condujo a su secuestro con el resultado conocido.

**Detalle de las maniobras que concluyeron con el arribo al país de las sustancias ACONITINA y RICININA (consignando la documentación utilizada y los dichos de los testigos pertinentes).**

Seguidamente en base a los elementos colectados en autos se ahondará en los distintos aspectos vinculados a la llegada de las sustancias ACONITINA y RICININA.

**Respecto al contrabando consumado de la sustancia ACONITINA.**

209. Que, cronológicamente la primera sustancia que llegó al país fue la ACONITINA. Que, como se reseñó “ut supra” su arribó acaeció el 15/06/2006 en el vuelo FX 8144 de la firma “Federal Express Corp” (“Fedex”) dentro de un bulto amparado por la Guía Aérea Internacional nº 8546-8786-6245” y su ingreso a plaza se tramitó a través del Despacho de Importación nº 06 073 IC04 100802 N.

210. Que, dicho ingreso a plaza resultó el corolario de una operación de importación iniciada por “Héctor Germán BENITEZ” quien había tomado contacto telefónicamente y vía correo electrónico con el “Laboratorio Latoxan” radicado en el 20 rue Leon Blum 2600, Valence, República de Francia. Que, dicho contacto se presentó fluido permitiendo acordar entre las partes el envío de la ACONITINA previo aporte de “BENITEZ” de determinada documentación y del pago del valor fijado por el citado Laboratorio.

211. Que, en tal sentido obran en autos un correo electrónico fechado el 19/05/2006 remitido por Beatrice EILER ([eiler.b@latoxan.com](mailto:eiler.b@latoxan.com)) dirigido a (excel@asistencia.org) (Excel Import & Export) aludiendo a un pedido efectuado el 18/05/2006 respecto a las sustancias ACONITINA y colquicina. Que, la nombrada EILER, empleada del Laboratorio francés, requirió al cliente aludido que le indicara cual era la cantidad exacta que pretendía de las sustancias aludidas. Asimismo, la propia EILER, siguiendo un protocolo vigente para la venta este tipo de sustancias, le aclaró que los productos sólo podían utilizarse con la finalidad de investigación científica o un uso farmacéutico. Ello, dado que su venta estaba prohibida para particulares, razón por lo cual necesitaba acreditar su actividad e institución (vid. fs. 626, fs. 657 y fs. 770).

212. Que, en respuesta al requerimiento de documentación formulado, el “Laboratorio Latoxan” recibió con fecha 21/05/2006 un fax cuya hoja tenía el membrete de la firma “Excel Import & Export” aportando su domicilio ubicado en la calle Entre Rìos 1031, 1° piso de la ciudad de Rosario, República Argentina, el número de teléfono nº (0341) 447-5199; y el correo electrónico "excel@asistencia.org". Que, en la oportunidad la citada firma argentina expuso: "Estimada señora Béatrice le escribimos de Argentina, pertenecemos a una compañía que trabaja con productos farmacéuticos y estamos interesados en la compra de L6001 ACONITINA (250mg)...L6051 COLQUICINA (250MG)...Apreciaríamos si pudiera enviarnos información concerniente a precios, condiciones de venta y entrega. Muchas gracias por ahora es todo. Esperaremos su respuesta". Que, el citado fax llevaba la firma de “Héctor G. Benítez” presidente de “Excel Import & Export” y los números teléfonos 54-341-447-5199 y fax 54 341-447-5209 (vid. fs. 627, fs. 658 y traducción de fs. 771)

213. Que, en la misma fecha el “Laboratorio Latoxan” recibió otro fax con la constancia del registro ante la AFIP de “Héctor Germán BENITEZ” (CUIT 20-27743643-5), domicilio fiscal en la calle Entre Ríos 1031, piso 1°, de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe) y, en el reverso, copia de la solicitud de inscripción para Importador/Exportador de “Héctor Germán BENITEZ” (CUIT 20-27743643-5) con domicilio fiscal en la calle Entre Ríos 1031, piso 1°, de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, teléfono nº 447-5199 (vid. fs. 628 y fs. 659).

214. Que, posteriormente el nombrado “BENITEZ” con fecha 26/05/2006 solicitó el envío de la sustancia ACONITINA. Que, el “Laboratorio Latoxan” el 31/05/2006 dio por cerrada la operatoria comercial de dicho producto y remitió los datos correspondientes a la cuenta bancaria donde la firma “Excel Import & Export” debía transferir la suma dineraria destinada al pago de la adquisición de la ACONITINA y del costo del servicio de trasporte courrier de “Fedex” (vid. fs. 632).

215. Que, “BENITEZ” cumplió con todo lo acordado y con fecha 2/06/2006 remitió por fax la constancia de la transferencia bancaria a la cuenta de “Laboratorio Latoxan”. Que, en la nota consignó “Para: madame Beatrice, desde Argentina”. Que, dicha transferencia se hizo efectiva el mismo 2/06/2006 por medio de la casa de cambios “Ossola SA” con sede en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) -vid. fs. 635-

216. Que, el “Laboratorio Latoxan” chequeó la efectiva acreditación bancaria del dinero remitido por “BENITEZ”. Que, entonces comenzó la intervención de la firma “FEDEX”, cuyo personal retiró el envío desde la sede del Laboratorio aludido (cliente cta. nº 1541-6990-3) (vid. fs. 142). Que, el envió con la sustancia ACONITINA fue amparado la Guía Aérea Internacional nº 8546-8786-6245 remitido el 12/06/2006 por la firma “Laboratorio Latoxan” (Francia) al cliente “Héctor Germán BENITEZ” (Argentina). Que, en el packing list se describió a la ACONITINA como un “Liofilizado Biológico para fines de investigación” y en la factura proforma se consignó “ACONITINA”.

217. Que, dicho embarque arribó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza con fecha 15/06/2006, pero fue retenido por la firma “Fedex” porque determinaron que el contenido requería obligatoriamente de la intervención previa del ANMAT, para su liberación a plaza. Que, por tal circunstancia el embarque con la ACONITINA no podía ser despachado bajo la modalidad de courrier pasando la Guía Aérea al Régimen General de Cargas y fue ingresado al Depósito Fiscal “EDCADASSA” ubicado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Que, la firma “Fedex” anotició a “Héctor Germán BENITEZ” quien figuraba como consignatario en dicho envío y remitió la documentación al domicilio de la calle Entre Ríos 1031, piso 1º de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Que, de tal modo “BENITEZ” debía efectuar el tramite aduanero confeccionando un despacho de importación para ingresar la ACONITINA y que saliera a plaza (vid. fs. 175 informe testigo Friedenberg apoderada legal externa de la firma “FEDEX”).

218. Que, en esta etapa comenzó la actuación de la empresa “Gonybrenso-Argenex SA” registrada como Agente de Transporte Aduanero, cuyo responsable era Luis Santos SORIA. Que, en relación a la operación de la sustancia ACONITINA, durante el debate se contó con los dichos de personal de “Gonybrenso-Argenex SA” Que, la testigo María LLORENS durante el debate, sostuvo que conversó telefónicamente con el consignatario de dicha mercadería de nombre “BENITEZ”. Destacó que, cuando había mercaderías retenidas como en el caso del embarque de ACONITINA, era habitual que la firma “Fedex” recomendara a los clientes los servicios de empresa “Gonybrenso-Argenex SA”

219. Relató la nombrada LLORENS que nunca conoció personalmente a “BENITEZ” dado que entró en contacto con una secretaría quien le remitió la documentación necesaria para dar curso a la destinación. Que, esa persona le confirmó que la ACONITINA, una vez liberada a plaza, debía enviarse a una dirección en la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe (calle Entre Ríos 1031, piso 1°). Agregó que, la firma “Gonybrenso-Argenex SA” asignó la tramitación de dicha destinación a Diego Luciano GIMENEZ quien se desempeñaba bajo las órdenes de un despachante de Aduanas.

220. Que, en el debate el citado GIMENEZ –dependiente del despachante Julián HESSLEGRAVE- manifestó que volcó los datos del despacho en el “SIM” donde figuraba como guía DDD 8786-6245 y que el intermediario de la operación fue Luis Santos SORIA de la firma “Gonybrenso-Argenex SA” quién le remitió la documentación necesaria para la destinación. Agregó que, SORIA le explicó que la mercadería retenida en la Aduana se trataba de un “reactivo de diagnóstico” conforme le había dicho el importador.

221. Señaló GIMENEZ que cuando obtuvo el denominado “provisorio” hizo una impresión para que el despachante de aduanas Julian Hesslegrave revisara el despacho que iba a firmar y mencionó que el “reactivo de diagnóstico” aludido no se encontraba prohibido porque había buscado la clasificación de dicha descripción. Aclaró que, no chequeó si la sustancia ACONITINA correspondía a la mencionada descripción.

222. Señaló GIMENEZ que, cuando el despachante HESSLEGRAVE prestó su conformidad, con fecha 26/06/2006 registró la operación de importación n° 06 073 IC04 100802 N a nombre de “Héctor Germán BENITEZ” y como vendedor quedó el “Laboratorio Latoxan”, bajo la clasificación arancelaria 3822.00.90 200 (Reactivos para diagnóstico o Laboratorio sobre cualquier soporte y reactivo para diagnóstico o Laboratorio preparados).

223. Destacó que, se acompañó la documentación complementaria obligatoria consistente en la Guía aérea internacional nº 8546-8786-6245 dirigida a “Héctor Germán BENITEZ” conteniendo una descripción de la mercadería “Liofilizado Biológico para fines de investigación) y la Factura proforma nº 2606129 que consignaba la “ACONITINA”.

224. Que, los dichos del testigo GIMENEZ fueron referidos por el testigo HESSLEGRAVE y resultaron confirmados por la documentación secuestrada en el allanamiento al domicilio de la calle Azucena Maizani 395 piso 6º oficina “606” de Capital Federal de fecha 11/12/2008 (vgr.: documentación aduanera del Despacho de autos, factura del “Laboratorio Latoxan”, transferencias electrónicas). Que, en dicho inmueble funcionaba la oficina del despachante de aduanas HESSLEGRAVE (vid. fs. 1567/1575).

225. Que, finalmente la carpeta del Despacho de importación vinculado a la ACONITINA fue remitida a Ezeiza y “presentada” por el comisionista Néstor BUCETA que prestaba servicios para el despachante de aduanas HESSLEGRAVE. Que, en su testimonio el nombrado BUCETA detalló que, al asignarse “Canal Verde” le indicó a su empleada Miriam SANTILLAN que pagara los servicios del Depósito Fiscal “EDCADASSA” y retirara la mercadería aludida. Que, en su testimonio la nombrada SANTILLAN sostuvo que cuando retiró el “sobre” de la firma “Fedex” se lo entregó a Néstor BUCETA, quien lo remitió por medio de una empresa transportista desde Ezeiza hasta el estudio del despachante de aduana de Julián HESSLEGRAVE.

226. Que, posteriormente, dicho “sobre” con la ACONITINA fue enviado a la firma “Gonybrenso-Argenex SA” al domicilio de “Héctor Gérman BENITEZ” ubicado en la calle Entre Ríos 1031 piso 1º de la ciudad de Rosario (Pcia. de Sante Fe). Que, lo expuesto acaeció previo pago por transferencia bancaria conforme la documentación certificada reservada en Secretaría aportada por Luis Santos SORIA en su declaración indagatoria en las actuaciones ya aludidas.

227. Que, conforme la documentación colectada el mentado “sobre” con la ACONITINA fue recibido por Vanesa ODDI con fecha 28/06/2006 en el domicilio de la calle Entre Ríos 1031 de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Que, durante el debate la testigo ODDI manifestó que se desempeñaba como Secretaría en las oficinas virtuales que la firma “Software Necesario SRL” tenía en el inmueble aludido. Explicó que, entre sus tareas, recibía correspondencia, encomiendas y sobres que se entregaban a los clientes que alquilaban dichas oficinas. Agregó que, no recordaba haber entregado paquetes a personas distintas de los clientes a los que estaban dirigidos.

228. Que, como corolario de lo expuesto, el “sobre” que contenía los doscientos cincuenta miligramos (250mgs) de ACONITINA fue retirado por “Héctor Germán BENITEZ” o por aquella persona que bajo la identidad de “BENITEZ” alquilaba una oficina en dicho edificio.

**Respecto al contrabando tentado de la sustancia RICININA.**

229. Que, en caso de la importación de la sustancia RICININA, el “modus operandi” fue similar que el descripto para el ingreso al país de la sustancia ACONITINA. Vale decir que, el cliente “Héctor Germán BENITEZ” desde la República Argentina tomó contacto via correo electrónico con Beatrice EILER empleada de la firma “Laboratorio Latoxan”. Así, con fecha 28/06/2006 “Héctor Germán BENITEZ” envió un correo electrónico a EILER exponiéndole que ya había recibido la compra anterior (ACONITINA) y que necesitaba quinientos miligramos (500 mgs.) de RICININA y también cien miligramos (100 mgs.) de Saxitoxina. Empero en esta oportunidad, “BENITEZ” propuso algunos cambios en la operatoria comercial. Solicitó que el envío de dichas sustancias se efectuara por el intermedio del Correo Oficial y sin la intervención a la empresa de courrier “Fedex” (vid. fs. 640 y traducción de fs. 781).

230. Que, con fecha 29/06/2006 Beatrice EILER de “Laboratorio Latoxan” contestó anoticiando a “BENITEZ” que no vendían la sustancia Saxitoxina pero que en cambio podían ofrecerle a la venta RICININA. Que, en la oportunidad, “Laboratorio Latoxan” le indicó que el costo de los quinientos miligramos (500 mgs.) de RICININA era de dos mil cuarenta euros (E 2.040). Empero le aclaró que necesariamente iban a utilizar los servicios de la firma “Fedex”. Que, como ventaja tal servicio sería gratuito.

231. Que, tras esta contrapropuesta del “Laboratorio Latoxan”, el contacto vía correo electrónico fue interrumpido por parte del nombrado “Héctor Germán BENITEZ”. Que, por tal motivo, con fecha 10/08/2006 desde el Laboratorio aludido reiteraron su ofrecimiento. Que, recién el 15/08/2006 “Héctor Germán BENITEZ” desde la casilla Excel@asistencia.org ya aludida envió un correo electrónico aceptando el costo de la sustancia RICININA. Que, el cliente “BENITEZ” solicitó que se mandara una factura donde figurara un costo menor. Explicó en ese sentido que, si el precio de la RICININA era de dos mil euros (E 2.000) necesitaba que la factura fuera por doscientos o trescientos euros (E 200 o E 300) -vid. fs. 639 y su traducción de fs. 780-.

232. Que, con fecha 16/08/2006 Beatrice EILER confirmó a “BENITEZ” que confeccionarían una factura proforma por la suma de doscientos euros (E 200). Agregaron que, dicha factura se adjuntaría en el envío del courrier “Fedex” y que la factura con el costo real -de dos mil cuarenta euros (E 2.040)- la mandarían a la dirección consignada (calle Entre Ríos 1031 piso 1º de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe).

233. Que, “BENITEZ” con fecha 17/08/2006 transfirió a la cuenta bancaria de “Laboratorio Latoxan” la suma de dos mil cuarenta euros (E 2.040) a través de la casa de cambios “Ossola SA” de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Que, “BENITEZ” inmediatamente remitió vía fax la constancia que acreditaba dicha transferencia consignada a nombre de Beatrice EILER y recordó que debían enviarle una factura proforma por la suma de doscientos euros (E 200)

234. Que, el “Laboratorio Latoxan” confirmó la recepción del dinero de la operatoria vinculada a la RICININA, dando intervención al courrier “Fedex” de la República de Francia. Que, dicho envío fue retirado de la sede del Laboratorio aludido (cliente cuenta nº 1541-6990-3 (vid. fs. 142). Que, el embarque de RICININA amparado por la Guía Aérea Internacional nº 8546-8760-3554 fue remitido con fecha 23/08/2006 por la firma “Laboratorio Latoxan” a Héctor Germán BENITEZ con el rótulo de “Liofilizado Biológico para fines de investigación” en quinientos miligramos (500 mgs). Por su parte, la factura proforma consignaba “RICININA” con un monto de doscientos euros (E 200).

235. Que, el embarque con la RICININA arribó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza el 25/08/2006 pero resultó retenido por la firma ”Fedex” que advirtió que por su contenido requería de la previa intervención de ANMAT para salir a plaza. Que, el embarque con la RICININA no correspondía al Régimen de courrier pasando al Régimen General de Cargas y fue colocado en el Depósito Fiscal ”EDCADASSA” de Ezeiza. Que, concomitante con ello, la firma “Fedex” remitió la documentación acompañada al domicilio de la calle Entre Ríos 1031, piso 1° de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) correspondiente al consignatario “Héctor Germán BENITEZ”. Que, de esa forma anotició a “BENITEZ” para que efectuara el trámite aduanero para obtener el despacho a plaza (vid. fs. 175 informe de la testigo Friedenberg apoderada legal externa de la firma “Fedex”).

236. Que, el nombrado “BENITEZ” enterado por “Fedex” que no era posible que la RICININA fuera despachada bajo la modalidad de courrier, contactó a María LLORENS, empleada del Agente de Transporte Aduanero “Gonybrenso-Argenex SA” para realizar una operación de trasbordo con reenvío a su país de origen. Dicha solicitud quedó registrada en el “SIM” bajo el nº 06 073 TRAB 026870 N presentada en fecha 13/09/2006. Empero, dicha operación no se pudo efectivizar debido a que la mercadería del caso había sido intervenida por la Aduana.

237. Que, en esta oportunidad, los mecanismos de control de la Aduana actuaron adecuadamente. Así, durante el debate el agente aduanero Aldo Andrés VASTA señaló que se desempeñaba en la “Sección Control de Destinaciones” con la función de observar el SIM “on line” para visualizar las diversas guías aéreas. Que, con fecha 5/09/2006 anotó en el “Libro de Novedades” la detención de la guía aérea internacional que figuraba en el SIM como Guía nº DDD 8760-3554 (vid. fs. 40).

238. Que, de tal forma tomaron intervención los agentes aduaneros Eduardo FERNÁNDEZ y Jorge PALESE. Que, en el debate ambos expresaron que tras el aviso del agente VASTA, recordaron que tiempo antes habían intervenido en un procedimiento vinculado al importador identificado como “Héctor Germán BENITEZ” que investigó un Juzgado de Instrucción del Fuero. Agregaron que, en aquella ocasión les ordenaron detener la Guía Aérea en el “Libro de Novedades” (vid. fs. 40).

239. Que, debe consignarse que los funcionarios aduaneros aludidos hacían referencia al procedimiento efectuado respecto al importador “BENITEZ” que se inició el 17/08/2006 y que motivó el inicio de la causa nº 5564, en trámite ante el Juzgado en lo Penal Económico n° 1 (actuaciones incorporadas “ad effectum videndi et probandi”).

240. Que, en la fecha aludida, tomó intervención el funcionario Eduardo FLURY Jefe de la “División Control de Operaciones Aduaneras” de la que dependía la “Sección Control de Destinaciones”. Que, el nombrado FLURY solicitó mediante Nota nº 782/06 (DV COPA) a la Dirección Aduana de Ezeiza la remisión de la destinación de importación nº 06 073 IC04 100802 N referida a la sustancia ACONITINA (vid. fs. 61). Que, dicha solicitud se cumplió el 6/09/2006 conforme Nota n° 773/06 (OF BIEZ) -fs. 63-.

241. Que, con fecha 8/09/2006 se efectuó el procedimiento de fs. 1/2. Que, el personal aduanero interviniente y los testigos del caso, observaron el contenido que venía amparado por la Guía Aérea Internacional ya aludida. Que, el mismo consistía en un “sobre” de color blanco –tipo correo – con una identificación de la firma “Federal Express Corp” y una oblea con el número de Guía Aérea Internacional nº 8546-8760-3554 dejando constancia que figura en el SIM como Guía DDD-8760-3554.

242. Que, los funcionarios aduaneros abrieron dicho “sobre” detectando que en el interior había otro “sobre” de color blanco con una etiqueta con la inscripción: “Mr. Héctor BENÍTEZ – Excel Import Export – Entre Ríos 1031 Piso 1º –2000– Rosario, Argentina”. Que, visualizaron otro “sobre” de plástico del tipo “antigolpes” que se encontraba cerrado “por calor”. Que, inmediatamente vieron que, en su interior había un estuche de color negro con una etiqueta en color rojo y blanco, donde en idioma inglés se advertía que se trataba de una sustancia altamente tóxica consignándose el nombre de “Latoxan”.

243. Que, los funcionarios aduaneros abrieron el embalaje principal donde encontraron dos (2) hojas con membrete de la firma “Latoxan”. Que, una hoja correspondía al denominado “Packing LIst” donde se detallaba: producto n° L6012, Descripción “RICININE” Bath N° 321.030 –Qty1– Packaging 500mgs. firmado con una aclaración “HAROLD DE POMYERS” – Encl 1 vial(s) “Technical Data Sheets”. Que, la restante hoja de color amarillo tenia un logotipo de la firma “Latoxan” con la inscripción “Technical Data”.

244. Que, en virtud de la advertencia sobre la supuesta toxicidad de la RICININA que guardaba ese embarque, se efectuó la consulta con el Juzgado en lo Penal Económico n° 2 que ordenó efectuar un informe técnico al aérea de investigación. Que, durante el debate los testigos Claudio Rubén CARRIZO, Jorge Enrique LIZARDIA, Eduardo FERNÁNDEZ, Vilma Susana PIZZUTTO, Hugo Omar VALLE, Maximiliano Oscar IGLESIAS, Sergio Omar RINALDI, Jorge Luis PALESE reconocieron sus firmas obrantes en el acta del procedimiento obrante a fs. 1/2 y ratificaron lo plasmado en la misma. Ello, con excepción del testigo del procedimiento VODJANOVICH que no pudo ser habido. Coincidieron aquellos en mencionar que, no abrieron todos los “Sobres” o “Contenedores” de la sustancia RICININA debido a la alta toxicidad consignada en denominada “Hoja Técnica”.

245. Que, con fecha 9/09/2006 tomó intervención el funcionario Carlos Milsztain, Jefe de la “División de Prohibiciones No Económicas”. Que, dicho funcionario envió un correo electrónico al “Departamento Tecnología Sensitiva” de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) dando cuenta que el importador “BENITEZ” había efectuado una destinación de importación proveniente del mismo origen (Francia) y mismo laboratorio (Latoxan) consistente en ACONITINA (alcaloide neurotóxico).

246. Que, dicho correo electrónico fue reenviado por el nombrado Milsztain al funcionario aduanero Hugo Omar VALLE que era Jefe de la “División Sumarios de Prevención”. Todo ello, fue anoticiado al Juzgado en lo Penal Económico nº 2 (vid. fs. 5/6) y ratificado por el propio MILSZTAIN durante su testimonio en el debate. Que, con fecha 11/09/2006 por Nota n° 49/2006 (SE SP 12) se procedió a elevar el Sumario de Prevención n° 2298/2006 (vid. fs. 7/9).

**La responsabilidad del imputado Roberto Mario SEGOVIA en el HECHO nº 1 (contrabando en grado consumado de la sustancia ACONITINA) y en el HECHO nº 2 (contrabando en grado de tentativa de la sustancia RICININA).**

247. Que, en el caso, a luz de los elementos de juicio colectados y valorados a la luz de la sana crítica racional, la conducta del imputado SEGOVIA se sustentó en varios ejes de acción, íntimamente vinculados entre sí. Así, a) utilizó la identidad de “Héctor Germán BENITEZ”, b) se inscribió bajo ese nombre en la AFIP/DGA como exportador/importador, c) utilizó también la inexistente firma “Excel Import & Export” y d) alquiló un domicilio correspondiente a oficinas virtuales con sede en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe).

248. Que, estos pasos fueron escalonándose hasta brindar a la maniobra ilícita un marco de cobertura enmascarado de legalidad en procura orden a obtener el ingreso al país de las sustancias ACONITINA y RICININA.

249. Que, en virtud de las probanzas arrimadas a la causa en la instrucción y lo colectado durante el debate se acreditó fehacientemente que el imputado Mario Roberto SEGOVIA fue el autor del delito de contrabando vinculado a las importaciones de las sustancias ACONITINA (HECHO nº 1) y RICININA (HECHO nº 2).

250. Que, deviene necesario señalar que el imputado SEGOVIA, durante la instrucción optó por guardar silencio en ejercicio de su derecho. Que, durante el debate decidió contar su versión de los hechos, asumiendo un papel de amenidad frente a todo lo acaecido y, entre sus argumentos descargó la responsabilidad en los hechos sobre un sujeto de nombre Darío Rubén IPOLITTO.

251. Sostuvo así que, en la fecha de los hechos, había iniciado un emprendimiento empresarial construyendo una importante fábrica de CDs en la Pcia. de Santa Fe. Refirió que, efectivamente hubo personas que usurparon la identidad de “BENITEZ” pero negó ser él quien realizó esas maniobras. Acusó al nombrado IPOLITTO de utilizar la documentación de “BENITEZ”. También lo vinculó con el manejo de chequeras de la cuenta bancaria abierta en la sucursal Rosario del Banco Santander-Rio. Puso de relieve que, durante el debate ningún testigo lo identificó como el nombrado “BENITEZ”. Negó todo vínculo con el “Laboratorio Latoxan” refiriendo que no hablaba los idiomas inglés y francés. Sugirió que, la ACONITINA y RICININA fueron traídas por IPOLITTO para suministrarla a caballos de polo de su propiedad. Afirmó que, cuando ocurrieron los hechos se encontraba fuera del país. Reconoció además que, entregó una fotografía suya al nombrado IPOLITTO para que lo inscribiera en el Club de Tiro “Guillermo Tell”. Consideró que, las sustancias ACONITINA y RICININA no eran peligrosas para la salud e incluso aportó al Tribunal algunos frascos y bolsitas indicando que contenían dichas sustancias. Afirmó que, esos elementos habían sido adquiridos sin restricciones por su letrado defensor en la República de Francia.

252. Que, como se verá más adelante cabe descreer de sus dichos en cuanto a su declarada ajenidad en las maniobras que concluyeron con el delito de contrabando respecto a los denominados HECHO nº 1 y HECHO nº 2.

253. Que, como se explicó “ut supra”, SEGOVIA usurpó la identidad de “Héctor Germán BENITEZ” invocó ser presidente de una inexistente persona jurídica denominada “Excel Import & Export” y alquiló un domicilio a una firma que alquilaba oficinas virtuales en la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe.

254. Que, en ese sentido, conforme la documentación vinculada a las importaciones de las sustancias del HECHO nº 1 (ACONITINA) y del HECHO nº 2 (RICININA), (aquella emitida por el “Laboratorio Latoxan” respecto a los envíos postales amparados por las guías aéreas Internacionales nº 8546-8786-6245 y 8546-8760-3554 respectivamente, las dos transferencias dinerarias de la agencia “Ossola SA” destinadas a abonar los envíos de las sustancias y la documentada en la Destinación de Importación para consumo nº 06 073 ICO4 100802 N) surgió en todas ellas el nombre de “Héctor Germán BENITEZ” como supuesto presidente de la firma “Excel Import & Export”. Que, “BENITEZ” figuraba como importador, destinatario y único interesado en la obtención del ingreso al país de las sustancias aludidas.

255. Que, en primer lugar para individualizar al imputado SEGOVIA como la persona que usufructuó la identidad de “Héctor Germán BENITEZ”, se acreditó que la persona que efectivamente respondía al nombre de Héctor Germán BENITEZ (DNI nº 27.743.643) se trataba de un convicto que, durante el período que fue del 14/03/2003 al 10/03/2008 (virtuales cinco años) permaneció privado de su libertad en forma ininterrumpida en la Unidad Penal de Detención de Sierra Chica (PBA) a disposición de la Justicia (vid. fs. 837/38, 891/909, 912/929 y 1068).

256. Que, de lo expuesto se colige que el verdadero Héctor Germán BENITEZ, a la época de los hechos de autos, se encontraba en prisión y en consecuencia no intervino en ninguna de las operatorias vinculadas a la importación de las sustancias ACONITINA y RICININA. Ello, se demuestra sin discusión posible dado que las tratativas comerciales con el “Laboratorio Latoxan” y las importaciones aludidas se desarrollaron durante el año 2006 y la inscripción como importador/exportador ante la Aduana databa del 13/07/2005.

257. Que, ahora bien, descartada toda participación del verdadero Héctor Germán BENITEZ en los denominados HECHO nº 1 y HECHO nº 2 es importante detallar algunas actividades comerciales del imputado SEGOVIA anteriores y concomitantes a las importaciones de autos.

258. Que, el nombrado SEGOVIA no solamente era comerciante con estudios terciarios de piloto de aviación civil que proyectaba instalar una fábrica de CDs en la Pcia. de Santa Fe, sino que SEGOVIA además desde el 11/06/2003 se encontraba inscripto como Importador/Exportador y estaba autorizado a operar en dicho carácter desde el 24/06/2003. Ello, conforme daba cuenta la ficha de inscripción reservada en el denominado “Sobre nº 18”.

259. Que, SEGOVIA como importador/exportador emprendió algunas operaciones de comercio exterior conforme lo informado por la Aduana. Que, del cotejo de tales operaciones se resaltan aquellas cuyas mercaderías consistían en embarques de cigarrillos que databan de fines del año 2003 e inicios del año 2004 (vid. fs. 1616/619).

260. Que, durante el debate, también se aludió a operatorias con este tipo de mercaderías -cigarrillos- en la causa nº 1909. Que, el imputado Jorge Javier GOMEZ refirió que a SEGOVIA lo conoció bajo el nombre de “NICOLÁS” siendo presentado por el imputado Rubén Alberto GALVARINI. Detalló GOMEZ que los nombrados SEGOVIA y GALVARINI lo interesaron en unas operaciones con embarques de cigarrillos y que aceptó realizarlas utilizando su empresa “Intergroup Services & Trading SA”. Que, esta última firma tenía su sede en el Depósito Fiscal “Delfisa SRL” cuyo propietario era Andrés TORRES y que en su condición de que despachante de aduanas intervino en el asunto de los cigarrillos. Que, los dichos de GOMEZ resultaron avalados por las fotocopias de documentación de SEGOVIA enviada desde la firma propiedad de GOMEZ (vid. fs. 3995 y ss de la causa nº 1909).

261. Con fecha 7/06/2005 la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) solicitó la colaboración a la UFICTO de la República Argentina en orden a un contrabando de exportación de cigarrillos que ingresaron a España por el exportador identificado como Mario Roberto SEGOVIA. Que, dicha solicitud de investigación dio, inicio al procedimiento de Diligencia Preliminar de la UFITCO (vid. detalle de fs. 3875/3886 de la causa nº 1909). Que, en ese marco de colaboración internacional con la OLAF, la UFITCO desarrolló diversas diligencias destinadas a recabar información de la agencia marítima “MAESK” que actuó en dichas operatorias con cigarrillos. Ello, con miras a determinar la identidad de la persona que intervino en actividades como contactar a la propia agencia marítima, aportar documentación, abonar los fletes, etc. (vid. fs. 3901 de la causa nº 1909).

262. Que, tal requisitoria de la UFITCO no resultó reservada dado el ámbito comercial en que se desenvolvían las diferentes agencias marítimas -que incluía consultas a los despachantes de aduanas para recabar la información requerida-. Que, justamente en la operatoria investigada actuó el despachante TORRES que compartía oficinas con el imputado GOMEZ a quien SEGOVIA lo había interesado en las operaciones con los cigarrillos. Que, la indagación de la UFITCO no resultó inadvertida naturalmente para ninguno de los intervinientes, en particular para el imputado SEGOVIA, pues precisamente se trataba de operaciones aduaneras hechas por él mismo. En ese sentido, SEGOVIA se anotició necesariamente del interés de la OLAF y la UFITCO respecto a la legalidad de sus exportaciones con embarques de cigarrillos.

263. Que, a menos de treinta días de transcurrida la requisitoria de la OLAF a la UFITCO, con fecha 1/07/2005 “Héctor Germán BENITEZ” se inscribió como importador/exportador en la AFIP estableciendo domicilio fiscal: en la calle Entre Ríos 1031 Piso 1º de la ciudad de Rosario consignando el abonado telefónico nº (341) 447-5199 (vid. Sobre nº 1 con las impresiones de sistema relativas a información del padrón de Héctor Germán Benítez aportada por la AFIP)

264. Que, “BENITEZ” con fecha 6/07/2005 suscribió diversa documentación tales como la solicitud de adhesión a abonos y al reglamento de Servicios de abonados mensuales correspondientes al alquiler de las oficinas virtuales de la calle Entre Ríos 1031 piso 1º de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Refirió que, se dedicaba a asesoría en operaciones de comercio exterior y acompañó fotocopia de su documento nacional de identidad con la fotografía pertinente.

265. Que, “BENITEZ” con fecha 13/07/2005 se inscribió como Importador/exportador ante la Aduana de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). En la ocasión, volvió a consignar el domicilio arriba mencionado y como número telefónico (341) 447-5199. Que, de aquella documentación se cuenta por ejemplo con el original de la solicitud aludida (vid. Sobre nº 3 “Ficha de inscripción de BENITEZ”).

266. Que, “BENITEZ” con fecha 14/07/2005 se inscribió ante la Administración Provincial de Impuestos de la Pcia. de Santa Fe como responsable frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y volvió a consignar igual domicilio y teléfono.

267. Que, “BENITEZ” con fecha 20/09/2005 abrió la cuenta corriente n° 118-362795/8 en el Banco Santander-Rio de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Que, a efectos de efectuar dicho trámite bancario aportó la documentación requerida por la entidad bancaria: fotocopia del DNI nº 27.743.643; contrato de locación de fecha 4/07/2005; solicitud de autorización de emisión de comprobantes; constancia de inscripción ante la AFIP; copia de la ficha de importador/exportador; etc. Que, también en este trámite bancario consignó el mismo domicilio y teléfonos reseñados “ut supra” (vid. fs. 342/391 y fs. 516/538 y la documentación reservada en Secretaría en el Sobre nº 13 remitida por la entidad bancaria aludida).

268. Que, “BENITEZ” hacia fines del año 2005 registró la destinación de importación DI 05 073 IC01 000324 H, conforme surgió del informe de fs. 155/165. Que, el sobre con la documentación de la operatoria aludida fue reservado en el Juzgado en lo Penal Económico n° 1 la causa nº 5564 (incorporada “ad efectum vivendi et probandi”).

269. De la objetiva secuencia de hechos detallados, es dable advertir el cese de SEGOVIA como exportador en un período donde fue investigado por conductas aparentemente ilegales y la aparición inmediata de “BENITEZ” también como exportador en la misma ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe).

**Las pericias que acreditan la usurpación de la identidad de Héctor Germán BENITEZ por parte del imputado Mario Roberto SEGOVIA**

270. Que, para acreditar que el imputado SEGOVIA usurpó la identidad de BENITEZ en los denominados HECHO nº 1 y HECHO nº 2, se analizarán aquellas pruebas periciales (vid. fs. 1702, fs. 1710/21 y fs. 2880/90vta) que, por su idoneidad científica, en forma clara, precisa y contundente, permiten obtener plena certeza sobre la intervención del imputado Mario Roberto SEGOVIA en aquella documentación atribuida falsamente a “Héctor Germán BENITEZ”.

A. Pericia Caligráfica obrante a fs. 1702

(Su realización estuvo a cargo del perito Gustavo J. CAFFARENA perteneciente a la “División Documentología” de la Gendarmería Nacional y utilizó aquella documentación pertinente colectada en originales y en fotocopias).

271. Que, respecto a la documentación en original la pericia elaborada por el perito CAFFARENA arrojó las siguientes conclusiones:

a. Respecto a la solicitud de adhesión a las oficinas de la calle Entre Ríos 1031 de la ciudad de Rosario suscripta el 6/06/2005: (con excepción del número “155-15589” y la palabra “BENITEZ); concluyó que: tanto la firma como las demás grafías obrantes en dicho documento pertenecían a la autoría del imputado Mario Roberto SEGOVIA. (Recuérdese que, desde dicho domicilio en nombre de la inexistente persona jurídica “Excel Import & Export” se había requerido al “Laboratorio Latoxan” que enviara la factura correspondiente al valor real de la RICININA y la empresa de courrier “Federal Express Corp” (Fedex) que le remitieran las sustancias ACONITINA y RICININA).

b. Respecto a la solicitud de servicios nº 1099056 y a la constancia de términos y condiciones de la firma “Nextel” emitidos a nombre de “Héctor Germán BENITEZ” concluyó que: todas las firmas y grafías obrantes pertenecían a la autoria del imputado Mario Roberto SEGOVIA.

c. Respecto a la constancia de inscripción como importador/exportador a nombre de “Héctor Germán BENITEZ” ante la Dirección General de Aduanas concluyó que: las firmas allí trazadas pertenecían a la autoría del imputado Mario Roberto SEGOVIA.

272. Que, en relación a la documentación en fotocopias la citada pericia arrojó las siguientes conclusiones:

a. Respecto a las constancias en copias fotostáticas identificadas a fs. 627 (texto obrante en la hoja con membrete de la firma “Excel Import & Export”) y a fs. 1440 (texto obrante en la hoja con membrete de la firma “Excel Import & Export”) concluyó que: si bien existía una importante similitud morfológica entre las firmas obrantes en las piezas aludidas entre sí y entre éstas y las indubitadas correspondientes al imputado SEGOVIA, por tratarse de copias fotostáticas no era posible atribuir categóricamente a una misma autoría escritural.

b. Respecto a las grafías que en impresiones fotostáticas obran a fs. 634 (luce constancia de la firma “Ossola SA” acreditando una operación de pago del 2/06/2006) y a fs. 635 (impresión de un email emitido el 4/04/2006) y las indubitadas de SEGOVIA concluyó igualmente que: si bien existía similitud morfológica, por tratarse de fotocopias no era posible establecer una relación de autoría categórica.

273. Que, durante el debate oral se escuchó el testimonio de Gustavo CAFFARENA quien ratificó las conclusiones de la pericia de fs. 1702 detalladas “ut supra”. Que, se demostró plenamente que, en aquella documentación original peritada, la autoría de las firmas y grafías analizadas vinculadas a “BENITEZ” pertenecían en realidad al puño y letra del imputado Mario Roberto SEGOVIA. En tanto en aquella documentación que se contaba en copias fotostáticas (fotocopias), se acreditó que las firmas y grafías obrantes en las mismas, tenían una similitud morfológica, aunque no con el grado para atribuir autoría del nombrado SEGOVIA.

B. Pericia obrante a fs. 1710/21 sobre la imagen fotográfica inserta en la fotografía del DNI de “Héctor Germán BENITEZ”.

(Su realización correspondió al perito Ezequiel I. JACQUEMAIN perteneciente a la “División Huellas y Rastros” de la Gendarmería Nacional)

274. Que, en la pericia aludida se arribó a la conclusión que: la imagen fotográfica inserta en la fotografía obrante en el Documento Nacional de Identidad nº 27.743.643 a nombre de “Héctor Germán BENITEZ” presentaba similares características morfológicas respecto a las nueve (9) imágenes aportadas como indubitadas y a las insertas en el legajo de identidad del imputado Mario Roberto SEGOVIA.

275. En tal sentido, durante el debate el perito Ezequiel JACQUEMAIN ratificó las conclusiones de su pericia de fs. 1710. Explicó como fue el procedimiento científico aplicado al caso que permitió elaborar una fotografía digital. Señaló que, una vez puesta la misma en la computadora efectuó el trabajo en cuadro comparativo siguiendo el sentido horario y antihorario para evitar errores. Agregó que, en general para la similitud morfológica se utilizaban de cinco (5) a ocho (8) puntos de similitud y que no existían un mínimo de puntos para ello.

276. Afirmó que, en la pericia de autos los resultados superaron ampliamente los puntos de similitud dado que hubo en total diecisiete (17) puntos de cotejo y que la totalidad de los mismos fueron coincidentes con el imputado Mario Roberto SEGOVIA.

277. Que, de lo expuesto en la pericia aludida y lo ratificado por el testigo JACQUEMAIN quedó plenamente acreditado que la fotografía pegada en el Documento Nacional de Identidad nº 27.743.643 de “Héctor Germán BENITEZ” correspondía al rostro del imputado Mario Roberto SEGOVIA.

C. Pericia caligráfica obrante a fs. 2880/90vta.

(Su realización estuvo a cargo de las peritas oficiales de la CSJN Beatriz Laura BEVACQUA y Mabel N. MARUM y del perito de parte Fernando Gabriel ROMAY).

278. Que, oportunamente se instruyó a los peritos aludidos que debían tomar como indubitables las firmas obrantes a fs. 1512, fs. 1514/18, fs. 1744/51 y las obrantes en el Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina de la CIPF nº 14.280.802 correspondientes a Mario Roberto SEGOVIA. Asimismo, se practicó el cuerpo de escritura de fs. 2853/58 con la anuencia del imputado SEGOVIA llevado a cabo el 9/03/2011. Que, debe destacarse que las peritos oficiales BEVACQUA y MARUM plasmaron su labor pericial a fs. 2880/84. En tanto el perito de parte ROMAY expuso su disidencia a fs. 2885/90vta.

279. Que, las peritos BEVACQUA y MARUM respecto a la documentación “en original” concluyeron que correspondían a la autoría del imputado Mario Roberto SEGOVIA las firmas y grafías dubitadas obrantes en: la Solicitud Infinity nº 13148; Anexo Legal Supercuenta; formulario Comisiones-Supercuenta Ref. 72716341; formulario - Supercuenta Ref. 230056326; Solicitud de Aceptación nº 00000013122 que lleva fecha 23/09/2005; cheques originales correspondientes a la Cta. 118-362795/8 números 11800081, 11800026, 11800027 y 11800065; Recibo de cheques del Banco Río –cheques en pesos nº 11800001 al 1800025-; y Solicitud de Servicio nº 1099056 junto al formulario de Términos y Condiciones de la firma “Nextel” que lleva la fecha “15/06/06”.

280. Que, las peritos BEVACQUA y MARUM respecto a la documentación “en fotocopias” concluyeron que presentaban concurrencias morfológicas con el indubitable del imputado Mario Roberto SEGOVIA, las firmas y/o grafías obrantes en: Contrato de Locación fechado en “Rosario 4 de julio de 2005”; formulario de Declaración Jurada de la AFIP (F.855) – CUIT 20-27743643/5; Solicitud de Inscripción Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 fechada en “Rosario” el 14/07/2005; Solicitud de Inscripción para Importador/Exportador Declaración Jurada de la Administración Nacional de Aduanas de Rosario fechada “Rosario, 13/07/2005”; y en las de fs. 627, fs. 634, fs. 1019, fs.1020, fs. 1021, fs.1022 y fs. 1440 de autos.

281. Que, el perito de parte Fernando Gabriel ROMAY (vid. fs. 2885/90vta). plasmó su disidencia en torno a las conclusiones a las que arribaron las peritos oficiales BEVACQUA y MARUM. ROMAY concluyó que, a su criterio pericialmente con los elementos gráficos tenidos a la vista para el cotejo, no surgía la intervención manuscrita de Mario Roberto SEGOVIA en el trazado de las grafías y firmas en cuestión. Aclaró que, ratificaba o rectificaba esta conclusión ante la presencia de la documentación original en los casos que correspondiera.

282. Que, durante el debate se escuchó el testimonio de los peritos Beatriz Laura BEVACQUA, Mabel N. MARUM y Fernando Gabriel ROMAY quienes ratificaron las conclusiones de la pericia de fs. 2880/90vta y se centraron en aquellos elementos que habían provocado que las conclusiones de la pericia no fueran unánimes.

283. Manifestó el testigo ROMAY que la letra de imprenta era más difícil de atribuir y que en este caso no podía determinar que fuera del imputado SEGOVIA. Agregó que, no encontraba certeza morfológica dado que le faltaban elementos en la documentación cotejada que se hallaba en fotocopias. Admitió que, en su labor pericial optó apartarse de lo indicado por el Tribunal y decidió no comparar las grafías obrantes en el Legajo de identidad de la Policía Federal Argentina correspondiente al SEGOVIA. Ello, dado que no lo consideró como material indubitable. Que, las peritos oficiales MARUM y BEVACQUA en cambio consideraron que la letra de imprenta era suficiente para arribar a las conclusiones de su pericia.

284. Que, de los testimonios vertidos por los peritos calígrafos aludidos se advierte que todos habían visto la misma documentación pero difirieron en la valoración y por ello se arribó a conclusiones distintas. Que, puntualmente el perito ROMAY desechó como indubitado el Legajo de Identidad de Policía Federal correspondiente a SEGOVIA. Que, las peritos MARUM y BEVACQUA por el contrario consideraron que dicho Legajo de Identidad de SEGOVIA no fue descartado como indubitable porque se correspondía con la letra del cuerpo de escritura de SEGOVIA. Consignaron que, el propio Juzgado cuando requirió la pericia de autos, indicó como indubitable dicho legajo.

285. Que, sentado ello, el Tribunal tras analizar la pericia caligráfica de fs. 2880/90vta. encontró contundencia lógica y solidez técnica en la metodología de trabajo que derivaron en la razonabilidad en las conclusiones vertidas en la pericia elaborada por las peritos oficiales BEVACQUA y MARUM respecto a la intervención manuscrita de SEGOVIA en la documentación original peritada y las concurrencias morfológicas en la documentación en fotocopias se determina la certezas de formas pudiendo deducir que la mano de escribiente tomo participación en los documentos atribuidos. Circunstancia que, se vio aún más claramente expuesta durante la intervención de las peritas aludidas en el debate oral.

286. Que, en los fundamentos de la pericia elaborada en disidencia por el perito de parte ROMAY se advirtió que, descartó adrede de plano y sin una explicación razonada uno de los elementos indubitables que le fueron fijados por la Justicia -vrg.: legajo de identidad de la Policía Federal Argentina del imputado SEGOVIA- Asimismo, utilizó una metodología de trabajo que resultó parcial, sesgada y confusa derivando en una conclusión que, cuando menos no guarda razonabilidad en torno a la forma en que descartó la intervención manuscrita de SEGOVIA en la documentación del caso.

287. Que, de las pericias merituadas “ut supra” se constató que el imputado Mario Roberto SEGOVIA usurpó la identidad de “Héctor Germán BENITEZ” para la concreción de los hechos de contrabando vinculados a las importaciones de los denominados HECHO nº 1 y HECHO nº 2.

288. Que, SEGOVIA bajo la identidad de BENITEZ simuló ante el servicio aduanero el nombrado BENITEZ conforme las firmas plasmadas en el formulario de inscripción como importador/exportador formulario OM-1228-E (circunstancia acreditada pericialmente). Resultó contundente que durante el allanamiento al domicilio del propio imputado SEGOVIA sito en la calle Álvarez Condarco 472 bis de la ciudad de Rosario, (Pcia. de Santa Fe) le fuera secuestrada una copia de la mentada ficha de la solicitud de inscripción ante la Aduana aludida. Vale decir, aquella que estaba a nombre de “Héctor Germán BENITEZ” y también una hoja con el membrete de la firma “Excel Import & Export”.

289. Que, SEGOVIA bajo la identidad de “BENITEZ” alquiló una oficina virtual en el inmueble ubicado en la calle Entre Ríos 1031 piso 1º de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Desde ese domicilio hizo base para emprender las gestiones con el “Laboratorio Latoxan”, el ATA “Gonybrenso-Argenex SRL”, el courrier “Federal Express Corp” (Fedex) a fin que remitieran la documentación original de los dos embarques con las respectivas guías aéreas y el ingreso al país de la ACONITINA y RICININA. En tal sentido, se observa que dicho domicilio:

a) correspondía al importador en la República Argentina de la sustancias ACONITINA y RICININA conforme lo manifestado via exhorto por Harold De Pommiers, presidente del “Laboratorio Latoxan” (vid. fs. 635 y traducción de fs. 778).

b) fue consignado en las guías aéreas internacionales nº 8546-8786-6245 y nº 8546-8760-3554 (correspondientes a la ACONITINA y la RICININA respectivamente) y en la Destinación de Importación para consumo nº 06 073 ICO4 100802 N como destino del producto.

c) fue el declarado por SEGOVIA bajo la falsa identidad de BENITEZ ante la AFIP (fs. 628) y en la solicitud de la inscripción ante la Aduana (vid. fs. 628/vta.).

d) fue consignado en los dos comprobantes de las transferencias dinerarias internacionales efectuadas por “BENITEZ” a favor de “Laboratorio Latoxan” cuando acreditó el pago de las sustancias ACONITINA y RICININA por medio de la firma “Ossola SA” (vid. fs. 634 y 645). Dichos pagos fueron efectivamente recibidos por el Laboratorio francés quien aportó los documentos referidos a la Justicia argentina,

e) tenía radicada la línea telefónica correspondiente al abonado (0341) 447-5199 (fs. 145/47) desde donde una persona que se identificó como “BENITEZ” envió un fax al “Laboratorio Latoxan” con la hoja con membrete de la ficticia firma “Excel Import & Export”. Destacado resulta también que, durante el allanamiento al domicilio de SEGOVIA en la calle Álvarez Condarco 472 bis de Rosario (Sta. Fe) se secuestró una hoja con idéntico membrete (fs. 1440 y 1487/89) y

f) Asimismo, dicha línea telefónica fue utilizada por el Agente de Transporte Aduanero “Gonybrenso-argenex SRL” para contactar al cliente “BENITEZ” (vid. fs 81 testimonio de María Laura LLORENS ratificado en el debate) y que también figuraba en los registros de la firma “Federal Express Corp” (vid. fs. 81, fs. 627, fs. 550/680, fs. 737/810, fs. 1440, fs. 1487/89 y la documentación obrante en los diversos sobres anexos de autos ya aludidos correspondientes a la causa nº 5564 caratulada “SEGOVIA” del Juzgado nº 1, Secretaría nº 1 del Fuero).

290. Que, por lo expuesto, queda plenamente probado que SEGOVIA bajo la identidad de “BENITEZ” gestionó y obtuvo el servicio como abonado telefónico de la empresa “Nextel Communications Argentina SA”.

291. Que, respecto a la fotografía inserta en la fotocopia del Documento Nacional de Identidad nº 27.743.643 del nombrado BENITEZ se acreditó pericialmente que presentaba características morfológicas similares a las del imputado SEGOVIA (durante el debate el perito JACQUEMAIN fue conteste al afirmar que existieron diecisiete (17) puntos de cotejo, todos los cuales fueron coincidente que se trataba del rostro del imputado SEGOVIA). En particular, se enfatiza que dicha fotocopia correspondiente al DNI del nombrado BENITEZ -con la fotografía de SEGOVIA- fue secuestrada durante el allanamiento a la oficina del inmueble de la calle Entre Ríos 1031 de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe. Que, esa fotocopia del documento de “BENITEZ” fue utilizada en varias ocasiones y para diversos trámites (vrg.: cuando se alquiló la oficina virtual en la ciudad de Rosario, o en la tramitación de la cuenta bancaria en el Banco Santander Rio de Rosario o cuando obtuvo la asignación de números de abonados de la empresa “Nextel” (vid. fs. 1536/62).

292. Que, en mérito de la pericia sobre dicha documentación debe señalarse que se acreditó que las firmas y grafías insertas bajo la identidad de “BENITEZ” correspondían en realidad al puño y letra del imputado SEGOVIA. Todo lo expuesto permite descartar por mendaces las explicaciones brindadas por SEGOVIA durante su declaración en el debate.

293. Que, SEGOVIA intervino en la presentación ante la Aduana de la documentación Destinación para consumo nº 06 073 IC04 100802 N necesaria para la importación de los doscientos cincuenta miligramos de (250mgs) de ACONITINA. En dicha documentación consignó falsamente que el importador era “Héctor Germán BENITEZ” (HECHO nº 1).

294. Que, SEGOVIA usurpando la identidad de “BENITEZ” intervino en el intento de importación de los quinientos miligramos (500mgs) de RICININA amparada en la guía aérea internacional nº 8546-8760-3554. Todo ello lo hizo valiéndose de la inscripción como importador –hecha con datos falsos- de “BENITEZ” ante la Aduana y la AFIP (HECHO nº 2).

295. Que, a todo lo ampliamente probado también deben sumarse los detallados informes de la Dirección de Contrainteligencia de la SIDE. Ello, conforme fue colectado en la causa nº 8483 caratulada “TARZIA” que tramitó ante el Juzgado Federal de Campana (PBA) (vid. fs. 1436).

296. Que, el imputado Mario Roberto SEGOVIA en su accionar doloso bajo la identidad de “BENITEZ” llevó a incurrir en error al propio “Laboratorio Latoxan” consiguiendo que le remitieran las cantidades de ACONITINA y RICININA aludidas. Que, por via de exhorto desde la República de Francia, el testigo Harold de Pommiers, en nombre del Laboratorio aludido manifestó que las sustancias de autos se vendieron a quien se identificó como “BENITEZ – presidente de “Excel Import & Export”-. Destacó que, el Laboratorio siempre se aseguraba que este tipo de productos sólo se comercializaran con industrias farmacéuticas, cosméticas y/o Laboratorios de investigaciones biomédicas. Aportó copia de los correos electrónicos en donde se exigió a “BENITEZ” (SEGOVIA) que identificara su actividad y la institución que haría uso de dichos productos químicos (vid. fs. 626 traducida a fs. 770).

297. Que, por ese motivo SEGOVIA en el rol de “BENITEZ” envió por fax una hoja con membrete de la inexistente firma “Excel Import & Export” invocando falsamente que se dedicaba a trabajar con este tipo de productos, dando las explicaciones de la adquisición de las sustancias y prometiendo que continuaría con compras periódicas de tales productos al “Laboratorio Latoxan” (vid. fs. 627).

298. Que, SEGOVIA también remitió las constancias de inscripción de “BENITEZ” ante la AFIP y como importador ante la Aduana. Que, de tal modo obtuvo el envío de los embarques de las sustancias de autos por parte del “Laboratorio Latoxan” al domicilio aludido en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Que, todo se concretó tras el pago de las sumas dinerarias acordadas con el Laboratorio. Dichas sumas fueron enviadas a la cuenta bancaria del Laboratorio aludido. Ello, a través de los servicios de la firma “Ossola SA” y las transferencias efectuadas con la falsa identidad de BENITEZ.

299. Que, SEGOVIA también engañó al propio Servicio Aduanero. Así, hizo creer a la Aduana que el verdadero importador de la ACONITINA y RICININA era Héctor Germán BENITEZ resultando burlada su función de control asignada a su respecto. Así, las guías aéreas internacionales nº 8546-8786-6245 y nº 8546-8760-3554 (correspondientes a la ACONITINA y RICININA respectivamente) fueron confeccionadas por el personal del “Laboratorio Latoxan” en base a los datos brindados por SEGOVIA bajo la identidad de “BENITEZ” (vid. fs. 142 y 175). La modalidad comisiva del engaño en el delito de contrabando (art. 863 del CA) se da cuando concientemente se simula un exportador o importador que no es tal, requisito indispensable para la respectiva operación aduanera. El control que sobre tales operaciones debe realizar el Servicio Aduanero abarca no sólo las circunstancias propias de las importaciones/exportaciones sino también los sujetos intervinientes. En el caso, mientras la gestión como importador de “Héctor Germán BENITEZ” no resultó objetada, la misma gestión en cabeza de SEGOVIA importaba, por sus antecedentes anteriores respecto a la operación aduanera de los cigarrillos, la posibilidad de objeciones. El control aduanero, consiguientemente resultó concretamente frustrado (“impedido” en el lenguaje del art. 863 del CA).

300. Que, en ese sentido, SEGOVIA en la Destinación para consumo nº 06 073 IC04 100802 N tramitada por el despachante de aduanas Julian Hesslegrave, declaró en forma mendaz que “BENITEZ” era el importador de la ACONITINA. Que, todo ello, sumado a las facturas comerciales del “Laboratorio Latoxan” y la falsa inscripción de BENITEZ como importador condujo inevitablemente a error a los funcionarios aduaneros. Que, ello explica la oficialización de la Destinación para consumo aludida “ut supra” que permitió liberar a plaza los doscientos cincuenta miligramos (250mgs.) de ACONITINA en la errónea creencia que BENITEZ era el importador.

301. Que,resulta necesario recordar que la Aduana sólo pudo incautar el embarque con los quinientos miligramos (500mgs) de RICININA. Ello, en tanto el embarque con los doscientos cincuenta (250mgs) de ACONITINA salió a plaza con destino desconocido. En ese sentido, se cuenta con análisis periciales concretos sobre las muestras de RICININA e informes teóricos sobre la ACONITINA que no pudo ser peritada. Al respecto, sea dado decir que es indiferente a los efectos probatorios que la mercadería del caso no halla sido secuestrada en tanto no existe duda alguna de su efectiva importación en orden a su calidad y cantidad. En el clásico caso “GAMBOA MORALES” que recordara la empeñosa defensa, más allá del acierto o de su error de lo decidido, existió la posibilidad de que el malogrado OSCHIURO estuviera efectivamente vivo. En el caso, NO hay otra posibilidad respecto a la importación, en su calidad y cantidad de la sustancia ACONITINA.

302. Que lo expuesto, queda plenamente acreditado merced a los dichos que, por exhorto, efectuó el testigo Harold De Pomyers responsable del “Laboratorio Latoxan”. A ello, se agregaron los correos aportados por el nombrado De Pomyers que confirmaron el envío de dicha sustancia en acuerdo con el falso “BENITEZ”, lo consignado en la guía aérea internacional nº 8546-8786-6245 y en la Destinación de Importación para consumo nº 06 073 ICO4 100802 N y la falta de posterior reclamo a alguna de las personas o entidades intervinientes.

**La ACONITINA y la RICININA frente a la salud pública como bien jurídico protegido en el art. 865 inc. “h” del CA.**

(Breve síntesis de los informes elaborados por diversas instituciones que fueron consultadas respecto a la supuesta peligrosidad para la salud pública de las sustancias ACONITINA y RICININA)

**1. Informe elaborado por la ANMAT:** Fue elaborado por la Dra. Analía PEREZ obrante a fs. 469. En el mismo se explicó que, ambas sustancias estaban prohibidas para uso como medicamentos por sus efectos tóxicos (res. nº 1788/00) y resultaban peligrosas para la salud. Que, la RICININA fue considerada como uno de los venenos más letales. Detalló que, dicha sustancia se obtenía de la planta llamada “ricinus communis L” y que la Dosis letal “LD 50” se alcanzaba con 19/20mg. por kilogramo y principalmente afectaban el páncreas, hígado e intestinos provocando la muerte. Que, la ACONITINA se obtenía de la planta “Aconitum Napellus L” y su dosis letal “LD 50” eran de 3/8mg. por kilogramo afectando principalmente el sistema nervioso central y el aparato respiratorio provocando la muerte de un adulto. Que, durante el debate, la testigo Dra. Inés BIGNONE del ANMAT quien sostuvo que, ambas sustancias figuraban desde al año 2000 en el listado de drogas vegetales fitoterápicas prohibidas y consideradas negativas para la salud humana por su toxicidad.

**2. Informe elaborado por el CITEFA (FF.AA)**: estuvo a cargo del Cnel. Guglielmone obrante a fs. 933. Sostuvo que, la RICININA era la sustancia más toxica del reino vegetal, mortal para los humanos. Agregó que, la ACONITINA tenía un uso médico con efecto cardiótico y se absorbía por la piel y mucosa provocando la muerte.

**3. Informe elaborado por la FACULTAD de VETERINARIA** (área farmacología) obrante a fs. 820 se sostuvo que la RICININA y la ACONITINA eran dos sustancias sin utilización en la medicina veterinaria y altamente tóxicas.

**4. Informe elaborado por la FACULTAD de MEDICINA de la UBA (**Cátedra de Toxicología) intervino el Dr. Carlos DAMIN y obra a fs. 850 y su ampliación a fs. 1433. Se concluyó que la RICININA y ACONITINA eran dos sustancias letales para los humanos. Durante el debate, el testigo DAMIN ratificó los informes aludidos y brindó las explicaciones requeridas. Sucintamente indicó que, la RICININA tenía una dosis letal probada en ratones de laboratorio cuyo LD50 era de 20mgs. por kilogramo. Destacó que, si bien sólo se había probado en ratones podía ser extrapolable a seres humanos. Destacó que, la ACONITINA era una sustancia más tóxica que la RICININA y que era un alcaloide vegetal proveniente de una planta llamada “aconito” y que la dosis letal LD50 era de 0,25mg por kilogramo y que bastaban 2mg para provocar la muerte en un ser humano. Manifestó que, no eran sustancias comunes en nuestro país. Recordó que la RICININA no era un material biológico sino un alcaloide que provenía de una planta. Consideró que, ambas eran material químico que debía transportarse con medidas de alta seguridad. Agregó que, la RICININA y la ACONITINA eran sustancias que generalmente se disolvían en hidrocarburos y que no conocía casos de uso de las mismas en nuestro país. Destacó que, ambas sustancias eran tóxicas y podían absorberse por contacto con la piel si estaban disueltas en un medio liquido pero que no eran absorbibles si estaban en forma de polvo. Sostuvo que en el exterior la RICININA no podía ser adquirida en farmacias. Mencionó que en cambio la ACONITINA podía hallarse en farmacias dedicadas a la medicina china como dosis homeopáticas. Destacó que la RICININA y la ACONITINA eran sustancias que no tenían antídoto para neutralizarlas sino tratamientos generales.

**5. Informe elaborado por la FACULTAD de FARMACIA y BIOQUIMICA de la UBA:** (cátedra de Toxicología) intervino la Dra. Edda VILLAMIL obraba a fs. 850/57 y fs. 860. En dichos informes se sostuvo que la ACONITINA fue utilizada en ensayos experimentales en animales para provocarles arritmias cardíacas y la RICININA tuvo funciones antipiréticas. Durante el debate sostuvo que, provocaban efectos tóxicos y arritmias cardíacas y que no tenían uso medicinal en la actualidad. Señaló eran sustancias de muy baja dosis letal LD50 circunstancia que significaba que eran letales y muy tóxicas en animales de estudio. Manifestó en relación al LD50 que la fuente que consultó aludió a la dosis 0.25mgs como dosis tóxica remitiéndose a su informe. Agregó, que la información bibliográfica era muy confusa dado que los distintos expertos no estaban de acuerdo en cuanto a la toxicidad de la RICININA. Ello, dado que no había un estudio adecuado para establecer la toxicidad. Mencionó que la RICININA tuvo funciones antipiréticas pero en la actualidad ya no se usaba. Señaló que la RICINA era un producto natural. Manifestó que la ACONITINA con una dosis de 2/3mg podía matar a un ser humano. Explicó como era el procedimiento para obtener el LD50 y que era extrapolable a seres humanos pero aplicando factores de incertidumbre. Aclaró que la extrapolación a humanos no era directa dado que la respuesta al producto en los humanos no era igual a la de las ratas de laboratorio.

**6. Pericia Química elaborada por el Laboratorio Químico de la Gendarmería Nacional:** intervino el perito Santiago CASTILLO obrante a fs. 338 y fs. 408. Aclaró que, la pericia se hizo sobre el producto RICININA secuestrado en autos. Concluyó que, el gramo de la RICININA valía 280 dólares y era una sustancia tóxica sin uso terapéutico. ACONITINA: la pericia se hizo sin contar con muestras pero conforme la bibliografía actual se trataba de una sustancia tóxica. Sostuvo que, Investigó y descubrió que se utilizaba para tratamiento de neuralgias lumbociáticas y del trigémino. Durante el debate oral el testigo CASTILLO brindó las explicaciones del caso. Detalló como era proceso del cromatógrafo gaseoso que se utilizó para determinar que la sustancia estudiada era la RICININE que se encontraba en estado puro. Manifestó que también elaboró un informe teórico sobre la sustancia llamada ACONITINA dado que no contaba con muestra de dicha sustancia. Sostuvo que la sustancia analizada era RICININE y se condecía con la que figuraba mencionada en el texto del envase.

**7. Informe elaborado por el Laboratorio de aduana ITEM:** intervino la licenciada Graciela GRECCO obrante a fs. 489. Señaló que, la RICININA resultaba un alcaloide obtenido de las semillas y hojas del RICINO. Que, se trataba de una sustancia muy tóxica dado que su ingestión provoca la muerte. Durante el debate la testigo GRECCO ratificó el informe aludido y brindó las explicaciones que le fueron requeridas. Sostuvo que, elaboró un informe sobre la sustancia RICININA consignando datos bibliográficos, toxicidad y usos de la misma. Que se trataba de un alcaloide natural que se obtenía de la semilla y las hojas de la planta del RICINO por degradación de ciertos aminoácidos. Destacó que, la RICININA era toxica por ingestión, ignorando si había toxicidad por contacto con la piel. Manifestó que la RICININA se utilizaba en investigación bioquímica. Afirmó que, en el laboratorio del ITEM se tomaban medidas de seguridad para manipular las sustancias. Que, en este caso se utilizaron guantes y máscaras. Que, en el Laboratorio se identificó a la muestra como RICININA que presentaba un color blanco amarillento y era pura pero que no supo como se purificaba. Agregó que, la RICINA tenía una composición química diferente a la RICININA y que era muy tóxica. Explicó las diferencias entre la RICININA y la RICINA, siendo las mismas dos cadenas proteicas muy distintas, variando los valores de toxicidad, que la RICINA se extraía de la hoja del ricino. Sostuvo que el método LD50 era la dosis letal de una sustancia que tenia un 50% de probabilidades de causar la muerte sobre ratones de estudio.

**8. Testimonio por exhorto judicial brindado por Harold De Pommiers presidente del “Laboratorio LATOXAN”:** Dicho laboratorio fue el fabricante de ambas sustancias y quien las envió a nuestro país. Que, Harold de Pommiers explicó que el laboratorio se dedica a la venta de venenos, toxinas, alcaloides. Que, sus clientes eran industrias cosméticas y biomédicas. Explicó la diferencia entre RICININA y RICINA considerando a ambos como venenos pero aclarando que no trabaja con RICINA. En cuanto a la ACONITINA destacó que se usaba en farmacología cardíaca y en medicamentos homeopáticos contra el resfrío.

**9. testimonios de los funcionarios de la “División Prohibiciones no Económicas” de la ADUANA Carlos H. MILSZTAIN y Vilma Susana PIZZUTTO** (vid. fs. 1427 y 170 respectivamente, destacaron que la ACONITINA y RICININA no estaban en los listados de materiales destinados a precursores químicos y que no se encontraban en los listados de sustancias cuya importación estaba restringida o que sean objeto de prohibición absoluta o relativa. RICININA era un agente convulsivamente letal. Durante el debate los testigos PIZZUTTO y MILSZTAIN detallaron la peligrosidad de ambas sustancias y demás explicaciones requeridas.

303. Que, conforme las conclusiones vertidas en los informes técnicos (respecto a la RICININA y ACONITINA) y las pericias químicas (en el caso de la RICININA) sumado a los testimonios de los especialistas escuchados en el debate, se advierte que no pudo acreditarse, con la certeza requerida, el carácter tóxico de las sustancias ACONITINA y RICININA como para considerar que resultaban nocivas por su peligrosidad para resultar perjudiciales para la salud pública.

304. Al respecto los especialistas señalaron que se trataba de productos para uso en Laboratorios, de ahí el interés del ANMAT en su control. Que, tampoco pudo obviarse que durante la exposición de algunos testigos, al referirse a la RICININA hacían inmediata mención a la sustancia denominada RICINA (producto incluido en la Convención de Armas Químicas a nivel internacional). Que, si bien ambas sustancias se obtenían de la misma fuente vegetal –ricino- eran distintas en su naturaleza química y su toxicidad.

305. Que, los propios especialistas mencionaron que, en el caso de la ACONITINA podía hallarse en farmacias dedicadas a la medicina china como dosis homeopáticas y se mencionó en ciertas dosis para uso humano en tratamientos del trigémino (testigo DAMIN). Que, por otra parte los autores de la diferente bibliografía sobre la materia tampoco mantenían un criterio uniforme en cuanto al verdadero grado de toxicidad de la RICININA. En cambio era unánime respecto al peligro que significaba la RICINA ajena a la sustancia secuestrada en estos autos.

306. Además, cotejando la documentación que acompañó a las guías aéreas internacionales de ambas sustancias, surgía que su periplo para arribar a nuestro país, implicó atravesar diversas aduanas con controles de altísima seguridad como los servicios de la República de Francia, los Estados Unidos de America (donde tiene su sede de distribución mundial la empresa “Federal Express Corp”) y la República Federativa de Brasil.

307. Recuérdese que, la ACONITINA y la RICININA no pudieron ingresar por la vía de courrier porque carecían de la intervención previa del ANMAT que resultaba obligatoria. Pero, posteriormente la ACONITINA fue liberada a plaza a través del Despacho de importación de autos, tramitado por un despachante de aduanas.

308. La aplicación de una determinada agravante en la conducta respectiva importa tener la certeza de su existencia, cualquiera ésta sea (vrg.: intervención de tres (3) o más personas, utilización de menores, el carácter de funcionario público). Cuando media duda razonable sobre tal existencia su aplicación no es procedente en tanto, como se dijera, las reglas de certeza positiva juegan tanto para la hipótesis simple como el supuesto de agravación. El ámbito de actuación del art. 865 inc “h” del CA debe ser acreditado en cada caso pues no se trata, como se dijera, de una sustancia “per se” dañina como los estupefacientes. Sólo esas circunstancias posibilitan la aplicación de la agravante. Así, las propias características de la sustancia, su calidad, su cantidad y su eventual uso, entre otras posibles. En el caso, los expertos mayoritariamente se han pronunciado por la toxicidad de la ACONITINA y RICININA. También por las mínimas dosis letales para el ser humano. En cambio no han coincidido en cambio a usos permitidos pues no existen virtualmente experiencias al respecto. Las imprecisiones de los expertos, sumado a las cantidades de las sustancias aludidas que en sí no resultan significativas (250 mgs. y 500 mgs.) autorizan a no aplicar en el caso la agravante del art. 865 inc. “h” del CA.

Calificación Legal de los denominados HECHO nº 1 y HECHO nº 2 .

309. Cabe afirmar que los hechos investigados en la causa nº 1835 denominados HECHO nº 1 (ACONITINA)) y HECHO nº 2 (RICININA) por los que se imputó al nombrado Mario Roberto SEGOVIA encuentran adecuación típica dentro de las previsiones de los arts. 863, 865 inc. “f” y 872 del CA y art. 55 del CP. (2 hechos), en calidad de autor (art. 45 del CP. y 861 del CA).

310. Debe descartarse cualquier tipo de error en los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal como, o de causales de justificación o de inimputabilidad, toda vez que el imputado SEGOVIA tuvo pleno conocimiento en orden a que realizaba los hechos de contrabando de importación aludidos, como producto final de su libre voluntad.

311. Que, se configuró el delito de contrabando de importación dado que la maniobra ilícita impidió o dificultó el control del Servicio Aduanero a través de una manifestación falsa y engañosa –en el caso, se efectuó con la simulación del sujeto importador (BENITEZ)–, para lo cual se presentaron documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera.

312. Como ya se dijera, cabe tener en cuenta que el art. 863 del CA tutela las funciones de control del organismo aduanero sobre las mercaderías importadas o exportadas y también sobre las personas que lleva cabo la operación. Que, obran sobradamente los elementos de prueba de la maniobra engañosa llevada a cabo por el imputado SEGOVIA: a) SEGOVIA simuló ser “Héctor Germán BENITEZ” (utilizó la falsa inscripción de BENITEZ como sujeto importador) y b) remitió via fax al “Laboratorio Latoxan” una nota con el membrete de la inexistente empresa “Excel Import & Export” invocando el carácter de presidente y adujo que trabajaba con productos farmacéuticos. Todo ello fue mendaz, pero llamó a engaño a los responsables del “Laboratorio Latoxan” quienes creyeron que la ACONITINA y la RICININA realmente eran vendidas al importador Héctor Germán Benítez en su carácter de presidente de la firma “Excel Import & Export” dedicada al rubro farmacéutico. Ello, determinó el Laboratorio enviara mediante los servicios del courrier “Federal Express Corp” ambas sustancias a la República Argentina amparadas por las Guías Aéreas Internacionales n° 8546-8786-6245 y 8546-8760-3554.

313. Con respecto al HECHO nº 1 (sustancia ACONITINA) fue clasificada como un “Reactivo para Diagnostico” asignándosele la posición arancelaria 3822.00.90.200. Que, durante el debate se determinó que la posición arancelaria aludida fue consignada en la documentación aduanera sobre la base a la información que el testigo Lus Santos SORIA (responsable de la empresa ATA. “Gonybrenso-Argenex SRL) recibió del importador “BENITEZ”. Que, tal circunstancia fue transmitida al testigo JIMENEZ (empleado del despachante de aduanas HESSLEGRAVE) quien intervino en el trámite aduanero respectivo.

314. Otra cuestión que no puede soslayarse aconteció cuando el personal de la base de Ezeiza de la empresa de courrier “FEDEX” detuvo los dos envíos vía courrier (ACONITINA y RICININA) dado que adolecían de la intervención previa de un organismo nacional (en el caso, el ANMAT). Que, las sustancias ACONITINA y RICININA -conforme surgía de la documentación obrante en autos y las declaraciones testimoniales colectadas en el debate- fueron catalogadas como químicos y alcaloides.

315. Que, de acuerdo al Nomenclador las sustancias del tipo alcaloides se clasificaban en la posición arancelaria nº 2939. En tanto que la ACONITINA dentro de ese item recibía la posición arancelaria nº 2939.99.90.900 (vid. fs. 29). Que, conforme la Res. Gral. nº 30/1997 los “reactivos de Diagnóstico” (bajo cuya denominación figuraban en la documentación las sustancias ACONITINA y RICININA) registraban la posición arancelaria nº 2939 que establecía como requisito esencial la intervención previa del (INAL) dependiente de la ANMAT, cuya función consistía en controlar, chequear el producto y emitír el correspondiente certificado.

316. Que, lo expuesto demostró que el personal de la empresa “Fedex” cumplió con las normas vigentes en materia de courrier que expresamente impedían utilizar ese régimen simplificado respecto a aquellas mercaderías que requerían de la intervención previa de un organismo Federal como el ANMAT. Que, entonces se comprende la verdadera intención del imputado SEGOVIA que consistía en obtener que ambas sustancias fueron enviadas por courrier pero al mismo tiempo procuraba sortear algunos requisitos que eran propios de esa modalidad de envío.

317. Que, en el caso de la ACONITINA, el imputado SEGOVIA -usurpando la identidad de BENITEZ-, solicitó que se declarara en el Despacho de Importación respectivo que sustancia se trataba de un “Reactivo para diagnóstico”, procurando con ello obviar a intervención del organismo ANMAT.

318. Que, resultó parte de la maniobra requerir al “Laboratorio Latoxan” que, en la documentación con el envío de la RICININA se agregara una factura proforma por la suma de doscientos euros (E 200). Ello, pese a que el valor real de la RICININA ascendía a dos mil cuarenta euros (E 2.040). Que, de esta forma, SEGOVIA procuraba que la mercadería aludida entrara bajo el régimen del courrier que fijaba un monto máximo de un mil dólares estadounidenses (u$s 1.000). Que, sin dudas de haberse declarado el valor real por el que adquirió la RICININIA (E 2.040) tampoco hubiera podido utilizar la vía del courrier.

319. Que, en relación a la aplicación de lo normado en el art. 865 inc “f” del CA también se configuró en virtud de la utilización de las manifestaciones falsas y los engaños desplegados por SEGOVIA que indujo a error a las autoridades aduaneras declarando falsamente el nombre del verdadero importador (pese a la obligación de expedirse con veracidad). También aprovechó la falsa inscripción de “Héctor Germán BENITEZ” como sujeto importador ante la Dirección General de Aduanas -realizada por el propio SEGOVIA-, y también las declaraciones mendaces que fueron respaldadas con elementos objetivos, como ser las facturas proforma y las guías aéreas internacionales ya aludidas, donde consignó que “BENITEZ” era quien adquiría la ACONITINA y RICININA.

320. Que, conforme lo reseñado “ut supra” el agravante del inc. “f” del citado art. 865 del CA se cumplió acabadamente dado que SEGOVIA cometió el ilícito utilizando la presentación ante el Servicio Aduanero documentos falsos necesarios para cumplimentar la operación aduanera. Que, en el caso, toda la documentación comercial necesaria fue emitida a nombre de “BENITEZ” cuando ya hemos acreditado que en realidad el único importador de la RICININA y ACONITINA fue el imputado Mario Roberto SEGOVIA.

321. Que, conforme se acreditó, en el caso de la ACONITINA la factura comercial y la Guía Aérea Internacional que fueron adjuntadas en el DI n° 06 073 IC04 100802 N resultaban obligatorias para dar curso a la tramitación que permitía asegurar como resultado final la liberación a plaza. Que, en el caso de la RICININA también se contó con la Guía Aérea Internacional nº 8546-8760-3554 como elemento necesario para la tramitación del courrier que a la postre fue detenido por la empresa de courrier “Fedex”. Que, en el caso de la factura proforma permitía determinar la declaración de valor en la solicitud de destinación de importación simplificada. Que, SEGOVIA obtuvo la expedición de una factura en la que el Laboratorio aludido consignó solo el 10% del valor real de compra de la RICININA, caso contrario no podría utilizar el régimen de courrier.

**El contrabando consumado (ACONITINA) y el contrabando tentado (RICININA).**

322. Que, en virtud de haber concurrido todos los elementos del tipo objetivo previstos en el CA. se entiende que el delito vinculado a la maniobra de importación de los quinientos miligramos (500mgs) de RICININA quedó en grado de tentativa por la oportuna intervención de la Aduana (art. 871 del CA). Vale decir que, el imputado SEGOVIA inició la ejecución del delito (engaño al personal del “Laboratorio Latoxan” consiguiendo el envío del embarque con la RICININA a nombre de BENITEZ) pero no lo pudo consumar por razones ajenas a su voluntad en virtud de la intervención aduanera que detectó la maniobra y lo denunció a la Justicia.

323. Que, en el caso de la importación de los doscientos cincuenta miligramos (250mgs) de ACONITINA la maniobra delictiva se consumó. Cabe señalar que, el delito referido se perfeccionó con la declaración mendaz vertida en la Destinación de importación para consumo nº 06 073 ICO4 100802 N que llevó a error al Servicio Aduanero burlando las funciones de control que le fueron asignadas. Que, de tal forma se permitió que la ACONITINA fuera liberada a plaza y retirada por la nombrada Santillán y finalmente perdiéndose el rastro de la misma. Que, dicho engaño al Servicio aduanero se concretó en torno a la identidad de quien verdaderamente era el importador de la sustancia y posibilitó la consumación del delito en cuestión.

324. Que, en base a los hechos detallados “ut supra” corresponde señalar que el HECHO nº 1 y el HECHO nº 2 concursan materialmente (art. 55 del CP).

325. Que, en la medida en que no hubo mediado ningún elemento de juicio que permita, poner en duda el libre discernimiento y voluntad del imputado SEGOVIA respecto a la acción disvaliosa llevada a cabo y teniendo presente su plena capacidad de raciocinio, se pone en su cabeza a título de dolo simple y directo la voluntad de realización de tal acción, en calidad de autor (art. 45 del CP).

326. Que, por todo lo dicho se concluye que SEGOVIA obró con conocimiento, determinación y voluntad en las ilegítimas importaciones de las sustancias ACONTINA y RICININA. Que, SEGOVIA ocultó su identidad como importador de ambas sustancias frente a la Aduana, la AFIP, el “Laboratorio Latoxan”, el agente de transporte aduanero “Gonybrenso-Argenex SA”, entre otros. (Recuérdese que SEGOVIA no era un novato en el ámbito del comercio exterior, ya que era objeto de investigaciones por la OLAF, la Aduana y la UFITCO en torno a supuestas maniobras vinculadas a embarques de cigarrillos).

327. Por todo lo expuesto, el imputado Mario Roberto SEGOVIA responderá por:

a. **HECHO n° 1** (ACONITINA) en calidad de autor del delito de contrabando simple agravado por haberse utilizado documentación aduanera falsa (arts. 863, 865 inc.”f” y 886 del CA) y

b. **HECHO n° 2** (RICININA) en calidad de autor del delito de contrabando simple agravado por haberse utilizado documentación aduanera falsa, en grado de tentativa (arts. 863, 865 inc.”f”, 871 y 886 del CA, en concurso real -art. 55 del CP- con el HECHO n° 1).

**B. Respecto a los hechos requeridos en la causa nº 1909 caratulada: “GALVARINI, Rubén Alberto; SEGOVIA, Mario Roberto; GALVARINI, Rubén Darío; GOMEZ, Jorge Javier; ENRICI, Andrés; SICARDO, José Luis; IÑURRUTEGUI, Maximiliano D.; COLANGELO, Ángela; “Euromac SRL” y “South American Docks SA” s/Contrabando” en relación a los imputados Rubén Alberto GALVARINI; Mario Roberto SEGOVIA; Rubén Darío GALVARINI; Jorge Javier GOMEZ; Andrés ENRICCI; José Luis SICARDO; Maximiliano D. IÑURRUTEGUI; Ángela COLANGELO; las personas jurídicas “Euromac SRL” y “South American Docks SA” (SADOCKS SA).**

**HECHO nº 3:** consistió en el contrabando de exportación consumado de doscientos noventa y cuatro kilogramos (294kgs.) de las sustancias EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA ocultos en un contenedor embarcado en nuestro país y que almacenaba un cargamento de doce mil cincuenta kilogramos (12.050kgs) de azúcar común de caña o remolacha sacarosa químicamente pura en estado sólido tipo “A” marca “M & K”. Que, dicha exportación fue documentada con la destinación de importación a consumo nº 07-001-ECO1-130022S oficializada el 31/10/2007 con intervención del despachante de aduanas Maximiliano E. IÑURRUTEGUI. Que, en la documentación figuraba como exportadora la firma “Euromac SRL” y como destinataria de dicha mercadería la firma “Mercadeo y Logística Comercial Pegasso SA” de Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, Estados Unidos Mexicanos.

**HECHO nº 4:** consistió en el contrabando de exportación, en grado de tentativa, de quinientos veintitrés kilogramos (523kgs.) de la sustancia EFEDRINA ocultos en un cargamento de doce mil kilogramos (12.000kgs.) de azúcar común de caña o remolacha sacarosa químicamente pura en estado sólido tipo “A” marca “M&K” que se encontraba almacenado en un contenedor dentro del Depósito Fiscal “South American Docks SA” (“SADOCKS SA”). Que, en la documentación dicho cargamento iba a ser exportado por la firma “Euromac SRL” y tenía como destino final la firma “Eliezer S. de RLMI” con domicilio en la calle Miguel Server 1307 -7ma. Fracción Olmos Tecnológico CD Suárez, en los Estados Unidos Mexicanos. 497.

328. Que, respecto al denominado **HECHO nº 3** fueron requeridos a juicio los imputados **Rubén Alberto GALVARINI; Mario Roberto SEGOVIA; Rubén Darío GALVARINI; Jorge Javier GOMEZ; Andrés ENRICCI, José Luis SICARDO; Maximiliano D. IÑURRUTEGUI; Ángela COLANGELO; las personas jurídicas “Euromac SRL” y “South American Docks SA” (SADOCKS SA).**

329. Que, respecto al denominado **HECHO nº 4** fueron requeridos a juicio los imputados **Rubén Alberto GALVARINI; Mario Roberto SEGOVIA; Rubén Darío GALVARINI; Jorge Javier GOMEZ; Andrés ENRICCI y José Luis SICARDO.** Que, no resultaron requeridos por este hecho los imputados **Maximiliano D. IÑURRUTEGUI; Ángela COLANGELO; las personas jurídicas “Euromac SRL” y “South American Docks SA” (SADOCKS SA).**

**Descripción del HECHO nº 3 contrabando consumado de exportación de EFEDRINA incautado en los Estados Unidos Mexicanos.**

330. Que, las actuaciones tuvieron su inicio en la Aduana a través del Sumario de Prevención SP 818/08 fechado el 29/04/2008. Que, con fecha 30/04/2008 la Dra. Patricia Velásquez integrante de la “División Sumarios de Prevención” de la AFIP/DGA formuló la denuncia ante el Fuero Penal Económico dando cuenta de la comunicación recibida por parte de las autoridades del Estado de México (Estados Unidos Mexicanos) advirtiendo del descubrimiento de un cargamento de la sustancia EFEDRINA en un contenedor conteniendo un embarque con bolsas de azúcar proveniente de la República Argentina.

331. Que, conforme lo informado los funcionarios mexicanos incautaron dentro del contenedor TRIU 366965-1, la cantidad de doscientos noventa y cuatro kilogramos (294kgs.) de la sustancia EFEDRINA/PSEUDOEFEDRINA. Que, dicha sustancia fue ocultada en un embarque con doce mil cincuenta kilogramos (12.050kgs.) de azúcar común tipo “A”, que había llegado a los Estados Unidos Mexicanos por vìa marítima proveniente de la República Argentina a través de la Destinación nº 07 001 ECO 1 130022 S.

332. Que, la Aduana en su investigación sobre la documentación determinó que dicha exportación se efectuó mediante la Destinación nº 07 001 ECO 1 130022S que fue oficializada el 31/10/2007 por el despachante de aduana Maximiliano IÑURRUTEGUI, consolidada en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” y con precinto de Aduana nº CP 62185. Que, la firma exportadora era “Euromac SRL” en tanto la destinataria resultó la firma “Mercadeo y Logística Comercial Pegasso SA” con asiento en la Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, en los Estados Unidos Mexicanos.

333. Que, en el citado informe, las autoridades de la Aduana de Manzanillo (México) señalaron que en la “Coordinación General “C” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Salud”, con fecha 24/04/2008 recibieron una llamada anónima anoticiando que en la Aduana del Puerto de Manzanillo, había un contenedor con un embarque de azúcar que en realidad ocultaba droga.

334. Que, por tal motivo, con fecha 25/04/2008 agentes federales mexicanos ingresaron en el Depósito Fiscal “SSA México Holdings SA” hallando los doscientos noventa y cuatro kilogramos (294kgs.) de EFEDRINA/PSEUDOEFEDRINA en el cargamento de doce mil cincuenta kilogramos (12.050kgs.) de azúcar en 1.196 bolsas de color café y azul de un kilogramo (1kg) de capacidad, proveniente de la República Argentina.

335. Que, el cargamento se hallaba oculto en el contenedor TRIU 366965-1 1XC20DC embarcado por la firma “Sur World Cargo” y cuyo destinatario era la firma mexicana mencionada “ut supra” e ingresada mediante la guía BL nº MSCUBW 455782 (vid. fs. 3171 y 3172).

336. Que, el Sumario de Prevención aludido también daba cuenta que para su exportación la sustancia EFEDRINA requería contar con la autorización previa de la SeDroNar y que su desvío podía provocar que dicha sustancia fuera utilizada como un precursor químico para la elaboración de sustancias estupefacientes sintéticas.

337. Que, transcurrido algunos días del procedimiento llevado a cabo en los Estados Unidos Mexicanos; con fecha 16/05/2008 en horas de la noche el funcionario aduanero Héctor FERNÁNDEZ se comunicó con el Juzgado en lo Penal Económico nº 7. Que, en la oportunidad, el aduanero FERNÁNDEZ anotició que había sido contactado telefónicamente por un abogado que le manifestó que un despachante de aduanas quería efectuar una exposición sobre una supuesta detención de un cargamente de estupefacientes en los Estados Unidos Mexicanos (vid. fs. 107).

338. Que, ese mismo día en la Guardia de Inspección de la AFIP/DGA se efectuó la exposición de la persona que fue identificada como Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI de profesión despachante de aduanas. Que, el declarante IÑURRUTEGUI fue acompañado por el letrado Dr. OROZCO para la citada diligencia.

339. Que, el nombrado IÑURRUTEGUI manifestó que, ese día, había recibido un email enviado por Sebastian AMBROSI de la firma “Mediterranean Shipping Company SA” (MSC) -Agente de Transporte Marítimo- avisándole que habían encontrado droga en un contenedor enviado a los Estados Unidos Mexicanos a través de la guia BL nº MSCUBW 455782. Que, en la oportunidad brindó todos los datos de la operación de exportación en cuestión. Expuso que, el conocimiento BL nº MSCUBW 455782 amparaba al contenedor TRIU 366965-1, el cual debía contener bolsas de azúcar de un kilogramo (1kgr)) c/u de la marca “M&K”, común tipo “A”, con un peso total de doce mil cincuenta kilogramos (12.050Kgr.). Que, durante su exposición hizo entrega de ambos documentos y del “Parcial Dos” correspondiente al Permiso de Exportación nº 07 001 EC01 130022S destacando que fue consolidado en el Depósito Fiscal ”SADOCKS SA” de esta ciudad (vid. fs. 109/110 y Sobre “A”).

340. Que, IÑURRUTEGUI señaló que la instrumentación de esa operación aduanera de exportación de azúcar a los Estados Unidos Mexicanos se hizo por pedido de los dueños del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, identificó en tal operatoria a los imputados Jorge GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI quienes le habían solicitado, en su condición de despachante de aduanas, que documentara ante la Aduana.

341. Que, IÑURRUTEGUI señaló que los nombrados GOMEZ y (Rubén Alberto) GALVARINI, también le solicitaron que buscara una firma exportadora que contara con el Registro Nacional de Establecimiento (RNE) que permitía realizar la operación de exportación de azúcar por tratarse de un alimento.

342. Que, IÑURRUTEGUI sugirió a la firma “Euromac SRL” porque contaba con ese documento (RNE) dado que estaba en el rubro alimentación y además era su clienta en operaciones aduaneras. Sostuvo que, para realizar dicha operatoria desde “SADOCKS SA” le remitieron un fax a su oficina consignando la vía marítima y la factura de la empresa “Supermercados Makro”. Señaló que, una vez oficializada la operación, se hizo la puesta a bordo respectiva dando por concluida la exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

343. Que, al tiempo fue contactado por personal de la agencia de transporte marítimo (MSC) aludida, reclamando la devolución del contenedor TRIU 366965-1 utilizado en la exportación de los dueños de “SADOCKS SA”. Que, cuando consultó a los nombrados GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI recibió como respuesta dos argumentos diferentes. Por un lado, que no habían retirado el contenedor debido a la falta de cupo y en el otro adujeron que habían cambiado el comercializador mexicano.

344. Que, merced a las investigaciones del caso se fue colectando información documentada que permitió, recabar que el agente de Transporte Marítimo “Mediterranean Shipping Company SA” (MSC Geneva) intervino en la comercialización del contrato de transporte oceánico contratado por la firma “Euromac SRL”. Que, por otra parte, la firma “Sur World Cargo” a través del Booking AR0187694 habría contratado un contenedor para el traslado de los doce mil cincuenta kilogramos (12.050kgs.) de azúcar utilizando el buque “MSC Prague” que debía retirarlo a partir del 18/10/2007 en la “Terminal Río de la Plata” y tenía fijada el 25/10/2007 como fecha de salida.

345. Que, conforme se acreditó en la contratación del flete marítimo en nombre de la exportadora “Euromac SRL” intervino Walter Tellinger, empleado de la firma “Sur World Cargo”. Que, dicho servicio fue abonado al Agente Marítimo “Mediterranean Shipping Company SA” (MSC) mediante el cheque nº 01007459 del Banco Francés por la suma de $ 8.509,32 librado por el nombrado Tellinger (vid. factura nº 0001-00222800 de fs. 412/15).

346. Que, la AFIP/DGA a través del “Área de Control de la Recaudación Sección Garantías” informó que los pagos correspondientes a las boletas PES BO nº 249372331 y 304288705 ligados a la exportación documentada por el Despacho nº 07 001 ECO -1-130022S fueron efectuados en efectivo con fechas 06/09/2007 y 31/10/2007 ($ 3.500 y $ 30) respectivamente. Que, los mismos fueron acreditados en la cuenta única de recaudación -Banco de la Nación Argentina para el cliente “Euromac SRL” e IÑURRUTEGUI Damian (vid. fs. 433/443). Que, la AFIP/DGI registró en el sistema de “Consulta de Empresas Activas” respecto a la firma “Euromac SRL” surgiendo que se encontraba habilitada para operar (fs. 481).

**Descripción del HECHO nº 4 contrabando tentado de exportación de EFEDRINA incautado en el Deposito Fiscal “SADOCKS SA”.**

347. Que, con fecha 16/05/2008 en horas de la noche, el funcionario aduanero Héctor FERNANDEZ se comunicó con el Juzgado en lo Penal Económico nº 7 anoticiando que había sido contactado telefónicamente por un abogado que le manifestó que un despachante de aduanas quería efectuar una exposición sobre una supuesta detención de un cargamente de estupefacientes en los Estados Unidos Mexicanos (vid. fs. 107).

348. Que, anoticiado el Juzgado en turno aludido, ese mismo día en la Guardia de Inspección de la AFIP/DGA se efectuó la exposición por la persona que fue identificada como Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI de profesión despachante de aduanas. Que, en la oportunidad el declarante fue acompañado por el letrado Dr. OROZCO.

349. Que, la exposición de IÑURRUTEGUI transcurrió en torno a lo acaecido en respecto al denominado HECHO nº 3 (cargamento de EFEDRINA/PSEUDOEFEDRINA incautado por las autoridades aduaneras federales en los Estados Unidos Mexicanos) que ya ha sido ampliamente detallado “ut supra”.

350. Asimismo, IÑURRUTEGUI sostuvo que, había una segunda operación bajo la misma modalidad que la descripta en el HECHO nº 3. Aclaró que, oen este caso, la exportación no se había llegado a materializar y aportó la documentación pertinente (vid. fs. 110 y “Sobre B”). Que, el declarante en esa ocasión no pudo precisar si, la mercadería concerniente a la mentada segunda operación se encontraba en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Afirmó que, en cambio tenía en claro que la operatoria se concretaría en el Depósito Fiscal aludido.

351. Que, el magistrado del Juzgado en lo Penal Económico en turno, ante la posible existencia de una segunda operatoria de exportación ordenó implantar una consigna en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” a cargo de la Policía Federal Argentina y de la Aduana. Asimismo, requirió la elevación de todo lo actuado, circunstancia que fue cumplida por la Aduana (vid. fs. 111/113).

352. Que, el magistrado “a quo” dispuso que se allanara el predio del Depósito Fiscal “South American Docks SA” (SADOCKS SA) sito en la calle Rio Cuarto 1402/16 de esta ciudad. Que, dicha diligencia procuraba determinar si se encontraba un embarque de azúcar marca “M&K” con un peso de doce mil kilogramos (12.000kgs) y cuyo destino final sería la firma “Eliezer S. de RLMI” con domicilio en la calle Miguel Server 1307 -7ma. Fracción Olmos Tecnológico CD Suárez, en los Estados Unidos Mexicanos.

353. Que, el personal de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina munido de la orden de allanamiento ingresó al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” donde contaron con la asistencia del guarda aduanero José Luis SICARDO. Que, la búsqueda del embarque de azúcar arrojó resultado negativo. Empero, al ingresar a una oficina se secuestró documentación que estaba vinculada al mentado embarque. Que, la misma consistía en una factura de “Supermercados Makro” nº 0408-00114745 de fecha 27/12/2007 por la suma de $ 20.432,28. Dicha factura al dorso presentaba escrituras manuscritas. Que, una vez individualizados los contenedores que estaban allí depositados, se estableció una consigna policial para que ninguno fuera removido del Depósito (vid. fs. 129/131)

354. Que, en virtud de una nueva orden de allanamiento, se efectuó un segundo procedimiento en el Depósito Fiscal aludido. Que, en esa oportunidad el personal policial fue recibido por Mario Alfonso BERNARDI quien se desempeñaba como encargado de dicho Depósito. Que, el nombrado BERNARDI admitió que había un contenedor con un embarque de azúcar. Que, los preventores encontraron al contenedor que se hallaba en la parte abierta del Depósito atrás de otros contenedores. Que, el mismo fue identificado como ENCU 298645-0 y tenía colocado el precinto “Sadocks 0003606”.

355. Que, dicho contenedor fue abierto en presencia de los testigos hábiles convocados al efecto. Que, en su interior se hallaron nueve (9) pallets con bolsas de papel madera que tenían la inscripción “M&K” azúcar común tipo “A”, los cuales fueron enumerados del 1 a 9.

356. Que, inmediatamente advirtieron que el enumerado como “Pallet nº 3” resultaba distinto a los demás. Dicha plataforma estaba subdividida a su vez en otros dos (2) pallets. Que, por una cuestión de orden, ambos pallets fueron identificados como “LOTE 3 A” y “LOTE 3 B”.

357. Que, dentro del “LOTE 3 A” se hallaron ochenta (80) bolsas de papel madera y cada una contenía la cantidad de diez (10) bolsas de nylon transparente con la leyenda “M&K” azúcar común tipo “A” y cuya revisión arrojó resultado negativo. Que, al inspeccionar el “LOTE 3 B” se hallaron la cantidad de setenta (70) bolsas de papel madera, que contenían nueve (9) bolsas de nylon transparente con la leyenda “M&K” azúcar común tipo “A”. Que, advirtieron que a simple vista surgía una diferencia con las bolsas del “LOTE 3 A”. Ello, dado que las bolsas del “LOTE 3 B” presentaban en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco cristalino y en cambio las bolsas del “LOTE 3 A” poseían una sustancia con un color más opaco.

358. Que, los preventores eligieron al azar una bolsa del “LOTE 3 B” y le aplicaron el reactivo químico específico que dio POSITIVO a la presencia de ANFETAMINAS. Que, inmediatamente se enumeraron cada una de las bolsas de nylon (vid. fs. 162).

**Detalle de las maniobras que concluyeron con la exportación consumado de EFEDRINA/PSEUDOEFEDRINA a los Estados Unidos Mexicanos (HECHO nº 3) y la exportación tentada de dicha sustancia hallada en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” (HECHO nº 4) (la documentación utilizada y los dichos de los testigos pertinentes).**

(Seguidamente en base a los elementos colectados en autos valorados según la sana crítica racional, se tendrán acreditadas las distintas maniobras relacionadas con las exportaciones de la sustancia EFEDRINA/PSEUDOEFEDRINA aludidas en los denominados HECHO nº 3 y HECHO nº 4). En ese sentido, en particular, serán analizadas las atestaciones de Hernando KACHUK, Hugo Alejandro MIGONE, Ricardo RAMAYON, Diego LIFOURENA, Oscar Raúl IÑIGO y Oscar MORINIGO MENDOZA confrontadas con las versiones dadas por los imputados Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI y Jorge Javier GOMEZ y la documentación secuestrada, según corresponda.

**Respecto al HECHO nº 3 contrabando consumado de la sustancia EFEDRINA incautada en los Estados Unidos Mexicanos.**

359. Que, durante su exposición ante la Aduana, el imputado IÑURRUTEGUI sostuvo que la instrumentación de esa operación aduanera de exportación de azúcar a los Estados Unidos Mexicanos se hizo por pedido de los dueños del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, identificó en tal operatoria a los imputados Jorge GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI (propietarios del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”) quienes le habían solicitado, en su condición de despachante de aduanas, que documentara dicha operación ante la Aduana.

360. Que, IÑURRUTEGUI señaló que los nombrados GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI, también le solicitaron que buscara una firma exportadora que contara con el Registro Nacional de Establecimiento (RNE), que era necesario para concretar la operación con el azúcar. Que, por ello, sugirió a empresas que eran sus clientes porque les brindaba servicios como despachante de aduanas.

361. Que, en primer término IÑURRUTEGUI les propuso para como exportadora a la firma “Denim Sprex SRL” cuya responsable era Eva BERNATAVICIUS. Que, dicha firma apareció como compradora del primer embarque de las un mil doscientas (1.200) bolsas en diez (10) pallets conforme la factura factura nº 0409–98856 fechada el 12/10/2007 emitida por la empresa “Supermercados Makro”. Aclaró que, en realidad la empresa “Denim Sprex SRL” no pudo utilizarse como exportadora porque advirtieron que carecía del necesario documento habilitante (RNE)

362. Que, IÑURRUTEGUI optó por proponer a la firma “Euromac SRL” cuya propietaria era la imputada Alicia COLANGELO quien además de clienta mantenía amistad personal. Que, previamente constató que la persona jurídica “Euromac SRL” estaba inscripta en tenía el (RNE) porque se desenvolvía en el rubro alimenticio. Que, en consecuencia podía utilizarla en la exportación de azúcar solicitada por los imputados GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI. Explicó que, se reunió con COLANGELO quien aceptó la solicitud del nombrado IÑURRUTEGUI.

363. Que, la siguiente etapa se centró en adquirir el producto que se iba exportar -azúcar-. Que, la mercadería fue adquirida desde el propio Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Tal circunstancia fue admitida durante el debate por el imputado GOMEZ quien señaló al imputado Rubén Alberto GALVARINI como la persona que consiguió al cliente, organizó la operatoria de la exportación y ordenó la adquisición del azúcar que se exportaría a los Estados Unidos Mexicanos.

364. Que, en un primer momento, GOMEZ ordenó al personal del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” avocarse a obtener cotizaciones del producto (azúcar) en diferentes comercios procurando un precio accesible y competitivo. Que, sin embargo Rubén Alberto GALVARINI dispuso que directamente se solicitara presupuesto a la firma “Supermercados Makro”. Que, GOMEZ se comunicó con la “Sección Ventas Especiales” de dicha firma y acordaron la compra del azúcar.

365. Que, en torno a la adquisición del producto aludido, durante el debate se escuchó al testigo Hernando KRACHUK quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como empleado en la firma mayorista aludida. Relató que, recibió una comunicación de una persona llamada “JORGE” a través de un “Nextel” quien le manifestó que era propietario de un Depósito Fiscal y quería adquirir una importante cantidad de azúcar. Que, el nombrado “JORGE” tras acordar el precio del producto que incluyó los gastos del flete, le comunicó los datos de la firma compradora del azúcar para confeccionar la facturación. Agregó que, la operatoria de “Supermercados Makro” requería que se remitiera la documentación al “Sector de Altas de Clientes” donde se otorgaba el “Pasaporte Makro”. Que, posteriormente la documentación y el pasaporte eran entregados al” Sector de Ventas” de la sucursal respectiva.

366. Que, el testigo KACHUK explicó que el azúcar se entregaba recién cuando el cliente abonaba por la mercadería. Que, en tal sentido, el “Supermercado Makro” informó que la adquisición ascendió a doce mil kilogramos (12.000kgs) de azúcar mediante la factura nº 0409-000198856 con fecha 10/10/2007 por el monto de $ 19.418,40.

367. Dicho informe consignó que, el cliente “Denim Sprex SRL” abonó el embarque de azúcar a través de un depósito en efectivo en la cuenta nº 491–20-874/7 del “Supermercado Makro” en la entidad bancaria “BBVA Banco Francés”. Agregó que, el cliente solicitó que la mercadería se entregara en el domicilio de la calle Rio Cuarto 1402 de esta ciudad correspondiente al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” donde la recibiría Mario BERNARDI (vid. fs. 1282).

368. Que, la empresa “Supermercados Makro” informó que la mercadería -azúcar- se encontraba dentro de un envase primario de papel madera que contenía diez unidades de un kilogramo. Que, tanto la presentación en la bolsa de diez kilos como las unidades de un kilogramo eran confeccionadas, preparadas y envasadas (por termosellado) integramente por el proveedor “Ingenio Núñorco” sito la calle 9 de julio de la localidad de Monteros (Pcia. de Tucuman) -vid. 1291-.

369. Que, finalmente la mercadería fue trasladada desde la sucursal Avellaneda de la firma mayorista aludida, en diez (10) pallets hasta el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” en esta ciudad. Que dicho traslado se efectuó en el camión conducido por Ricardo Roberto RAMAYON quien prestaba servicios a la firma “Serex Servicios Extraportuarios SA.”

370. Que, el testigo KACHUK refirió que la firma transportista aludida tenía un convenio con “Supermercados Makro”. Que, desde dicha empresa llamaban a “Serex Servicios Extraortuarios SA” para los fletes de sus productos, cuyo costo era prorrateado en el valor de la venta. Que, los propietarios de “Serex Servicios Extraportuarios SA” eran Hugo Alejandro MIGNONE y Marcela Beatriz BARRERA.

371. Que, el testigo MIGONE durante el debate sostuvo que el transporte del azúcar lo hizo el chofer Ricardo RAMAYON dado que circunstancialmente estaba en la sucursal Avellaneda del “Supermercado Makro”. Sostuvo que, le mercadería fue llevada directamente al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” no pasando por la firma “Serex Servicios Extraportuarios SA”.

372. Que, durante el debate, el testigo Ricardo RAMAYON sostuvo que se desempeñaba como chofer para la firma “Serex Servicios Extraportuarios SA”. Señaló que, se encontraba en la sucursal Avellaneda del “Supermercado Makro” cuando le encargaron que llevara un cargamento de azúcar en diez (10) pallets. Que, dicho traslado se hizo directamente hasta el domicilio de la calle Rio Cuarto 1402 de Capital donde funcionaba un Depósito Fiscal. Agregó que, el ingreso a dicho predio se demoró dado que no tenía lugar en el depósito. Que, cuando pudo ingresar el camión fue pesado en la balanza de la entrada y buscó al encargado quien le firmó la planilla de entrega conforme.

373. Que, el testigo RAMAYON explicó que registraba toda su actividad laboral en un cuaderno para luego justificar sus honorarios ante la firma “Serex Servicios Extraportuarios SA”. Sostuvo que, el traslado del embarque de azúcar lo efectúo con fecha 11/10/2007 en un camión tipo “balancín” matrícula UQF-689 (vid. fs. 5178 –copias certificadas cuaderno de trabajo de RAMAYON).

374. Que, del testimonio de RAMAYON, surgió claramente que la fecha del 11/10/2007 fue el día en que ingresó el embarque de azúcar al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, en respaldo de sus dichos, obraba la liquidación de viajes del período 08/10/2007 al 12/10/2007 dando cuenta que el 11/10/2007 efectivamente el testigo efectuó un viaje desde “Supermercados Makro”, sucursal Avellaneda hasta el Depósito Fiscal aludido. Que, en base a dicha liquidación justamente “Serex Servicios Extraportuarios SA”, abonó a RAMAYON por el viaje aludido la suma de ciento setenta pesos ($ 170).

375. Que, en igual sentido, el testigo MIGONE aportó una factura en donde quedó plasmada en forma manuscrita con tinta azul lo siguiente: “10 pallets con 1200 bolsas 11-10-07”. Que, se trataba de la copia de la factura Nº 0409–000198856 de fecha 10/10/2007 dando cuenta del envío desde la Sucursal Avellaneda de “Supermercados Makro” con destino a la empresa “Denim Sprex SRL” con domicilio en la calle Río Cuarto 1402 de esta Ciudad. Que, en dicho documento obraba una firma y el sello de “South American Docks SA” y fue secuestrado en el procedimiento llevado a cabo en “Serex Servicios Extraportuarios SA”. (vid. fs. 1041/1043).

376. Que, la coherencia de los testimonios y documentos expuestos puso de relieve la fecha 11/10/2007 como aquella en que efectivamente se produjo el ingreso del embarque de azúcar a “SADOCKS SA”, en contraposición con lo afirmado por los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ quienes hicieron figurar el ingreso del embarque en cuestión el día 18/07/2007.

377. En ese sentido, se modificó la real data del ingreso del embarque al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” utilizándose documentación que pertenecía al citado Depósito sobre la que tenían efectivo control y en la que consignaron datos falsos. Así, surgió el ticket balanza nº 27266 y la factura nº 0001-35489 emitida por “SADOCKS SA” respecto al falso servicio de almacenaje del producto.

378. Que, por otra parte, se consignó en la documentación aludida que el embarque de azúcar había ingresado al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” en el camión patente CKL-636 y CKB-712. No obstante, se demostró que las patentes aludidas en realidad correspondían a vehículos particulares que no eran adecuados para soportar la carga de doce mil kilogramos de azúcar.

379. Que, el Registro de la Propiedad Automotor identificó a los titulares de los dominios aludidos (fs. 496) y en la instrucción los titulares de dichos rodados FERNÁNDEZ y CABRERA ALARCON brindaron sus testimonios y negaron haber transportado mercaderías al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” desconocíendo asimismo la operatoria aludida (vid. fs. 1581, 2922, 2924 y 2929).

380. Que, lo descripto permitió determinar objetivamente que el embarque con el azúcar –donde a la postre se ocultó el cargamento de EFEDRINA- permaneció dentro del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” por el término de una semana sin que fuera asentado en los registros ni el movimiento diario del establecimiento.

381. Que, el imputado IÑURRUTEGUI como despachante de aduanas colectó distinta información para oficializar la exportación, documentación incorporada en autos. Entre las misma, cabe destacar la recepción del fax proveniente de la firma “SADOCKS SA” remitido por desde el abonado telefónico nº 4302-6641 con fecha 18/10/2007. Que, en su texto informaba sobre la firma mexicana “Mercadeo y Logística Comercial Pegasso S.A. de CV” con domicilio en Av Primero de Mayo nº 15 piso 12 despacho 1215 de Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México. Que, en los papeles dicha firma era la destinataria del embarque de azúcar conforme la factura proforma nº 1036 expedida por “Euromac SRL”.

382. Que, en el citado fax se indicaba al Puerto de Manzanillo como el lugar de arribo de la mercadería a los Estados Unidos Mexicanos. Que, tal información era vital en cuanto habilitaba a efectuar la reserva de bodega que estuvo a cargo de Walter Tellinger, empleado de la firma embarcadora “Sur World Cargo SA”. Que, el nombrado Tellinger intervino en la contratación del flete marítimo e intermedió a nombre de “Euromac SRL” Que, dicha reserva constaba en la documentación de “Sur World Cargo SA” a través del denominado Booking AR0187694 que contrató el contenedor para el traslado del azúcar para retirarlo a partir del 18/10/2007 con cutt-off el día 2/11/2007 en “Terminales Río de la Plata” en el buque “Prague” de la firma MSC con destino a Puerto de Manzanillo, Estado de Colima, Estados Unidos Mexicanos.

383. Que, conforme se acreditó la reserva de flete insumió un costo dinerario que fue entregado por el imputado Rubén Alberto GALVARINI a Diego Gabriel LIFOURENA empleado del estudio de despachantes de aduana “H&B”. Que, en dicho estudio tenía asignado un despacho el imputado IÑURRUTEGUI para la atención de sus clientes.

384. Que, durante el debate el testigo Diego LIFOURENA sostuvo que la operación de exportación del embarque de azúcar, fue traído por la gente del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Agregó que, dicho Depósito no tenía exportador y entonces se propuso a la firma “Euromac SRL”. Explicó que, como no tenía la reserva de bodega se hizo a través de Tellinger. Que, la empresa marítima “Sur World Cargo SA” fijó los costos de dicha reserva, circunstancia que fue anoticiada a IÑURRUTEGUI y a los responsables de la firma “SADOCKS SA”. Que, en su testimonio afirmó que “RUBÉN” y “JORGE” de la firma “SADOCKS SA” eran con quienes se hablaba de dicha operación. Agregó que, “RUBÉN” le entregó el dinero para pagarle a la marítima aludida. Que, los dichos de LIFOURENA fueron confirmados por diversos correos donde acreditan que se contactó con Tellinger de la firma “Sur World Cargo SA” (vid carpeta reservada).

385. Que, cumplidos con los trámites, reservas y pagos descriptos, con fecha 31/10/2007 el despachante de Aduanas IÑURRUTEGUI registró el despacho de exportación nº 07-001-EC01-130022-S con un cargamento de doce mil kilogramos (12.000kgs) de azúcar marca “M&K”. Que, documentalmente figuró como exportadora la firma “Euromac SRL” y como destinataria la firma “Mercadeo y Logística Comercial Pegasso SA de CV” con asiento en Colonia. San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, Estados Unidos Mexicanos. Que, para dicha operatoria se adjuntó la factura proforma nº 1036 expedida por “Euromac SRL” con fecha 30/10/2007.

386. Que, el despacho aludido fue presentado por el comisionista Oscar MORINIGO MENDOZA y se le asignó “canal verde”. Que, durante el debate éste último señaló que trabajaba como comisionista del imputado IÑURRUTEGUI. Explicó que, debido al trámite del permiso de embarque se contactó con el encargado del Depósito “SADOCKS SA” a fin solicitarle que le dieran entrada al “Sistema María”. Que, posteriormente presentó la operación ante la Aduana oportunidad en la que le fue asignado canal verde. Aclaró que, no tuvo que abonar los gastos de almacenaje ni tampoco presenció el consolidado de la mercadería.

387. Que, los dichos de MORINIGO MENDOZA tuvieron su correlato en la diversa documentación incautada en autos: Asi, fue hallado el sobre contenedor del permiso de embarque aludido, el Tally de Exportación de “SADOCKS SA” a nombre de la exportadora “Euromac SRL” donde constaba: contenedor TRIU 3666965-1, fecha 18/10/2007, por la cantidad de un mil doscientos (1.200) bultos, con un peso de doce mil cincuenta kilogramos (12.050kgs); el documento interno denominado “Puede cargar” otorgado por el Depósito “SADOCKS SA” de fecha 18/10/2007 consignado a nombre de la firma “Euromac SRL”. Que, en el permiso de embarque nº 07-001-ECO-1-130022-S, surgia como despachante de aduanas IÑURRUTEGUI, contenedor TRIU 366965-1, a asignación de “canal verde” y lo firmaba José Luis SICARDO (guarda de aduana) y con el sello de “South American Docks SA. depósito” en el sector “Firma encargado” (vid. documentación reservada en Secretaría).

388. Que, el trámite del consolidado del embarque de azúcar se hizo en presencia del imputado Andrés ENRICCI Jefe de Aduanas asignado el Depósito aludido. Que, en la oportunidad al contenedor TRIU 366965-1 le fue colocado el precinto CP 62185 y con fecha 2/11/2007 subido al transporte y trasladado desde la sede del Depósito Fiscal “SADOCKS” hasta las Terminales Rio de la Plata 1 y 2. Que, durante el debate el testigo Cesar Alejandro BENVISO ratificó lo señalado “ut supra”.

389. Que, una vez ingresado al Puerto de Buenos Aires, el contenedor TRIU 366965-1 fue cargado en el buque MSC “Prague 647R” con fecha 9/11/2007. Que, con fecha 20/12/2007 el contenedor arribó al Puerto de Manzanillo, Estado de Colima, Estados Unidos Mexicanos a bordo del buque MSC “ELA 748R”. Que, para dicho transporte internacional se requería la documentación guía que amparara su envío. Que, se emitió el “Conocimiento de Embarque” LB nº MSCUBW 455782, donde volcaron los datos correspondientes al consignatario que era la persona que debía contactarse al llegar el contendor a su destino (vid. fs. 1543/1544 informe de la firma “Mediterranean Shipping Company SA.”).

390. Que, el citado contenedor TRIU 366965-1 fue desembarcado en el Puerto de Manzanillo, Estados Unidos Mexicanos y alojado en un Depósito Fiscal en espera de que la supuesta adquirente “Mercadeo y Logística Comercial Pegasso SA de CV” efectuara la tramitación aduanera pertinente.

391. Que, transcurridos unos meses, personal de la “Coordinación General “C” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Salud” recibió un llamado anónimo anoticiando que en la Aduana del Puerto de Manzanillo había un contenedor con un embarque de azúcar pero que en realidad traía droga oculta. Que, la Procuraduría General de México dio inicio a una investigación (vid. fs. 3171)

392. Que, del informe suministrado por la “Subprocuraduría de Investigación Especializada en delincuencia Organizada” del Estado de México dio cuenta que con fecha 25/04/2008 personal de la Policía Federal Mexicana se constituyó en el Depósito Fiscal “SS Mexico Holdings SA” y con fecha 25/04/2008 en las instalaciones de la Aduana del Puerto de Manzanillo, halló un contenedor de capacidad de veinte (20tn) toneladas de color rojo, material con eje metálico con los números TRIU-366965-1.

393. Que, dicho contenedor fue abierto por las autoridades mexicanas tras remover los precintos identificados como DGA–MS–ATON-366 P 65-1. Que, en la oportunidad, observaron que en su interior había diversas bolsas de papel de color café y azul, los cuales tenían la leyenda “azúcar común tipo A marca “M&K”, de un kilogramo, en un total de un mil ciento noventa y seis bolsas (1196).

394. Que, las autoridades procedieron a extraer toda la mercadería que se encontraba en el interior del contenedor. Que, obtuvieron diversas muestras del contenido de las bolsas de azúcar. Que, a dichas muestras se les aplicó el reactivo químico especifico que dio POSITIVO a la presencia de la sustancia EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA. Que, el total de la sustancia incautada ascendió a doscientos noventa y cuatro kilogramos (294kgs) disimulados dentro de las bolsas color madera que supuestamente debían contener diez (10) bolsas de azúcar.

395. Que, los funcionarios aduaneros investigaron toda la documentación vinculada al arribo del contenedor TRIU-366965-1. Que, conforme la solicitud de transferencia de “SSA México SA DE CV” a la “Tecnoadministración del Pacífico SA de CV” confirmaron que el arribó del buque MSC “ELA 748R” con fecha 21/12/2007. Que, a su bordo estaba el contenedor aludido, amparado por el conocimiento de embarque nº MSCUBW 455782 y copia de la factura proforma nº 1036 expedida por firma “Euromac SRL” a nombre de la firma “Mercadeo y Logística Comercial Pegasso S.A. de CV” por un valor FOB-Bs.As. que ascendía a seis mil ciento cincuenta dólares estadounidenses con noventa y seis centavos (u$s 6.150,96).

396. Que, la “Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo” de la Delegación Estatal Colima, Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Especialidad de Química Forense dispuso la realización de la pericia química pertinente. Que, en tal sentido se concluyó por cromatografía en capa fina empleando capas recubiertas con sílica Gel F 254 como fase estacionaria, un sistema de solventes compuesto por metanol e hidróxido de amonio en proporción 100:1.5 como fase móvil y luz ultravioleta como agente revelador. Que, determinaron sobre las muestras extraídas de la sustancia hallada en el contenedor mencionado, valores de Rf iguales, tanto para los extractos de las muestras cuestionadas como para un testigo de EFEDRINA. Que, sobre las muestras identificadas como 5A y 24A, por espectrofotometría en la región infrarroja del espectro electromagnético, aplicada a las muestras cuestionadas, se obtuvieron espectros con bandas de absorción características de PSEUDOEFEDRINA.

397. Que, los peritos químicos intervinientes expusieron que el CLORHIDRATO DE EFEDRINA resulta una sustancia considerada como Psicotrópico por la Ley General de Salud y como Precursor Químico por la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos Esenciales y Maquinarias para Elaborar Cápsulas y/o Comprimidos (vid fs. 3417/3420).

**Respecto al HECHO nº 4 contrabando en grado de tentativa de la sustancia EFEDRINA incautada en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”.**

398. Que, ante la Guardia de Inspección de la Aduana, durante su exposición Maximiliano Damian IÑURRUTEGUI sostuvo que, había una segunda operación de exportación de azúcar bajo la misma modalidad que la descripta en el HECHO nº 3. Aclaró que, en este caso la misma no se había materializado y aportó la documentación pertinente. Que, no pudo precisar si, la mercadería concerniente a la mentada segunda operación, se encontraba en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Afirmó que, en cambio tenía en claro que la operatoria se concretaría en el Depósito Fiscal aludido.

399. Que, con un planeamiento similar al concretado en el HECHO nº 3 ya tratado, la adquisición del embarque de azúcar corrió por cuenta de los imputados Jorge Javier GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI como los responsables del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, en tal circunstancia fue admitida por los imputados IÑURRUTEGUI y GOMEZ quienes señalaron que el embarque de azúcar fue adquirido desde el Depósito Fiscal aludido.

400. Que, en igual sentido se escuchó el testimonio de Hernando KACHUK empleado de la firma “Supermercados Makro” quien sostuvo que hubo dos compras de embarques de azúcar. Que, a ello se suma lo informado por la propia firma mayorista aludida cuando aportó fotocopia de la documentación entregada para la operatoria y que permitió dar de alta un nuevo “Pasaporte Makro” a favor del cliente “Euromac SRL”.

401. Que, en la documentación referida obraba la fotocopia de un fax de constancia de inscripción ante la AFIP de la persona jurídica “Euromac SRL”. Que, dicha documentación fue remitida de parte de IÑURRUTEGUI a la firma “SADOCKS SA” dirigida a Jorge GOMEZ “AT. JORGE”. Que, posteriormente desde el Depósito Fiscal aludido se envío al “Supermercados Makro” dirigido a un tal Hernando “AT. HERNANDO”. Que, tal era el nombre de pila del testigo KACHUK empleado en esa firma y quien trató la adquisición del azúcar.

402. Que, durante el debate KACHUK explicó que, cuando se daba el alta comercial al denominado “Pasaporte Makro” se pasaba la operación a una sucursal del mayorista aludido. Que, en el caso, resultó la ubicada en la localidad de Avellaneda (PBA) quien emitió la factura nº 0408–00114745 de la empresa “Supermercados Makro” fechada el 27/12/2007. Que, de la lectura de la misma surgía la adquisición de doce mil kilogramos (12.000kgs) de azúcar marca “M&K” común tipo A por un valor de $ 20.432,28. Que, la firma adquirente resultó “Euromac SRL” domiciliada en la calle Juan M. de Rosas 3990 de San Justo (PBA).

403. Que, el testigo KACHUK señaló que la mercadería adquirida no se enviaba a destino hasta que se acreditara el pago del cliente. Agregó que, dicho precio incluía los costos del flete desde la sucursal hasta el destino de la entrega. Que, al respecto el “Supermercado Makro” informó que la esa factura aludida fue abonada en efectivo por una persona identificada como Oscar Raúl IÑIGO (DNI 11.897.646).

404. Que, dicho pago se hizo mediante sendos depósitos bancarios efectuados en la cuenta corriente nº 491–20-874/7 del BBVA Banco Francés a nombre de “Supermercados Makro” en las fechas 28/12/2007 y 02/01/2008 y cuyos importes ascendieron a la sumas de pesos diez mil cuatrocientos treinta y dos con veintiocho centavos ($ 10.432,28) y pesos diez mil ($ 10.000) respectivamente (vid. fs. 875/77 y 1549/1561).

405. Que, conforme se acreditó, Oscar Raúl IÑIGO a la fecha de los hechos se desempeñaba en la firma “SADOCKS SA” en la parte contable, de control documentado de cheques y de pagos. Que, durante el debate el nombrado IÑIGO sostuvo que participó en una reunión en la oficina gerencial del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Agregó que, en la ocasión se encontraban presentes los dueños de la firma “JORGE” (GOMEZ) y “RUBÉN” (Rubén Alberto GALVARINI) quienes le dieron el dinero para depositar en la cuenta del BBVA Banco Francés para pagar la factura emitida por “Supermercados Makro”. Aclaró que, desconocía cual fue operación que le mandaron a abonar con ese dinero. Agregó que, le llamó la atención la cifra tan alta que involucró dicha operatoria.

406. Que, una vez abonada la factura aludida, los pallets con el embarque de azúcar fueron trasladados de la Sucursal Avellaneda del “Supermercado Makro” hasta el domicilio de la calle Rio Cuarto 1402 de esta ciudad sede del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, el transporte lo efectuó el chofer Ricardo RAMAYON quien prestaba servicios en la firma “Serex Servicios Extraportuarios SA” cuyos responsables eran Hugo Alejandro MIGONE y Marcela Beatriz BARRERA.

407. Que, el testigo KACHUK comentó que se comunicaban con la firma “Serex Servicios Extraportuarios SA” para solicitar un transporte. Que, en virtud de un convenio entre dicha empresa y “Supermercados Macro” cuando se fijaba el precio de un producto se prorrateaba el costo del flete en el valor de venta.

408. Que, durante el debate, el testigo Hugo Alejandro MIGONE recordó que se enteró del segundo traslado de azúcar por comentarios de su socia Marcela Beatriz BARRERA. Que, la testigo BARRERA durante el debate reconoció su firma en el acta de fs. 1041/1043. Aclaró que, prácticamente no trabajaban en el rubro exportación para el “Supermercado Makro”. Explicó como era la operatoria de “Serex Servicios Extraportuarios SA” con los clientes. Señaló que, los viajes se contrataban de un día para otro o incluso había varios viajes en un mismo día. Destacó que, el servicio se solicitaba por teléfono, indicando el cliente que tipo de carga, de modo que se enviaba el rodado que estuviera disponible en ese momento. Agregó que, jamás pedían por determinado chofer dado que se enviaba a quien estuviera desocupado. Sostuvo que, en el depósito de “Serex Servicios Extraportuarios SA” no había mercaderías de exportación correspondientes a “Supermercados Makro”.

409. Que, el testigo Ricardo RAMAYON señaló que prestaba servicios de transporte para la firma “Serex Servicios Extraportuarios SA”. Recordó que, intervino en un segundo transporte de azúcar desde “Supermercados Makro” –sucursal Avellaneda- hasta un Depósito Fiscal ubicado en la calle Rio Cuarto 1402 de esta ciudad. Destacó que, el viaje ocurrió el 3/01/2008 y fue directo a destino y sin escalas. Que, en esta segunda oportunidad, ingresó al Depósito donde pesaron el camión en una balanza. Que, posteriormente conversó con el encargado del lugar quien le firmó el conforme entrega. Señaló que, tenía un cuaderno donde registraba sus actividades laborales con el transporte para luego rendir cuenta y cobrar sus honorarios de la firma “Serex Servicios Extraportuaruios SA” (vid. fs. 5178 cuaderno de trabajo de RAMAYON).

410. Que, las aseveraciones del testigo RAMAYON se encuentran respaldadas por la liquidación de viajes efectuada por la firma “Serex Servicios Extraportuarios SA.”. Que, en la misma consta un viaje fechado el 3/01/2008 realizado por el chofer RAMAYON desde el mayorista aludido –sucursal Avellaneda- hacia el Depósito Fiscal aludido.

411. Que, el testigo MIGONE –socio de la firma “Serex SA”- sostuvo que el viaje de RAMAYON estaba acreditado por la factura de la firma “Supermercados Makro” fechada el 27/12/2007. Aclaró que, dicho viaje acaeció el 3/01/2008 conforme surgía de la fotocopia de la factura nº 0408–114745, emitida por la Sucursal Avellaneda aludida y facturado a nombre de la firma “Euromac SRL” domiciliada en la calle Juan Manuel de Rosas 3990 de San Justo (PBA). Que, la factura aludía a dos (2) ítems de seiscientos kilogramos (600 kgs.) cada una, por diez kilogramos (10 kgs) de azúcar marca “M&K” común tipo “A”. Que, de su lectura surge en forma manuscrita en tinta negra lo siguiente: “3-01-08 quedan 9 pallets en depósito” (vid. fs. 1041/43 y documentación reservada en Secretaría).

412. Que, hay otro elemento de juicio que confirma la fecha del 3/01/2008 como el día de la entrega del embarque de azúcar en “SADOCKS SA”. Que, en ese sentido obra la fotocopia de la planilla de ingreso al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” confeccionada por el personal de vigilancia del mismo. Que, en dicho documento se asentó concretamente que el “día 3/01/2008 el chofer Ricardo RAMAYON (DNI 20.717.704) ingresó con su camión patente UQF-689 a las 17.45 hs y se retiró del mentado Depósito Fiscal a las 18.15 hs”. Agrega que, la mercadería provenía de “Supermercados Mayoristas Macro” bajo el remito nº 4445 (vid. planilla de fs. 1070).

413. Que, al igual que en la instrumentación del HECHO nº 3, Alicia COLANGELO responsable de la persona jurídica “Euromac SRL” remitió una carta documento a la firma proveedora del azúcar denominada “Ingenio Ñuñurco” con sede en la ciudad de Morteros, Pcia. de Tucumán, con fecha 18/12/2007 dando cuenta que exportarían el producto a los Estados Unidos Mexicanos. Que fecha 21/12/2007 la nombrada COLANGELO en nombre de la firma “Euromac SRL” anotició al ANMAT mediante la solicitud de exportación nº 37010/2007.

414. Que, el testigo Diego Gabriel LIFOURENA manifestó que para la segunda exportación de azúcar se hicieron varias reservas de bodegas. Que, en la oportunidad contactaron a Walter Tellinger empleado de la firma “Sur World Cargo SA”. Que, tales dichos se vieron reflejados en la Autorización para retiro de contenedores dispuesta por la firma “Mediterranean Shipping Company SA” mediante el Booking AR0193924.

415. Que, en dicho documento se autorizaba a partir del día 18/01/2008 el retiro de un contenedor de 20’ “Dry Van” (8/6) para efectuar el traslado de doce mil cincuenta kilogramos (12.050kgs.) de azúcar pura. Dicho contenedor viajaría en el Buque MSC “China” con fecha 25/01/2008 (vid. documentación reservada en Secretaría).

416. Que, dicha contratación quedó sin efecto y se formuló una nueva reserva respecto a un contenedor de igual capacidad con fines de efectuar el traslado del producto aludido. Que, la autorización para retiro de contenedores de la firma “Mediterranean Shipping Company SA” se instrumentó mediante el Booking AR 0193924 por parte del shipper “Sur World Cargo SA” a partir del 25/01/2008 y fijando la salida el 1/02/2008 en el Buque MSC “Alexa” (vid. documentación reservada en Secretaría).

417. Que, ambas reservas de bodega no fueron utilizadas porque habrían surgido inconvenientes con la primera exportación de azúcar enviada a los Estados Unidos Mexicanos conforme lo dichos del imputado IÑURRUTEGUI. Empero, la decisión de realizar la segunda exportación continuó adelante y prueba de ello fue el documento reservado en Secretaría de la firma “Coolbox” identificado como recibo de intercambio nº 1625 por el contenedor EMCU 298645-0 que fuera secuestrado en el depósito “SADOCKS SA”. Que, dicho contenedor ingreso vacío al mentado Depósito Fiscal “SADOCKS SA” con fecha 14/03/2008 (vid. documentación reservado en Secretaria).

418. Que, posteriormente en las oficinas del despachante IÑURRUTEGUI se recibió el fax proveniente de la firma “SADOCKS SA” enviado desde el abonado telefónico nº 4302-6641 con fecha 31/03/2008. Que, en el mismo, se aludía a la firma “Elizer S. de RLMI” con domicilio en la calle Miguel Server 1307 –7 Fracc. Olmos Tecnológico, CD Suárez. Que, dicha firma era la destinataria de los doce mil kilogramos (12.000kgs.) de azúcar tipo A marca “M&K” Común por 1 kg, detallado en la factura proforma 0001/2008 expedida por la firma “Euromac SRL”. (vid. documentación reservada en Secretaría).

419. Que, la maniobra ardidosa relativa al segundo cargamento había sido completada dado que los nueve (9) pallets de azúcar que incluía la sustancia EFEDRINA oculta fueron consolidados en el contenedor aludido. Que, esto acaeció a posteriori de la fecha 14/03/2008, en que dicho contenedor ingresó vacío al playon de “SADOCKS SA”. Ello, sumado a que, la documentación del caso había sido cumplimentada y sólo restaba la oficialización para proceder a la exportación.

420. Que, merced a la exposición brindada por IÑURRUTEGUI cuando declaró en sede aduanera, fueron dispuestos los allanamientos al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, en su cumplimiento las autoridades dieron con el contenedor EMCU 298645-0 que estaba consolidado guardando en su interior los pallets de azúcar con la sustancia EFEDRINA.

421. Que, durante el primer allanamiento al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”, entre otros documentos, se secuestró la factura de “Supermercados Makro” fechada el 27/12/2007 por un total de $ 20.432,28. Que, de su cotejo surgía que dicha factura al dorso poseía escrituras manuscritas; un papel amarillo con anotaciones manuscritas con referencias al contenedor EMCU 298645-0, la factura de “Supermercados Makro” y finalmente la supuesta fecha de entrada 23-01-2008 y la orden de intercambio. Que, el procedimiento concluyó pero se dejó una consigna policial para asegurar los contenedores que estaban en el citado Depósito (vid. fs. 122/133).

422. Que, durante el segundo allanamiento al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” fue localizado el contenedor EMCU 298645-0 que estaba mencionado en los documentos incautados. Que, dicho contenedor tenía un papel en su puerta que decía “Exportación Makro Remito 14745 ingreso 3/01/2008”. Que, en esta ocasión también fue secuestrado el “ticket-balanza” donde se registraron los datos de ingreso y del vehículo de RAMAYON

423. Que, el contenedor ENCU 298645-0 tenía colocado un precinto “Sadocks 0003606”. Que, cuando las autoridades lo abrieron, observaron en su interior nueve (9) pallets con bolsas de papel madera en las cuales se observó la inscripción “M&K” azúcar común tipo “A”, los cuales fueron enumerados del 1 al 9.

424. Que, los funcionarios actuantes eligieron el pallet nº 3 por las distintivas características que presentaba el mismo. Ello, dado que resultaba diferente a los restantes debido a que dicha plataforma estaba compuesta a su vez por dos pallets, los cuales fueron identificados como “LOTE A” y “LOTE B”.

425. Que, en el denominado “LOTE “A” se hallaron ochenta (80) bolsas de papel madera, cada una de las cuales contenía una cantidad de 10 (diez) bolsas de nylon transparente con la leyenda “M&K azúcar común tipo A” que la inspección arrojó resultado negativo. Que, en el denominado “LOTE B” se hallaron setenta (70) bolsas de papel madera, dentro de las cuales se observó la cantidad de nueve (9) bolsas de nylon transparente en las cuales se leía la leyenda “M&K azúcar común tipo A”.

426. Que, las bolsas del “LOTE B” a simple vista tenían una diferencia con las bolsas identificadas en el “LOTE A”. Ello, dado que las últimas poseían en su interior una sustancia pulvurulenta de color blanco cristalino, mientras que las anteriores poseían un color más opaco. Que, los funcionarios eligieron, al azar, una de las bolsas del “LOTE B” a fin de efectuarle la correspondiente prueba de campo que arrojó resultado POSITIVO con relación a la presencia de ANFETAMINAS. Que, finalmente se procedió a enumerar cada una de las bolsas de nylon conforme lo vertido en el acta de fs fs. 162/63vta (vid. fs. 155/168).

427. Que, los peritos del Departamento Químico de la Gendarmería Nacional efectuaron la pericia química. Concluyeron que, tras efectuar un análisis de espectrometría de masa, que las muestras M1 a M65 se correspondían con CLORHIDRATO de EFEDRINA, cuyos pesos netos y concentraciones se expresaban en el informe arrojando un total de quinientos veintitrés kilogramos (523 kgs.) –vid. fs. 2571/2585-. Que, en el informe asentaron que la EFEDRINA se encontraba incluida en la Lista I del Decreto nº 1161/00 (precursores químicos).

428. Que, Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional efectuó pericia respecto a los envoltorios contenedores de la sustancia EFEDRINA. Concluyeron que: la totalidad de las características que tipificaban a los envoltorios cuestionados (bolsas plásticas) que presentan la marca de azúcar “M&K” por un kilogramo (1Kg) no se correspondían con las que caracterizaban a la totalidad de los ejemplares relacionados como indubitados. Asimismo, sobre los ejemplares cuestionados, se concluyó que no se observaron indicios que indicaran que los mismos fueron aperturados y vueltos a cerrar y/o adulterados (vid, fs. 2599/2607).

429. Que, como se dijo “ut supra”, se acreditó que los imputados habían comenzado a efectuar actos concretos que demostraban la intención de extraer del país, la sustancia EFEDRINA oculta en pallets de azúcar marca “M&K” para su posterior ingreso a los Estados Unidos Mexicanos. Que, el accionar delictivo fue similar al aplicado en el primer embarque –incautado en lo Estados Unidos Mexicanos- circunstancia que no pudieron materializar por causas ajenas a la voluntad de los intervinientes en el hecho (diligente actuación de las autoridades).

**La responsabilidad de los imputados en el HECHO nº 3 (contrabando consumado de EFEDRINA incautada en los Estados Unidos Mexicanos) y en el HECHO nº 4 (contrabando en grado de tentativa de la sustancia EFEDRINA incautada en el allanamiento del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”**.

430. a) En el presente capítulo serán analizadas las distintas probanzas incorporadas al proceso las que, valoradas a la luz de la sana crítica racional, permite formular un juicio de reproche en orden a los hechos precedentemente detallados respecto a la mayoría de los imputados (personas físicas:Mario Roberto SEGOVIA; Rubén Alberto GALVARINI; Jorge Javier GOMEZ; Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI; Ángela COLANGELO y personas jurídicas “Euromac SRL” y “South American Docks SA” -SADOCKS SA-), excluídos, como se verá, los nombrados Rubén Darío GALVARINI, Andrés ENRICCI y José Luis SICARDO.

431. b) Previo a tal análisis debe hacerse mención, en lo relativo a su legitimidad, a la documentación que arribara de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido, respecto a la valoración de las mismas cabe destacar que a fs. 3170 (causa n° 1909) la Directora de “Asistencia Jurídica Internacional”, Lic. Keila ROMAN VILLEGAS, dio curso al pedido de asistencia jurídica internacional en los siguientes términos*: “Por tal motivo, y toda vez que la presente petición cumple con lo establecido en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia, solicito a usted girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de remitir copia debidamente certificada de la averiguación previa número AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/164/2008”.* Es decir, en los Estados Unidos Mexicanos hicieron el control de legalidad de la petición y le dieron curso. Que el convenio citado precisamente es la ley 26.139, sustento normativo que fuera utilizado para requerir la información y que en su artículo 27 prevé que no sea necesaria “legalización o autenticación”; más allá del apostillado obrante a fs. 3168/vta. Por otro lado, a fs. 3169 el Lic. José Luis Ángel ZULOAGA, agente del Ministerio Público, remite 249 copias certificadas, dando fe sobre ellas (oficio de fecha 4 de noviembre de 2008 Ref: CGC 8995/2008 remitido a la lic. Keila ROMA VILLEGAS Directora de “Asistencia Juridca Internacional de la Procuraduría General de la Republica”, Mexico. En función de todo ello, se advierte que se hubo actuado en un todo de conformidad con lo normado por las normas establecidas en la Ley 26.137 sancionada el 16 de agosto de 2006 que aprueba el Tratado de Cooperación sobre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal, suscripto en Buenos Aires, el 4 de julio de 2002 y la Ley 26.139 sancionada el 16 de agosto de 2006 que aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal adoptada en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de 1992.

**Respecto al imputado Mario Roberto SEGOVIA**

432. Que, durante la etapa de instrucccion el imputado SEGOVIA, en ejercicio de sus derechos optó por guardar silencio frente a los hechos que se le enrostraban.

433. En el curso del debate oral efectuó los descargos que consideró conducentes a demostrar su ajenidad en los denominados HECHO nº 3 y HECHO nº 4.

434. Que, en ese sentido, SEGOVIA sostuvo que no había pruebas en su contra vinculados a las operatorias con la sustancia EFEDRINA remitiéndose al detalle de su indagatoria conforme se hiciera en el cotejo respectivo.

435. Debe recordarse en primer término que en el mes de agosto de 2006 personal de la Aduana secuestró mercadería cuyo importador resultó “Héctor Germán BENITEZ” dándose inicio a la causa n° 5564 que tramitó ante el Juzgado en lo Penal Económico n° 1.

436. Por otro lado, con fecha 28/08/2006 nuevamente una persona identificada como “BENITEZ” se acreditó ante el SeDroNar presentando una solicitud para registrarse como operador de precursores químicos (cuyo listado incluye a la EFEDRINA).

437. Dicho formulario se acompañó con la certificación del Banco Santander-Rio, denunciando el domicilio de la calle Entre Rios 1031 1° piso de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe), una nota con membrete de “Héctor Germán Benitez” y una copia del Documento Nacional de Identidad de “BENITEZ”con una fotografía nítida (vid. copia en el expediente de “Famérica SA” reservado en Secretaría)

438. Que, dicha solicitud tenía como fin obtener el permiso del SeDroNar para operar en el mercado interno de precursores químicos. Debe recordarse al respecto la imposibilidad de SEGOVIA o al menos un riesgo concreto en exportar o importar con su nombre verdadero, visto el inmediato antecedente anterior de exportaciones sospechosas de cigarrillos, con intervención incluso de distintas autoridades en su investigación.

439. Que, en la fotocopia del Documento Nacional de Identidad n° 27.743.643 de “Héctor Germán BENITEZ” presentado ante el SeDroNar -carpeta “Famerica SA”- surgía estampada una fotografía que se repitió en el original del Expediente n° RPQ-10822/2006 reservado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín (PBA). Que, se observa a simple vista que dicho rostro pertenecía sin lugar a dudas al imputado Mario Roberto SEGOVIA, circunstancia que ha sido corroborada científicamente en la pericia de Gendarmería Nacional obrante a fs. 1710/21 de la causa n° 1835 y ratificada durante el debate por el perito Ezequiel I. JACQUEMAIN.

440. Que, asimismo se obtuvieron otros elementos que adunan lo merituado. Que, en tal sentido, las conclusiones de la pericia caligráfica de fs. 2880 (causa n° 1835) que acreditaron que el imputado SEGOVIA intervino en puño y letra en aquellas grafias insertas en la documentación con la que se abrío la cuenta corriente ante el Banco Santander–Rio (surcursal Rosario) y en el contrato de locación de la oficina virtual sita en la calle Entre Rios 1031 de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe).

441. Que, durante el debate el testigo Mariano Leandro DONZELLI señaló que se desempeñaba en el “Area de Control de Quimicos” de la Subdirección de Narcotráfico del SeDroNar. Sostuvo que, “Héctor Germán BENITEZ” figuraba registrado como operador de precursores químicos exclusivamente en el mercado interno. Aclaró que, no estaba inscripto registralmente como importador o exportador de tales precursores. Que, incumplimientos de índole administrativo llevaron a que el SeDroNar iniciara una investigación administrativa en el marco del expediente instruido a la firma “Famérica SA”.

442. Sostuvo DONZELLI que, durante la sustanciación del sumario aludido, pudo detectarse que “BENITEZ” había adquirido ingentes cantidades de EFEDRINA. Que, dicha operatoria cesó hacia mediados del año 2008 dado que fue suspendido por el SeDroNar. Señaló que, en el citado sumario se determinaron quienes eran los vendedores de EFEDRINA a “BENITEZ”. Que, resultaron empresas vinculadas al mundo farmacéutivo como “Todo Farma SRL”, “Famérica SA”, “Distribuidora del Sol SA” (cuyo responsable Mario Raúl RIBET fue condenado posteriormente).

443. Detalló el citado testigo que, dicha investigación administrativa del SeDroNar se fundó en hechos puntuales que llamaron a la atención de las autoridades. Asì,

a) “BENITEZ” efectuaba los pagos en efectivo por la compra de la EFEDRINA (pese a que era una modalidad poco común para el rubro).

b) “BENITEZ” disponía que la EFEDRINA fuera enviada por encomienda a la ciudad de Rosario (Pcia de Santa Fe) cuando lo habitual era retirarla directamente del local de venta.

c) “BENITEZ” había incumplido con la normativa respecto a la presentación de declaraciones periódicas al ANMAT (Había efectuado sólo dos presentaciones en el año 2006 para la obtener la reinscripción en el año 2007).

444. Que, también quedaron suficientemente demostrados los vínculos de SEGOVIA con algunos de sus consortes de causa. Asi, se acreditó que conocía al imputado Rubén Alberto GALVARINI porque eran oriundos de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) desde hacía mucho tiempo y mantenían trato de carácter personal y comercial. Que, SEGOVIA en alguna oportunidad, incluso había vendido celulares a Rubén Alberto GALVARINI en los años ’90. Que, a comienzos de 2004 el propio Rubén Alberto GALVARINI presentó a SEGOVIA al imputado Jorge Javier GOMEZ a fin de interviniera en una operación de exportacion de cigarrillos. Que, ello lo ratificó GOMEZ dado que intervino en esas exportaciones por medio de su empresa “Intergroup Services & Trading SA” con oficinas en el Depósito Fiscal “Defisa”. Que, dicho Depósito era propiedad del despachante de aduanas TORRE. Agregó que, este último prestó sus servicios profesionales en las exportaciones de SEGOVIA (fs. 393 y fs. 4273).

445. Que, en prueba de ello, obraban fotocopias de documentación de SEGOVIA remitidas desde un abonado telefónico de la empresa “Intergroup Services & Trading SA” propiedad de GOMEZ. Que, al tiempo los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ adquirieron el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” designando como presidente al imputado Rúben Darío GALVARINI (vid. fs. 3995 de la causa nº 1909

446. Que, durante el año 2004 SEGOVIA desempeñó labores dentro del Depósito Fiscal aludido. Que, dichas tareas se centraban en gestiones que le encomendaba Rubén Alberto GALVARINI. Que, durante el debate los testigos que trabajaron en la firma “SADOCKS SA” reconocieron al imputado Mario Roberto SEGOVIA pero aclararon que se hacía llamar “NICOLAS” (esto último lo ratificó el propio SEGOVIA justificando ello como una manera de disimular su estado civil ante la empleada del Depósito, Lorena MENDEZ. Que, los testigos FRUGONI e IÑIGO indicaron que SEGOVIA los acompañaba para efectuar trámites administrativos o bancarios.

447. Que, la relación entre Rubén Alberto GALVARINI y SEGOVIA se vio afectada por el desmanejo de SEGOVIA de la tarjeta de crédito corporativa “American Express” que aquél le diera para determinados gastos. Que, el uso indebido de la misma generó una deuda de treinta mil pesos ($ 30.000) que obligó a Ruben Alberto GALVARINI a abonarla. Que, SEGOVIA tomó una actitud evasiva y reticente dejando de concurrir al Depósito Fiscal “SADOCKS SA”.

448. Que, justamente el alejamiento de SEGOVIA de dicho Depósito coincidió, cronológicamente, con la presentación de trámites e inscripciones de “Héctor Germán BENITEZ” que, conforme se acreditó fehacientemente fueron efectuadas de puño y letra del imputado SEGOVIA.

449. Que, con el tiempo los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Mario Roberto SEGOVIA retomaron su amistad personal y comercial. Que, SEGOVIA pagó su deuda contraída con la tarjeta de crédito y ambos comenzaron nuevamente actividades en común. Que, conforme la documentación obrante en autos, para esa época SEGOVIA ya estaba inscripto como importador/exportador bajo la identidad de “BENITEZ”.

450. Que, si bien el imputado SEGOVIA negó todo conocimiento en la operación que obraba plasmada en la planilla de fs. 4594, el despachante de aduanas Marcelo Daniel MARTINO, durante el debate sostuvo que la planilla era de “SADOCKS SA” y que Rubén Alberto GALVARINI le dio una autorización para una gestion de pago ante una agencia maritima.

451. Que, dicha autorización fue posteriormente hallada en los soportes informáticos incautados a SEGOVIA. Que, así se demostró efectivamente que la amistad y los negocios entre ambos se habían retomado. Que, la mercadería correspondiente a la operación aludida en la planilla de fs. 4594 estuvo más de dos años sin destino. Que, finalmente cuando fue verificada por el “plan barrido” del depósito fiscal se detectó un faltante de 700 kgs. (vid fs. 5127).

452. Que, la vinculación de los imputados SEGOVIA y Rubén Alberto GALVARINI perduraba a comienzos del año 2007. Que, con fecha 7/05/2007 se constituyó la empresa “Importadora Rugal SA” con la intención de importar cascos de motocicletas. Que, dicha sociedad se dio entre Rubén Darío GALVARINI y Mario Roberto SEGOVIA, fijándose domicilio legal en la calle Ingeniero Huergo 1437 3º piso of. 27 “E” de esta ciudad (vid. fs. 4364). Al respecto durante el debate el testigo Adrian Gustavo NARDELLI, encargado de dicho inmueble, señaló que en ese domicilio alquilaba una oficina Rubén Alberto GALVARINI y tenía una empleada de nombre “Cecilia”.

453. Que, los imputados Rubén Alberto GALVARINI, Rubén Darío GALVARINI y Mario SEGOVIA fueron contestes en señalar que “Importadora Rugal SA” fue una sociedad en la que se involucraron con miras a un negocio. Que, como dijo el propio SEGOVIA si bien Rubén Darío GALVARINI figuraba en los papeles societarios, la verdadera relación comercial se daba con el imputado Rubén Alberto GALVARINI.

454. Que, mientras tanto SEGOVIA bajo la identidad de “Héctor Germán BENITEZ” adquirió varios kilogramos de la sustancia EFEDRINA. Que, conforme lo acreditado, dichos embarques eran enviados por un sistema de encomiendas a través de la empresa de transportes “Expreso JUPITER” (ratificado por el testigo RIBET). Que, durante el debate el testigo Rubén CABRERA, apoderado de la empresa transportista aludida señaló que un total de setenta y un (71) guías a nombre de “BENITEZ” fueron aportadas al Juzgado Federal de Campana en el marco de la causa “TARZIA”.

455. Que, dichas guias tuvieron su origen en las facturas comerciales de las ventas de EFEDRINA que emitieron las firmas del rubo farmaceútico “Todo Farma SRL”, “FAMERICA SA” y “Distribuidora del Sol SA” obrantes en fotocopia a fs. 4017/4038. Que, también obran en la documentación relativa a la investigaciòn administrativa del SeDroNar en el expediente de “FAMERICA”.

456. Que, durante el debate el testigo Mario Raúl RIBET manifestó que era titular de la firma “Distribuidora del Sol”. Detalló las ventas que hizo a “Héctor Germán BENITEZ” quien se hacía mandar la EFEDRINA utilizando los servicios de la empresa “Transportes Jupiter” hasta la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe). Que, deviene necesario señalar que el nombrado RIBET fue condenado por sentencia firme del 18/10/2010 del Tribunal Oral Criminal Federal nº 2 de San Martín (PBA) por haber comercializado 1.325 krgs. de EFEDRINA desde septiembre de 2007 al nombrado “Héctor Germán BENITEZ”.

457. Que, como se dijo las compras de EFEDRINA efectuadas por “BENITEZ” a las firmas “Todo Farma SRL”, “Famérica SA” y “Distribuidora del Sol SA” eran enviadas por medio de la empresa “Expreso Júpiter”. Que, cuando la EFEDRINA llegaba a la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) era retirada de las sucursales del “Expreso Jupiter” siendo que entre los datos que vinculaban a “BENITEZ” estaba el domicilio de la calle Entre Ríos 1031 de esa ciudad. Que, dicho domicilio era una oficina virtual que había sido alquilada por SEGOVIA, como así también, una firma similar a la atribuida a “”BENITEZ” que fuera efectuada por el imputado SEGOVIA (vid. fs. 4173/6). Que, el testigo Horacio Germán GARCIA, ratificó todo ello, durante el debate en su carácter de director de Contrainteligencia de la SIDE que investigó por orden judicial.

458. Que, de la documentación colectada se acreditó que entre octubre de 2007 y enero de 2008 fueron adquiridos 2.372 kilogramos de EFEDRINA, los cuales fueron enviados a la ciudad de Rosario (Pcia de Santa Fe) por el servicio de la empresa “Expreso Júpiter”. Que, analizando las diversas operaciones documentadas surge que en octubre de 2007 SEGOVIA (bajo el nombre de “BENITEZ”) contaba con casi seiscientos kilogramos de clorhidrato de EFEDRINA y para mediados de diciembre de ese año contaba con otro stock de casi seiscientos kilogrmos de dicha sustancia.

459. Que, conforme lo explicado, el imputado SEGOVIA contaba con una importante cantidad de EFEDRINA en condiciones de negociarla (ya en el mercado interno o en el exterior). Empero se encontraba imposibilitado para efectuar exportaciones en nombre propio (recuérdese la investigacion de la OLAF y la UFITCO por la exportación de cigarillos) ni tampoco bajo el registro BENITEZ (investigado ya en la causa del Juzgado Penal Economico nº 1) y sin autorización para exportarla). Además, la firma “Importadora Rugal SA” a la fecha no se encontraba inscripta ante la AFIP ni la Aduana (vid. documentación reservada).

460. Que, a mediados del año 2007 reapareció por las oficinas del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” para encontrarse con Rubén Alberto GALVARINI y a Jorge Javier GOMEZ. Que, su presencia para esa época fue corroborada por varios testigos durante el debate. Que, Estefanía FRUGONI recordó que “NICOLÀS” (SEGOVIA) apareció un año antes que cerrara el Depósito Fiscal (segundo semestre de 2007). Que, Oscar IÑIGO señaló que “NICOLAS” (SEGOVIA) efectuó visitas al Depósito a finales de 2007. Que, Lorena MENDEZ afirmó que “NICOLAS” (SEGOVIA) que trabajaba en “SADOCKS SA” se había ido y al tiempo lo volvió a ver en la empresa. Que, el imputado GOMEZ dio cuenta del regreso de SEGOVIA en el año 2007 para demostrar que habia mejorado su situación económica.

461. Que, en su declaración el propio SEGOVIA reconoció su regreso al Depósito Fiscal aludido para fines del año 2007. Aclaró que, su intención fue saludar a los empleados y que vieran su mejora en su situación económica manejando un rodado importante. Señaló que, en cambio con Rubén Alberto GALVARINI se veian en la zona de Puerto Madero.

462. Que, hasta altura ya se cuenta con sobrados elementos de prueba para acreditar la relación personal y comercial entre SEGOVIA, Rubén Alberto GALVARINI y que ambos conocían a Jorge Javier GOMEZ por las exportaciones de cigarrillos del Depósito “DEFISA” y en la sociedad en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” y la firma “Importadora RUGAL SRL”.

463. Que, como se dijera el imputado SEGOVIA había acumulado una importante cantidad de EFEDRINA. Que, en ese sentido adquirió vital importancia la amistad con Rúben Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ y fundamentalmente que ambos contaran con un Depósito Fiscal. Las circunstancias objetivas temporales y fácticas detalladas, valoradas a la luz de la sana crítica racional, permiten tener por plenamente acreditado que la provisión de la sustancia EFEDRINA para las indebidas exportaciones fue realizada por SEGOVIA/BENÍTEZ aún cuando no se halla probado los detalles de tal provisión.

464. Que, como corolario de las maniobras llevadas a cabo se efectuaron todos aquellos actos determinantes para la concreción de los denominados HECHO nº 3 y HECHO nº 4. Que, en ambas oportunidades se ocultaron los cargamentos de EFEDRINA en embarques de azucar para su exportación a los Estados Unidos Mexicanos. Que, en el caso del denominado HECHO nº 3, la exportación del azucar con los doscientos noventa y cuatro kilogramos (294 kgs) de EFEDRINA se concretó exitosamente, burlando el control aduanero argentino. Empero, la actuación de las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos al incautar el cargamento aludido, frustraron la posterior comercialización de la sustancia.

465. a) Que, conforme lo que se detallará en el capítulo siguiente respecto al denominado HECHO nº 4 deberá ser encuadrado en el delito de contrabando en grado de tentativa. Ello, merced a la oportuna intervención de las autoridades que impidieron que se concretara la exportacion del cargamento de quinientos veintitrés kilogramos (523 kgs). de EFEDRINA ocultos en un embarque de doce mil kilogramos de azucar común.

465. b) De acuerdo a todo lo expuesto, se tiene por plenamente probado que el imputado SEGOVIA, proveyó de la sustancia EFEDRINA/PSEUDOEFEDRINA a los coimputados GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI (y estos a la vez con los coimputados IÑURRUTEGUI y COLANGELO), urdieron las indebidas exportación aludidas con reparto preciso de tareas.

466. a) Se califica el **HECHO n° 3** en relación al nombrado SEGOVIA como constitutivo del delito de contrabando simple consumado agravado por la intervención de más de tres personas en calidades de autores y cómplices (Jorge Javier GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI, Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI, Alicia COLANGELO y el propio SEGOVIA) y por la calidad de la sustancia (EFEDRINA Y PSEUDOEFEDRINA), en calidad de coautor –arts. 863, 865 incs. “a” y “f” y 886 del CA-.

466. b) En orden al **HECHO n° 4** también respecto al imputado SEGOVIA se lo encuadra en el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidades de autores y cómplices (Jorge Javier GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI, Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI, Alicia COLANGELO y el propio SEGOVIA) y por la calidad de la sustancia (EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA), en calidad de coautor y en grado de tentativa –arts. 863, 865 incs. “a” y “f”, 872 y 886 del CA.- Este hecho se relaciona en forma real con el hecho anterior (art. 55 del CP. y 861 del CA.) y, a su vez, con el **HECHO n° 1** y el **HECHO n° 2** también reprochados al nombrado SEGOVIA.

466. c) Las citadas sustancias EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA son alcaloides de origen vegetal derivadas principalmente de la especie “Ephedra Distachya”, con aplicacíón farmacológica como agonista adrenérgico (estimulantes del sistema nervioso simpático). En palabras del testigo ABOUD, la EFEDRINA, a la época de los hechos, era una sustancia lícita controlada también como precursor químico (de hecho estaba incluída en la Lista I del anexo del decreto n° 1161/2000). La salud pública, bien protegido en el art. 865 inc. “f” del CA. conjuntamente con el debido contralor aduanero, es un concepto que se opone a la salud individual. En consecuencia de ello, la sustancia del caso debe poseer aptitud para afectar la salud de un número indeterminado de individuos. Tal aptitud tiene que estar dada en primer término por la propia naturaleza de la sustancia y en segundo lugar por cualquier otro elemento que, aunado al primero, advierta concretamente la posibilidad de lesión al citado bien jurídico. En el caso, partiendo del carácter propio de la EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA según el detalle aludido, la posibilidad de lesión está dada por las cantidades de las mismas: doscientos noventa y cuatro kilogramos (294 kgs.) en el caso del HECHO n° 3 y quinientos veintitres kilogramos (523 kgs.) en el supuesto del HECHO n° 4. Por contario, obsérvese que el Tribunal hubo descartado que por su cantidad la sustancias importadas en los denominados HECHO n° 1 y HECHO n° 2 tuvieran aptitud para afectar la salud pública.

466. d) Se ha sostenido que el citado HECHO n° 4 debe ser encuadrado en la figura de contrabando agravado en grado de tentativa. Sólo la Querella desde la propia instrucción hubo sostenido tal calificación (mantenida en su alegato) pues tanto el Fiscal de instrucción como el Fiscal General de Juicio han estimado que tal conducta constituía el delito del art. 5 inc. “c” de la ley n° 23.737. En primer término, sea dado decir que, en rigor, se tratan de dos supuestos legales sobre el mismo hecho (el hallazgo de la citada sustancia EFEDRINA en el Depósito Fiscal “South American Docks SA.”) y que la contradicción durante el debate abarcó naturalmente las dos hipótesis planteadas por los acusadores. No hay pues alteración alguna al principio de congruencia.

466. e) Se habrá de adherir al criterio de la Querella en tal sentido. Conforme es sabido, conceptualmente el marco de realización de un determinado delito se lleva a cabo en distintos estadios que abarcan una etapa interna de ideación y una etapa externa que importa en primer término la adecuación de los instrumentos o stiuación fáctica conveniente (actos preparatorios) y luego la ejecución de la conducta delictiva del caso hasta completar en su totalidad la misma, con adecuación al tipo de que se trate. Sea cual fuere la teoría a la cual se adhiera para establecer el comienzo de ejecución, no cabe duda que el acondicionamiento de la mercadería del caso (efedrina) en forma oculta en un contenedor conteniendo otro tipo de mercadería (azúcar) en un depósito fiscal con destino de exportación a los Estados Unidos Mexicanos ingresa sin esfuerzo en los verbos típicos del delito de contrando “impedir” o “dificultar” (art. 863 del CA) –ello sin entrar a considerar los actos inmediatamente anteriores como las gestiones de compra del azúcar-. En tales condiciones, las acciones de ocultamiento efectivamente realizadas representan objetivamente un peligro para el bien jurídico “debido control aduanero con motivos de operaciones de importación y exportación” (CSJN Fallos 312:1920) tutelado en el delito de contrabando. Por su propia naturaleza, el Depósito Fiscal es el sitio donde se almacenan mercancías de procedencia extranjera o nacional para su importación a plaza en el caso de mercadería extranjera o para su exportación tratándose de mercaderías extranjeras. Dentro de tal régimen, las mercaderías se pueden extraer total o parcialmente para su importación o exportación, pagando previamente las tasas correspondientes y el derecho de trámite aduanero, como así también las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, corresponden al depositario que hace posible la comercialización de las mercaderías en depósito.Por aplicación del criterio expuesto, la entonces señera Cámara del Fuero estimó que había comienzo de ejecución de contrabando en la conducta de quien, desempeñándose como ingeniero de vuelo de una línea aérea con vuelo programado a la ciudad de Nueva York (EE.UU.), fue interceptado en un control de automotores en la ruta de acceso al Aeropuerto Internacional de Ezeiza portando en su equipaje disimuladas con el propio instrumental de sus funciones específicas y ocultas en su propio cuerpo quince (15) barras de oro (“Djourian Pedro”, sala III, reg. 57/80 voto del Dr. Carlos Guerberoff). En el antecedente “Sciarrota” que recordara la Querella, el ocultamiento de mercaderías (joyas) en valijas provenientes del exterior que arribaron conjuntamente con los imputados y también en el propio cuerpo de uno de los imputados (ambos pilotos de vuelo), aún sin haberse sometido a control aduanero (habían sido detenidos en la cinta de retiro de equipajes), configura tentativa de contrabando y no actos preparatorios no punibles por su evidente relación con el obrar típico del caso (CNCP “Sciarrotta Carlos Alberto y otro”, Sala II, decisión del 09/11/10). En el presente caso la situación es aún más clara pues el ocultamiento de la sustancia en un depósito fiscal como paso previo a su exportación posee conexión inmediata con la conducta tipica de contrabando.

466. f) En orden al HECHO n° 4 tampoco cabe discusión alguna en orden a su carácter de hecho consumado, de acuerdo al objetivo detalle brindado en ocasión de su descripción.

466. g) En suma, no habiendo mediado causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación en la persona del nombrado SEGOVIA, se califican los HECHO n° 3 y HECHO n° 4, según el detalle de este párrafo, en las conductas de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas y por tratarse de una sustancia susceptible de afectar la salud pública (arts. 863, 865 incs. “a” y “f” y 886 del CA.), en calidad de autor (arts. 45 del CP y 861 del CA). Mientras que el HECHO n° 4 quedó en grado de tentativa, el HECHO n° 3 se lo estima consumado.

**Responsabilidad de Rubén Alberto GALVARINI**

467. Que, en sus declaraciones el imputado Rubén Alberto GALVARINI procuró desvincularse de las citadas operaciones de exportación de EFEDRINA (HECHO nº 3 y HECHO nº 4), insistiendo en su inocencia respecto a su intervención en los hechos.

468. Que, se hubo acreditado que Rubén Alberto Galvarini como socio capitalista de la firma “SADOCKS SA” concurría al Depósito Fiscal aludido en forma regular. Que, durante el debate empleados de dicho depósito fiscal como FRUGONI, IÑIGO, MENDEZ entre otros testigos, destacaron que el nombrado GALVARINI tenía una oficina gerencial junto a Jorge Javier GOMEZ. Que, por todos era sabido que junto a Rubén Darío GALVARINI eran los titulares del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”.

469. Que, el nombrado GALVARINI tenía a su cargo la faz comercial y operativa del Depósito Fiscal. Que, intervino decididamente junto con Jorge Javier GOMEZ para conformar la sociedad y era el responsable del Depósito Fiscal. Que, Rubén Alberto GALVARINI junto con GOMEZ tomaban las decisiones dentro de la empresa, circunstancia reconocida por los propios empleados durante el debate aunque la fuerte personalidad de GALVARINI apreciada objetivamente debió incidir objetivamente en la toma de las decisiones principales.

470. Que, en su indagatoria Rubén Alberto GALVARINI puso de manifiesto su amplia experiencia en el rubro del comercio exterior. Así, demostró que conocía todos los pasos para importar o exportar las mercaderías, incluso vinculado al negocio de las exportaciones había residido en la República Federativa de Brasil y en los Estados Unidos de America.

471. Quedó claro en el debate que tuvo activa participación en la conducción del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”, junto con su socio minoritario Jorge GOMEZ desde el mismo comienzo hasta el cierre definitivo de la sociedad.

472. Que, como se dijera el nombrado GALVARINI era el encargado de impartir las directivas dentro de la empresa. Que, los empleados reconocieron la jerarquía de Rubén Alberto GAVARINI, a pesar de que no ostentaba el cargo de Presidente de la firma “SADOCKS SA”. Que, así, GALVARINI reconoció que tenía el control del 75% del capital de la firma “SADOCKS SA”.

473. Que, el nombrado GALVARINI explicó que su parte del capital de la empresa lo puso a nombre de su hijo (imputado Rubén Darío GALVARINI) como una forma de trasmitirle un determinado bien. Que sobre esa afirmación debe señalarse que en realidad, parece haber habido otra razón de índole legal que lo forzó a tal decision. Que, por la normativa General de Depositos Fiscales (3343/93) se impedía figurar como socio y presidente a aquellos condenados por el delito de contrabando. Tal era el caso de Rubén Alberto GALVARINI condenado por el delito de contrabando con sentencia firme del Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 1(vid. informe de reincidencia)

474. Que, en cuanto a los HECHO n° 3 y HECHO n° 4 en particular existen pruebas suficientes que permiten sostener que el nombrado GALVARINI tuvo conocimiento y voluntad de realización de los sucesos que se llevaron a cabo dentro del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”, ámbito de mayor control aduanero, en ocasión de las indebidas exportaciones aludidas.

475. Que, al momento de detallar la responsabilidad de SEGOVIA se trató la relación personal y comercial que lo unía con Rubén Alberto GALVARINI. Así, se dijo que, la misma se remontaba a varios años atrás y tambíen era cercana a la fecha de los hechos. Como lo señalara el imputado IÑURRUTEGUI, el nombrado GALVARINI junto a GOMÉZ lo contacto como despachante de aduanas para efectuar las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos Méxicanos. Que, además GALVARINI se encargó de ordenar a los empleados del Depósito “SADOCKS SA” que efectuaran las compras de azúcar marca “M&K” en la firma “Supermercados Makro”.

476. Que, el imputado GOMEZ adujo que al cliente SEGOVIA lo había traído Rubén Alberto GALVARINI quien dirigió toda la operación y le dijo que comprara el azúcar en “Supermercados Makro” para exportarlos a los Estados Unidos Mexicanos. Que, por ello les dijo a las empleadas que buscaran presupuesto de azúcar –lo cual resulta conteste con el listado de llamadas salientes de “SADOCKS SA”-. Empero, Rubén Alberto GALVARINI dispuso que la mercadería debia ser adquirida en “Supermercados Makro” siendo ésta la razón por la que GOMEZ se comunicó con la “Sección de Ventas Especiales” del mayorista aludido y acordaron la compra del azúcar.

478. Que, lo afirmado por GOMEZ resultó corroborado con los dichos de Hernando KACHUK, empleado de Supermercados Makro” para la época de los hechos. Ello, sumado a que el encargado del Depósito (Mario Bernardi) apareció como autorizado en el “Pasaporte Makro” para comprar el primer cargamento de azúcar a nombre de la empresa “Denim Sprex SRL” consignando domicilio en la calle Río Cuarto 1402/16 de ésta Ciudad (vid. fs. 1288).

479. Que, como otro elemento a destacar se encuentra la factura de “Supermercados Makro” fechada el 10/10/2007 expedida a nombre de la firma “Denim Sprex SRL” adquirida mediante el “Pasaporte Makro” por un monto de $ 19.418,40 recepcionada por el nombrado BERNARDI en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” como lo sostuvo el testigo RAMAYON. En su consecuencia, la mercadería correspondiente a la primera compra de azúcar fue adquirida y recepcionada por BERNARDI que era el encargado del Depósito fiscal y empleado de Rubén Alberto GALVARINI.

480. Que, en el domicilio de la calle Rio Cuarto 1402 sede de la firma “SADOCKS SA” se secuestró la factura original de la firma “Supermercados Makro” fechada el 27/12/2007. En ese sentido, se habría autorizado el pago de $ 20.432,28 por parte de IÑIGO –empleado del sector contable del depósito– destinada a la cancelación de la segunda compra de azúcar. En su testimonio IÑIGO indicó que Rubén Alberto GALVARINI le dio el dinero para cancelar esa operación. Agregó que, creia que también estaba GOMEZ, con quien compartía la oficina gerencial.

481. Que, lo reseñado “ut supra” desestima lo afirmado por Rubén Alberto GALVARINI en orden a su ajenidad en los hechos. Ello, dado que, si la mercadería era de la firma “Euromac SRL” resulta insostenible que en las dos facturas aludidas hubiera aparecido el domicilio del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” del cual formaba parte principal. Sumado a ello, en la gestión del “Pasaporte Makro” de la firma “Euromac SRL” en la segunda compra de azúcar, las constancias fueron remitidas desde un fax pertenenciente al citado Depósito Fiscal “SADOCKS SA”.

482. Que, valorados todos los elementos de prueba se tiene por plenamente acreditado que la sustitución de bolsas de azúcar por bolsas similares con EFEDRINA se hizo en el Depósito aludido. Adviértase en ese sentido que, la firma “Supermercados Makro” informó que los productos que se vendían al mayorista -en el caso del azúcar- se recibían termosellados y que en esas condiciones salían de su depósito hacia los clientes. Que durante el debate, los testigos vinculados a la firma transportista “Serex Servicios Extraportuarios SA” (RAMAYON, MIGONE y BARRERA) fueron contestes en que los traslados de ambos embarques de azúcar fueron directos desde la sucursal Avellaneda del mayorista hasta el domicilio de la calle Rio Cuarto 1402 de esta ciudad en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Si se repara en que no existe elemento de juicio alguno que faculte a sostener que una vez dejado en el Depósito la mercadería del caso (azúcar) volvió a salir a Plaza o a un lugar distinto del Depósito (lo que hubiera resultado imposible por la magnitud y volumen de la misma, máxime tratándose de zona primaria aduanera), naturalmente se concluye que la sustitución del caso se llevó a cabo en la propia sede del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”.

483. Que, como se acreditó en la primera operación (octubre de 2007) se falseó la fecha de entrada al Depósito “SADOCKS SA” en la factura de pago de almacenaje y en el ticket balanza. Que, de este modo los vehículos que ingresaron y permanecieron el tiempo necesario para hacer la sustitución de bolsas de azúcar por las de EFEDRINA. Que, en el caso del HECHO n° 3, posteriormente desde “SADOCKS SA” en el contenedor TRIU 366965-1 se trasladó a la Terminal donde fue embarcado en el buque MSC “Prague 647R” con fecha 9/11/2007. Que, con fecha 20/12/2007 el contenedor arribó al Puerto de Manzanillo, Estado de Colima, Estados Unidos Mexicanos.

484. Que, como se probó en la segunda operación, no se llegó a falsear la fecha de ingreso a “SADOCKS SA” pero los elementos destinados a tal fin fueron incautados en el primer allamiento. Ello, dado que se secuestraron la factura nº 0408–00114745 de “Supermercados Makro” fechada el 27/12/2007, el ticket con los datos correctos, un papel amarillo con anotaciones manuscritas con referencias al contenedor y a la factura de “Supermercados Makro” y la supuesta fecha de entrada 23-01-2008 cuando el segundo embarque de azúcar había ingresado veinte (20) días antes. Vale decir, permaneció también el tiempo necesario para hacer la sustitución de bolsas de azúcar por las de EFEDRINA en las condiciones aludidas en el anterior punto 552.

485. Que, observando las fotografias de los pallets que ya estaban consolidados en el contenedor, queda claro que los pallets de azúcar estaban termosellados e inclusive con un papel que indicaría un número de lote. Empero, el pallet n° 3 -distinto a los restantes- donde se ocultaba la EFEDRINA tenía un armado diferente, termosellado distinto y las bolsas marrones eran iguales a las que tenía azúcar. Ello, sin olvidar que el “LOTE A” que aparece en las bolsas de azúcar era coincidente, mientras que las bolsas con EFEDRINA que se pusieron en el “LOTE B” eran diferentes (vid. elementos reservados en Secretaría).

486. Que, pericialmente se determinó que las bolsas con la EFEDRINA, no se correspondían con las que caracterizaban a la totalidad de los ejemplares relacionados como indubitados. Que, se concluyó que no se observaron indicios que indicaran que los mismos fueron aperturados y vueltos a cerrar y/o adulterados (vid. fs. 2599/2607). Vale decir que, una vez cerradas permanecieron así en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” y en esas condiciones fueron encontrados en las bolsas color marrón de azúcar durante el allanamiento.

487. Que, el testigo LIFOURENA señaló que Rubén Alberto GALVARINI entregó el dinero destinado a abonar a la embarcadora “Sur World Cargo SA” a quien junto a “JORGE” (GOMEZ) reconocía como dueños del Depósito “SADOCKS SA”. Aclaró que, lo relativo a estas operaciones se lo había anoticiado a los mismos y al despachante de aduanas IÑURRUTEGUI.

488. En virtud de todo lo expuesto, se tiene por plenamente probado que Rubén Alberto GALVARINI, intervino en forma activa en las indebidas exportaciones (HECHO n° 3 y HECHO n° 4). En suma, sus conocimientos de comercio exterior y su relación con el imputado SEGOVIA como en la adquisición y recepción de la mercaderia legitima bajo la cual se ampararían tales exportaciones (azúcar) ya en el acondicionamiento de la efedrina en bolsas en forma conjunta con las bolsas conteniendo azúcar ya en la adulteración de documentación relacionada con el ingreso de la mercadería al depósito fiscal aludido ya en la contratación para estas exportaciones del despachante IÑURRUTEGUI. En consecuencia de ello, no mediando causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación, el nombrado GALVARINI responderá como autor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices (Mario Roberto SEGOVIA, Rubén Alberto GALVARINI y el propio GALVARINI) y por tratarse de mercaderías susceptibles de producir un daño en la salud en orden a los hechos identificados en la presente sentencia como **HECHO n° 3** y **HECHO n° 4**, este ultimo en grado de tentativa por lo ya dicho y en concurso real entre sí (arts. 55 del CP. y 863, 865 incs.”a” y “h”, 871 y 872 del CA).

**Responsabilidad de Jorge Javier GOMEZ**

489. Que, en sus declaraciones el imputado Jorge Javier GOMEZ procuró desvincularse de las citadas operaciones de exportación de EFEDRINA insistiendo en su inocencia (se remite a la indagatoria ya referida).

490. Empero ello, las circunstancias de hecho a valorar seguidamente, a la luz de la sana crítica racional, permiten sostener con certeza su participación dolosa en los hechos referidos.

491. Que, como se ha visto el imputado GOMEZ era uno de los propietarios del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” (conjuntamente con Rubén Alberto GALVARINI) y en ese carácter concurría en forma regular. Se demostró asimismo que tenía el poder de decisión dentro del manejo de la mentada firma, conjuntamente con el nombrado Rubén Alberto GALVARINI. Que, sobre este asunto los empleados de dicho Depósito Fiscal (FRUGONI, AVILAN, GONZALEZ, IONNO) y otros testigos manifestaron que GOMEZ ocupaba la oficina gerencial junto a Rubén Alberto GALVARINI dado que ambos eran dueños del Depósito Fiscal “SADOCKS”.

492. Que, el nombrado GOMEZ reconoció su amplia experiencia en el comercio exterior y de sus dichos se desprendió que sabía cómo importar o exportar mercaderías y que mantuvo activa participación en la conducción del Depósito “SADOCKS SA”. Que, la experiencia de GOMEZ en el rubro se cimentó como titular de la empresa “Intergroup Services & Trading SA” con oficinas en el Depósito Fiscal “Defisa” y en la aludida exportación de embarques con cigarrillos que hiciera respecto a Mario Roberto SEGOVIA.

493. Que, GOMEZ era accionista de la firma “SADOCKS SA” con el 25% de las acciones desde el año 2004. Su renuncia a la vicepresidencia es irrelevante a los fines de su responsabilidad penal dado que nunca se desvinculó del citado Depósito Fiscal. Que, los empleados seguían viendo a GOMEZ como uno de los dueños de la firma “SADOCKS SA”, impartiendo directivas y aportando clientela. Que, en ese sentido la testigo FRUGONI manifestó que desconocia que GOMEZ hubiera querido alejarse de la empresa pues a juzgar por sus actitudes directas ello no se corroboraba.

494. Que, el propio GOMEZ admitió que continuó en su función gerencial hasta el cierre definitivo del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, detalló que tenía a su cargo coordinar la faz comercial destinada a captar clientes y en la faz operativa vinculada a los movimientos de la carga.

495. Que, el imputado IÑURRUTEGUI sindicó a Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ como aquellos que lo contactaron como despachante de aduanas para efectuar las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos Méxicanos. Que, todo se plasmó en el presupuesto fechado el 28/09/2007 dirigido a “JORGE/RUBEN”. Que, dicho presupuesto se devolvió al Estudio “H&B” el 12/11/2007 con correcciones. Que, de su contenido traslucía que involucraba varias operaciones, como dijeran GOMEZ (habló de 50 contenedores) e IÑURRUTEGUI (refirió 3 o 4 operaciones)

496. Que, GOMÉZ reconoció que el cliente SEGOVIA fue aportado por Rubén Alberto GALVARINI quien tomó a su cargo la operación. Agregó que, GALVARNI le pidió que adquiriera azúcar para exportarla a Estados Unidos Mexicanos. Que, GOMEZ ordenó a los empleados administrativos de la firma “SADOCKS SA” que consiguieran cotizaciones del producto aludido (vid. listado llamadas efectuadas desde “SADOCKS SA”). Que, entonces el imputado Rubén Alberto GALVARINI le dijo que pidiera directamente a “Supermercados Makro”. Que, entonces GOMEZ llamó al “Sector de Ventas Especiales” del mayorista aludido donde adquirió el azúcar.

497. Que, lo afirmado por el imputado GOMEZ en principio tuvo su correlato en lo escuchado en el debate del testigo KACHUK que era empleado de “Supermercados Makro” en ese tiempo.

498. Empero, con un matiz diferente en cuanto a la aducida falta de capacidad decisoria sustentada por GOMEZ. En tal sentido, KACHUK señaló que “JORGE” (GOMEZ) le expresó claramente que era el dueño del depósito y quería adquirir el producto aludido. Que, por ello KACHUK le indicó todo lo relativo a la venta (vrg.: documentación requerida para el “Pasaporte Makro”). Que, KACHUK le explicó a “JORGE” que debía abonar primero el precio convenido y después se mandaba la mercadería donde le indicara). Aclaró que, en total fueron dos las operaciones con embarques de azúcar.

499. Que, confirmando los dichos de KACHUK se contó con las constancias del alta de “Pasaporte Makro” de la firma “Euromac SRL” para la compra, donde la transmisión de fax la hizo el despachante a “AT. JORGE” (GOMEZ) y de ahí se reenvió a “AT. HERNANDO” (KACHUK). Que, las ventas aludidas por el testigo KACHUK quedaron plasmadas en las facturas emitidas por “Supermercados Makro” fechadas los días 10/10/2007 y 27/12/2007 respectivamente y que consignaban el domicilio de la firma “SADOCKS SA” a donde fueron descargados los embarques de azúcar.

500. Que, GOMEZ ordenó a la empleada MENDEZ que enviara el correo fechado el 18/10/2007 con los datos de la operación. Que, lo expuesto fue confirmado por la testigo MENDEZ quien agregó que no era habitual mandar este tipo de operaciones.

501. Que, GOMEZ sostuvo que en ambas operaciones obró como un empleado y no como un socio del Depósito. Que, a esta altura de lo valorado se tiene claro que GOMEZ era socio minoritario, tomaba decisiones y manejaba la parte comercial y operativa del Depósito aludido, a la par de Rubén Alberto GALVARINI, con continua consulta entre ambos. Que, por lo cual resulta inverosimil que desconociera lo que sucedió con ambas exportaciones.

502. Que, en su testimonio LIFOURENA recordó que la segunda operación de exportación no pudo concretarse debido a que hubo un problema con la primera exportación de azúcar en destino según lo refiriera IÑURRUTEGUI. Que, dicha situación se la anotició a GOMEZ porque era dueño de “SADOCKS SA”.

503. Que, de lo expuesto se acreditó que el imputado GOMEZ detentaba el poder suficiente de decisión y de discrecionalidad y que tomó intervención decisiva en los hechos. Prueba de ello, resultó la precisa documentación que se secuestró en la firma “SADOCKS SA” y que las operaciones de autos se efectuaron necesariamente en el Depósito Fiscal donde se tuvo por probada la sustitución del azúcar por la EFEDRINA.

504. En virtud de todo lo expuesto, se tiene por plenamente probado que Jorge Javier GOMEZ, intervino también en forma activa en las indebidas exportaciones (HECHO n° 3 y HECHO n° 4). En ese sentido, juegan sus conocimientos de comercio exterior y su relación con los imputados Mario Roberto SEGOVIA y Rubén Alberto GALVARINI como la adquisición y recepción de la mercaderia legitima bajo la cual se ampararían tales exportaciones (azúcar) ya en el acondicionamiento de la efedrina en bolsas en forma conjunta con las bolsas conteniendo azúcar ya en la adulteración de documentación relacionada con el ingreso de la mercadería al depósito fiscal aludido ya en la contratación para estas exportaciones del despachante IÑURRUTEGUI. Como en el caso del co-impuado Rubén Alberto GALVARINI ya tratado, deben tenerse en cuenta para todas esas afirmaciones en primer término la responsabilidad principal de GOMEZ en el manejo de las actividades del depósito y su participación directa en las mismas y, en segundo término, el ámbito limitado del depósito fiscal en orden a sus operaciones y mercaderías existentes. En consecuencia de ello, no mediando causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación, el nombrado GOMEZ responderá como coautor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidades de coautores y cómplices (Mario Roberto SEGOVIA, Rubén Alberto GALVARINI y el propio imputado GOMEZ) y por tratarse de mercaderías susceptibles de producir un daño en la salud en orden a los hechos identificados en la presente sentenciacomo **HECHO n° 3** y **HECHO n° 4** este ultimo en grado de tentativa, en concurso real entre sí (arts. 55 del CP y 863, 865 incs.”a” y “h”, 871 y 872 del CA). En orden a las calificaciones del caso, se remite, en lo pertinente, al análisis realizado en ocasión de tratar una cuestión similar respecto al co-imputado Rubén Alberto GALVARINI.

**Responsabilidad de la persona jurídica “South American Docks SA” (SADOCKS SA)**.

505. Que, en representación de la persona jurídica “SADOCKS SA”, su presidente Rubén Darío GALVARINI en el curso del debate se negó a prestar declaración. En consecuencia, se incorporaron por lectura sus dichos vertidos durante la estapa de instrucción. La aludida firma fue requerida a debate respecto al denominado “HECHO nº 3”.

506. Que, a lo largo del proceso se acreditó que desde la firma “SADOCKS SA” se gestionó todo lo atinente a la operación de exportación de EFEDRINA oculta en pallets con azúcar y que posteriormente fue descubierta en los Estados Unidos Mexicanos. Que, desde su sede se fueron cumpliendo los diversos pasos requeridos para la concreción exitosa de las maniobras ilicitas.

507. Que, por intermedio de la firma “SADOCKS SA” se posibilitó el almacenaje –del 11/10/2007 al 18/10/2007 por una semana sin registrarla de la citada mercadería- y la consolidación de la misma -EFEDRINA- oculta en pallets con azúcar para su posterior egreso del país. Que, sin dudas la estructura que brindó el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” para la maniobra fue decisiva, adviertase pues que desde allí se contactó a los auxiliares de comercio exterior, se adquirió el embarque de azúcar a la firma “Supermercados Makro”, se canceló el costo de la empresa marítima y se acondicionó en su sede la mercadería del caso.

508. Que, así se acreditó que el predio dónde fue acondicionada la mercadería se encontraba en posesión de la firma aludida. Que, los dueños y responsables del citado Depósito Fiscal fueron los imputados Rubén Dario GALVARINI (presidente y titular del 75% de la empresa), Jorge Javier GOMEZ (socio minoritario con el 25% de la firma) y Rubén Alberto GALVARINI (de facto era considerado como dueño y con mayor peso en la toma de decisiones).

509. Que, durante los allanamientos practicados al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” se colectó documentación que permite tener por acreditado dentro del marco propio de una de las actividades que declaraba se desarrolló la conducta ilícita del caso. Que, la citada empresa estaba registrada como Depósito Fiscal y como importador/exportador.

510. Que, quedó probado que por intermedio de la firma “SADOCKS SA” se aportó una cooperación esencial para la ejecución de la operación de exportacion de EFEDRINA a los Estados Unidos Mexicanos, sin la cual el mismo no se hubiera realizado. Que, dicha exportación fue registrada a nombre de la persona jurídica “Euromac SRL” dado que contaba con la habilitación para exportar alimentos denominado Registro Nacional de Establecimiento (RNE).

511. Que, el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia aduanera se encuentra prevista en los arts. 876, 887 y 888 del CA, estimándose que la responsabilidad del ente ideal existirá siempre que haya actuado un dependiente o representante de modo ilícito en nombre, en representación o en beneficio de la persona jurídica.

512. Que, del plexo probatorio reunido se acreditó que la exportación consumada de EFEDRINA oculta en un embarque de azúcar (HECHO nº 3) pertenecía a integrantes de “South American Docks SA” (“SADOCKS SA”) que actuaron a favor del imputado Mario Roberto SEGOVIA obteniendo la participación de la empresa “Euromac SRL”.

513. Que, los imputados Jorge Javier GOMEZ (socio minoritario) y Rubén Alberto GALVARINI (socio mayoritario de facto reconocido como uno de los administradores) intervinieron de manera decisiva y de modo material en el “iter criminis” en representación de la persona Jurídica “SADOCKS SA”, utilizando los diversos componentes del funcionamiento de la sociedad. Ello, dado que, en su sede se efectuaron todos los actos que permitieron extraer del país la mercadería amparada por el Despacho de Exportación 130022-S.

514. Que, las circunstancias destacadas “ut supra” constituyeron elementos de convicción suficientes para sostener que la firma “South American Docks SA” (“SADOCKS SA”) deberá responder por el hecho endilgado ya que la persona jurídica en el marco del CA. es sujeto susceptible de recibir recriminación. Si bien el art. 876 y sgtes. del CA. no se brindan pautas de interpretación en orden a la responsabilidad de las personas jurídicas, una hermenéutica de la misma compatible con las garantías constitucionales como sujeto de derecho, advierte que tal responsabilidad debe establecerse sobre la base de que el hecho ilícito de que se trate se hubiere cometido mediando intervención directa de la misma (vgr.: en su nombre o en su beneficio). Legislaciones anteriores y posteriores al CA que han tratado la responsabilidad penal de las personas jurídicas han coincidido en considerar la misma a través de la interpretación aludida (vgr. art. 8 de la ley n° 20.680, art. 14 de la ley n° 24.769 o el reciente art. 304 del CP).

515. Que, la persona jurídica “South American Docks SA (SADOCKS SA) responderá en orden al delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidades de coautores y cómplices por tratarse de mercaderías susceptibles de producir un daño en la salud (arts. 863 y 865 incs.”a” y “h” del CA) en orden al hecho identificado en la presente sentencia como HECHO n° 3 (ver detalle al tratarse tal encuadre legal en ocasión de los nombrados GOMEZ y GALVARINI).

**Responsabilidad de Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI**

516. Que, durante el debate el imputado Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI negó una intervención dolosa en la citada operación de exportación de EFEDRINA (HECHO nº 3) incautada en los Estados Unidos Mexicanos (ver el detalle de su indagatoria en el capítulo respectivo).

517. Que, el despachante de aduanas es una persona de existencia visible que, en las condiciones previstas en el CA., realiza en nombre de otros ante el servicio aduanero, trámites y diligencias relativos a la importación, la exportación y demás operaciones aduaneras (art. 36).

518. Dicho esto, ver de suyo que cualquier trámite de exportación genera responsabilidades para quien resulta ser el titular de la exportación y para quien documenta (declara) ante la Aduana aquellas operaciones. Esta circunstancia surge mediante el examen de las disposiciones del Código Aduanero que se vincula con quienes hayan intervenido en una operación de exportación de mercadería.

519. Que, en el CA. se ha procurado resaltar la importancia que la actividad profesional del despachante de aduanas tiene para la propia aduana al extremo de considerarlo un auxiliar y, en función de su específica actividad, reprimir con pena una actuación negligente (art. 868). La necesidad de tramitar cada vez más aceleradamente los despachos tornan evidentes las ventajas de poder entenderse con un profesional idóneo y responsable. De ahí que la complementación que debe existir entre el servicio aduanero y los usuarios del mismo se ve auxiliada por la intervención de profesionales. Que, la actuación del despachante de aduanas en su rol de auxiliar del servicio aduanero debe ser observada con mayor grado de responsabilidad (art. 36 cit.)

520. Que, sentado ello, debe verificarse cual fue la intervención del imputado IÑURRUTEGUI en la destinación nº ECO1- 130022S y si la misma es constitutiva de responsabilidad penal. En tal sentido, IÑURRUTEGUI fue quien llevó adelante los trámites relativos a la exportación de azúcar con destino a los Estados Unidos Méxicanos, habiendo suscripto cada una de las fojas relacionadas a la destinación, habría levando a cabo la oficialización del despacho el 31/10/2007.

521. Que, según sus dichos le ofreció a la imputada Alicia COLANGELO -socia gerente de la firma “Euromac SRL-” utilizar la firma para efectuar la exportación a los Estados Unidos Méxicanos, bajo el supuesto objetivo de abrirse a ese mercado extranjero.

522. Que, IÑURRUTEGUI habría requerido el número de CUIT y de Ingresos Brutos para efectuar la adquisición de mercadería –azúcar- en la firma “Supermercados Makro” y así habría mediado de nexo entre Jorge Javier GOMEZ y Rubén GALVARINI y la firma “Euromac SRL”, se habría encargado de efectuar las contrataciones con “Sur World Cargo” para el traslado vía marítima del contenedor TRIU 366965-1. En ese sentido, le habría indicado a la imputada COLANGELO cómo efectuar la carta documento enviada al proveedor del azucar la firma “Ingeñio Ñuñorco” de la ciudad de Monteros (Pcia. de Tucumán) fechada el 30/10/2007, se habría encargado de suministrar los datos relativos a la ficha de inscripción de establecimiento de productos alimenticios (RNE) de la firma “Euromac SRL”, le habría abonado a la firma “Sur World Cargo” los gastos relativos a la contratación del flete a través de la factura Nº 0001- 00001318.

523. Que, lo expuesto corresponde al presupuesto de exportación a los Estados Unidos Mexicanos que el imputado le habría mandado a GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI (SADOCKS SA) y que éstos habrían devuelto vía fax a través del abonado nº 4302-6641 con las correcciones manuscritas y numéricas que habrían hecho sobre el mismo con el monto de u$s 6150,96 de valor FOB coincidente con el valor consignado en la destinación a consumo nº ECO1 130022S.

524. Que, resulta por demás llamativo que el fax en cuestión tuviera fecha de recepción por parte de IÑURRUTEGUI el 12/11/2007 a las 12,19 hs. y la destinación nº ECO1 130022S se oficializara el 31/10/2007.

525. Que, otro elemento a tener en cuenta en el accionar del imputado aludido fue no haber consignado en el despacho nº ECO1- 130033 S que la mercadería era a cuenta y orden de terceros. Que, tal circunstancia fue corroborada con la documentación secuestrada en el domicilio de la calle Venezuela 110 6º piso de ésta Ciudad, sede de la firma “Sur World Cargo SA”. (vid. documentación reservada en Secretaría). Sumado a ello, se contó con los testimonios de los empleados del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” quienes manifestaron conocer a IÑURRUTEGUI como un despachante de aduanas que frecuentaba asiduamente las instalaciones del Depósito Fiscal y lo catalogaron como un buen cliente.

526. Que, conforme lo expuesto se tuvo acreditado que IÑURRUTEGUI, cumplió una función fundamental para llevar a cabo la exportación a los Estados Unidos Mexicanos: Asi,

a) era la persona a la que Jorge GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI le propusieron el aspecto documental aduanero del negocio.

b) contactó a empresas con miras a realizar la exportación (primero con la firma “Denim Sprex SRL” pero como carecía del registro (RNE), la operación quedó en manos de la firma “Euromac SRL”

c) contactó a Walter Tellinger a quien le abonó los gastos por la logística del flete maritimo (“Sur World Cargo SA), siendo también relevante según los dichos de éste, que hubiera abonado ($ 9.000) en efectivo cuando lo habitual era pagar con cheques.

d) era la persona que contaba con un importante grado de confianza para desenvolverse dentro del propio Depósito Fiscal, tratar con los dueños del mismo (GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI) quienes solventaron la exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

527. Las reglas de la sana crítica advierten que cuando se trata de conductas ilícitas en las cuales intervienen una pluralidad de personas con participaciones relevantes en cada uno de sus tramos, deben ser rigurosamente analizadas cada participación en función de un plan común pues esa misma pluralidad, sin tal acuerdo, posee en sí la posibilidad de la frustración de la maniobara. Con arreglo a tal criterio, por lo dicho, la actividad de IÑURRUTEGUI en la exportación consumada de EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA, como despachante de aduana y como factor determinante de la intervención de Alicia COLANGELO a través de su empresa “Euromac SA.” como exportadora resultó determinante.

528. Que, no media discusión en orden a que IÑURRUTEGUI participó de las actividades vinculadas al denominado HECHO nº 3 dado que brindó su capacidad y organización a disposición de Jorge GOMEZ y Ruben Alberto GALVARINI para la realización de la operación de exportación con la EFEDRINA oculta en el embarque de azúcar. Que, como se dijera la mercaderia fue incautada en el Puerto de Manzanillo, Colima, Estados Unidos Mexicanos dado que contenía EFEDRINA

529. Que, IÑURRUTEGUI sostuvo que los imputados Jorge GOMEZ y Rúben Alberto GALVARINI lo engañaron y lo usaron para sus intereses. Hemos sido testigos en el debate del fuerte cruce de acusaciones entre los Sres. Defensores en ocasión de sus alegatos. Más allá de ello, debe señalarse que IÑURRUTEGUI a pesar de su juventud, no era un novato en su actividad profesional del comercio exterior dado que tenía aquilatada experiencia laboral. Que, por ello mismo, no resulta creíble que fuera engañado, máxime cuando se trataba de temas que eran de su exclusiva competencia. Que, objetivamente IÑURRUTEGUI aportó la forma y el modo de efectuar la operación del azúcar adecuando a las normas aduaneras para beneficiar a Jorge Javier GOMEZ y Rúben Alberto GALVARINI.

530. Que, IÑURRUTEGUI para documentar una operación de la exportación aludida, necesitó de diversas intervenciones previas en razón del tipo de mercadería que requería la vista de distintos organismos y una calidad especifica de empresa exportadora. Que, se reitera una vez mas, IÑURRUTEGUI interesó a los fines de la exportación a la firma “Euromac SRL”. Ello dado que los imputados GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI no tenían ni matrícula habilitante ni ejecutaron acciones en ese ámbito técnico específico.

531. Que, en su descargo IÑURRUTEGUI consideró que la documentación para el despachante era lo más importante y en el caso los kilogramos declarados fueron correctos, la procedencia era correcta, el valor era correcto y el origen era correcto. Afirmó que, en el permiso aludido no había un punto y una coma que estuviera fuera de lugar.

532. Que, tales afirmaciones no resultan argumentos valederos para pretender desligarse de su responsablidad. Que, por el contrario, que la documentación cumplíera con todos los elementos para no despertar sospechas en el personal Aduanero, no acredita que no supiera, o al menos sospechara con asentimiento, que otra mercadería fuera de la del azúcar había oculta en la exportación, máxime cuando ni Rubén Alberto GALVARINI ni Jorge Javier GOMEZ jamás antes habían exportado esa mercadería. Si, justamente la intención era ocultar, esconder, simular otra mercadería o sustancia en este caso los papeles aduaneros debían ser a primera vista correctos. Que, desde ese punto de vista, el peso jamás diferiría del real, los valores generalmente eran mayores en caso de importación y en caso de exportación eran adecuados y acordes con la mercadería, se pagó lo que tiene que pagar, la calidad era exacta. Con ello, como se dijera se procuraba evitar todo elemento discordante en el permiso de embarque y la restante documentación que pusiera sobre aviso al personal aduanero respecto de la mercadería que documentó. La alteración por lo demás natural de la sustancia oculta advertía una rápida liberación de la carga –EFEDRINA- cumpliendo el verdadero objetivo que era asegurar su salida al exterior cuanto antes.

533. Que, para esta maniobra, los imputados Jorge GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI eligieron al despachante de aduana que resultaba adecuado para efectuar la operación de exportación de azúcar con la sustancia oculta. Ello, dado que le tenian enorme confianza como para desplazarse sin inconvenientes por el interior del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”.

534. Que, otro elemento que juega en contra de la versión de IÑURRUTEGUI se centra en que la operatoria del HECHO nº 3 fue de PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000) mientras que la adquisiòn del azucar ascendió a PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) y el costo de la empresa marítima fue de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000). En otras palabras, se trató de una operación realizada desde el principio a pérdida, ostensible a simple vista. IÑURRUTEGUI sostuvo que al respecto no sabía si la ganancia la obtendrían en otras operaciones. Agregó que, la operación no fue asegurada e ignoraba el porque de la decisión que no dejaba de ser arriesgada. Si ello es así, en un marco de comercialización donde están presentes siempre las ganancias, no se entiende la verosimilitud de sus dichos, a no ser que tales ganancias estuvieran vinculadas a una exportación indebida de otra mercadería al amparo de la exportación legítima.

535. Que, en ese sentido justamente elementos como el valor de la mercadería, los gastos de flete, etc. y fundamentalmente que se trataba de una operación que no dejaba ganancia a sus clientes otorgan certeza que, el verdadero negocio no estaba en la exportación del azúcar sino en lo que se ocultaba –EFEDRINA-.La afirmaciòn se robustece, si se advierte que Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ no tenían experiencia alguna en exportación de azúcar, circunstancia conocida por IÑURRUTEGUI.

536. Que, IÑURRUTEGUI como despachante de aduanas contaba con todos los elementos para documentar una destinación. Como lo reconoció, dado que a su disposición estaban toda la documentación y a su alcance los valores de la mercadería, del flete, de sus honorarios, etc. Que, IÑURRUTEGUI tuvo siempre claro, como lo dijera, que la operación de exportación documentada de autos daba pérdida. Más grave aún, IÑURRUTEGUI señaló que se trataba de la primera de más exportaciones de ese tipo que, conducirían a la quiebra a cualquier comerciante. Que, una cuestión era una exportacion a pérdida para tantear como se desenvolvía un determinado producto en el mercado de otro país y otra cosa muy distinta era arriesgarse a la bancarrota proyectando varias operaciones similares. Que, en tal sentido, Jorge GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI, Alicia COLANGELO y el nombrado IÑURRUTEGUI no eran improvisados en el ejercicio del comercio internacional.

537. Que, otro elemento de juicio contundente fue precisamente que ni siquiera se interesaron ni Jorge GOMEZ, ni Rubén Alberto GALVARINI ni el propio IÑURRUTEGUI en contratar un seguro para la carga. Estas no eran precisamente muestras pues se trataba de más de doscientos kilogramos (200kgs) de mercadería. Todo ello, conforma un cuadro probatorio muy grosero para concluir en el desconocimiento de IÑURRUTEGUI al respecto.

538. Que IÑURRUTEGUI argumentó que la participación de la firma “Euromac SRL” en la exportación de azúcar a los Estados Unidos Mexicanos fue para abrir nuevos mercados. No resulta creíble. Se buscó a la firma “Euromac SRL” porque poseía registro habilitado para exportar azúcar sin importar y porque así se lo había pedido Jorge GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI. Una operación que puede importar la quiebra de un comerciante por la pérdida evidente de la misma, como lo reconociera IÑURRUTEGUI, no tiene posibilidad alguna de apertura de nuevos mercados por la consiguiente imposibilidad de operar. Hasta el propio contador de la persona jurídica “Euromac SRL”, en el debate, Ricardo VIDAL, desautorizó a IÑURRUTEGUI.

539. Acreditada así la participación dolosa de IÑURRUTEGUI en los hechos vinculados al hecho n° 3, resta encuadrar legal su accionar en tanto la misma no se nutre del triángulo de voluntades integrados por SEGOVIA-GOMEZ-GALVARINI ya tratado, sino que se ubica en una relación con GOMEZ y GALVARINI.

540. No media discusión que tal participación debe ubicársela en la complicidad pues está claro que la misma se circunscribió a una ayuda o colaboración al hecho principal. En primer término, como se dijera más arriba, las reglas de la sana crítica advierten que cuando se trata de conductas ilícitas en las cuales intervienen una pluralidad de personas con participaciones relevantes en cada uno de sus tramos, deben ser rigurosamente analizadas cada participación en función de un plan común pues esa misma pluralidad, sin tal acuerdo, posee en sí la posibilidad de la frustración de la maniobra no se halla acreditado. Ello es plenamente aplicable al caso de autos pues no resulta verosímil que GOMEZ y GALVARINI le hubieran ocultado a IÑURRUTEGUI cuál era la otra mercadería que se exportaba conjuntamente con el azúcar. En ese sentido, no sólo se trataba de una exportación a pérdida con riesgo de quiebra sino también de una exportación con riesgo de delito. La actuación posterior de IÑURRUTEGUI dando cuenta de las exportaciones indebidas del caso sólo influirán en las penas a aplicar (arts. 40 y 41 del CP) pero no resultan relevantes de un proceder ignorante, atento las circunstancias particulares de su actuación. Toda vez que la mercadería efectivamente intentada exportar (efedrina) es una sustancia susceptible de afectar por su cantidad y naturaleza la salud pública y que se tiene por suficientemene acreditado el conocimiento de IÑURRUTEGUI al respecto, a partir de la hipótesis simple de contrabando también le será aplicada la agravante espefica a su respecto (art. 865 inc. “h” del CA).

541. En orden a su participación, se la estima a título de complicidad secundaria (art. 886-2 del CA). Ello así en tanto, conforme lo expuesto, las propias particularidades de su desempeño en el caso advierten que el mismo estuvo dirigido a una colaboración no relacionada directamente con el hecho principal (un auxilio necesario) sino de un modo de ayuda diferente (art. 886-2 citado). En condiciones tal vez más opinables la CNCP estimó que cabía reputar como cómplice secundaria a la mujer que conjuntamente con otra había procedido a despachar su equipaje con mercadería prohibida (Sala II, reg. n° 17.843/10). En función de todo ello, se califica el accionar del nombrado IÑURRUTEGUI en orden al hecho n° 3 como constitutivo del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas (Mario Roberto SEGOVIA, Jorge Javier GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI, Alicia COLANGELO) y por la calidad de sustancia con afectación a la salud pública, en calidad de cómplice secundario (arts. 863, 865 inc. “a”, 886 1 y 2 del CA), en orden al hecho identificado en la presente sentencia como **HECHO nº 3**.

**Responsablidad de Alicia COLANGELO**

542. Que, durante el debate la imputada Alicia COLANGELO optó por guardar silencio en ejercicio de su derecho. Que, en consecuencia, se incorporaron por lectura sus manifestaciones vertidas durante la estapa de instrucción. Cabe señalar que sólo fue requerida a debate respecto al denominado “HECHO nº 3”.

543. Que, como se verá a continuación, los dichos exculpatorios dados en la instrucción por Alicia COLANGELO no rebaten el amplio plexo probatorio que acreditan su responsabilidad en el hecho de autos.

544. Que, conforme lo acreditado la imputada COLANGELO prestó el nombre de la firma “Euromac SRL” de la cual era titular para la exportación del azúcar, su registro del RNE, rubricó las cartas documentos remitidas a la azucarera “Ingeñio Ñuñorco” por expresas indicaciones del despachante Iñurrutegui, suscribió el acuerdo con la firma “Mediterranean Shipping Company SA” (MSC) para conseguir el contenedor TRIU 366965 -1 en cuyo interior se descubrió el cargamento de EFREDRINA, abonó la suma de tres mil doscientos dólares estadounidenses (u$s 3.200) como sanción por la demora en la devolución del contenedor vacío, consultó además al contador externo de la firma “Euromac SRL” (Ricardo VIDAL) sobre la viabilidad de prestarse para realizar exportaciones a los Estados Unidos Méxicanos.

545. Que, en principio debe comprenderse que analizar la responsabilidad de Alicia COLANGELO es aludir necesariamente a la firma “Euromac SRL”, de la cual era socia gerente. Que, en ese sentido durante el debate Ricardo VIDAL –contador externo de dicha empresa- manifestó que la imputada COLANGELO era socia gerente de “Euromac SRL”. Que, COLANGELO le comentó que le habían pedido como favor utilizar los documentos CVDI y RNE que poseía la firma “Euromac SRL” para realizar una exportación, cuyos costos los soportaria el solicitante. Que, en contador VIDAL durante el debate fue claro en cuanto a que dicho uso debía limitarse a pocas operaciones para no perjudicar a la firma “Euromac SRL” frente al aspecto tributario. Remarcó que la firma “Euromac SRL” no efectuaba exportaciones sino solamente importaciones vinculadas al rubro gastronómico. Señaló que, nunca asentó la operación en los libros contables dado que COLANGELO no reclamó la documentación de la citada exportación.

546. Que, para demostrar la importancia de la actuación de la firma “Euromac SRL” en la maniobra vinculada a la exportación en el denominado HECHO nº 3 debemos analizar las ventajas que ofrecìa en la maniobra. Así, la firma “Euromac SRL” contaba con el CVDI (Clave de validación de datos de importador). Dicho documento consistía en un certificado otorgado por la AFIP por un periodo de un año y que implicaba pagar la mitad de los impuestos. Que, para su otorgamiento la AFIP fijaba como requisitos la presentación de declaraciones juradas, no registrar incumplimiento ni atrasos en el pago de las cargas sociales, etc. Que, dicho CVDI era muy importante porque sólo se otorgaba a empresas de acreditada solvencia y con el pago de impuestos al día. Que, a ello se sumaba el beneficio de encontrarse inscripta en el Registro Nacional de Establecimiento (RNE) habilitante para exportar sustancias alimenticas. Que, la firma “Euromac SRL” contando con beneficios impositivos y solidez acreditada brindaba a los nombrados (Mario Roberto SEGOVIA, Jorge GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI) la posibilidad de efectuar la destinación de exportación de azucar llevando oculta EFEDRINA en uno de sus pallets.

547. Que, el argumento de COLANGELO centrado en torno a la búsqueda de nuevos mercados en el exterior carece de sustento concreto en los hechos. Que, el propio IÑURRUTEGUI admitió que no hubo en absoluto una actividad tendiente a que la firma “Euromac SRL” ingresara al mercado interno mexicano. Que, a ello se sumaba, lo dicho por el testigo VIDAL que como contador de la empresa “Euromac SRL” sostuvo que, en materia de comercio exterior, la empresa efectuaba importaciones de insumos y maquinarias y ninguna exportacion. Que, lo dicho quitó toda verosimilitud argumental a lo sustentado por COLANGELO que intentó darle una impronta netamente comercial a las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos Mexicanos.

548. Que, en cuanto al grado de participación que le cupo a COLANGELO en la maniobra aludida, debe considerarse que se trató de una participación secundaria en el hecho vinculado al contrabando de exportación consumado (HECHO nº 3). Que, en ese sentido, la nombrada Alicia COLANGELO prestó una colaboración no necesaria a la ejecución del hecho principal de la conducta desplegada por Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ (art. 886 del CA).

549. En su caso, no habrá de ser aplicada la agravante del art. 865 inc. “h” del CA. Ello, en razón de no hallarse suficientemente acreditado que el imputado IÑURRUTEGUI le hubiera hecho saber la verdadera calidad de la mercadería que, conjuntamente con el azúcar, se iba a exportar de manera oculta o que de algún otro elemento de juicio pudiera ello ser probado. Más allá de lo ya dicho, su personalidad sumisa, respetuosa y timida evaluada a través del debate, brinda fundamento a sostener ello, máxime ante el grado de confianza que le dispensaba el nombrado IÑURRUTEGUI. Sí en cambio se tiene por plenamente acreditado, en base a su actuación, que tal conocimiento se extendió a otra mercaderia sobre la cual no existía prohibición alguna. También en el caso de la existencia de una agravante que importe conocimiento cierto debe ser acreditada con la certeza plena de esta etapa del juicio . Por lo expuesto, Alicia COLANGELO debéra responder como cómplice secundaria del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices (Mario Roberto SEGOVIA, Jorge Javier GOMEZ, Rubén Alberto GALVARINI (arts. 863, 865 inc.”a” y 886-2 del CA) en orden al hecho identificado en el presente sentencia como **HECHO n° 3.**

**Responsabilidad de la persona jurídica “Euromac SRL”**

550. Que, en representación de la persona jurídica “Euromac SRL”, la responsable de la misma Alicia COLANGELO en el curso del debate se negó a prestar declaración. En consecuencia, se incorporó por lectura la declaración vertida durante la estapa de instrucción. Cabe señalar que sólo fue requerida a debate respecto al denominado “HECHO nº 3”.

551. Que debe señalarse que los dichos vertidos en la instrucción por Alicia COLANGELO en representación de la persona jurídica “Euromac SRL” se muestran insuficientes para deslindarla de responsabilidad.

552. Que, la firma “Euromac SRL” se presentó en la faz documental ante la Aduana como la exportadora de la Destinación nº 07 001 EC01 130022 S. Que, la empresa contaba con los requisitos -como el RNE y el CVDI- otorgado a aquellos de reconocida solidez y cumpliento impositivo y que sirvió para ocultar el ilícito consistente en el contrabando consumado de EFEDRINA oculto en un embarque de azúcar con destino a los Estados Unidos Mexicanos imputado a SEGOVIA y al resto de los imputados (HECHO nº 3).

553. Como ya se dijera, si bien el art. 876 y sgtes. del CA no brindan pautas de interpretación en orden a la responsabilidad de las personas jurídicas, una hermenéutica de la misma compatible con las garantías constitucionales como sujeto de derecho, advierte que tal responsabilidad debe establecerse sobre la base de que el hecho ilícito de que se trate se hubiere cometido mediando intervención directa de la misma (vgr.: en su nombre o en su beneficio). Legislaciones anteriores y posteriores al CA. que han tratado la responsabilidad penal de las personas jurídicas han coincidido en considerar la misma a través de la interpretación aludida (vgr. art. 8 de la ley n° 20.680, art. 14 de la ley n° 24.769 o el reciente art. 304 del CP).

554. Que, en tal sentido, la intervención de la firma “Euromac SRL” aportó una cooperación esencial para la ejecución del HECHO nº 3 en tanto posibilitó el egreso del Territorio Nacional de la sustancia EFEDRINA. Que, la firma “Euromac SRL” bindó la estructura indispensable para la debida exportación ya detallada.

555. Que, la responsabilidad de la firma “Euromac SRL” en el HECHO nº 3 se manifestó en la forma descripta y por medio del accionar de su representante. Bajo el amparo de su nombre como exportadora habilitada se produjo la exportación del caso.

556. Que, las circunstancias destacadas “ut supra” constituyen elementos de convicción suficientes para sostener que la firma “Euromac SRL” debe responder penalmente por el hecho endilgado (HECHO nº 3),

557. Que, en consecuencia se califica el accionar de la persona jurídica “Euromac SRL” como constitutivo del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidades de coautores y cómplices (arts. 863 y 865 inc.”a” del CA) en orden al hecho identificado en el presente sentencia como **HECHO n° 3.**

**Responsabilidad de Rubén Darío GALVARINI**

558. Que, al momento de los alegatos, la Querella (AFIP/DGA) formuló la pertinente acusación respecto al imputado Rubén Darío GALVARINI. Que por su parte el Ministerio Público Fiscal no formuló acusación a su respecto proponiendo su absolución de culpa y cargo. Que, conforme la doctrina sentada por el fallo “SANTILLAN” de la CSJN se procederá a analizar la situación del imputado GALVARINI frente a la acusación formulada por la parte Querellante.

559. Que, durante el debate el imputado Rubén Darío GALVARINI procuró desvincularse de las citadas operaciones de exportación de EFEDRINA (HECHO 3 y HECHO 4) insistiendo en su inocencia. Que, nos remitimos a dichos argumentos que han sido vertidos en la presente sentencia

560. Que, en pimer término se plasmarán los elementos objetivamente acreditados a su respecto. En ese sentido, el imputado Rubén Dario GALVARINI se desempeñó como presidente del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” sito en la calle Rio Cuarto 1402 de esta ciudad.

561. Que, el imputado GALVARINI ejerció dicho cargo de presidente del Directorio a partir del mes de marzo del año 2004 tras su designación organica emanda de la Asamblea General Extraordinaria de la empresa “South American Docks SA” (SADOCKS SA) -vid. fs. 176/77-. Asimismo, se encontraba autorizado ante la Aduana para suscribir la documentación relacionada al Depósito, y estaba registrado como importador/exportador en representación de la firma “SADOCKS SA” a través del Registro nº 14981/6-1. Que, también se encontraba autorizado para suscribir la documentación de comercio exterior, conforme el acta de distribución de cargos y personas autorizadas (vid. fs. 474/vta y 475).

562. Que, respecto a la presencia de Rubén Darío GALVARIN al frente del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” se destacan los testimonios de los empleados en esa firma (Alfredo Alejandro AVILAN, Estefanía Gisela FRUGONI, Luis Alberto GONZALEZ, Oscar Raúl IÑIGO, Hugo Alberto MEDINA, Ramón Oscar ALMADA y Lorena Vanesa MENDEZ).

563. Que, durante el debate todos los testigos aludidos en rasgos generales señalaron que conocían a Ruben Darío GALVARINI como uno de los dueños de la firma “SADOCKS SA” junto a Jorge GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI. Destacaron que, Rubén Alberto GALVARINI era un corredor profesional de automóviles (dichos de AVILAN). Que, GALVARINI figuraba en los papeles como presidente de “SADOCKS SA. e iba a trabajar casi todos los días y que carecía de oficina propia dado le asignaron un escritorio junto al contable IÑIGO (dichos testigo FRUGONI).

564. Que, el nombrado IÑIGO señaló que en la firma “SADOCKS SA” el poder de decisión de Rubén Darío GALVARINI era menor a los imputados GOMEZ o Rubén Alberto GALVARINI. Agregó que, compartía la oficina contable con los imputados Ruben Dario GALVARINI y “NICOLAS” SEGOVIA. Que, nunca trató con el nombrado GALVARINI sobre asuntos de índole contable o laboral de la empresa (mejoras en los sueldos, otorgamiento de licencias, etc). Sostuvo que, Rubén Dario GALVARINI tenía fijada su residencia en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) y que concurría a la empresa una sola vez por semana. Aclaró que, a veces iba hasta tres veces semanales y en otras oportunidades no aparecia en toda la semana por la empresa.

565. Que, tampoco puede obviarse lo que a su respecto manifestaron los restantes consortes de proceso. En ese sentido, los imputados Rubén Alberto GALVARINI y Jorge GOMEZ dejaron en claro que el rol de Rubén Darío GALVARINI en la presidencia del Directorio de “SADOCKS SA” no revestía la entidad que el cargo en principio implicaba. En ese sentido, ni siquiera intervino en las negociaciones por la adquisición del Deposito Fiscal aludido según lo dicho por su padre.

566. Que, el nombrado Rubén Dario GALVARINI se dedicaba la parte más importante de su tiempo a conducir profesionalmente vehiculos de carrera en competencias. Que, tenía fijada su residencia en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) y viajaba a la Capìtal Federal para asistir a “SADOCKS SA”. Que, terminó ejerciendo la presidencia de “SADOCKS SA” fundamentalmente porque su padre (Rubén Alberto GALVARINI) con una condena por contrabando, estaba imposibilitado ante la Aduana para ejercer cargos directivos en dicho Depósito Fiscal.

567. Que, de los dichos de los testigos no surgió uniformidad en cuanto a la frecuencia con que GALVARINI concurría a la firma “SADOCKS SA”. Que, más alla de la cantidad de días semanales de su asistencia en dicha firma, sí quedó demostrado que su función se limitaba a estampar la firma en la documentación comercial (cheques) del Depósito y en todo aquello que por materia aduanera debía obligatoriamente conformar con su firma.

568. Que, el testigo IÑIGO con quien compartía la misma oficina y por consiguiente tenía una mayor cercanía laboral fue contundente cuando manifestó que con Rúben Darío GALVARINI nunca mantuvo reuniones por consultas vinculadas a temas laborales o contables (vrg.: sueldos, licencias, etc). Tales dichos, cimentan una que más que limitada incidencia de GALVARINI en las decisiones comerciales y operativas de la firma “SADOCKS SA”.

569. En ese aspecto, nótese dentro del Depósito Fiscal aludido, la faz comercial era ocupada por Rubén Alberto GALVARINI y la faz operativa era cubierta por Jorge Javier GOMEZ. Además, en el manejo diario interno del Depósito (vrg.: cargas y descargas de mercaderias, trato con transportistas, asignación de lugar a los contenedores, trato con los chagarines y estibadores, etc) estaba el encargado Mario BERNARDI. Que, en la operatoria contable se encontraba IÑIGO y en los aspectos administrativos como el manejo del “Sistema Maria” y listados de rezagos estaban FRUGONI y MENDEZ.

570. Que, de lo escuchado en el debate surgió palmariamente que para el desenvolvimiento diario de sus respectivas funciones ninguno de los empleados requerían ni esperaban opinión o conformidad alguna del imputado Rubén Dario GALVARINI. En cambio, ninguno de los empleados podía hacer nada sin las órdenes y el consentimiento de los imputados Jorge Javier GOMEZ y Rubén Alberto GALVARINI.

571. Que, asimismo, de estar a los dichos del imputado IÑURRUTEGUI o de los testigos LIFORENA y KACHUK, el nombrado Rubén Darío GALVARINI no tuvo intervención alguna en los actos preparatorios vinculados al HECHO nº 3 o en la adquisición del azúcar, o en los trámites vinculados a las reservas de bodega o en provision del contenedor, etc.

572. Que, los elementos que vincularon al nombrado GALVARINI con el imputado Mario Roberto SEGOVIA lo constituyeron la conformación de la firma “Importadora RUGAL SRL” que tenía entre sus objetivos importar cascos para motocicletas desde la Repúblcia Popular de China. Ello, sumado al viaje que emprendieron juntos a dicho país a finales del año 2007 para conocer el mercado y contactar posibles proveedores.

573. Que, una vez más se escuchó a los consortes de causa, en este caso, el imputado SEGOVIA cuando señaló que el proyecto de “Importadora RUGAL SRL” se hizo en conjunto con Ruben Alberto GALVARINI. Agregó que, si bien Rubén Darío GALVARINI figuraba en los papeles, la verdadera relación comercial era con el imputado Rubén Alberto GALVARINI. Que, la misma tuvo un domicilio en el que se instaló el imputado Rubén Alberto GALVARINI.

574. Que, en cuanto al citado viaje a la República Popular de China del debate surgieron razonables las explicaciones de GALVARINI en cuanto dicho viaje no acreditaba connivencia alguna con SEGOVIA sino que estaba fundado en la necesidad de buscar proveedores para la conformada sociedad “Importaciones RUGAL SRL” (cascos para motociclistas) que por otra parte nunca llegó a funcionar.

575. Que, si bien en los libros societarios de la empresa “SADOCKS SA” figuró el imputado Rubén Dario GALVARINI, no resultó menos cierto, como corolario de los elementos valorativos de su responsabilidad y lo percibido en el curso del debate, que Rubén Dario GALVARINI era un conductor profesional de vehiculos de competición el que, por pedido de su padre (imputado Rubén Alberto GALVARINI) asumió el cargo de presidente de la persona jurídica “SADOCKS SA”. Que, su único interés era contar con el apoyo económico brindado por “SADOCKS SA” en forma de esponsor para solventar los gastos de su rodado de carrera.

576. Que, todo lo expuesto, permite desestimar la atribución de responsabilidad penal a Rubén Darío GALVARINI en los denominados HECHO nº 3 y HECHO nº 4. En efecto, de lo reseñado no se hubo acreditado el conocimiento que el nombrado GALVARINI pudiera haber tenido respecto a la presencia de sustancia EFEDRINA oculta en los palletes dentro de un embarque de azucar descubierto en los Estados Unidos Mexicanos y del cargamento de EFEDRINA oculto en pallets de azucar incautados en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. De ello, por lo demás se desprende su nula intervención en las exportaciones indebidas. La sóla circunstancia del conocimiento con su padre y GOMEZ no autoriza a reprocharle responsabilidad concreta en los hechos del caso. En atención a ello, corresponde ABSOLVER de CULPA Y CARGO a Rubén Dario GALVARINI del delito de contrabando que se le enrostrara durante el debate por parte de la Querella.

**Responsabilidad del personal aduanero asignado a “SADOCKS SA” José Luis SICARDO y Andrés ENRICCI.**

577. Que, en sus declaraciones tanto el imputado Andrés ENRICCI como el imputado Jose Luis SICARDO procuraron desvincularse de las citadas operaciones de exportación de EFEDRINA (HECHO nº 3 y HECHO nº 4) insistiendo en sus respectivas inocencias considerando que cumplieron acabadamente con la normativa fijada por la AFIP/DGA respecto a los Depósitos Aduaneros. Que, nos remitimos a dichos argumentos que han sido vertidos en la presente sentencia

578. Que, conforme lo plasmado a fs. 3084 se detallan las aptitudes y conocimientos que deben tener el Jefe de Depósito como el imputado Andrés ENRICCI y el guarda de Depósito Fiscal como resulta el imputado José Luis SICARDO. Que, el marco normativo que allí surge resulta aplicable al Depósito Fiscal determinándose que dicho recinto constituye por definición zona primaria aduanera (conf. lo dispuesto por el CA y la Res. nº 3343/94).

579. Que, la zona primaria aduanera resulta aquella de mayor y más intenso control en que puede ejercer sus labores la Aduana. Que, en dicha zona toda operación que se efectúe debe contar con la previa autorización del servicio aduanero. Que, dicho control abarca desde el simple manipuleo de la mercadería hasta su transformación. Que, los medios de transporte, mercaderías y personas deben arribar previamente a dicha zona antes de cruzar a la zona secundaria aduanera, cuyo ingreso, permanencia, circulación y salida deben realizarse por los lugares habilitados, rutas y horarios establecidos a efectos de su control efectivo y admitiéndose inclusive efectuar registros y requisas sin autorización judicial (arts. 116, 121, 122 y 130 del CA).

580. Que, por consiguiente el control que debe ejercer el personal de la Aduana se inicia desde el mismo ingreso de mercaderías al Depósito Fiscal. Que conforme la normativa vigente todas las mercaderías que ingresen al Depósito habilitado quedarán sujetas a los Regímenes Provisorios de Importación y Exportación, en las condiciones de los arts. 198 y ss y arts. 397 y ss de la ley 22.415

581. Que, por remisión del art. 402 del CA, el ingreso de la mercadería se debe hacer bajo el control del servicio aduanero en los horarios habilitados el efecto (art. 205 del CA), como así también, durante la permanencia de la mercadería bajo el régimen de depósito provisorio sólo pueden efectuarse respecto de los efectos el reconocimiento, de traslado o aquellos que fueren necesarios para su conservación en el estado en que hubiere ingresado, previa autorización y bajo control del personal del servicio aduanero (art. 209 del CA, reglamentado por el art. 30 del decreto reglamentario).

582. Asimismo, la Disposición nº 315/99 (AFIP) fija como acción del personal del Depósito Fiscal “controlar las mercaderías, medios de transportes, muelles y depósitos fiscales.” y como tareas: “1) Fiscalizar el ingreso y egreso de mercaderías, medios de transporte y depósitos fiscales y todo trámite relacionado con la importación y exportación; 2) Fiscalizar el cumplimiento de los plazos para las distintas destinaciones y remisión de documentación por parte de los depósitos fiscales y 3) Controlar los balances y el stock de mercadería en los depósitos.” Que, sobre dicho plexo normativo se habrá de analizar la participación de los aduaneros Andrés ENRICCI (Jefe de Depósito) y José Luis SICARDO (guarda de Depósito).

583. Que, en el caso de los nombrados la discusión no se centra tanto en su actuación en el Despacho de exportación sino en el período en que ambos embarques de mercadería (azúcar y EFEDRINA) permanecieron dentro del Depósito “SADOCKS SA”. Que, en el HECHO nº 3 hasta su registración y hasta el secuestro respecto al HECHO nº 4.

584. Que, durante el debate los imputados Rubén Alberto GALVARINI, Rubén Dario GALVARINI, Jorge Javier GOMEZ y aquellos que prestaron servicios como empleados de “SADOCKS SA” fueron contestes en describir el predio de la firma “SADOCKS SA” como un recinto de reducidas dimensiones (había que apilar los contenedores para maniobrarlos) controlable y seguro (había un solo acceso). Que, en prueba de ello, durante el procedimiento se tomaron vistas fotográficas del recinto donde puedo observar el escaso espacio y de las actas de los procedimientos se determinó que no había gran cantidad de mercadería consolidada en contenedores.

585. Que, conforme se acreditó que dentro del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” la Aduana contaba con una oficina fija desde donde el personal aduanero podía observar en forma simple y directa todo el movimiento que acaecía en el Depósito Fiscal. Que, la ubicación de la oficina aduanera era estratégica dado que la firma “SADOCKS SA” contaba con una única entrada y salida de vehículos. Que, desde esa oficina el personal aduanero debía ejercer los controles de ingreso de mercaderías y vehículos

586. Que, se determinó que cuando los camiones ingresaban a la firma “SADOCKS SA”, además de los trámites de identificación y documentales, también eran inmediatamente pesados en la balanza del Depósito Fiscal. Que, a la fecha de los hechos, la Aduana permitió el funcionamiento de dicho Depósito Fiscal pese a que no contaba con una balanza electronica sino una manual. Vale decir que, cuando se pesaba el camión, el personal de vigilancia confeccionaba de su puño y letra el denominado “ticket-balanza” donde entre otros ítems consignaba la fecha de ingreso, pesaje, patente y demás datos del vehiculo con el que habìa sido transportada la mercadería, etc.

587. Que, independientemente de la labor del personal de vigilancia de “SADOCKS SA”, era obligación del personal de aduanas controlar todo lo relativo al ingreso de la mercadería. Que, la normativa sobre Depósitos Fiscales era clara en cuanto a señalar que la balanza debía estar para que el personal de la Aduana controlara y fiscalizara las diferentes mercaderías.

588. Que, corresponde analizar la actuación de los aduaneros Andrés ENRICCI y José Luis SICARDO en la primera operación de exportación de EFEDRINA vinculada al HECHO nº 3. Que, conforme lo manifestado por el imputado ENRICCI cuando acaeció el ingreso del primer embarque de azúcar (fecha 11/10/2007) no se hallaba en funciones en el citado Depósito Fiscal “SADOCKS SA” sino que se encontraba en la ciudad de Mar del Plata (PBA) colaborando en la mudanza de enseres de un familiar. Que, sin embargo no pudo acreditarse por suficiente documentación que ese día 11/10/2007 ocurriera la supuesta ausencia del funcionario ENRICCI.

589. Que, solamente recurriendo al denominado “Libro de Novedades” en su fs. 145 surgió que el guarda de aduanas José Luis SICARDO en la fecha aludida, abrió el Depósito Fiscal las 8,00 hs y lo cerró a las 19,00 hs. colocando los precintos.

590. Que, el imputado SICARDO también se encontraba en la firma “SADOCKS SA” cuando ingresó el camión conducido por Ricardo RAMAYON en cuyo interior se encontraba la partida de pallets con los doce mil kilogramos (12.000 kgs.) de azúcar que provenía, directamente y sin escalas de ningún tipo, de la sucursal Avellaneda de la firma “Supermercados Mayoristas Makro”.

591. Que, a esta altura de la sentencia, fehacientemente se acreditó que los mentados pallets con el azúcar ingresaron ese mismo día (11/10/2007), aunque ardidosamente en el “ticket-balanza” se consignó como fecha de ingreso al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” el 18/10/2007. Que, la mercadería aludida permaneció en dicho recinto hasta el 2/11/2007. Quedó acreditado que entre el 11/10/2007 hasta el 18/10/2007 ocupó un espacio en el recinto del Depósito sin que se encontrara registrada su presencia (en total siete -7- dias) al arbitrio de los imputados Mario Roberto SEGOVIA, Rubén Alberto GALVARINI y Jorge Javier GOMEZ o de cualquier otra persona vinculada a dicho Depósito Fiscal

592. Que, un total de doscientos noventa y cuatro kilogramos (294kgs.) de EFEDRINA en bolsas transparentes similares a azúcar permanecieran un tiempo prolongado en el Depósito Fiscal “SADOCKS SA” sin ser advertidos por los citados funcionarios aduaneros. Conforme se expusiera, la forma que fueran incautadas las bolsas de azúcar en los Estados Unidos Mexicanos, en base a las fotografías tomadas marcaban que las bolsas color marrón que contenían las bolsas de azúcar y las que contenían bolsas de EFEDRINA eran iguales.

593. Que a dicha omisión debe sumarse que si la sustitución de las bolsas de azúcar por bolsas de EFEDRINA se llevó a cabo dentro del Depósito Fiscal también se omitió fiscalizar el depósito.

594. Que, conforme lo plasmado en el denominado “Libro de Precintos” se observó que el precinto de Aduana identificado como “CP62185” -utilizado para asegurar el contenedor de autos- fue entregado por el imputado SICARDO unos días antes de la registración. Que, SICARDO no intervino en la consolidación del contenedor TRIU 3669651 sino que intervino el imputado ENRICCI (vid. dorso del parcial del permiso de embarque).

595. Que, ello permitiría indicar que el contenedor fue consolidado con anterioridad a la fecha 2/11/2007, sin la presencia de personal aduanero. Además, ello surge del “Tally de Exportación” del Depósito Fiscal “South American Docks” (SADOCKS SA” a nombre de la firma “Euromac SRL” de fecha 18/10/2007 que para esa fecha ya sabía el contenedor TRIU 3666965-1. En ese sentido, cabe recordar que el testigo MORINIGO MENDOZA dijo que no era necesario ir a la consolidación.

596. Que, en relación a la presentación del despacho de exportación, dicho paso por el SIM lo llevo a cabo el imputado SICARDO. Que, en ese momento que estampó su firma en el documento “Puede cargar” del mencionado Depósito Fiscal, de fecha 18/10/2007, como así también, en el ticket-balanza nº 27266, donde obraban otros dominios de rodados distintos al del transportista RAMAYON. Ello, más allá que no hay registro de las planillas de control de ingreso/egreso de la mercadería confeccionadas por personal de vigilancia del Depósito, las cuales lamentablemente no pudieron ser ubicadas pese a los distintos allanamientos llevados a cabo en el Depósito Fiscal.

597. Que, el error en los dominios de los vehículos del ticket-balanza aludido se mantuvo inalterable después y en los trámites subsiguientes que llevara a cabo el imputado ENRICCI, quien estaba de servicio el día 11/10/2007 y al cual también le resulta aplicable el razonamiento anterior.

598. Que, dicha forma de actuar tornaba irrelevante quien confeccionaba los “ticket-balanza” porque lo importante era la presencia del personal para el debido control. Cabe mencionar que el testigo AVILAN sostuvo que el personal de la Aduana a veces le pedía “ticket-balanza” en blanco o inclusive el talonario entero y que después se lo devolvían. En sentido similar, se pronunció el vigilador de la entrada (GONZALEZ).

599. Si bien se habrá de volver sobre el particular, lo hasta aquí acreditado sólo advierte omisiones en el cumplimiento de funciones específicas pero no necesariamente una connivencia dolosa entre José Luis SICARDO y Andrés ENRICCI con el resto de los imputados.

600. Que, respecto al denominado HECHO nº 4, la mercadería arribó al Depósito Fiscal el día 3/01/2008 cuando se encontraba solamente el aduanero ENRICCI dado que José Luis SICARDO se encontraba en uso de licencia circunstancia debidamente acreditada. Que, en esa fecha se confeccionó el ticket balanza nº 28367 a medio hacer, dando cuenta del ingreso bajo remito nº 4745 de mercadería proveniente de la firma “Supermercados Makro” con un peso bruto de 16.840 kgs. y una tara de 6.600 kgs.

601. No obstante ello, el ticket-balanza en cuestión no se encontraba rubricado por el imputado ENRICCI pese a que reconoció haber efectuado todos los controles de ingreso de mercadería aludida.

602. Que, al mes siguiente inició su licencia el aduanero ENRICCI y quedó José Luis SICARDO en la firma “SADOCKS SA”. Para ese tiempo ya habían transcurrido treinta (30) días desde el ingreso a depósito provisorio de exportación para registrar la operación haciendo aplicable lo dispuesto en el art. 417, inc. “d”del CA.

603. Cabe destacar que si bien los imputados ENRICCI y SICARDO sostuvieron que el denominado “rezago de exportación” no existía, los testigos José VELIZ y Omar VACCARO señalaron todo lo contrario. Al respecto, la propia normativa aduanera fija la obligación de seguir dicho trámite

604. Que, al igual que la operación anterior (HECHO nº 3), se tiene por acreditado que la sustitución de la mercadería se hizo dentro del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”. Que, en cuanto a las bolsas que contenían la EFEDRINA, pericialmente se determinó que no se correspondían con las que caracterizan a la totalidad de los ejemplares relacionados como indubitados. Que, el perito concluyó que no se observaron indicios que indicaran que los mismos fueron abiertos y vueltos a cerrar y/o adulterados (vid. fs.2599/2607). Vale decir que, una vez cerrados permanecieron de esa forma y fueron ingresados al citado Depósito Fiscal y, por ende, era visible su contenido desde el exterior porque los más de quinientos kilogramos (500kgs.) de EFEDRINA que no vinieron en una partida.

605. Está acreditado que los pallets de la que sería la segunda operación (HECHO nº 4) permanecieron en piso del Depósito Fiscal hasta –cuando menos– mediados del mes de marzo de 2008 cuando ingresó el contenedor ENCU 298645-0. Que, a esa fecha, ya se encontraban el jefe y el guarda del depósito (imputados ENRICCI y SICARDO respectivamente).

606. Los pallets de azúcar que ya estaban consolidados en el contenedor citado, estaban termosellados e incluso con un papel que indicaba un número de Lote, mientras que el pallet con la EFEDRINA tenía un armado diferente, un termosellado distinto, que las bolsas marrones eran iguales a las que tenían azúcar; sin olvidar que el número de Lote que aparecía en las bolsas de azúcar era coincidente, por su parte en las bolsas con la EFEDRINA se puso otro número diferente (ver al respecto los distintos elementos reservados en Secretaría).

607. Que, el imputado Rubén Alberto GALVARINI dijo que había mercadería de varios años y que al Depósito le sirvía porque cobraba más almacenaje. Los agentes aduaneros allí destinados tenían como obligación controlar el cumplimiento de los plazos para las distintas destinaciones, los balances y el stock de mercadería en los Depósitos. Máxime cuando el Depósito era un recinto de pequeñas dimensiones y con un espacio reducido para contenedores. De hecho, tal control no fue ejercido satisfactoriamente por los imputados ENRICCI y SICARDO.

608. La Querella, en su acusación sostuvo que el vencimiento del término (30 días) para registrar la operación y luego de hacer las publicaciones pertinentes y esperar los sesenta (60) días conforme el artículo facultaban al organismo aduanero a vender la mercadería. Si ello sucedía se debía verificar la mercadería y, por ende, se habría descubierto lisa y llanamente el embarque de EFEDRINA junto a las bolsas de azúcar.

609. Los acusadores concluyeron que todas estas omisiones en conjunto por parte del personal aduanero que tenían facultades de control y la prevención de cualquier ilícito aduanero que se cometiera en su ámbito daban pie a sostenero que aquellos sabían que sus incumplimientos traerían aparejado la comisión del delito de contrabando.

610. Como se ha detallado en los párrafos precedentes, los reproches que los acusadores han formulado a los imputados SICARDO y ENRICCI han partido de considerar que sus reiteradas omisiones en la actividad propia del Depósito Fiscal “SADOCKS SA” importaron conductas dolosas en función de las maniobras de contrabando que llevaron adelante Mario Roberto SEGOVIA y el resto de los imputados.

611. Aún cuando pueda acordarse de que tales omisiones existieron, al momento de la presente sentencia, no se encuentra acreditado con la certeza que exige un fallo condenatorio que las mismas estuvieran orientadas en un plan común para facilitar las indebidas exportaciones ya aludidas. No obstante ser el Depósito del caso de reducidas dimensiones y la oficina del personal aduanero tuviera una ubicación estratégica para el control de las mercaderias que salían y entraban, aún cuando pueda sostenerse que el contenedor TRIU 3669651 fuese consolidado sin la presencia de personal aduanero no se halla acreditada una connivencia dolosa a partir de tales acciones con los autores de las indebidas exportaciones. La negligencia que tal vez pudiera reprochársele a los nombrados SICARDO y ENRICCI en el cumplimiento de sus funciones bajo otra imputación (art. 868 del CA) no alcanza, claro está, para convalidar una responsabilidad dolosa suficiente. Por lo demás, en tales circunstancias, juega a favor de ambos el principio de duda razonable (art. 3 del CPP).

612. Que, todo lo expuesto, permite desestimar la atribución de responsabilidad penal a los imputados Andrés ENRICCI y a José Luis SICARDO. En efecto, de lo reseñado no se hubo acreditado que los nombrados pudiera haber tenido el conocimiento de la presencia de sustancia EFEDRINA oculta en palletes dentro de un embarque de azúcar descubierto en los Estados Unidos Mexicanos (HECHO nº 3) y en cargamento de EFEDRINA secuestrado durante el allanamiento al Depósito Fiscal “SADOCKS SA” (HECHO nº 4) y por tanto de la verdadera finalidad de las maniobras de autos.

613. En atención a ello, corresponde **ABSOLVER de CULPA Y CARGO a Andres ENRICCI** en orden al delito de contrabando por el cual fuera requerido a juicio, en relación a los hechos identificados como **HECHO nº 3 y HECHO nº 4** en la presente setencia. Sin costas.

614. Asimismo corresponde **ABSOLVER de CULPA Y CARGO a José Luis SICARDO** en orden al delito de contrabando por el cual fuera requerido a juicio, en relación a los hechos identificados como **HECHO nº 3 y HECHO nº 4** en la presente setencia. Sin costas.

**El contrabando consumado (HECHO nº 3) y el contrabando tentado (HECHO nº 4).**

615. Que, respecto al denominado HECHO nº 3, debe señalarse que, en virtud de haber concurrido todos los elementos del tipo objetivo previstos en el CA. se entiende que el delito vinculado a la maniobra de exportacion de los doscientos noventa y cuatro kilogramos (294kgs) de EFEDRINA se consumó. Cabe señalar que, el delito referido se perfeccionó con la declaración mendaz vertida en la Destinación de exportación para consumo nº ECO1-130022-S que llevó a error al Servicio Aduanero burlando las funciones de control que le fueron asignadas. Que, de tal forma se permitió que la EFEDRINA saliera de nuestro país, ingresando a los Estados Unidos Mexicanos donde a la postre resultó descubierta e incautado el cargamento de dicha sustancia. Que dicho engaño al Servicio aduanero se concretó en torno a la identidad de quien verdaderamente era el exportador de la sustancia y posibilitó la consumación del delito en cuestión.

616. Que, respecto al denominado HECHO nº 4, la exportación de EFEDRINA a los Estados Unidos Mexicanos quedó en grado de tentativa por la oportuna intervención de la Aduana (art. 871 del CA). Vale decir que se inició la ejecución del delito (vrg.: engaño a la Aduana, SeDroNar, etc.) pero se pudo consumar por razones ajenas a su voluntad en virtud que resulto detectada, incautándose la EFEDRINA oculta en los palletes de azúcar dentro del Depósito Fiscal “SADOCKS SA”.

617. Que, en ese sentido debe señalase que los pallets de azúcar que tenían bolsas con la EFEDRINA, tenían como destino final los Estados Unidos Mexicanos. Ello, surge de los actos objetivos llevados a cabo (vrg.: la adquisición del azúcar, las reservas de bodega, la consolidación de la mercadería azúcar y EFEDRINA), como así también, la documentación reservada en Secretaría (vrg.: la factrua proforma nº 1/2008, el papel pegado en la puerta del contenedor ENCU 298645-0 rezaba “Exportacion”, los bookings de la agencia Maritima Sur Cargo, etc).

618. Además, cabe agregar que los efectos no fueron secuestrados en cualquier Depósito, sino en un Depósito Fiscal, lo cual implicaba el ingreso de mercadería a zona primaria aduanera que ingresó a depósito provisorio de exportación, como establece el artículo 398 del CA. y la Resolución 3343/94. Que, en ese sentido, su ingreso tuvo un único destino que era para ser exportada.

619. Sumado a ello, debe recordarse que la mercadería ya estaba consolidada, tanto el azúcar, como la EFEDRINA, la documentación emitida, la relación con el fordwarder establecida para reservar bodega, los avisos al productor que se exportaría (Ingenio Nuñurco) y, sobre todo, que la mercadería se secuestró mientras se encontraba en la zona de mayor control aduanero (zona primaria) de modo proviosorio para su exportación. Que, lo descripto son todos elementos que vislumbran de modo claro el comienzo de ejecución del delito de contrabando.

**V. Graduación de las penas**.

620. En el sentido expuesto y de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP y su interpretación en lo decidido por la CSJN en Fallos 315:1658 y “Requiere, Jorge D. y otros s/recurso de casación”, CNCP., Sala I, reg. N° 5575/02, se evalúan:

**A. Respecto al imputado Mario Roberto SEGOVIA las siguientes circunstancias**:

Agravantes: a) la calidad de las sustancias que intentara indebidamente importar (HECHO nº 1 –ACONITINA- consumado, HECHO nº 2 –RICININA- tentado.) y exportar (HECHO nº 3 –consumado- y HECHO nº 4 tentado –EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA), b) la extensión del daño y el peligro causado en función del alto riesgo a la salud pública que por su propia naturaleza genera la EFEDRINA (HECHO nº 3 y HECHO nº 4), c) la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento, d) la circunstancia que la acción criminal llevada a cabo por el imputado SEGOVIA no fue impulsada por sentimientos de altruismo o adicción, por citar algunos ejemplos, sino por claros fines de lucro, e) la ingeniosa maniobra de engaño a la Aduana –utilizó una identidad de una persona ajena a la maniobra –Héctor German BENITEZ- para concretar su accionar delictivo- (HECHO nº 1 y HECHO nº 2) y (HECHO nº 3 y HECHO nº 4), f) su educación -posee estudios universitarios –piloto de aviación civil-.

Atenuantes: a) su personalidad, valorada a la luz de los informes de obrante en autos y de lo percibido durante el debate, b) su falta de antecedentes computables (vid. fs. 8022 y fs. 7885/87) y c) su situación familiar, informe de fs. 6105 (casado y padre de tres hijos menores de edad) circunstancias dan la posibilidad de una futura y posible reinserción social.

**B. Respecto al imputado Rubén Alberto GALVARINI las siguientes circunstancias**:

Agravantes: a) la calidad de las sustancias que intentara indebidamente exportar (HECHO nº 3 –consumado- y HECHO nº 4 –tentado- EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA, b) la extensión del daño y el peligro causado en función de la alto riesgo a la salud pública que por su propia naturaleza genera la EFEDRINA, c) la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento, d) la circunstancia que la acción criminal llevada a cabo por el imputado no fue impulsada por sentimientos de altruismo o adicción, por citar algunos ejemplos, sino por claros fines de lucro, e) la ingeniosa maniobra de engaño a la Aduana.

Atenuantes: a) su personalidad, valorada a la luz de los informes obrantge en autos y de lo percibido durante el debate, b) su falta de antecedentes computables (fs. 8021 y fs. 7945/48) y c) su situación familiar, informe de fs. 6143 (casado, padre de dos hijos y reciente abuelo) circunstancias dan la posibilidad de una futura y posible reinserción social.

**C. Respecto al imputado Jorge Javier GOMEZ las siguientes circunstancias**:

Agravantes: a) la calidad de las sustancias que intentara indebidamente exportar (HECHO nº 3 –consumado- y HECHO nº 4 tentado- EFEDRINA Y PSEUDOEFEDRINA, b) la extensión del daño y el peligro causado en función de la alto riesgo a la salud pública que por su propia naturaleza genera la EFEDRINA, c) la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento, d) la circunstancia que la acción criminal llevada a cabo por el imputado no fue impulsada por sentimientos de altruismo o adicción, por citar algunos ejemplos, sino por claros fines de lucro, e) la ingeniosa maniobra de engaño a la Aduana. f) su educación.

Atenuantes: a) su personalidad, valorada a la luz de los informes obrantes en autos y de lo percibido durante el debate, b) su falta de antecedentes computables (fs. 7941 y fs. 8018), c) la oportuna denuncia que hiciera ane la AFIP/DGA en orden a los HECHO n° 3 y HECHO n° 4 y d) su situación familiar, informe de fs. 6404 (casado, padre de cuatro hijos y uno de ellos discapacitado) circunstancias dan la posibilidad de una futura y posible reinserción social.

**D. Respecto al imputado Maximiliano Damían IÑURRUTEGUI las siguientes circunstancias**:

Agravantes: a) la calidad de las sustancias indebidamente exportadas (HECHO nº 3 –consumado- EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA, b) la extensión del daño y el peligro causado en función de la alto riesgo a la salud pública que por su propia naturaleza genera la EFEDRINA, c) la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento, d) la circunstancia que la acción criminal llevada a cabo por el imputado no fue impulsada por sentimientos de altruismo o adicción, por citar algunos ejemplos, sino por claros fines de lucro, e) la ingeniosa maniobra de engaño a la Aduana, f) su educación estudios universitarios –despachante de aduanas-.

Atenuantes: a) su personalidad, valorada a la luz de los informes obrantes en autos y de lo percibido durante el debate, b) su falta de antecedentes computables (fs. 8027 y fs. 7925/27) y c) su situación familiar, informe 6435/6 (de estado civil soltero) circunstancias dan la posibilidad de una futura y posible reinserción social.

**E. Respecto a la imputada Alicia COLANGELO las siguientes circunstancias**:

Agravantes: a) la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento, b) la circunstancia que la acción criminal llevada a cabo por la imputada no fue impulsada por sentimientos de altruismo o adicción, por citar algunos ejemplos, sino por claros fines de lucro, c) la ingeniosa maniobra de engaño a la Aduana y f) su educación.

Como atenuantes: a) su personalidad, valorada a la luz de los informes obrantes en autos y de lo percibido durante el debate, b) su falta de antecedentes computables (fs. 7997/99 y fs. 8020) y c) su situación familiar informe de fs. 6145 (casada, con hijos, abuela) circunstancias dan la posibilidad de una futura y posible reinserción social.

621. Por todo ello, se impondrán las siguientes penas:

1. Al imputado **Mario Roberto SEGOVIA** la pena de: **NUEVE (9) AÑOS de prisión** de cumplimiento efectivo; más el resto de las penas previstas en el art. 876 inc. “d”, “e”, “f” y “h” del CA con la proporción que en los mismos se determina correspondiendo fijar en CINCO (5) AÑOS la inhabilitación para ejercer el comercio y NUEVE (9) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos y ademas deberá soportar las costas causídicas.

2. Al imputado **Rubén Alberto GALVARINI** la pena de: **SIETE (7) AÑOS de prisión** de cumplimiento efectivo; más el resto de las penas previstas en el art. 876 inc. “d”, “e”, “f” y “h” del CA con la proporción que en los mismos se determina correspondiendo fijar en CUATRO (4) AÑOS la inhabilitación para ejercer el comercio y SIETE (7) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos y ademas deberá soportar las costas causídicas.

3. Al imputado **Jorge Javier GOMEZ** la pena de: **SEIS (6) AÑOS de prisión** de cumplimiento efectivo; más el resto de las penas previstas en el art. 876 inc. “d”, “e”, “f” y “h” del CA con la proporción que en los mismos se determina correspondiendo fijar en TRES (3) AÑOS la inhabilitación para ejercer el comercio y SEIS (6) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos y ademas deberá soportar las costas causídicas.

4. Al imputado **Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI** la pena de: **TRES (3) AÑOS de prisión** suspendida en su cumplimiento; más el resto de las penas previstas en el art. 876 inc. “d”, “e”, “f” y “h” del CA con la proporción que en los mismos se deterimina correspondiendo fijar en DOS (2) AÑOS la inhabilitación para ejercer el comercio y ademas deberá soportar las costas causídicas. En este caso, la suspensión de la pena de prisión se la sustenta en la inconveniencia de la efectivización, sobre la base de sus circunstancias personales ya detalladas (art. 26 del CP).

5. A la imputada **Alicia COLANGELO** la pena de: **DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión** suspendida en su cumplimiento; más el resto de las penas previstas en el art. 876 inc. “d”, “e”, “f” y “h” del CA con la proporción que en los mismos se deterimina correspondiendo fijar en CINCO (5) MESES la inhabilitación para ejercer el comercio y ademas deberá soportar las costas causídicas. Como en el caso anterior no se considera conveniente la efectivización de la pena de prisión.

6. A la imputada **persona jurídica “SOUTH AMERICAN DOCKS –(SADOCKS SA)”**: a) **RETIRO** de su personería jurídica; b) **CANCELACION** de su inscripción ante el Registro Público de Comercio. y c) PAGO de las costas causídicas.

7. A la imputada **persona jurídica “EUROMAC SRL”**: a) **RETIRO** de su personería jurídica; b) **CANCELACION** de su inscripción ante el Registro Público de Comercio. y c) PAGO de las costas causídicas.

622. Asimismo, respecto a los restantes imputados se dispone lo siguiente:

8. **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Rubén Darío GALVARINI** en orden al delito de contrabando por el cual fuera requerido a juicio, en orden a los hechos identificados como HECHO nº 3 y HECHO nº 4 Sin costas.

9. **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Andrés ENRICCI** en orden al delito de contrabando por el cual fuera requerido a juicio, en orden a los hechos identificados como HECHO nº 3 y HECHO nº 4. Sin costas.

10. **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a José Luis SICARDO** en orden al delito de contrabando por el cual fuera requerido a juicio, en orden a los hechos identificados como HECHO nº 3 y HECHO nº 4. Sin costas.

**VI. Otras cuestiones.**

623. Que, se habran de extraer los testimonios de los dichos vertidos durante el debate por el testigo Dr. Ricardo VIDAL -contador de la persona juridica “Euromac SRL”- y remitirlos al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, a los efectos solicitados por el Fiscal General de Juicio. Ello, dado que en su declaración testimonial prestada en el debate manifestó que no registró las operaciones de azúcar por parte de “Euromac SRL”. Dicha situación fue considerada irregular por parte del Fiscal General de Juicio.

624. Que, se habrán de extraer testimonios de lo manifestado durante el debate por el testigo Dr. Fabián LOPEZ y remitirlos al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los efectos solicitados por el Sr. Fiscal General de Juicio. Ello, dado que el Fiscal General de Juicio, de lo escuchado en el debate, consideró su accionar irregular, toda vez que siguió desempeñándose como representante legal de la persona jurídica “SADOCKS SA” hasta la misma audiencia en que declaró. Que, consideró que su conducta debía ser analizada. Asimismo, compartió los argumentos de las Defensas en relación al nombrado Dr. LOPEZ al considerar que la actuación anterior del Colegio Público de Abogados a su respecto no era óbice para investigar su conducta.

625. Que se habran de extraer los testimonios respectivos en orden a la actuación de los Dres. Claudio CAFFARELLO y Mariano CUNEO LIBARONA y remitirlos al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los efectos solicitados por el Fiscal General de Juicio. Ello, dado que lo solicitó a fin que se investigara a la defensa del imputado Mario Roberto SEGOVIA por las dilaciones producidas en el proceso, por el consideranto 6º de la resolucion del Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 1 respecto al rechazo de la última recusación en virtud de lo normado en la Res. 67/2010; a fin de determinar si habían cumplido con los estándares éticos del ejercicio de la profesion.

625bis. En este punto el magistrado Dr. Lus Gustavo LOSADA agregó: A las consideraciones generales del Sr. Fiscal General de Juicio aludidas en orden a la actuación de los Dres. Claudio CAFFARELLO y Maríano CUNEO LIBARONA y que motivaran la remisión de testimonios al Colegio Público de Abogados, debe agregarse lo dicho por el suscripto en oportunidad de prorrogarse por última vez la prisión preventiva del imputado SEGOVIA en el respectivo incidente. Alli se dijo textualmente:

“I. Entre otras consideraciones, el Sr. Fiscal General de Juicio ha fundamentado la prórroga de prisión preventiva del imputado SEGOVIA en las articulaciones dilatorias deducidas por la defensa del nombrado (art. 3 de la ley n° 24.390).

II.- En ese sentido, asiste razón al representante del Ministerio Público. Conforme resulta objetivamente, el Sr. Defensor del imputado SEGOVIA dedujo, con anterioridad al comienzo del debate, tres (3) recusaciones. La primera de ellas, del 24/02/2011, dirigida contra el Juez Dr. GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA, fue rechazada por la totalidad de los jueces intervinientes (los restantes integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 y por la Cámara Nacional de Casación Penal (ver incidente respectivo, fs. 1, 34, 79). La segunda de tales recusaciones, del 17/05/2011, dirigida en esta ocasión contra todos los jueces del Tribunal, también fue rechazada por la totalidad de los magistrados intervinientes (los propios jueces recusados, los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 y los magistrados de la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 1, 14, 22 del incidente respectivo). La tercera recusación, también vez contra todos los jueces de este Trbunal, del 15/06/11, fue rechazada por sus integrantes, por los jueces intervinientes del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 y los magistrados actuantes de la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 1, 32, 75 del respectivo incidente).

III.- La expresión “manifiestamente dilatoria” aludida en el art. 3 de la ley n° 24.390 se refiere a articulaciones de las partes que resulten patentes en cuanto a su intención de atrasar concientemente el trámite del proceso. El parámetro que se ha seguido para así definir las recusaciones deducidas por la defensa del nombrado SEGOVIA está constituído en forma objetiva tanto por el rechazo plural en cada sede donde fueron discutidas tales cuestiones como en la reiteración de las mismas en lapsos breves (24/02, 17/05 y 15/06 del corriente año) y en sus propios fundamentos (vgr. supuesta animosidad contra el imputado SEGOVIA por haberse denegado su concurrencia al velorio de un familiar o el apartamiento del Dr. LEMOS y del suscripto por estimar que la opinión del Dr. GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA en una conferencia importaba de hecho un determinado criterio en el resto del Tribunal). Por lo demás, tales presentaciones fueron en forma reiterada calificadas como “a todas luces maniobras dilatorias” por los integrantes del Tribunal en lo Penal Económico n° 3 en sus decisiones aludidas del 08/06/2011 (fs. 22 punto V párrafo 3ro.) y del 05/07/2011 (fs. 32 punto VI). En el mismo sentido, los propios defensores del resto de las partes aludieron al carácter meramente dilatorio de las mismas (vgr. la defensa del imputado Jorge GOMEZ en el incidente de arresto domiciliario reservado en Secretaría) o la oposición conjunta en el inicio del debate de continuar el mismo aún con las incidencias pendientes presentadas por la defensa del nombrado SEGOVIA; ver acta respectiva)…”.

625ter. Este voto fue emitido con anterioridad a la última recusación del Tribunal en pleno formulada por el Dr. CAFARELLO por haberse denegado una prueba determinada en un estadio avanzado del debate, recusación que motivara una vez más la crítica del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 a la cual se hiciera referencia en dictamen del Sr. Fiscal General de Juicio. Por lo demás, en el citado debate hubo otras conductas desleales como la pretensión de incorporar por otra vía una prueba luego de haber sido denegada por el Tribunal (testimonio por ante escribano de la Sra. CAPETO de RIBET). Todos hemos sido testigos durante el debate de la solvencia jurídica de los Dres. Claudio CAFARELLO y Mariano CÚNEO LIBARONA y el notable esfuerzo llevado a cabo en la defensa de sus parciales intereses. Por ello mismo, no alcanza a entenderse la existencia promiscua e incompatible de planteos sustentados en suficiente derecho con aquellos que objetivamente no lo son.

627. Que se habrán de extraerlos los testimonios respectivos vinculados a las actuaciones de Alfredo Alejandro AVILAN, Luis Alberto GONZALEZ y Mario Alfonso BERNARDI durante el debate para su posterior remision al Sr. Fiscal de instrucción interviniente a los efectos que estime corresponder.

628. Que, se procederá a la destrucción de las sustancias secuestradas en autos.

629. Que se suspenderan la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Facundo MACHESICH, Bettina MAGGI, Diego ZYSMAN QUIROS, Jorge ALVAREZ BERLANDA, Rodolfo Tomás VICO, Carlos BROITMAN, Claudio CAFFARELLO, Augusto GARRIDO, Mariano CUNEO LIBARONA, Agustín ALSINA, Héctor AMARELLE, Martín OROZCO y Marcelo Francisco JIMENEZ hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

ASÍ VOTAMOS.

**El magistrado Dr. César Osiris LEMOS dijo:**

A. Que adhiero en un todo al voto que antecede con las siguientes discrepancias en relación a las conductas atribuíbles a los imputados **Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI, Alicia COLANGELO y la persona jurídica “Euromac SRL”.**

**I. En relación a la conducta atribuíble respecto a Maximiliano Damian IÑURRUTEGUI**

1. De conformidad con los alegatos de los acusadores se solicitó se condenara al nombrado IÑURRUTEGUI por el “HECHO n° 3” –primer hecho de la causa n° 1909-. Hecho que importara el contrabando de exportación de EFEDRINA oculta en un cargamento de doce mil kilogramos (12.000 kgs) de azúcar marca “M&K”, el cual se documentó a través de la destinación de exportación a consumo nº 07-001-ECO1-130022S, oficializada el día 31/10/2007 por parte del despachante Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI, cuyo exportador fue la firma “Euromac SRL”. y con destino final la firma “Mercadeo y Logística Comercial Pegasso SA. de CV” de Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, Estados Unidos Mexicanos.

1.1. La conducta del despachante IÑURRUTEGUI y las circunstancias que enmarcaron la misma, se concentraron en los hechos que habilitaron la elevación a juicio, a saber:

1.1.1. El mencionado despachante tenía conocimiento previo del imputado Rubén Alberto GALVARINI y la empresa “SADOCKS SA”.

Este conocimiento no es un hecho cargoso de por sí, ya que esto provenía de su actividad como despachante en anteriores operaciones de importación con el nombrado Rubén Alberto GALVARINI y la firma “SADOCKS SA.”, conforme dichos de los propios imputados y testigos que declararon en el debate.

1.1.2. Gestión en la operación de exportación (Despacho de Exportación a consumo n° 07 001 EC01 130022S) para la que fue convocado por Rubén Alberto GALVARINI.

Sin embargo, esta participación, no deja de aparecer ante los ojos de IÑURRUTEGUI, hasta el momento en que él toma conocimiento del cargamento ilegal, como un normal trámite aduanero, conforme da cuenta la misma documentación del caso.

Cabe poner de resalto que el despachante de aduanas es la persona que, en las condiciones previstas en el Código Aduanero, realiza en nombre de otros ante el servicio aduanero, trámites y diligencias relativos a la importación, la exportación y demás operaciones aduaneras (art. 36 del CA).

Cualquier trámite de exportación genera responsabilidades para quien resulta ser el titular de la exportación y para quien documenta ante la Aduana aquellas operaciones. Esta circunstancia surge mediante el examen de las disposiciones del Código Aduanero que se vincula con quienes hayan intervenido en una operación de exportación de mercadería. Bajo estas condiciones, IÑURRUTEGUI procedió a efectuar el trámite que le fuera encomendado sin evaluar los beneficios económicos de la operatoria en cuestión, toda vez que se trataba, más bien, de un beneficio comercial, esto era abrir canales de exportación hacia un país extranjero con vistas a futuros negocios internacionales.

1.1.3. La circunstancia de que el valor de la operatoria en cuestión daba pérdida.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, siendo ésta una modalidad posible en el comercio tanto nacional como internacional, para abrir nuevos mercados, no llega a tener una entidad incriminatoria sustancial para apuntalar el dolo del mismo. Así lo hizo saber el mismo IÑURRUTEGUI, quien solo manejó la operatoria en todo momento como despachante de aduana, sin participar del beneficio de esa operatoria comercial. Amén que no corresponde al despachante de aduana analizar la conveniencia de la operación encomendada en cuanto a la pérdida o ganancia de lo que se le encarga tramitar, siendo que éste cobra por trámite efectuado.

1.1.4. En otro orden de consideraciones vemos que anoticiado del hecho, IÑURRUTEGUI radicó la pertinente denuncia que evitó que el denominado “HECHO n° 4”, (segundo hecho de la causa n° 1909) se consumara. Esto es, la tentativa de contrabando de exportación de sustancia EFEDRINA, que fuera detectada en un cargamento de paquetes de azúcar marca “M&K” depositada en el Depósito Fiscal “South American Docks SA” (“SADOCKS SA”), cuyo destino final sería los Estados Unidos Mexicanos.

1.2. Consecuentemente con lo desarrollado previamente y no existiendo la certeza necesaria para arribar a una condena debidamente fundamentada corresponde **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI**, en los términos del art. 3ero del CPP.

**II. En relación a la conducta atribuíble respecto a Alicia COLANGELO.**

2.1. La conducta que se le reprochara a la imputada Alicia COLANGELO -empresaria- también lo es respecto al “HECHO n° 3”, (primer hecho de la causa n° 1909) aludido más arriba. Su reproche y las circunstancias que enmarcaron los mismos, se concentraron en los siguientes hechos que habilitaron la elevación a juicio.

2.1.1. La nombrada COLANGELO intervino en la operación que a la postre desembocó en el hecho investigado.

Más, sin embargo, vemos que en su calidad de socia gerente sólo participó en una normal exportación con la finalidad de ingresar al mercado mexicano. En ese sentido, cabe destacar que representaba a la empresa “Euromac SRL” dedicada hasta el momento a la importación de productos para gastronomía.

2.1.2. El despachante de aduana IÑURRUTEGUI la contactó para que prestara su estructura empresaria para la exportación que fuera luego investigada en autos.

Pero se aprecia que la relación que unía a éste con la nombrada COLANGELO no fue puntual para esta exportación, sino que existía una relación previa con fundamento en anteriores operaciones comerciales, basada en una mutua confianza entre ambos.

2.1.3. Sin la utilización de su firma “Euromac SRL”, no podría haberse concretado la maniobra.

Sin embargo se observa que ninguno de los otros intervinientes en la causa reconoció conocerla. Además, previo a contactarse con la persona jurídica “Euromac SRL”, se intentó efectuar la operatoria con otra firma (“Denim Sprex SRL”). Previamente, contactó a empresas con miras a realizar la exportación (primero con la firma “Denim Sprex SRL” pero como carecía del Registro Nacional de Establecimiento (RNE). Luego la operación quedó en manos de la firma “Euromac SRL”.

2.2. Por lo demás, de los propios dichos de la imputada COLANGELO surge que en todo momento trató la operatoria comercial para abrir puertas hacia un mercado internacional, a los fines de futuras exportaciones. La pérdida de dinero en la operatoria se debe a un tema comercial ya que el verdadero motivo no era la ganancia de la misma, cosa obvia que surge de los valores que de la documentación del caso, sino la extensión de negocios hacia el mercado internacional. Consecuentemente con lo desarrollado previamente y no existiendo la certeza necesaria para arribar a una condena debidamente fundamentada corresponde **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Alicia COLANGELO**, en función del art. 3 del CPP.

**III. En relación a la a conducta atribuíble respecto a la persona jurídica “Euromac SRL”.**

3. Cabe destacar, en primer lugar, que el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia aduanera se encuentra prevista en los arts. 876, 887 y 888 del CA, por los cuales la doctrina y la jurisprudencia interpretan que la responsabilidad del ente ideal existirá siempre que haya actuado un dependiente o representante de modo ilícito en nombre, en representación o en beneficio de la persona jurídica.

Respecto a la firma “Euromac SRL” se le endilga el denominado “HECHO n° 3” (primer hecho de la causa n° 1909) resultando la socia gerente de dicha firma, Alicia COLANGELO, como se dijera más arriba, también imputada en autos.

3.1. La conducta de la persona jurídica “Euromac SRL” y las circunstancias que enmarcaron la misma, se hubo concentrado en que fue la estructura comercial utilizada por la nombrada COLANGELO para la operación comercial en cuestión.

Pero de acuerdo a lo manifestado “ut supra”, en relación a quien fuera representante de la firma “Euromac SRL”, Alicia COLANGELO, la misma debe ser absuelta.

3.2. Consecuentemente con lo desarrollado previamente y habiéndose desincriminado a la mencionada socia gerente (COLANGELO), corresponde **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a la persona jurídica “Euromac SRL”**.

TAL ES MI VOTO.

Por lo expuesto, de conformidad con los arts. 398 y sgtes. del CPP y oídas que fueron las partes, el Tribunal,

**RESUELVE**:

**1°) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados durante el alegato por la Defensa de los imputados **Rubén Darío GALVARINI** y **“South American Docks SA”**.

**2°) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados durante el alegato por la Defensa del imputado **Jorge Javier GOMEZ**

**3°) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados durante el alegato por la Defensa del imputado **Rubén Alberto GALVARINI**.

**4°) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados durante el alegato por la Defensa de los imputados **Maximiliano Damian IÑURRUTEGUI**, **Ángela COLÁNGELO** y **“EUROMAC SRL”**

**5°) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados durante el alegato por la Defensa del imputado **José Luis SICARDO**

**6°) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados durante el alegato por la Defensa del imputado **Andrés ENRICCI**

**7) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados durante el alegato por la Defensa del imputado **Mario Roberto SEGOVIA.**

**8°)** **CONDENAR** a **Mario Roberto SEGOVIA**, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos identificados en el presente fallo como HECHOS n° 1, HECHOS n° 2, HECHOS n° 3 y HECHOS n° 4 según la siguiente calificación legal:

a) **Hecho n° 1 (causa n° 1835)**: autor del delito de contrabando simple agravado por haberse utilizado documentación aduanera falsa (arts. 863, 865 inc.”f” y 886 del CA);

b) **Hecho n° 2 (causa n° 1835)**: autor del delito de contrabando simple agravado por haberse utilizado documentación aduanera falsa, en grado de tentativa (arts. 863, 865 inc.”f”, 871 y 886 del CA, en concurso real –art. 55 del CP- con el HECHOS n° 1);

c) **Hecho n° 3 (causa n° 1909)**: coautor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidades de coautores y cómplices, por tratarse de mercaderías susceptibles de producir un daño en la salud (arts. 863, 865 inc. “a” y ”f” y 886 del CA, en concurso real –art. 55 del CP- con los HECHOS n° 1 y HECHOS n° 2);

d) Hecho n° 4 (causa n° 1909): coautor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidades de coautores y cómplices, por tratarse de mercaderías susceptibles de producir un daño en la salud, en grado de tentativa (arts. 863, 865 incs.”a” y “h”, 871. 872 y 886 del CA, en concurso real -art. 55 del CP- con los HECHOS n° 1, HECHOS n° 2 y HECHOS n° 3).

**9°) IMPONER** al nombrado **Mario Roberto SEGOVIA** las siguientes penas (arts. 55 del CP y 865 y 876 incs. “d”, “e” y “f” y 1026 inc. “a” del CA):

a. **NUEVE (9) AÑOS de prisión**;

b. PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas que gozare.

c. INHABILITACIÓN de DIECIOCHO (18) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público.

d. INHABILITACION de CINCO (5) AÑOS para el ejercicio del comercio.

e. INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad.

f. INHABILITACION ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos.

g. PAGO de las costas causídicas.

**10°) CONDENAR a Rubén Alberto GALVARINI**, cuyos demás datos personales obran en autos, como autor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices y por tratarse de mercaderías susceptibles de producir un daño en la salud en orden a los hechos identificados en el presente fallo como HECHOS n° 3 y HECHOS n° 4, este ultimo en grado de tentative y en concurso real entre sí (arts. 55 del CP. y 863, 865 incs.”a” y “h”, 871 y 872 del CA) por los cuales mediaron requerimientos de elevación a juicio a sufrir las siguientes penas:

a. **SIETE (7) AÑOS de prisión**;

b. PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas que gozare.

c. INHABILITACIÓN de CATORCE (14) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público.

d. INHABILITACIÓN de CUATRO (4) años para el ejercicio del comercio..

e. INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad

f. INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SIETE (7) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos.

g. PAGO de las costas causídicas.

**11°) CONDENAR** a **Jorge Javier GOMEZ**, cuyos demás datos personales obran en autos, como coautor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidades de coautores y cómplices y por tratarse de mercaderías susceptibles de producir un daño en la salud en orden a los hechos identificados en el presente fallo como HECHOS n° 3 y HECHOS n° 4 este ultimo en grado de tentativa, en concurso real entre sí(arts. 55 del CP y 863, 865 incs.”a” y “h”, 871 y 872 del CA) por los cuales mediaron requerimientos de elevación a juicio a sufrir las siguientes penas:

a. SEIS (6) AÑOS de prisión;

b. PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas que gozare.

c. INHABILITACIÓN de DOCE (12) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público.

d. INHABILITACIÓN de TRES (3) AÑOS para el ejercicio del comercio.

e. INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad

f. INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos.

g. PAGO de las costas causídicas.

**12°) CONDENAR a Maximiliano Damián IÑURRUTEGUI**, cuyos demás datos personales obran en autos, como cómplice secundario del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices y por tratarse de mercaderías susceptibles de producir un daño en la salud (arts. 863, 865 incs.”a”, y “h” y 886 del CA) en orden al hecho identificado en el presente fallo como HECHOS n° 3 , a sufrir las siguientes penas:

**a. TRES (3) AÑOS de prisión suspendida en su cumplimiento**;

b. PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas que gozare.

c. INHABILITACIÓN de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público.

d. INHABILITACIÓN de DOS (2) AÑOS años para el ejercicio del comercio..

INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad.

e. PAGO de las costas causídicas.

**13°) CONDENAR a Angela COLANGELO**, cuyos demás datos personales obran en autos, como cómplice secundaria del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices (arts. 863, 865 inc.”a” y 886-2 del CA) en orden al hecho identificado en el presente fallo como HECHOS n° 3 por el cual medió requerimiento de elevación a juicio a sufrir las siguientes penas:

**a. DOS (2) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, suspendida en su cumplimiento.**

b. PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas que gozare.

c. INHABILITACIÓN de CINCO (5) AÑOS y DOS (2) MESES para desempeñarse como funcionaria o empleada pública.

d. INHABILITACIÓN de CINCO (5) MESES para el ejercicio del comercio..

e. INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad.

f. PAGO de las costas causídicas.

**14°) CONDENAR a la persona jurídica “SOUTH AMERICAN DOCKS -SADOCKS- SA”**, representada en autos por Rubén Darío GALVARINI, en orden al delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidades de coautores y cómplices por tratarse de mercaderías susceptibles de producir un daño en la salud (arts. 863 y 865 incs.”a” y “h” del CA) en orden al hecho identificado en el presente fallo como HECHOS n°3 por el cual medió requerimientos de elevación a juicio a sufrir las siguientes penas:

a) RETIRO de su personería jurídica;

b) CANCELACION de su inscripción ante el Registro Público de Comercio.

c) PAGO de las costas causídicas.

**15°) CONDENAR a la persona jurídica “EUROMAC S.R.L”**, representada en autos por Angela COLANGELO, en orden al delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidades de coautores y cómplices (arts. 863 y 865 inc.”a” del CA) en orden al hecho identificado en el presente fallo como HECHO n° 3 por el cual medió requerimiento de elevación a juicio a sufrir las siguientes penas

a) RETIRO de su personería jurídica;

b) CANCELACION de su inscripción ante el Registro Público de Comercio.

c) PAGO de las costas causídicas.

**16°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Rubén Dario GALVARINI**, cuyos demás datos obran en autos, en orden al delito de contrabando por el cual fuera requerido a juicio, en orden a los hechos identificados bajo los números 3 y 4 en el presente fallo. Sin costas.

**17°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Andrés ENRICCI**, cuyos demás datos obran en autos, en orden al delito de contrabando por el cual fuera requerido a juicio, en orden a los hechos identificados bajo los números 3 y 4 en el presente fallo. Sin costas.

**18°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a José Luis SICARDO**, cuyos demás datos obran en autos, en orden al delito de contrabando por el cual fuera requerido a juicio, en orden a los hechos identificados bajo los números 3 y 4 en el presente fallo. Sin costas.

**19°) EXTRAER** testimonios de los dichos vertidos por el Dr. Ricardo VIDAL contador de la persona juridical “EUROMAC SRL” durante el debate y remitirlos al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, a los efectos solicitados por el Sr. Fiscal General de Juicio.

**20°) EXTRAER** testimonios de lo manifestado por el Dr. Fabián LOPEZ durante el debate y remitirlos al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los efectos solicitados por el Sr. Fiscal General de Juicio.

**21°) EXTRAER** los testimonios respectivos en orden a la actuación de los Dres. Claudio CAFFARELLO y Mariano CUNEO LIBARONA y remitirlos al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los efectos solicitados por el Sr. Fiscal General de Juicio.

**22°) EXTRAER** los testimonios respectivos vinculados a las actuaciones de Alfredo Alejandro AVILAN, Luis Alberto GONZALEZ y Mario Alfonso BERNARDI durante el debate para su posterior remision al Sr. Fiscal de instrucción interviniente a los efectos que estime corresponder.

**23°) PRACTICAR** por Secretaría los cómputos de penas en los términos del art. 493 del CPP.

**24°) DESTRUIR** las sustancias secuestradas.

**25°) SUSPENDER** los honorarios profesionales de los Dres. Facundo MACHESICH, Bettina MAGGI, Diego ZYSMAN QUIROS, Jorge ALVAREZ BERLANDA, Rodolfo Tomás VICO, Carlos BROITMAN, Claudio CAFFARELLO, Augusto GARRIDO, Mariano CUNEO LIBARONA, Agustín ALSINA, Héctor AMARELLE, Martín OROZCO y Marcelo Francisco JIMENEZ hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

**26°) TENER PRESENTES** las reservas de ocurrir en casación y del caso federal formuladas por las partes.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, fórmense legajos por separado a los fines de la Ejecución Penal, acumúlense los incidentes reservados en Secretaría y ARCHIVESE